



CEJA · JSCA

Evaluación del sistema de justicia de Chile ante las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social

Colaboradores



Fundación
para el Debido
Proceso



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS



Defensoría Jurídica
Universidad de Chile

Nombre de la Publicación:

Evaluación del sistema de justicia de Chile ante las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)

Director Ejecutivo

Jaime Arellano

Director de Estudios y Proyectos

Marco Fandiño

Coordinación de Proyecto

Alejandra Bocardo y Gonzalo Fibla

Due Process of Law Foundation (DPLF)

Directora Ejecutiva

Katya Salazar

Asesoría Técnica del Proyecto

Leonor Arteaga y Andrei González

Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile

Dirección

Nancy Yáñez

Subdirección

Felipe Abbott

Defensoría Jurídica, Universidad de Chile

Dirección Centro de Estudios de la Justicia

Ema Salinas

Diseño de Portada:

Carolina Mardones

Año 2020

Distribución Gratuita

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)

Rodó 1950, Providencia, Santiago de Chile.

Citado de la Publicación:

CEJA (2020). *Evaluación del sistema de justicia de Chile ante las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas: Santiago de Chile.

Dirección del Proyecto:

Marco Fandiño

Coordinación del Informe:

Alejandra Bocardo

Gonzalo Fibla

Equipo de Redacción:

Alejandra Bocardo

Gonzalo Fibla

María José del Solar

Ananías Reyes

Marco Fandiño

Javiera Portuguez

Soledad Matus

Natalia Acevedo

Equipo de Levantamiento de Información:

Natalia Acevedo

Maira Astudillo

Francisca Hernández

Juan José Margos

Soledad Matus

Javiera Portuguez

Arlette Riquelme

Estudios de caso:

Natalia Acevedo

Maira Astudillo

Francisca Hernández

Juan José Margos

Javiera Portuguez

Arlette Riquelme

El equipo de trabajo agradece profundamente a las personas que participaron en este estudio: especialistas institucionales, especialistas de la sociedad civil, especialistas de la academia, e intervinientes que participaron en los estudios de caso.

Evaluación del sistema de justicia de Chile ante las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)

Prólogo

El Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) fue creado por acuerdo de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1999, como un organismo con autonomía técnica y operativa, para acompañar los procesos de reforma y modernización de los sistemas de justicia en las Américas.

En sus veinte años de historia, CEJA ha realizado numerosas evaluaciones sobre el funcionamiento de los sistemas de justicia de América Latina en general, y sobre el de Chile en particular. En esta ocasión, nos hemos fijado como objetivo evaluar cuál ha sido la capacidad del sistema de justicia penal chileno para investigar conforme a los principios y estándares internacionales en la materia, las violaciones de derechos humanos sucedidas en Chile a partir del 18 de octubre de 2019.

Con la finalidad de complementar nuestra experiencia en la investigación aplicada al funcionamiento de los sistemas de justicia con el conocimiento de otros actores relevantes en el estudio de los derechos humanos, hemos conformado una alianza de trabajo con organizaciones de la sociedad civil tan relevantes como la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) de carácter internacional, junto a las organizaciones chilenas, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile y la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile.

Junto a estas tres organizaciones, que han donado su valiosa colaboración al proyecto, hemos llevado adelante esta investigación que esperamos logre mejorar sustantivamente la respuesta que el sistema de justicia penal entrega a las personas que han sido víctimas de violaciones de derechos humanos durante el estallido social del año 2019.

El sistema de justicia penal chileno

Un inédito proceso de reforma a la justicia se comenzó a gestar en la década de los 90 en Chile, ante la necesidad de transformar el sistema de justicia penal inquisitivo más ortodoxo de la región, entonces vigente, a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, expresado en un sistema oral, acusatorio y adversarial. Se trata de la primera reforma a un sistema de justicia en la región diseñada como una política pública integral, a partir de las propuestas del mundo académico, que fue pionero en la materia. El proceso de diseño e implementación impulsado desde el Poder Ejecutivo tuvo en consideración los muy diversos aspectos que contribuyen al éxito de un cambio paradigmático de tal envergadura. Este proceso, adicionalmente, se construyó como una política de Estado, sumando las muy diversas voluntades políticas representadas en el Congreso Nacional, la postura técnica del Poder Judicial y demás intervinientes del sistema, junto al mundo académico, e incluso medios de comunicación. El sistema penal acusatorio se desplegó gradualmente en todo el país a partir del año 2000, para culminar con su plena implementación territorial el año 2005, en la Región Metropolitana.

Esta nueva institucionalidad se conformó a partir de tres pilares. Un Ministerio Público de carácter autónomo (inédito en el país), conformado por una Fiscalía Nacional y Fiscalías Regionales repartidas a lo largo del país. En segundo lugar, mediante la creación de los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, a cargo del conocimiento de los asuntos penales en primera instancia. La ecuación fue completada, en tercer lugar, con una Defensoría Penal Pública, dependiente del Poder Ejecutivo, para prestar asesoría y representación a las personas que no cuentan con los medios económicos para pagarla. Ahora bien, las instituciones auxiliares de la investigación no sufrieron modificaciones sustanciales. Por ejemplo, las policías (Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones) no experimentaron reformas estructurales profundas, a pesar de las nuevas funciones que se les encomendaron con ocasión de la reforma y los importantes incrementos

presupuestarios que recibieron, destacadamente Carabineros. En el caso de la PDI, sin embargo, es posible identificar un marcado cambio en la cultura organizacional, ajustando progresivamente sus perfiles, formación y accionar a los estándares del nuevo sistema. El Servicio Médico Legal, organismo técnico dependiente del Ministerio de Justicia y encargado de realizar un espectro importante de pericias, se encuentra pendiente de una transformación y dependencia institucional, que faciliten y aseguren las capacidades para el desarrollo oportuno y calificado de su labor esencial para la justicia penal.

Si bien es indudable el avance que supuso la reforma procesal penal (CEJA, 2017), es preciso señalar que hubo una serie de problemas estructurales que no fueron abordados por ella, y quedaron pendientes, ya por demasiado tiempo. Entre ellos se encuentran la etapa de ejecución penal, la reforma a las Cortes Superiores de Justicia, la evaluación y seguimiento de las salidas alternativas que se introdujeron con la reforma, así como también de las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva.

A lo anterior, se suman otros problemas que emergieron a propósito de la entrada en marcha de la nueva institucionalidad creada con la reforma y que fueron identificados en la anterior evaluación de CEJA (2017).

Respecto de la Fiscalía se observaron indicios de escasa coordinación entre las diversas Fiscalías Regionales, redundando en disparidades en las estrategias de organización e investigación. Además, se advirtió por CEJA (2017) que en los últimos años no se realizaron cambios importantes en la Fiscalía, impidiendo adecuar su estructura a los desafíos más recientes de la criminalidad. Asimismo, se estableció como un problema la ausencia de una política de persecución penal clara, susceptible de ser evaluada, más allá de las evaluaciones de desempeño de las y los fiscales. Esta última se detectó como una política de persecución implícita, con un fuerte impacto en los resultados institucionales.

En cuanto al Poder Judicial, se evidenció por CEJA (2017) la distribución inequitativa de cargas de trabajo entre juzgados de garantía y tribunales de juicio oral. A nivel interno de los tribunales, se detectó como peligrosa la excesiva dependencia de las y los administradores de tribunales a los jueces. Si bien se determinó como positiva la intervención de la judicatura en las audiencias de aplicación de salidas alternativas, se planteó la necesidad de determinar mecanismos de seguimiento del cumplimiento de los acuerdos reparatorios y condiciones impuestas en las suspensiones condicionales de los procedimientos.

La Defensoría Penal Pública fue evaluada positivamente (CEJA, 2017) en lo referido a su adecuación a las nuevas necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente, con la creación de defensas especializadas atendiendo a las necesidades de las personas imputadas. Se evidenció además la necesidad de poner atención a la defensa de las personas en instancias previas a las audiencias, así como mejorar la calidad y tiempo destinado a las entrevistas antes del ingreso a la sala de audiencias.

CEJA (2017) manifestó la existencia de serios problemas en las Policías de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones (PDI). En primer lugar, por la falta de rendición de cuentas y la escasa transparencia de los recursos públicos invertidos en ellas. Además, se identificaron problemas de coordinación entre éstas y el Ministerio Público. Por lo anterior, se sugirió la definición de metas de gestión compatibles entre sí, protocolos de asignación de pericias (evitando duplicaciones de solicitudes a ambos cuerpos policiales) y un sistema de prelación para ellas. También se recaló la importancia de establecer mecanismos sancionatorios cuando las y los policías no cumplen las instrucciones de las y los fiscales de las causas, especialmente, cuando hay incompatibilidad entre las instrucciones fiscales y las emanadas de las autoridades policiales. Por su parte, se expresaron problemas a propósito de la participación de agentes policiales en las audiencias, debido a la escasa atención por parte de fiscales a la preparación de dichos agentes, especialmente, en audiencias en juzgados de garantía.

En el desarrollo de la labor del Servicio Médico Legal se identificaron serios problemas para la retención de profesionales médicos y de capacidad técnica para la realización de las pericias en diversas áreas de especialidad.

Por otro lado, CEJA (2017) detectó algunas dificultades relacionadas con los derechos de las personas víctimas e imputadas: la escasa participación de las víctimas en los procesos; las dificultades para acceder a representación jurídica por parte de las víctimas (aun cuando hay un mandato constitucional en esa línea); los problemas con la declaración de ilegalidad de la detención tanto a nivel legal como práctico; y la inexistencia de un paradigma de justicia restaurativa que se centre en los conflictos, por sobre el enfoque punitivista.

El sistema de justicia penal chileno frente a las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social

Si bien tras la entrada en vigencia de la reforma procesal penal se han producido hechos constitutivos de violación a los derechos humanos -que no forman parte de la presente investigación-, constatamos la excepcionalidad y severidad del estallido social del año 2019 y, por lo tanto, el impacto que éste produjo en las instituciones del sistema de justicia penal chileno.

El sistema de justicia penal en un estado democrático de derecho debe ser capaz de amparar los derechos de las personas en todo momento. Esta capacidad de amparo y de respuesta es especialmente necesaria en el contexto de un estallido social como el ocurrido en Chile en 2019. El sistema de justicia penal de Chile debe tener la capacidad de amparar los derechos de las personas en una situación de crisis social y debe contar con las herramientas para responder -en primer término-, a los requerimientos de investigar y perseguir violaciones a los derechos humanos, ocurridas en el contexto señalado, conforme a los principios y estándares internacionales.

La presente evaluación pretende mostrar las diversas problemáticas que ha enfrentado el sistema de justicia penal de Chile para investigar y perseguir las violaciones a derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social de 2019. Muchas problemáticas, provienen del diseño del propio sistema, que no previó enfrentar una situación de esta excepcionalidad y severidad; otras tienen que ver con la necesidad de mayores capacidades en servicios auxiliares de administración de justicia; otras, corresponden a culturas y estructuras institucionales que no se transformaron y tienden a resistir el cambio y a permitir la permanencia de conductas que hoy son o debieran ser materia de las investigaciones y persecución criminales.

De esto trata precisamente el presente estudio: identificar las problemáticas que enfrenta el sistema de justicia penal de Chile para responder a la obligación de investigar y perseguir violaciones a los derechos humanos ocurridos durante el estallido social de 2019, conforme a los principios y estándares que deben guiar estos esfuerzos; para luego formular recomendaciones destinadas a que se adopten medidas de corto y mediano plazo que pongan al día los diseños, organizaciones, perfiles, capacidades, políticas y programas requeridos para responder a la situación que hemos identificado, y pasar a una nueva fase en el permanente proceso de instalación de un sistema de justicia penal que acaba de cumplir 20 años de funcionamiento.

Estamos convencidos que este estudio (al igual que el de CEJA 2017) arroja luces y genera oportunidades de mejora y transformación, que deben ser aprovechadas para perfeccionar el sistema de justicia penal chileno. Con mayor razón, considerando que el presente estudio trata de conductas que resultan inaceptables en democracia.

Esta postura moral y jurídica frente a las violaciones de derechos humanos debe expresarse materialmente en las actuaciones de los entes estatales y sus agentes y, especialmente, en la disposición y capacidad del sistema de justicia penal para investigar y perseguir dichas conductas de

modo exitoso, a fin de impedir la impunidad de los hechos sancionables y enviar una señal clara del destierro de estas prácticas en un estado democrático de derecho.

Al igual que en el momento de su diseño e implementación, el sistema de justicia penal debe trascender los gobiernos de turno y responder a las necesidades permanentes de las personas, las comunidades y la sociedad a las que sirve. La justicia requiere -especialmente en estos tiempos-, la mirada y el tratamiento de una política de Estado. Esa es la recomendación e invitación que formulamos y a la que siempre vamos a procurar contribuir.

Jaime Arellano

Director Ejecutivo CEJA

Contenido

Prólogo	5
1. Introducción	10
1.1. Marco conceptual y metodológico	11
1.1.1. Métodos y técnicas de recolección de información	13
1.1.2. Limitaciones conceptuales y metodológicas.....	15
1.1.3. Delimitación del objeto de estudio	16
1.2. Estructura del informe	28
2. Derecho de las víctimas de graves violaciones de DDHH a interponer un recurso efectivo .30	
2.1. Derecho a una investigación exhaustiva, independiente e imparcial.....	33
2.1.1. Oficiosidad.....	35
2.1.2. Oportunidad	38
2.1.3. Exhaustividad	47
2.1.4. Independencia e imparcialidad de la autoridad que investiga.....	78
2.2. Accesibilidad	86
2.3. Participación de las víctimas y sus familiares.....	89
2.4. Protección de las víctimas y familiares	93
2.5. Efectividad del recurso.....	97
2.5.1. Utilización de categorías penales adecuadas.....	100
2.5.2. Salidas adecuadas	113
2.6. Independencia e imparcialidad de la autoridad judicial.....	120
3. Derecho de las víctimas de graves violaciones de DDHH a obtener una reparación integral 125	
3.1. Indemnización	127
3.2. Satisfacción	128
3.2.1. Cesación.....	128
3.2.2. Satisfacción mediante decisiones judiciales	129
3.2.3. Disculpas, reconocimiento público y aceptación de la responsabilidad	130
3.3. Restitución.....	131
3.4. Rehabilitación.....	133
3.5. Garantías de no repetición.....	135
4. Conclusiones y recomendaciones	139
4.1. Conclusiones.....	139
4.2. Recomendaciones	140
Bibliografía.....	144

1. Introducción

Desde el 18 de octubre de 2019 Chile experimenta un contexto de intensa protesta y movilización ciudadana. Las protestas tuvieron una periodicidad diaria durante los dos primeros meses, para después comenzar a espaciarse, registrándose diferencias en su periodicidad entre una semana y otra en los meses de enero, febrero y marzo de 2020.¹ La represión de las protestas tuvo como consecuencia graves violaciones a los derechos humanos. De hecho, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ha señalado que el país se encuentra “ante las más graves violaciones a los derechos humanos desde el retorno a la democracia”.² En la misma línea, al menos cuatro informes de organismos internacionales y de organizaciones no gubernamentales³ han condenado el uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas y han manifestado su preocupación por el elevado número de denuncias de violaciones graves de derechos humanos. En el informe sobre su misión a Chile, la ACNUDH concluye “que ciertas violaciones a los derechos humanos, en particular el uso indebido de armas menos letales y los malos tratos, son reiteradas en el tiempo, en el espacio y con respecto a quienes son los supuestos perpetradores y las víctimas”.⁴

En su informe *Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que las investigaciones judiciales de violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal cometidas en contextos de protestas deben realizarse “con el más estricto apego a la debida diligencia y cumplirse dentro de un plazo razonable, en razón a la gravedad de los delitos y a la naturaleza de los derechos lesionados, concatenada con la libertad de expresión, de asociación y de reunión”.⁵ La importancia de realizar una investigación efectiva trasciende a los hechos concretos y adquiere alcances de carácter colectivo sobre una multiplicidad de derechos. En ese sentido, la impunidad de graves violaciones de derechos humanos ocurridas en contextos de protestas puede generar mensajes de silenciamiento, intimidación e inhibición “para quienes en el futuro desean ejercer el derecho a la protesta social”.⁶

La masividad y la complejidad de las violaciones de derechos humanos ocurridas desde octubre de 2019 configuran una situación excepcional a la que se enfrenta el sistema de justicia chileno. Dicha situación exige, en consecuencia, esfuerzos excepcionales para dar cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. De esta forma, el presente informe aspira a constituir una herramienta útil en el diseño de medidas institucionales y orgánicas dirigidas a que el sistema de justicia amplíe su capacidad de respuesta a las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en contexto de protestas. El fortalecimiento del sistema para un mejor abordaje de los casos es crucial para evitar la impunidad considerando que, como ha señalado la Corte IDH, “la impunidad

¹ Si bien, se registran diversas protestas desde el inicio de la pandemia y de las restricciones sanitarias en el país, lo cierto es que la masividad y periodicidad de las mismas dista de lo observado entre octubre de 2019 y marzo de 2020.

² INDH. (2020). INDH entrega Balance a un año de la crisis social. En: <https://www.indh.cl/indh-entrega-balance-a-un-ano-de-la-crisis-social/>

³ Comisión Interamericana Derechos Humanos CIDH; la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas ACNUDH; Human Rights Watch

⁴ ACNUDH (2019). Informe sobre la misión a Chile. 30 de Octubre 22 de noviembre de 2019. p. 31, par. 3. En: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

⁵ CIDH (2019) *Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. par. 267

⁶ CIDH (2019) *Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. par. 267

fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”.⁷ Si bien, las especificidades de la investigación se enmarcan en el caso chileno, ciertas directrices podrían ser útiles para otros países de la región.

1.1. Marco conceptual y metodológico

La investigación utiliza como conceptos rectores los derechos de las víctimas a interponer un recurso efectivo y a obtener una reparación integral. El funcionamiento del sistema de justicia chileno fue analizado a la luz de los estándares internacionales y regionales de estos dos derechos. Así, se siguió una estrategia deductiva, a través de la construcción de indicadores de derechos humanos siguiendo algunos elementos de la metodología propuesta por la *Guía para la medición y aplicación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, publicada en el 2012. Esta metodología implica, entre otras cosas, la identificación de atributos que, en su conjunto, reflejan el contenido esencial del derecho de acuerdo a la normativa, la doctrina y la jurisprudencia internacional. La metodología también propone la construcción de indicadores estructurales, de proceso y de resultado. En ese sentido, se construyeron 100 indicadores distribuidos en atributos, como muestra la siguiente tabla:

Derecho de las víctimas a interponer un recurso	Derecho a una investigación exhaustiva, independiente e imparcial
	Accesibilidad
	Participación de las víctimas y sus familiares
	Protección de las víctimas y sus familiares
	Efectividad del recurso
	Independencia e imparcialidad de la autoridad judicial
Derecho de las víctimas a obtener una reparación integral	Indemnización
	Satisfacción
	Restitución
	Rehabilitación
	Garantía de no repetición

Si bien, la noción de “graves violaciones de derechos humanos” es un concepto fluido y en continua construcción por parte de la jurisprudencia y la doctrina⁸, éstas se conciben como aquellas violaciones

⁷ Corte IDH (2014) Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C N° 281, párr. 216. Cfr. y Corte IDH (2006) Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Serie C N° 148, párr 319.

⁸ Una expresión de este continuo debate es la publicación de Geneva Academy (2014) en donde se discuten los alcances del concepto. Véase: Geneva Academy (2014) What amounts to ‘a serious violation of international human rights law’? An analysis of practice and expert opinion for the purpose of the 2013 Arms Trade Treaty. En: <https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman->

que requieren de un tratamiento especial por parte de las jurisdicciones en atención a elementos descriptivos tales como: i) cantidad o magnitud; ii) periodicidad; iii) planeación en la perpetración; e iv) impacto social⁹. Se incluyen dentro de esta categoría las violaciones a los derechos humanos que no pueden ser derogados, como el derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida; el derecho a no ser sometido a esclavitud ni servidumbre; así como un conjunto de garantías de juicio justo¹⁰. Ahora bien, para efectos de esta investigación distinguimos la noción de “graves violaciones de derechos humanos” del concepto “crímenes de lesa humanidad”. Siguiendo a Pérez-León¹¹ existen ciertas diferencias entre las nociones de “violaciones graves de derechos humanos” y “delitos de lesa humanidad”. La primera noción es más amplia y sirve de concepto “paraguas”, mientras que la segunda constituiría un tipo específico de violación grave de derechos humanos. Así las cosas, un simple acto puede constituir una “violación grave de derechos humanos”, incluso, sin sistematicidad (por ejemplo, cuando hay un acto particular de un agente estatal que constituye tortura); por su lado, cuando se aplica la noción de “delitos de lesa humanidad” deben existir dos elementos: 1) que los hechos ocurren como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil; y 2) que ello responda a una política del Estado.¹²

Objetivos de la investigación

La investigación se plantea como objetivo general evaluar el desempeño del sistema de justicia chileno en la garantía de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos a interponer un recurso efectivo y a obtener una reparación integral, en el contexto de la crisis social y de derechos humanos iniciada en octubre de 2019.

Este objetivo general se desagrega en objetivos específicos, a saber:

- a) Analizar las respuestas institucionales en términos del acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos;
- b) Problematizar en torno a las inconsistencias y desarreglos normativos, operativos o funcionales en el abordaje y persecución penal derivada de la conflictividad en tratamiento;
- c) Generar información que permita conocer las prácticas que han favorecido o condicionado el ejercicio de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.
- d) Identificar deficiencias institucionales, normativas u operativas que deberían considerarse a fin de mejorar el procesamiento de este tipo de casos y el respeto de las garantías involucradas.

[files/Publications/Academy%20Briefings/Briefing%206%20What%20is%20a%20serious%20violation%20of%20human%20rights%20law%20Academy%20Briefing%20No%206.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_706.pdf)

⁹ Dejusticia (2015) Amicus curiae. Estudio de los estándares internacionales sobre la definición de graves violaciones a los derechos humanos aplicable en los Estados Unidos Mexicanos. p.5. En: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_706.pdf

¹⁰ Pérez- León (2017) La relación cercana entre violaciones serias de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad: criminalización internacional de serios abusos. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVII, 2017, pp. 145-186. En: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v17/1870-4654-amdi-17-00145.pdf>

¹¹ Pérez- León (2017) La relación cercana entre violaciones serias de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad: criminalización internacional de serios abusos. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVII, 2017, pp. 145-186. En: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v17/1870-4654-amdi-17-00145.pdf>

¹² En la legislación chilena (Ley 20.357) “responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”.

1.1.1. Métodos y técnicas de recolección de información

La investigación se desarrolla bajo la modalidad de diseño transformativo concurrente (DISTRAC). Según este diseño “se recolectan datos cuantitativos y cualitativos en un mismo momento (concurrente) y puede darse o no mayor peso a uno u otro método, pero al igual que el diseño transformativo secuencial y el análisis, son guiados por una teoría, visión, ideología o perspectiva (...)”¹³. En este caso, se da mayor preponderancia al método cualitativo (CUAL/cuan), por lo cual los elementos cuantitativos se entienden anidados dentro del método cualitativo¹⁴.

Múltiples técnicas de recolección de información fueron utilizadas. Este estudio se guía por la triangulación metodológica y la triangulación de datos, con el objetivo de disminuir sesgos y fallas metodológicas¹⁵. La diversidad de métodos y fuentes persigue aumentar la validez y consistencia de los hallazgos, así como profundizar la comprensión del fenómeno observado. Una primera técnica de recolección de información utilizada en este estudio es la **revisión documental**. Entre otras fuentes, se consultaron informes de organismos nacionales e internacionales de DDHH; normatividad nacional; documentos y comunicados institucionales del sector justicia; prensa; sentencias judiciales; y estadísticas oficiales públicas y obtenidas a través de solicitudes de información. En concreto, se realizaron seis solicitudes de información estadística, sin perjuicio de los intercambios que se generaron con las distintas instituciones a fin de precisar o ampliar información. Se realizó también **revisión bibliográfica** de estudios académicos sobre el funcionamiento del sistema de justicia penal en Chile. Una tercera técnica utilizada fueron las **entrevistas semiestructuradas** a personas que trabajan en las distintas instituciones del sector justicia -Fiscalía, Poder Judicial, INDH; a especialistas de la academia en materia de derecho procesal penal, derecho penal y derechos humanos; así como a abogados y abogadas querellantes y miembros de organizaciones de la sociedad civil que prestan representación jurídica a víctimas. Se realizaron 18 entrevistas¹⁶, siguiendo un muestreo de tipo intencional, a través de la estrategia de “bola de nieve”¹⁷.

Finalmente, se realizaron ocho **estudios de caso** referentes a graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto analizado. En cada estudio de caso se aplicaron diversas técnicas de levantamiento de información, incluyendo la revisión documental de los escritos de la causa en el portal en línea del Poder Judicial, de los audios de las audiencias en casos formalizados, así como de prensa y otros documentos referentes a la causa facilitados por los propios intervinientes. Asimismo, en todos los casos se realizaron entrevistas con intervinientes (ocho entrevistas en total). El diseño de casos fue incrustado, bajo un sistema de múltiples casos¹⁸. Se utilizó un muestreo no probabilístico de tipo intencional. Debe señalarse que los casos aquí estudiados no pretenden ser una muestra representativa de la forma en que las violaciones de derechos humanos son tratadas en el sistema de justicia. El objetivo de incluir este método, por el contrario, es contar con información que permita visualizar aspectos específicos de las formas en que se conducen las investigaciones. Por ende, los estudios de caso realizados son un método más, cuyos hallazgos son permanentemente triangulados con la revisión documental, la revisión bibliográfica y las entrevistas semiestructuradas.

¹³ Hernández Sampieri, et al. (2014) Metodología de la Investigación. Sexta Edición. McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A de CV. p.565. En: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

¹⁴ Hernández Sampieri, et al. (2014) Metodología de la Investigación. Sexta Edición. McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A de CV. En: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

¹⁵ Denzin (1970). Sociological Methods. A Sourcebook. Chicago, IL: Aldine Publishing Company.

¹⁶ Se realizaron cinco entrevistas a perfiles directivos de la Fiscalía Nacional, Fiscalías Regionales, INDH y Poder Judicial.

¹⁷ Hernández Sampieri, et al. (2014) Metodología de la Investigación. Sexta Edición. McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A de CV. En: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

¹⁸ Yin (1994). Case Study Research: Design and Methods. Sage Publications, Thousand Oaks, CA.

N	Iniciales de la víctima	Breve descripción de los hechos y estatus de la causa judicial ¹⁹
1	A.R.A.C.	En noviembre del año 2019, en el contexto de una manifestación en la Región Metropolitana, la víctima experimentó fuertes malestares que requirieron la atención de personas voluntarias de brigadas de salud presentes en el lugar. No obstante, el constante lanzamiento de bombas lacrimógenas, chorros del carro lanza aguas y disparo de perdigones por parte de agentes de Carabineros impidió que le fueran prestados primeros auxilios. Sin perjuicio de la rápida respuesta de la ambulancia, se vio dificultada la atención debido a los efectos de las maniobras de dispersión desplegadas por Carabineros, en particular, el lanzamiento de gases en su dirección, disparando y dirigiendo el carro lanza agua al lugar en que se prestaba la atención médica. El personal del SAMU no pudo intubar al paciente, debido a que su vía aérea se encontraba llena de agua a causa de la acción del carro lanza agua de Carabineros. La víctima muere ese día producto de un edema pulmonar agudo. La causa continúa desformalizada.
2	M.A.O.C.	En octubre de 2019, encontrándose la víctima manifestándose junto a un grupo de personas, se apersonó un piquete de Carabineros que procedió a su detención, resultando la víctima con numerosas lesiones: vértebras quebradas, neumotórax, nariz fracturada, pérdida de dientes, hombro dislocado y pérdida total de la visión de uno de los ojos, ocasionados por los golpes propiciados. Durante su traslado al recinto policial, la víctima habría solicitado atención médica, siendo finalmente trasladada a un centro asistencial, donde fue ingresada de urgencia. A octubre de 2020, la investigación se encuentra formalizada y los agentes del estado presuntamente responsables se encuentran con medidas cautelares de firma quincenal, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima, a la espera de la audiencia de preparación de juicio oral.
3	N.A.K.C.	En la Región Metropolitana, a fines del mes de diciembre del 2019, encontrándose la víctima en la vía pública junto a otras personas, se percataron de la presencia de al menos tres piquetes de Carabineros de Fuerzas Especiales, compuestos por 5 o 6 funcionarios cada uno, quienes estaban premunidos con resorteras, lanzando pequeños objetos que sonaban en el suelo. Al advertir esa situación a sus amigos, uno de los objetos le impactó en el ojo izquierdo. Una vez en la atención de urgencia del Hospital Salvador (Unidad de Trauma Ocular), le diagnostican un trauma ocular severo por objeto contuso, perdiendo el 90% de la visión del ojo. A septiembre de 2020, la investigación se encuentra desformalizada con la mayoría de las diligencias solicitadas pendientes.
4	G.A.G.V.	En noviembre de 2019, en la Región Metropolitana, en el contexto de una manifestación en la que participaba la víctima, miembros de Fuerzas Especiales de Carabineros comenzaron a disparar perdigones, balines, bombas lacrimógenas y gas a corta distancia de los manifestantes. La víctima recibió el impacto de proyectiles en el rostro, resultando herida en ambos ojos. El recinto hospitalario al que fue trasladada, informó que producto de sus lesiones, la víctima tendría “cero visión bilateral permanente”. A octubre de 2020, la investigación se encuentra formalizada y el agente del estado presuntamente responsable se encuentra con medida cautelar de prisión preventiva a la espera de la audiencia de preparación de juicio.
5	J.M.R.	En octubre del año 2019, en un local comercial ubicado en la Región Metropolitana, la víctima fue detenida por carabineros, quienes propinaron insultos homofóbicos durante su traslado a la comisaría. Una vez en la comisaría, Carabineros le propina golpes de pies y puño mientras mantenían a la víctima en el suelo como castigo a la orientación sexual del ofendido. Luego le trasladan a una oficina de la unidad policial, donde los funcionarios lo afirman, bajándole los pantalones e introduciendo un bastón retráctil en su zona anal mientras proferían insultos homofóbicos. La víctima resultó con múltiples lesiones producto de esta agresión. La causa pasó la etapa de formalización de las personas imputadas, estando aún en tramitación.
6	F.A.C.R.	En noviembre de 2019, en la Región Metropolitana, en circunstancias que la víctima se trasladaba a su lugar de trabajo, recibió el impacto en su rostro de una bomba lacrimógena disparada por un funcionario de Carabineros. Los uniformados que se encontraban en el lugar no prestaron ayuda, retirándose en el vehículo institucional. La víctima fue llevada a un centro de salud por un vecino, resultando en la pérdida de la visión en sus 2 ojos, el sentido del gusto y del olfato, además de tener que someterse a diversas cirugías por las múltiples afectaciones a su

¹⁹ Para efectos de resguardar la identidad de las víctimas y sus familiares, así como de intervinientes de estas causas, se hará una descripción amplia de los hechos. De igual manera, a lo largo del texto se hará referencia a estas causas según el número asignado en la tabla.

		salud que conllevó dicha lesión. A la fecha, la causa se encuentra formalizada y en etapa de investigación.
7	K.G.M.	En octubre de 2019, en el marco del estado de excepción constitucional de emergencia, en las afueras de un local comercial en la Región de Coquimbo, personal militar realizaba labores de patrullaje, momento en que advierten a un sujeto saliendo del interior de la tienda, quien recibió el disparo de la escopeta asignada por el Ejército de uno de los funcionarios, producto de lo cual la víctima falleció. A septiembre de 2020, el agente -presunto autor del disparo- se encuentra formalizado con la medida cautelar de prisión preventiva a la espera de la audiencia de preparación de juicio.
8	L.S.M M.M.C Y.O.A A.P.P J.P.S	En octubre de 2019 y en el marco del estado de emergencia impuesto en la Región Metropolitana, se produce un incendio en la bodega de una empresa que estaba siendo saqueada. En el lugar fueron encontrados los cuerpos calcinados de cinco hombres, cuyas autopsias determinaron como causa de muerte asfixia por gases del incendio. Sin embargo, un metaperitaje independiente estableció que las autopsias presentaron irregularidades, tales como describir ciertas lesiones sobre las que no se realizan mayores acotaciones (i. víctima con 3 orificios ubicados en el tórax, ii. víctima con fracturas de origen desconocido, un hematoma subdural en el encéfalo y una lesión balística en el pie izquierdo, iii. víctima encontrada con una extremidad extendida, sin explicar si se encontraba atrapada o había elemento forzando dicha posición; iv. otra víctima con hematoma subdural, entre otras lesiones). Tres de las familias de las víctimas presentaron querellas. No obstante, a diciembre de 2020, la investigación continúa desformalizada. ²⁰

1.1.2. Limitaciones conceptuales y metodológicas

El estudio presenta varias limitaciones. Una primera advertencia es que este informe no pretende realizar una caracterización pormenorizada de la violencia estatal ni de las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de las protestas en Chile, en tanto que el objeto de estudio son los derechos de las víctimas de dichas violaciones a interponer un recurso efectivo y a obtener una reparación integral. A pesar de ello, sí se realizará un breve recuento de los hechos a efectos de caracterizar el fenómeno, mismo que constituye el contexto del objeto de este estudio.²¹ En la misma línea, no se aborda el fenómeno de las detenciones de personas civiles por hechos relacionados a las protestas, aún cuando en algunos casos se trate de detenciones arbitrarias.²²

El informe tampoco profundiza en las investigaciones administrativas por violaciones de derechos humanos realizadas por las instituciones a las cuales pertenecen los agentes presuntamente responsables. En ese sentido, aunque en algunos momentos se hace referencia a dichas investigaciones, estas referencias se constriñen a la forma en que se vinculan con las investigaciones en sede penal. De manera similar, el estudio no aborda los problemas estructurales de Carabineros de

²⁰ El caso se incluye por involucrar muertes de carácter sospechoso. Como especifica el Protocolo de Minnesota en su ámbito de aplicación, “es una obligación general del Estado investigar toda muerte ocurrida en circunstancias sospechosas, aun cuando no se denuncie o se sospeche que el Estado fue el causante de la muerte o se abstuvo ilícitamente de prevenirla”. *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, p.1.

²¹ Para leer sobre la caracterización de violaciones de derechos humanos consultar los informes de: ACNUDH (2019), Amnistía Internacional (2020), HRW (2019), CIDH (2019) y (2020), INDH (2020), Defensoría de la Universidad de Chile (2019).

²² De acuerdo con el informe de ACNUDH sobre su misión a Chile, durante el periodo observado se registraron numerosas violaciones a derechos humanos, incluidas detenciones indiscriminadas que podrían ser consideradas arbitrarias. Véase ACNUDH (2019). Informe sobre la misión a Chile. 30 de Octubre 22 de noviembre de 2019. Conclusión 9. En: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

Chile. Sin perjuicio de ello, las manifestaciones de algunos de esos problemas son incorporadas como factores relevantes que influyen en las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía.

A lo largo del informe se consideran las formas en que las capacidades institucionales de la Fiscalía, la Policía de Investigaciones y el Servicio Médico Legal pueden afectar en el adecuado desarrollo de las investigaciones de causas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, el estudio no pretende realizar un análisis profundo y pormenorizado de estas capacidades institucionales, a través, por ejemplo, de análisis presupuestario y de recursos humanos y financieros dirigidos a la investigación de violaciones de derechos humanos. En la misma línea, si bien el informe considera cómo la emergencia sanitaria asociada a la pandemia ha podido incidir en el avance de las investigaciones, no se analizan específicamente las formas en que se redujeron las capacidades y los recursos institucionales.

Algunos de los aspectos analizados en esta investigación pueden no ser desarrollados cabalmente, en atención al estado procesal en que se encuentran las causas. Ejemplo de ello es el atributo de efectividad del recurso, en tanto que no se cuenta con una relevante cantidad de sentencias cuya proporcionalidad y ejecución pueda ser analizada. Por otro lado, si bien el informe aborda el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral, no se analiza un análisis exhaustivo de la garantía de este derecho. El análisis se limita a caracterizar cómo han operado en la práctica sus atributos más vinculados al sistema de justicia.

El estudio se preocupa de los derechos de las víctimas a interponer un recurso efectivo y a obtener reparación integral, en relación a hechos ocurridos entre el 18 de octubre hasta el día 31 de marzo de 2020. A pesar de ello, algunos datos, especialmente referentes a la caracterización de las violaciones de derechos humanos, finalizan en fechas anteriores, debido a los registros de información de las instituciones. Por otro lado, se incorporan avances de las investigaciones hasta fines de septiembre e inicios de octubre de 2020, en función de las fechas en que se entregó información por parte de las instituciones del sector justicia. En ese sentido, si bien debe señalarse que se cuenta con información estadística relevante entregada por la Fiscalía, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, no se cuenta con toda la información necesaria para analizar de manera precisa todos los indicadores. En la misma línea, es posible que los cálculos referentes a las “relaciones” de la Fiscalía no coincidan con los reportes oficiales. Ello obedece, principalmente, a los filtros aplicados en el sistema para realizar los cálculos. A efectos de evitar confusiones se clarificará qué filtros son aplicados en el cálculo.

1.1.3. Delimitación del objeto de estudio

La investigación se centra en los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos a interponer un recurso efectivo y a obtener reparación integral. Concretamente, se preocupa de un universo de casos que comprende las violaciones de derechos humanos ocurridas entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, en el contexto de las protestas sociales en Chile. La comisión de estos hechos se encuentra documentada por instituciones y organismos nacionales, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, así como por organismos internacionales, a saber, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACNUDH); la Comisión Interamericana Derechos Humanos (CIDH); Amnistía Internacional; Human Rights Watch (HRW); y otras misiones internacionales de derechos humanos en el país.²³

²³ Véanse: IWGIA. (2020) Informe Final – Misión de Observación a Chile. En: <https://www.iwgia.org/es/recursos/publicaciones/3533-informe-final-mision-de-observacion-a-chile.html>

Los hechos que preocupan a este estudio son todos aquellos que constituyen graves violaciones de derechos humanos, particularmente el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal; y el derecho a no ser víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como ya se ha señalado, sin embargo, el objeto de estudio son los derechos de las víctimas de estas graves violaciones²⁴ a interponer un recurso judicial y a obtener una reparación integral. En ese sentido, aunque se hará un breve recuento de los hechos bajo análisis que constituyen graves violaciones de derechos humanos, el foco no está en los hechos mismos sino en los derechos al recurso y a la reparación de las víctimas. En concreto, se analiza cómo estos dos derechos están siendo realizados, para –desde allí– estudiar: (i) cómo funciona el sistema de justicia; y, (ii) qué reformas deben realizarse en el sistema de justicia para evitar la impunidad y la repetición de violaciones de DDHH. El sistema de justicia juega entonces un papel clave, siendo objeto de especial atención la Fiscalía de Chile, en su calidad de organismo a cargo de ejercer la acción penal y dirigir la investigación, así como en los organismos auxiliares: la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile y el Servicio Médico Legal. Aunque en menor medida, también es relevante en esta etapa el Poder Judicial.

La caracterización cuantitativa de los hechos puede realizarse desde dos ángulos. En primer lugar, desde la ocurrencia o prevalencia de los hechos en el periodo estudiado. Este ángulo comprende también los hechos que no han sido ingresados al sector justicia. Desde luego, se presentan múltiples obstáculos metodológicos para conocer el universo, en tanto sólo se encuentran registros fragmentados en distintas instituciones y organizaciones. Un segundo ángulo para realizar la aproximación cuantitativa es desde los hechos que efectivamente ingresan al sistema de justicia, ya sea a través de denuncias, querrelas o iniciativas de oficio. Como se verá más adelante, la caracterización desde este ángulo también ha sido compleja y poco precisa, debido al diseño de los registros institucionales. Al evaluar el desempeño del sector justicia en sus obligaciones en materia de derechos humanos es importante tener en consideración ambas aproximaciones.

1.1.3.1. Universo de hechos ocurridos

Se ha señalado ya que es imposible conocer el número real de violaciones de derechos humanos cometidas en el periodo estudiado. La existencia de una cifra negra es propia de contextos de masivas violaciones de derechos humanos. En su *Informe sobre la Misión a Chile en noviembre de 2019*, la ACNUDH documenta la existencia de notables diferencias entre las cifras de personas lesionadas en el contexto de las movilizaciones. En ese sentido, el INDH ha señalado que “Hay una cifra muy grande de personas que simplemente no denunciaron”.²⁵ Se reitera así que no hay claridad sobre cuál es el universo de personas lesionadas en dicho periodo, y que “las 8.565 causas que se conocen son solo una muestra”.²⁶ Diversos especialistas entrevistados²⁷ en el marco de esta investigación coinciden en

²⁴ De acuerdo con los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de Naciones Unidas, se entiende por víctima de graves violaciones de derechos humanos “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa”. ACNUDH (2005) “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” En: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

²⁵ Entrevista Especialista institucional 6.

²⁶ Entrevista Especialista institucional 6.

²⁷ Entrevista Especialista de la academia 3.

señalar la existencia de una cifra negra a lo largo del país.²⁸ Entre las razones por las que las personas deciden no ejercer acciones legales se encuentran el rechazo al “papeleo”, la percepción de que no habría resultados, el temor a represalias; así como el desconocimiento de haber sido víctima de violaciones de derechos humanos²⁹. No obstante, otras personas entrevistadas³⁰ señalan los esfuerzos realizados por organizaciones de la sociedad civil en conjunto con la Fiscalía Nacional que permitieron aminorar la cifra negra, a partir de la disposición de la Fiscalía Nacional y de las Fiscalías Regionales a recibir denuncias directas por parte de diversas organizaciones. Lo mismo ocurrió a través de la captación de denuncias en hospitales y centros de salud por parte la Fiscalía -a través de Fiscalías Regionales y la División de Atención a las Víctimas y Testigos.

Contar con las mayores certezas de la totalidad de violaciones de derechos humanos ocurridas es crucial por varias razones. En primer lugar, porque contar con información de lo que ocurrió constituye un primer paso hacia el derecho a la verdad, no sólo de las víctimas, sino de la sociedad en su conjunto. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado en numerosas ocasiones que la sociedad tiene el derecho de conocer la verdad “para que pueda prevenirlos en el futuro”.³¹ En segundo lugar, caracterizar de forma certera las cifras de las violaciones de derechos humanos es un aspecto ineludible para un adecuado análisis del contexto, mismo que debe ser incorporado en el diseño de estrategias de persecución por parte de la Fiscalía.³² Finalmente, el conocimiento preciso de las violaciones de derechos humanos es relevante para el inicio de investigaciones de oficio por parte de la Fiscalía.

Una primera forma de acercarse al universo de violaciones de derechos humanos es a través de los registros de personas heridas en manifestaciones. Las cifras oficiales más exhaustivas de la cantidad de personas lesionadas en el contexto de las protestas son las documentadas por el Ministerio de Salud, a través de la unidad de medida de atenciones de urgencia en los servicios de salud. Este registro presenta al menos dos limitaciones. El primero es que el monitoreo finaliza el día 18 de diciembre de 2019, cuando se tiene conocimiento de que las manifestaciones, las personas heridas y las violaciones de derechos humanos se extendieron hasta la segunda semana de marzo de 2020.³³ Una segunda limitación es que el registro ofrece números globales, sin contar con una perspectiva de derechos que permita entender cómo se distribuyen estas atenciones de urgencia entre diferentes tipos de agresiones, armas, agentes del estado involucrados, etc. A pesar de estas limitaciones, el registro ofrece información útil para formar un panorama general. Así, de acuerdo con el Ministerio de Salud,

²⁸ “Por otra parte, en declaraciones públicas, el presidente de la Cruz Roja en Chile, Patricio Acosta, indicó que las cifras de heridos en las manifestaciones de las últimas semanas en el país son mayores a las dadas a conocer por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), quien en sus propios reportes ha indicado que sus cifras son producto de la observación directa y en consecuencia no recogen la realidad de todas las comisarías, hospitales y centros de salud.” Véase: Misión Internacional de Observación a Chile (2020) Informe Final. En: [https://www.iwgia.org/images/publications/new-publications/Informe Final - Mision de Observacion a Chile.pdf](https://www.iwgia.org/images/publications/new-publications/Informe%20Final%20-%20Mision%20de%20Observacion%20a%20Chile.pdf)

²⁹ Londres 38. (2020.)Espacio de memorias. sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del estado en el contexto de las movilizaciones sociales (a partir de octubre 2019). En: <http://www.londres38.cl/1937/w3-printer-101845.html>

³⁰ Entrevistas Especialista institucional 3 y Entrevista Especialista de la sociedad civil 7.

³¹ Véase: Corte IDH (2002) *Bámaca Velásquez contra Guatemala* (Reparaciones) Serie C No. 91, párrafo 77; Corte IDH (2002) *Caso del Caracazo contra Venezuela* (Reparaciones) Serie C No. 95, párrafo 115, 118; Corte IDH (2003) *Juan Humberto Sánchez contra Honduras*. Serie C No. 99, par 185.

³² Como se verá más adelante, las estrategias de persecución o enjuiciamiento son cruciales en contextos de masivas violaciones a los derechos humanos. Véase: Asamblea General de las Naciones Unidas (2014) Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. En: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/27/56>

³³ Como se ha señalado, el periodo de estudio de esta investigación abarca hasta el 31 de marzo de 2020. Sin soslayar que se han registrado momentos de protesta de manera posterior a esa fecha, el corte metodológico se realizó al 31 de marzo.

entre el 18 de octubre y el 18 de diciembre se registraron 13.046 atenciones en distintos centros de salud, 50 de las cuales daban cuenta de personas que se encontraban en riesgo vital³⁴.

La cifra de atenciones de urgencia reportada por el Ministerio de Salud es significativamente mayor que la de personas heridas documentada por el INDH, en tanto que el Instituto reportaba un total de 3.557 personas heridas en el mismo periodo³⁵. En ese sentido, el INDH ha señalado que sus reportes sólo constituyen una muestra, correspondiente a los casos que son observados o confirmados directamente por el INDH³⁶. Para lograr una cifra más consolidada, a la cifra documentada por el Ministerio de Salud habría que sumar aquellas atenciones de urgencia entregadas por las brigadas de salud desplegadas en sitios cercanos a las protestas. Así, por ejemplo, 15 brigadas de primeros auxilios en el centro de Santiago documentaron la atención de -al menos- 1.191 víctimas de agresiones de agentes del Estado, entre el 21 de octubre y el 29 de noviembre³⁷. Estas atenciones son adicionales a las reportadas por el Ministerio de Salud. En consecuencia, se registra una cifra potencial de al menos 14.237 personas heridas entre los meses de octubre y diciembre.³⁸

Entre los hechos violatorios de derechos humanos documentados por el INDH entre el 18 de octubre y el 18 de marzo se encuentran las golpizas; disparos; desnudamiento; amenaza; gaseado; amenaza de muerte; tocaciones; impacto de chorro del carro lanza agua; atropello; amenaza de violación; estigmatización; asfixia; violación y/o introducción de objetos por vía vaginal, anal o bucal; piedrazos; mojado en lugar de custodia; mojado con productos químicos; quemado; descarga eléctrica; colocación de químicos en la ropa y ataques con animales³⁹. Por su parte, Amnistía Internacional documenta los distintos medios a través de los cuáles se produjeron daños a la integridad personal en el contexto de las protestas en Chile. Así, se destacan por su frecuencia los daños producidos por armamento menos letal, particularmente las escopetas antidisturbios que disparan proyectiles de impacto (balines de goma o de metal)⁴⁰; disuasivos químicos a través de escopetas lanzagranadas⁴¹ y

³⁴ Ministerio de Salud. (2019). Reporte Atenciones de Urgencia. En: <https://www.minsal.cl/reporte-de-lesionados-y-heridos/>

³⁵ INDH. (2020). Archivo de reportes de estadísticas en crisis social. En: <https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas/>

³⁶ INDH. (2020). INDH entrega nuevo reporte de cifras a cuatro meses de iniciada la crisis social. En: <https://www.indh.cl/indh-entrega-nuevo-reporte-de-cifras-a-cuatro-meses-de-iniciada-la-crisis-social/>

³⁷ Escuela de Salud Pública. (2019) Más de 1600 personas atendidas y 614 de ellas impactadas con perdigones: las cifras del Movimiento Salud en Resistencia. En: <http://www.saludpublica.uchile.cl/noticias/159878/cifras-del-movimiento-salud-en-resistencia-desde-la-revuelta-social>

³⁸ A esta cifra habría que sumar las atenciones de urgencia realizadas en regiones. De acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Salud, en regiones fueron registradas 8.262 atenciones entre el 18 de octubre y el 18 de diciembre, lo que representa cerca del doble respecto a lo reportado en la Región Metropolitana. Por tanto, las atenciones de brigadas de salud en regiones debieran suponer un incremento proporcional, cercano al doble de lo registrado en Santiago. Asimismo, habría que sumar las cifras correspondientes al periodo 19 de diciembre - 31 de marzo, una información que no ha sido publicada por el Ministerio de Salud o por Brigadas.

³⁹ INDH. (2020) Mapa de violaciones a los Derechos Humanos. En: <https://mapaviolacionesddhh.indh.cl/public/estadisticas>

⁴⁰ Amnistía Internacional reporta que, de acuerdo con estadísticas de Carabineros, los agentes de la institución “dispararon 147.360 cartuchos de munición calibre 12 entre octubre y noviembre de 2019. Cada cartucho contenía 12 balines de goma y metal. Sólo durante el mes de octubre, una vez que había comenzado la crisis social a mediados de ese mes, Carabineros disparó 104.341 cartuchos (con 12 balines cada uno) de esa munición”. Asimismo, “A pesar de que en noviembre el número de munición de calibre 12 disparada se redujo a 43.019 cartuchos, las lesiones oculares se mantuvieron prácticamente al mismo ritmo. Esto quiere decir que aunque se disparó menos, los disparos que impactaron la cabeza continuaron constantes. Si se toma en cuenta la experiencia acumulada hasta ese entonces, esto podría indicar una voluntad de causar lesiones”. pág. 22.

⁴¹ Amnistía Internacional: “Durante los cinco primeros días de protestas, el Colegio Médico de Chile estableció que al menos el cuatro por ciento de las lesiones de urgencia fueron causadas por impacto de bomba lacrimógena. Estas también fueron responsables por alrededor del 13 por ciento de las lesiones oculares atendidas por la UTO del Hospital del Salvador, en Santiago. El colegio de Médico de Chile denunció el aumento en su uso. En entrevista con Amnistía Internacional, el 16 de abril de 2020, personal de la Fiscalía Nacional dijo que, desde la limitación del uso de escopetas antidisturbios, se había producido un aumento notorio en el uso de lanzagranadas para disparar granadas lacrimógenas (calibre 37), de manera directa al cuerpo de manifestantes”. En este sentido, se registran diversos casos

vehículos lanza agua.⁴²Amnistía Internacional también reporta el uso de armamento letal en el contexto de las protestas, mientras que el INDH ha interpuesto siete querellas al respecto⁴³. Asimismo, se registran atropellos utilizando vehículos policiales, incluyendo carros lanza gases, motocicletas y otros tipos de vehículos. En ese sentido, el INDH reporta haber presentado querellas en nombre de 20 personas que manifiestan haber sido atropelladas por Carabineros⁴⁴. Desde luego, la mayoría de los hechos relacionados con armas letales y menos letales tienen lugar en el espacio público, al ocurrir durante manifestaciones. De acuerdo con datos de la Fiscalía, 72% de los casos totales ocurrieron en la vía pública⁴⁵.

de lesiones de gravedad e incluso muertes, dentro de los que destacan: (i) G.A.P., adolescente que estuvo en coma con riesgo vital y ha sido sometida a dos cirugías de cráneo producto del impacto de una lacrimógena en la cabeza (CIPER (2019) Es estallido vital de Geraldine: El duro despertar de la menor que quedó en coma por una lacrimógena. En: <https://www.ciperchile.cl/2019/12/27/el-estallido-vital-de-geraldine-el-duro-despertar-de-la-menor-que-quedo-en-coma-por-una-lacrimogena/> y CIPER (2020) “Si se obstruye, debo aspirarle la traquea”: así viven ahora las familias golpeadas por violaciones de DDHH durante el 18- O. En: <https://www.ciperchile.cl/2020/10/17/si-se-obstruye-debo-aspirarle-la-traquea-asi-viven-ahora-las-familias-golpeadas-por-violaciones-de-ddhh-durante-el-18-o/>), (ii) Fabiola Campillay, mujer que perdió visión de dos ojos, gusto y olfato y que ha sido sometida a múltiples intervenciones quirúrgicas producto del impacto de una lacrimógena en el rostro (CIPER (2020) Fabiola Campillay: “Para mi no hay justicia. Tus ojos, no puede haber nada que te los devuelva”. En: <https://www.ciperchile.cl/2020/01/27/fabiola-campillay-para-mi-no-hay-justicia-tus-ojos-no-puede-haber-nada-que-te-los-devuelva/>), (iii) Natalia Aravena, mujer que perdió un ojo tras impacto de bomba lacrimógena, (ADN Radio (2020) “Quise manifestarme y ahora me falta un ojo”: Enfermera con trauma ocular busca encontrar a los culpables a un año del 18-O. En: <https://www.adnradio.cl/nacional/2020/10/16/quise-manifestarme-y-ahora-me-falta-un-ojo-enfermera-con-trauma-ocular-busca-encontrar-a-los-culpables-a-un-ano-del-18-o.html>) (iv) Cristian Valdebenito, hombre que falleció a causa del impacto de bomba lacrimógena en la cabeza (CNN Chile (2020) CIDH lamenta muerte de Cristian Valdebenito y exige a autoridades “investigar pronta y diligentemente este suceso) En: https://www.cnnchile.com/pais/cidh-muerte-cristian-valdebenito_20200308/). Cabe agregar que incluso el manual interno de carabineros reconoce que el uso intensivo de gas irritante es de alto riesgo para la salud, el cual no instruye al personal policial sobre el límite de descargas que se pueden hacer en un lapso determinado para evitar tal nivel de concentración (CIPER (2020) Manual interno de Carabineros reconoce alto riesgo para la salud por uso intensivo de gas irritante. En: <https://www.ciperchile.cl/2020/11/20/manual-interno-de-carabineros-reconoce-alto-riesgo-para-la-salud-por-uso-intensivo-de-gas-irritante/>)

⁴² Las lesiones producto del impacto del chorro de los carros lanza agua de carabineros, no son algo nuevo en Chile. El año 2015, Rodrigo Avilés, estuvo 28 días al borde de la muerte producto del impacto del chorro de un carro lanza aguas, cuyo conductor fue condenado el año 2019 (El Mostrador (2019) Culpable: expitoner del carro lanzaagua será condenado por violencia innecesaria y lesiones graves por el caso de Rodrigo Avilés. En: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/03/05/culpable-expitoner-del-carro-lanzaagua-sera-condenado-por-violencia-innecesaria-y-lesiones-graves-por-el-caso-de-rodrigo-aviles/>).

De igual manera, se registran lesionados en el contexto del “estallido social”. A modo de ejemplo, se puede identificar a joven que registró daño hepático y fracturas tras recibir impacto de chorro de carro lanza agua. (24 Horas (2019) Joven denuncia recibir impacto de carro lanza aguas: Registra daño hepático y fracturas. En: <https://www.24horas.cl/nacional/joven-denuncia-recibir-impacto-de-carro-lanza-aguas-registra-dano-hepatico-y-fracturas-3756498>).

Además, personas han denunciado haber sufrido heridas y quemaduras en la piel producto de los componentes del agua utilizada en los carros lanza aguas (ADN Radio (2020) Corte de Apelaciones de Santiago pidió a Carabineros informar sobre los químicos que usan los carros lanza aguas. En: <https://www.adnradio.cl/nacional/2020/12/11/corte-de-apelaciones-de-santiago-pidio-a-carabineros-informar-sobre-los-quimicos-que-usan-los-carros-lanza-aguas.html>).

⁴³ Amnistía Internacional (2020) consigna que “Durante el mes de octubre de 2019 miembros de Carabineros dispararon 515 cartuchos que contenían munición letal “viva” (de 9mm, calibre 38 y 5.56mm), según estadísticas oficiales proporcionadas por la institución. Esta cifra fue un 250 por ciento superior al promedio de uso de este tipo de munición en los primeros seis meses del año, lo que sugiere que el mayor consumo en octubre se produjo en el contexto de las protestas. Durante todo el año 2019, la cantidad de munición de 9mm disparada fue 1.582. Sólo en octubre, se dispararon 419 balas 9mm, y fue el único mes del año en el que se utilizó munición letal 5.56mm de arma larga.” pág.19

⁴⁴ Amnistía Internacional (2020) Algunos de estos casos han sido particularmente graves, registrándose muertes, como la de Jorge Mora atropellado por un vehículo de carabineros; y severos daños a la integridad física, como ejemplifica el caso de Óscar Pérez, quien fue embestido por dos vehículos policiales durante una manifestación quedando con graves secuelas físicas. p. 42.

⁴⁵ Fiscalía Nacional (2020) Cifras Violencia Institucional 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020. En: <https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Cifras-Violencia-Institucional-31.03.20.pdf>

Especialmente paradigmáticas dentro de las violaciones a la integridad física producidas por armamento menos letal son las lesiones oculares, mayoritariamente causadas por perdigones. La cifra más actualizada fue emitida por el INDH, el 19 de marzo de 2020. De acuerdo al reporte de esa fecha, se registraban 460 personas con heridas oculares desde el 18 de octubre⁴⁶. El análisis más detallado y específico de estos hechos parece haberlo realizado la Unidad de Trauma Ocular del Hospital Salvador. De acuerdo con un estudio publicado por dicha unidad⁴⁷, entre el 18 de octubre y el 30 de noviembre la unidad recibió a 259 víctimas de heridas oculares. 70,5% de los casos (182) había sido causado por el impacto de perdigones, mientras que 36 casos habrían sido causados por impacto de gas lacrimógeno o pimienta; 18 por golpes con puños, bastones y otros medios; y 10 por impacto de chorro de agua de vehículos lanza agua. En cerca del 20% de los casos se registraba estallido del globo ocular. Sin embargo, debe señalarse que los datos reportados por la Unidad cubren sólo un 74,4% de los casos registrados a nivel nacional en el periodo estudiado (18 de octubre al 30 de noviembre), por lo que la caracterización puede variar al incorporar datos de otras regiones y aquellos atendidos en clínicas privadas.

Otros tipos de hechos registrados en este periodo ocurrieron bajo custodia de agentes del Estado, incluso en el traslado (8,5% del total de casos de violaciones de DDHH) y en comisarías (4,4%). En ese sentido, por ejemplo, el INDH ha interpuesto al menos 1.615 querrelas por golpizas. Aunque la mayoría de ellas tiene lugar en el transcurso de una detención o bajo custodia, algunos casos no se encuentran vinculados a la detención. Respecto de los hechos de violencia física ocurridos en contextos de detención es especialmente importante visibilizar los casos de violencia sexual. Ya en las primeras visitas a Chile durante noviembre del 2019, organismos internacionales como Human Rights Watch expresaron preocupación por el procedimiento de obligar a personas detenidas, incluidos NNA, a desvestirse y hacer sentadillas en comisarías, práctica prohibida expresamente en los protocolos de Carabineros desde marzo de 2019⁴⁸. Human Rights Watch denunció además que los agentes de Carabineros eran más propensos a obligar a desnudarse mujeres y niñas que a hombres. En la misma línea, el informe de la misión de la ACNUDH reporta haber documentado 24 de casos de violencia sexual durante su visita, incluyendo “violación, amenazas de violación, tratamiento degradante (como ser forzado a desnudarse), comentarios homofóbicos o misóginos, golpes o actos que causan dolor en los genitales y manoseos”⁴⁹. Asimismo, sostiene que “en todas las regiones visitadas, mujeres y adolescentes mujeres informaron que, durante la detención en las comisarías, a menudo se las obligaba a desnudarse y a hacer sentadillas. También se informó comúnmente sobre amenazas de violación, insultos y comentarios degradantes de naturaleza sexual por parte de miembros de Carabineros”⁵⁰.

Las conductas anteriormente descritas se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia de la Corte IDH reconoce como violencia sexual por parte de agentes del Estado, involucrando acciones violentas de naturaleza sexual desplegadas por los agentes estatales que incluyen tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes en partes íntimas, desnudos forzados en los autobuses o camiones de traslado o al entrar al penal, insultos, abusos verbales y amenazas, que, cumpliendo ciertos requisitos, pueden llegar a constituir tortura⁵¹. Todas estas conductas estuvieron presentes en el caso chileno. De acuerdo

⁴⁶ INDH. (2020). Archivo de reportes de estadísticas en crisis social. Reporte de marzo 2019. En: <https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas/>

⁴⁷ Rodríguez, Peña, Cavieres, et al. (2020) Ocular trauma by kinetic impact projectiles during civil unrest in Chile. En: <https://doi.org/10.1038/s41433-020-01146-w>

⁴⁸ HRW. (2019) Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas. párr.72 En: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>.

⁴⁹ ACNUDH (2019) Informe sobre la misión a Chile. 30 de octubre- 22 de noviembre de 2019. En https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

⁵⁰ ACNUDH (2019) Informe sobre la misión a Chile. 30 de octubre- 22 de noviembre de 2019. En: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf párr.74

⁵¹ Corte IDH (2018) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

con denuncias recibidas por la Asociación de Abogadas Feministas (ABOFEM), durante el estallido social la violencia sexual ha consistido en “desnudamientos forzados en comisarías, mientras están desnudas son obligadas a hacer sentadillas o estar en cuclillas (a vista de otras personas o en lugares privados), tocaciones y manoseos en distintas partes del cuerpo incluyendo vagina, glúteos y pechos; golpes, burlas y humillaciones, miradas lascivas, insultos (“maraca, no te gustó gritar”, “pa’ las perras no hay nada, “por santa, no te hubiese pasado”), amenazas de que van a ser golpeadas, violadas o asesinadas y violencia particular contra la población LGTBIQ+ que, además de lo anterior, se expresa en insultos y burlas por su orientación sexual o expresión de género, hasta encerrar a mujeres lesbianas en celdas con hombres e incluso violaciones correctivas”⁵²

Una persona entrevistada en el marco de este estudio sostiene que durante el periodo estudiado se registró una “explosión de violencia sexual”.⁵³ La persona entrevistada sostiene, sin embargo, en la relevancia de identificar estos actos como parte de la *violencia político sexual*: “La idea de la explosión era ponerle un nombre a algo que les ocurría a las mujeres cuando estaban protestando, y que venía acompañado de actos de connotación sexual, pero también de un reproche por el rol que estaban cumpliendo, les decían “esto te pasa porque estabai webeando en la calle”, “andai protestando en vez de estar en tu casa”, eso acompañaba mucho a las víctimas que estaban siendo desnudadas y haciendo sentadillas, que era lo más leve que te podía pasar. Entre cosas comunes que pasaban, venían mojadas por el guanaco y pasaban toda la noche mojadas, o que después de desnudarlas y hacer las sentadillas las hacían volver a vestirse sin ropa interior, o chicas que estaban menstruando las hacían sacarse la ropa igual”.⁵⁴

ABOFEM reporta haber recibido 150 denuncias de violencia sexual, 43 de las cuales han sido presentadas como querellas por parte de la organización por delitos de tortura, apremios ilegítimos, violación y abuso sexual. Cerca del 95% de las denuncias corresponden a desnudamientos. Mientras tanto, al 19 de marzo de 2020 el INDH registraba la recepción de 257 denuncias por violencia sexual desde el 18 de octubre. Desde luego, al igual que con el resto de hechos violatorios de derechos humanos, estas cifras representan sólo una fracción del problema. La cifra de no denuncia de violencia sexual puede ser incluso mayor que en otros casos, debido a las características específicas de este tipo de hechos. En ese sentido, “el miedo, el tratamiento del sistema judicial a las víctimas de violencia sexual, la posibilidad de represalias, la exposición pública, el tiempo que toma a las víctimas asumir lo vivido o el desconocimiento”⁵⁵, son elementos que incrementan la cifra negra.

Los casos de muertes ocurridas en el contexto de las protestas también merecen un foco especial. En ese sentido, en febrero de 2020 la Fiscalía reportaba que 33 personas habían perdido la vida en el estallido social, desde el 18 de octubre de 2019. A esta cifra habría que añadir la muerte de una persona el 7 de marzo de 2020, como consecuencia del impacto de un objeto contundente en el cráneo, la noche del 6 de marzo en las cercanías de Plaza Italia. No se ha encontrado una caracterización exhaustiva de las muertes ocurridas en el periodo estudiado, ni tampoco un informe preciso de los avances en las investigaciones realizadas por la Fiscalía. Una lectura preliminar identifica la existencia de cinco tipos de muertes ocurridas en el contexto del estallido. El primer tipo dice relación con muertes que ocurren en el mismo momento y espacio en que se desarrollaban protestas, en circunstancias en que se hacía uso de la fuerza.⁵⁶ Un segundo grupo de muertes se registra en

⁵² Pérez Cáceres & Troncoso Zúñiga (2020) *Violencia Político Sexual Desde Octubre a Diciembre De 2019 en Chile: Análisis De Contexto y Prácticas Institucionales de Agentes del Estado*. Estado, Gobierno y Gestión Pública, (34), págs. 139–171. doi:10.5354/0717-8980.2020.58713.

⁵³ Entrevista Especialista de la sociedad civil 1.

⁵⁴ Entrevista Especialista de la sociedad civil 1.

⁵⁵ Entrevista Especialista de la sociedad civil 1.

⁵⁶ Se registran al menos siete casos, en cinco de ellos se investiga la participación de agentes del Estado. Véase: El Mostrador (2020) Ministerio Público registra 33 muertes durante el estallido social: 4 se atribuyen a agentes del Estado. En: <https://www.elmostrador.cl/dia/2020/02/27/ministerio-publico-registra-33-muertes-durante-el-estallido-social-4-se-atribuyen-a-agentes-del-estado/>

comisarías, bajo custodia del Estado.⁵⁷ En un tercer grupo se encuentran los casos de aquellas personas cuyos cuerpos fueron encontrados en edificios incendiados durante el estado de emergencia.⁵⁸ Un cuarto grupo incluye aquellos homicidios en que no existe indicio alguno de la participación de agentes del Estado, y en los que, por el contrario, se ha identificado la participación de civiles en la comisión de los hechos. Finalmente, se encuentran casos de ejecuciones con arma de fuego, también ocurridas en estado de emergencia, respecto a las cuales existe muy poca información pública.⁵⁹

1.1.3.2. Denuncias y querellas

De acuerdo con información publicada por el Ministerio Público, el origen de las investigaciones por hechos ocurridos entre el 18 de octubre y el 31 de marzo se distribuye según lo dispuesto en la siguiente tabla. No es posible, sin embargo, identificar las formas de ingreso de los diferentes tipos de casos y delitos. Esta cifra fue solicitada al Ministerio Público en el marco de esta investigación, sin embargo, la respuesta indicó que no se cuenta con dicha desagregación de información⁶⁰.

Tabla 1: Número de víctimas según origen de la investigación

Origen	Número de víctimas ⁶¹
Denuncia víctima u otra persona o institución ante fiscalía o policías	5.760
Denuncia víctima en audiencia de control de la detención	1.802
Querella	977
De oficio por la Fiscalía	178
Sin información	110

⁵⁷ Se registran dos casos. Véase: La Tercera (2019) Las dos muertes en comisarías que la fiscalía investiga como suicidios. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/las-dos-muertes-en-comisarias-que-la-fiscalia-investiga-como-suicidios/917836/>

⁵⁸ Las circunstancias específicas de las muertes y de los incendios no han sido clarificadas a través de una investigación exhaustiva y oportuna, ejemplo de esto es lo constatado en el caso de Estudio de Caso N°8 y en el caso de Maicol Yagual, véase: Biobío (2020) Hermana de joven ecuatoriano que murió en medio de toque de queda en Maipú expone en comisión DDHH. En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2020/11/02/hermana-de-joven-ecuatoriano-que-murio-en-medio-de-toque-de-queda-en-maipu-expone-en-comision-ddhh.shtml>

⁵⁹ Ver, por ejemplo, el caso de Mariana Díaz. Diario Uchile (2020) Injusticia en el Oasis Latinoamericano: las muertes de migrantes impunes tras el estallido. En: <https://radio.uchile.cl/2020/10/10/injusticia-en-el-oasis-latinoamericano-las-muertes-migrantes-impunes-tras-el-estallido/>

⁶⁰ Por otro lado, CEJA requirió al Poder Judicial vía Ley de Transparencia una desagregación de las causas objeto de estudio judicializadas. No obstante, el documento excel remitido -basado en el sistema informático de gestión penal (SIAGJ)- no comprende tales distinciones. En efecto, se indica en la respuesta que para un análisis más exhaustivo es posible consultarlas a través del portal de Consulta Unificada de Causas del Poder Judicial por cada RIT (Rol Interno de Tribunales).

⁶¹ La información y denominación utilizada por Fiscalía resulta confusa, puesto que en comunicados habla de "causas" y "víctimas", no obstante, en sus estadísticas internas utiliza la categoría de "relaciones", entendidas éstas como una conjunción de 3 factores: La víctima, la persona imputada y el delito.

Total general	8.827
---------------	-------

Fuente: Fiscalía Nacional (15 de julio de 2020). Cifras Violencia Institucional 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020.

Por su parte, el INDH realiza un conteo de querellas interpuestas por la propia institución que asciende a 2.520 al mes de octubre de 2020. A la fecha, no se registra un documento consolidado con la cifra de querellas que englobe aquellas presentadas por otros organismos estatales y por privados (particulares o respaldados por una ONG).

Tabla 2: Querellas interpuestas por el INDH en el periodo de 18 octubre 2019 al 18 de marzo 2020, desagregadas por institución

Institución	Nº querellas	% querellas
Carabineros	2340	92,9%
Ejército	97	3,9%
Policía de Investigaciones	34	1,4%
Otra	49	1,9%
Total querellas	2.520	100,0%

Fuente: Reporte INDH. Actualizado al 16 de octubre 2020. Disponible en <https://www.indh.cl/indh-entrega-balance-a-un-ano-de-la-crisis-social/>

1.1.3.3. Relaciones según el Ministerio Público

A través de solicitud de información vía Ley de Transparencia, CEJA requirió al Ministerio Público el acceso a la información correspondiente al conjunto de casos objeto de estudio de la investigación. La Fiscalía da respuesta a dicha solicitud en dos partes en los meses de septiembre y octubre de 2020, remitiendo una base de datos en formato interoperable (excel)⁶² con la cual se puede establecer el universo total de causas ingresadas al sistema de justicia bajo la unidad de medida “relaciones”. Esta

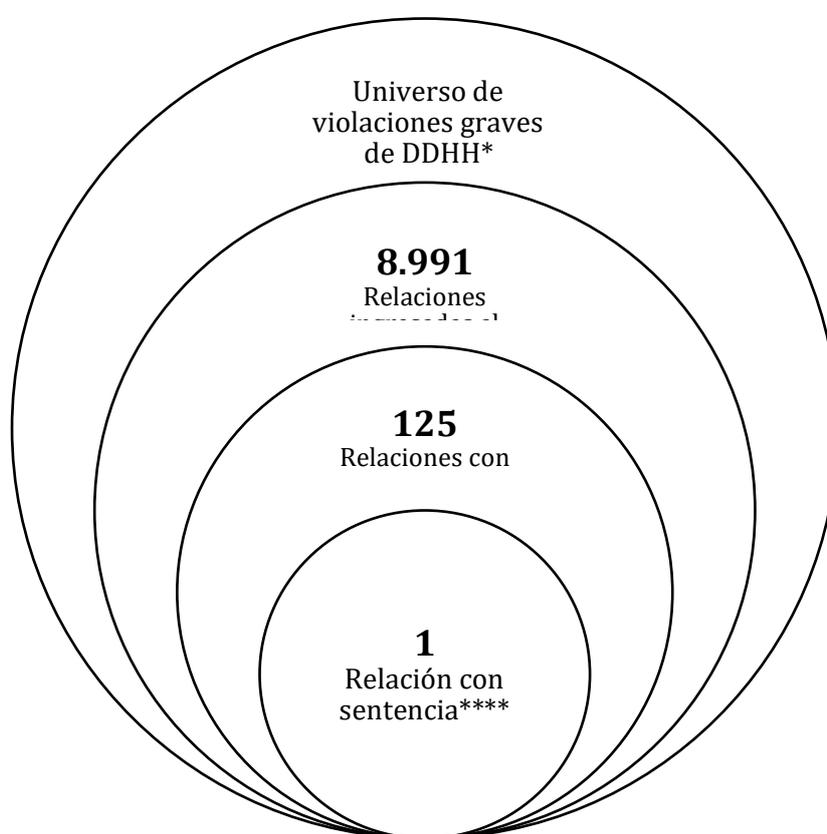
⁶² A pesar de la respuesta positiva por parte de la Fiscalía, la base de datos enviada no contempló ciertas desagregaciones solicitadas por CEJA: medidas cautelares de las causas, lesiones oculares (las cuales se encuentran contenidas en diversos delitos como lesiones, apremios ilegítimos o torturas), pericias realizadas en las causas, causas en que existen querellas, grado de ejecución del delito, modificaciones en las calificaciones jurídicas. La razón entregada por la Fiscalía fue que el sistema informático del cual se extrae la información (SAF o Sistema Informático de Apoyo a Fiscales) no distingue las mencionadas categorías y, por tanto, su determinación implica un análisis caso a caso, situación que en opinión de la Fiscalía constituye una causal de reserva contemplada en el artículo 21 n°1 letra c) de la Ley 20.285.

última constituye una medida de registro utilizada por la Fiscalía que se compone de una vinculación entre tres componentes (víctima, persona imputada y delito).

Para obtener una cifra consolidada de las relaciones que se encuadran bajo la delimitación de este estudio se procedió a depurar la base de datos recibida del siguiente modo: 1) se descartaron aquellas relaciones “agrupadas a otros casos”⁶³, es decir, se dejaron fuera aquellas que se comenzaron a tramitar en dos o más vías paralelas y que figuran para los efectos del sistema estadístico fiscal como terminadas; 2) se dejaron fuera los delitos que, si bien fueron presuntamente cometidos por agentes del Estado en el periodo solicitado, no se encuadran dentro de los delitos asociados a violencia institucional y que implican una violación a los derechos humanos, encontrándose dentro de esta categoría las relaciones en que figuran los delitos de falsificación, obstrucción de la investigación, abuso de firma y otros delitos contra la propiedad.

Es así como realizadas estas depuraciones las relaciones de la Fiscalía ascienden a la suma de: 8.991⁶⁴. Sobre la base de este total de relaciones se construyen el gráfico que sigue y las desagregaciones posteriores del estudio.

Gráfico 1: Evolución en el sistema de justicia de casos por hechos que constituyen violaciones de derechos humanos en el contexto del estallido social



⁶³ En tal situación se hallan las relaciones en donde hay un ingreso por más de una vía y que por consiguiente deben ser agrupadas en una sola relación para continuar su tramitación; téngase por ejemplo, una causa en donde el ingreso se dio tanto a través de una denuncia como por una querrela.

⁶⁴ Cabe señalar que esta cifra no coincide con el total de relaciones que la Fiscalía ha compartido públicamente en su página institucional y la prensa que asciende a 8.827 bajo la unidad “víctimas/personas” en documento de fecha 15 de julio de 2020 y que comprende hechos ocurridos entre el 18 de octubre y el 31 de marzo de 2020.

*El universo de casos de violaciones de derechos humanos no registra una cifra consolidada, tal como se indicó anteriormente. Habría que considerar un mínimo de 14.237 personas heridas. Desde luego, esta cifra es menor a la registrada en la realidad, y comprende casos con diversos niveles de gravedad que con la información actualmente disponible resulta imposible categorizar.

**La cantidad de relaciones responde a un cálculo realizado con la información remitida por el Ministerio Público a CEJA vía solicitud de información, actualizado a septiembre de 2020. No coincide con el reporte institucional oficial emitido el 16/10/2020, según el cual se realizaron 8.827 “denuncias”⁶⁵.

***Se calcula con base en las relaciones con imputado formalizado y no de personas formalizadas, por lo cual no coincide con el reporte oficial del Ministerio Público del 16/10/2010, según el cual 75 agentes del Estado han sido formalizados. En ese sentido, debe recordarse que el caso referente a una víctima puede contener más de una “relación” -por su asociación con más de un agente estatal-, de acuerdo al sistema utilizado por la Fiscalía⁶⁶.

****Se calcula con base en las relaciones con sentencias condenatorias y la cifra coincide con la reportada por el Ministerio Público en su reporte oficial.

Como se ha señalado, los hechos estudiados en el presente informe se encuentran dentro de la categoría de graves violaciones de derechos humanos *cometidas por agentes estatales*. Estos hechos pueden subsumirse en diversas figuras penales en atención a las características particulares de cada hecho en concreto, pudiendo utilizarse tipos penales del catálogo de delitos contenidos en el Código Penal o aquellos contenidos en leyes especiales, tales como la Ley N°20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra. Sin embargo, y tal como se desarrollará en el apartado referido a efectividad, los hechos analizados en este informe involucran a agentes del Estado como sujetos activos en la comisión del ilícito, de manera que la determinación del tipo supone considerar esta circunstancia. En este sentido, los tipos de tortura y apremios ilegítimos contenidos en los artículos 150 A a 150 F del Código Penal son calificaciones jurídicas que podrían ser utilizadas en consideración a la calidad de funcionarios de las personas involucradas.

La revisión de las “relaciones” informadas por el Ministerio Público nos permite establecer que los tipos penales utilizados en relación a los hechos del estallido, son los siguientes: Abuso sexual, amenazas, castración y mutilación, cuasidelito homicidio, homicidio⁶⁷, lesiones⁶⁸, secuestro, violación, abuso contra particulares⁶⁹, allanamiento irregular, apremios ilegítimos⁷⁰, detención ilegal, delitos contenidos en la Ley N°20.357, maltrato corporal a personas vulnerables⁷¹, otros abusos contra particulares⁷², tortura⁷³ y tratos degradantes a personas vulnerables⁷⁴. La revisión de las querellas

⁶⁵ Fiscalía Nacional (2020) A un año del 18-O: La Fiscalía ha formalizado a más de 5 mil personas por delitos cometidos en el contexto del Estallido Social. En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=18771

⁶⁶ Fiscalía Nacional (2020) A un año del 18-O: La Fiscalía ha formalizado a más de 5 mil personas por delitos cometidos en el contexto del Estallido Social. En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=18771

⁶⁷ Refiere tanto homicidio simple y calificado, ambos contenidos en el artículo 391 del Código Penal.

⁶⁸ Considera los delitos de lesiones leves, menos graves, graves y graves gravísimas, contenidas en los artículos 494 numeral 5°, 399 y 397 del Código Penal, respectivamente.

⁶⁹ El artículo 255 del Código Penal sanciona al “empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas”, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

⁷⁰ Considera la figura base del artículo 150 D del Código Penal, así como sus figuras calificadas del artículo 150 E.

⁷¹ Contenida en el artículo 403 bis, esta figura fue incorporada en el año 2017 por medio de la Ley N°21.013.

⁷² Contenidos en los artículos 156 al 159 del Código Penal.

⁷³ Considera su figura base contenida en el artículo 150 A del Código Penal, así como sus figuras calificadas del artículo 150 B.

⁷⁴ Contenida en el artículo 403 ter, esta figura fue incorporada en el año 2017 por medio de la Ley N°21.013.

interpuestas por el INDH permite complementar esta lista, pues ha interpuesto acciones judiciales en favor de 110 víctimas por el delito de violencia innecesaria contenido en el Código de Justicia Militar⁷⁵.

⁷⁵ En el Reporte de Estadísticas de INDH al 12 de junio de 2020, sobre acciones judiciales, se aclara que dentro de las 110 acciones, 95 corresponden a violencia innecesaria; 14 corresponde a violencia innecesaria con resultado de lesiones graves; y, 1 a violencia innecesaria con resultado de muerte. Esta figura se encuentra contenida en el artículo 330, bajo el Título VI sobre Delitos contra los deberes y el honor militar.

1.2. Estructura del informe

La investigación se estructura con base en dos grandes secciones que corresponden al Capítulo 2 y al Capítulo 3 de este informe. Estas dos secciones describen cómo el sistema de justicia ha abordado la investigación y juzgamiento de las causas de graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la protesta social iniciada en el mes de octubre del año 2019.

La base sobre la cual se realizó la evaluación y que funge como punto de partida para el presente informe son dos derechos que asisten a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y que demandan del Estado una serie de obligaciones sucesivas: el derecho al recurso efectivo y el derecho a la reparación integral. En atención a la naturaleza de estos dos derechos, las instituciones del sistema de justicia son las primeras llamadas a promover su respeto, protección y realización.

De este modo, en el Capítulo 2 se aborda el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos a interponer un recurso efectivo, el cual se desglosa en 6 dimensiones:

1. Derecho a una investigación exhaustiva, independiente, imparcial;
2. Accesibilidad;
3. Participación de las víctimas y sus familiares;
4. Protección de las víctimas y sus familiares;
5. Efectividad del recurso; e
6. Independencia e imparcialidad de la autoridad judicial

En el Capítulo 3 se desarrolla el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Este derecho se desglosa, asimismo, en 5 dimensiones:

1. Indemnización;
2. Satisfacción;
3. Restitución;
4. Rehabilitación; y
5. Garantía de no repetición

Al comienzo de ambos capítulos se hará referencia a una serie de principios y estándares que han sido desarrollados tanto por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos como por la jurisprudencia interamericana, principalmente. Luego, en cada una de las dimensiones contenidas en cada capítulo, se revisarán estándares internacionales aplicables a los temas específicos abordados en ellas. Estas directrices sirven de base para valorar la observancia de los estándares por parte del sistema de justicia chileno.

Los resultados contenidos en el Capítulo 2 y el Capítulo 3 deben ser leídos de manera sistemática y armónica tanto entre las dimensiones que componen cada uno de ellos como entre sí. Ello considerando las limitaciones conceptuales y metodológicas de la investigación expuestas en este capítulo introductorio.

Por último, el Capítulo 4 presenta algunas conclusiones y recomendaciones que surgen a propósito de la evaluación contenida en los dos capítulos anteriores. Las recomendaciones buscan afianzar el trabajo hasta la fecha realizado por las instituciones del sistema de justicia chileno, buscando generar

insumos para enfrentar con mejores herramientas los desafíos surgidos a propósito del especial contexto acaecido y la naturaleza de las graves violaciones de derechos humanos.

2. Derecho de las víctimas de graves violaciones de DDHH a interponer un recurso efectivo

El recurso efectivo se ha consagrado como un derecho en diversos instrumentos internacionales. El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresamente refiere que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Este derecho debe ser garantizado por el Estado, en observancia al artículo 2 del mismo instrumento que establece la obligación estatal de adecuar la normativa interna en lo que sea necesario para garantizar el ejercicio de los derechos en ella incorporados⁷⁶.

Así, frente a las violaciones de derechos humanos, brindar un recurso efectivo a las víctimas constituye una obligación esencial desde el deber de garantía que corresponde a los Estados cumplir. En este sentido, se ha indicado que en relación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen dos grandes categorías de obligaciones de los Estados parte: 1) la obligación de respetar los derechos humanos, y; 2) garantizar que el ejercicio de dichos derechos sea respetado⁷⁷. De esta manera, ante la violación de un derecho consagrado, el Estado debe cumplir con una serie de obligaciones de naturaleza complementaria entre sí, dentro de las que se encuentran: la obligación de investigar las graves violaciones de derechos humanos, llevar ante la justicia y sancionar a quienes resulten responsables, brindar a las víctimas un recurso efectivo, brindar a las víctimas y sus familiares justa y adecuada reparación, y establecer la verdad de los hechos⁷⁸.

El derecho a un recurso efectivo se ha reconocido también en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* de Naciones Unidas, que en su principio 12 refiere que debe asegurar el acceso de las víctimas el acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial.

En el ordenamiento chileno no existe consagración constitucional de este derecho, sin perjuicio de las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que se han dado en relación al artículo 19 numeral 3 de la carta magna, referida a la tutela judicial, que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos⁷⁹. Al respecto, la jurisprudencia, del Tribunal Constitucional chileno refiere que la igual protección ante la ley supone el derecho de las personas de acceder a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos⁸⁰.

La Corte IDH, por su parte, ha señalado que los Estados deben suministrar recursos que sean efectivos, los que a su vez “deben ser sustanciados en conformidad con las reglas del debido proceso legal”⁸¹.

⁷⁶ CIJ (2006) Derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.

⁷⁷ CIJ (2006) Derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.

⁷⁸ CIJ (2006) Derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.

⁷⁹ INDH (2013) Reformas Judiciales y Acceso a la justicia. En: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2013/12/2.-Acceso-a-la-Justicia.pdf>

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile. Rol N° 1470, de 27 de Octubre de 2009, c. 9.

⁸¹ Corte IDH (1987) Opinión Consultiva OC-9/87. En: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>

Dicho recurso no puede resultar ilusorio, por lo que es innegable su vinculación con la obligación de los Estados de investigar los casos de violaciones de derechos humanos, determinar a sus responsables y aplicar las sanciones correspondientes. De esta forma, para que el recurso efectivo no sea ilusorio, requiere la investigación de los hechos y la identificación de sus responsables, tomando sentido la complementariedad de las obligaciones de garantizar el ejercicio de los derechos humanos al que se hiciera referencia. La jurisprudencia de la Corte IDH es clara en este aspecto:

[de] la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado⁸².

Por otra parte, la Corte IDH ha señalado que, en relación al deber de investigar las violaciones de derechos humanos que asiste a los Estados “toda persona que se considere víctima de éstas tiene derecho a acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado”⁸³.

Ahora bien, las investigaciones referidas deben efectuarse observando una serie de estándares establecidos en el derecho internacional. Así, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes refiere que estas investigaciones deben realizarse con prontitud e imparcialidad⁸⁴.

En relación a esto, es de señalar que la eficacia de las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos y atribución de responsabilidad se ha establecido como un elemento primordial para la reparación de las víctimas y sus familiares, pero también como un efecto importante respecto de la sociedad toda por cuanto permite conocer la verdad de los hechos⁸⁵. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado que el esclarecimiento de los hechos debe ir acompañado de la identificación y sanción de los responsables, por lo que el proceso penal adquiere un rol fundamental en la defensa de los derechos fundamentales⁸⁶, no siendo posible sustituir la jurisdicción penal por mecanismos de otra naturaleza, como la vía administrativa o comisiones de verdad⁸⁷.

A su vez, los procesos penales referidos a graves violaciones de derechos humanos deben cumplir mayores estándares, no siendo suficientes las garantías judiciales de un debido proceso, sin perjuicio de su indudable relevancia. Es por esto que diversos organismos han elaborado listados de principios o estándares que deben orientar las investigaciones por hechos de esta naturaleza, de manera de otorgar un efectivo acceso a la justicia y reparación a las víctimas. Estos principios se han construido con base en instrumentos internacionales y jurisprudencia pertinente⁸⁸.

Para efectos de esta investigación se han identificado diversos atributos para la evaluación de la respuesta del sistema de justicia, tal como fuera explicado en la introducción de este trabajo. En relación al derecho de las víctimas a interponer un recurso se evaluará el cumplimiento de atributos que se estiman relevantes en consideración al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y los avances en las investigaciones. Así, la evaluación se realizará en relación al derecho a una investigación exhaustiva, independiente e imparcial. Bajo este concepto se analizará la obligación de

⁸² Corte IDH (2006) Caso La Cantuta Vs. Perú.(Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 110.

⁸³ Corte IDH (2002) Caso del Caracazo Vs. Venezuela (Reparaciones y Costas). párr. 115.

⁸⁴ CIJ (2006) Derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.

⁸⁵CEJIL (2020) Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. págs. 17-18 En: <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos>

⁸⁶ Corte IDH (2005) Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. párr. 302.

⁸⁷ Corte IDH (2006) Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr.2013.

⁸⁸ CEJIL (2020) Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos página 22 y CIJ (2006) Derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos. pág. 53.

iniciar investigaciones de oficio y de manera oportuna. Luego, se analizará la exhaustividad de la investigación, en relación a que ésta debe estar destinada a sancionar a todas las personas responsables de las violaciones y utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas relevantes. Se analizará también la independencia e imparcialidad de la autoridad a cargo de la investigación penal. En relación a las víctimas, se analizarán tres aspectos específicos: participación de las víctimas en los procesos penales; protección a las víctimas, familiares y testigos; y accesibilidad. La efectividad del recurso, por su parte, será analizada con base en dos exigencias: la utilización de categorías penales adecuadas y la obtención de salidas adecuadas. Finalmente, se evaluará la independencia e imparcialidad de la autoridad judicial.

2.1. Derecho a una investigación exhaustiva, independiente e imparcial

Hemos referido que, derivado del deber de garantía, asiste al Estado de Chile la obligación de investigar y sancionar toda violación de derechos humanos. Esto ha sido establecido, por ejemplo, en el artículo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de los derechos en ella consagrados. La jurisprudencia de la Corte IDH ha precisado que dichas investigaciones deben ser de carácter judicial⁸⁹, y que deben utilizarse todos los medios legales disponibles⁹⁰.

Ahora bien, sin perjuicio de las disposiciones legales, la eficacia de la investigación requiere de instituciones que dispongan de las capacidades técnicas y humanas adecuadas para el ejercicio de sus funciones. Es por esto que, previo al análisis de los atributos referidos a exhaustividad, oficiosidad, oportunidad e independencia, se realizará una breve descripción de las tres instituciones identificadas como relevantes para la investigación penal de este tipo de hechos, como son el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones (PDI) y el Servicio Médico Legal (SML). Si bien, el CPP en su artículo 79 señala que Carabineros de Chile tiene el carácter de auxiliar del Ministerio Público, no se considerará para este estudio como institución parte de la investigación, en consideración a que el grueso de hechos objeto de estudio han sido atribuidos a agentes de esta institución.⁹¹

La primera institución relevante para la garantía del derecho a una investigación exhaustiva, independiente e imparcial es el Ministerio Público, cuya creación tiene rango constitucional. Se caracteriza a esta institución como un organismo autónomo y jerarquizado, encargado de dirigir la investigación, ejercer la acción penal pública y proteger a víctimas y testigos. Asimismo, se señala que la investigación deberá realizarse teniendo en consideración los hechos constitutivos de delito y los que acrediten la inocencia de la persona imputada. De acuerdo a su orgánica, esta institución se compone por la Fiscalía Nacional con sede en la ciudad de Santiago, y Fiscalías Regionales ubicadas a lo largo del país, cuyas sedes se encuentran en la capital regional respectiva⁹². Cada una de estas fiscalías regionales cuenta a su vez con unidades operativas denominadas fiscalías locales⁹³.

Debe señalarse que, a diferencia de la mayoría de países de América Latina, la Ley Orgánica del Ministerio Público no prevé el funcionamiento de una fiscalía especializada en derechos humanos. Así, contrario a lo ocurrido en diversos países de América Latina donde han proliferado las fiscalías especializadas en materia de derechos humanos⁹⁴; en el año 2017 el Ministerio Público incorporó esta

⁸⁹ Corte IDH (2007) Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie) C No. 166, párr. 128

⁹⁰ Corte IDH (2006) Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. párr. 143

⁹¹ En este sentido, el 92,9% de las denuncias recibidas por Fiscalía corresponde a Carabineros.

⁹² Artículo 28 de la Ley N°19640.

⁹³ Artículo 38 de la Ley N°19640.

⁹⁴ Por ejemplo, en Colombia funciona la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que fue creada mediante la Resolución 2725 del 9 de diciembre de 1994, como respuesta al fenómeno de la impunidad sufrida en el país. Su misión es investigar y tomar decisiones de fondo respecto de violaciones de derechos humanos emblemáticas, así como infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas en el territorio colombiano. Dicha unidad contaba con 25 fiscales al momento de su creación y en el año 2005 ascendía a la cifra de 31 fiscales (DeJusticia, 2005). En Guatemala, a la Fiscalía de Derechos Humanos le corresponde “la investigación y persecución penal de los delitos contra los derechos humanos, los delitos de discriminación, los delitos cometidos contra periodistas, sindicalistas, operadores de justicia, activistas de derechos humanos, las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario perpetradas durante el CAI, así como delitos cometidos por Cuerpos ilegales y Aparatos clandestinos” (Ministerio Público de Guatemala, 2019, p.23). En Honduras, existe una Fiscalía Especial de Derechos Humanos, la cual ha sido objeto de críticas debido a las limitaciones por la competencia de delitos que puede asumir, la inexistencia de protocolos basados en derechos humanos y la debilidad en sus recursos financieros y humanos, ya que en el 2017 solamente contaba con 18 fiscales (Wola, 2019). Véase: Dejusticia (2005). Balance crítico de la unidad de derechos humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación. en https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_27.pdf; Ministerio Público de Guatemala (2019). Política de Derechos

materia dentro de las competencias de la Unidad Especializada en Violencia de Género y Delitos Sexuales⁹⁵. La creación de unidades especializadas es una facultad que la ley orgánica otorga al Fiscal Nacional, en su artículo 17 letra c). Es necesario precisar que esta unidad no tiene a su cargo la investigación de causas penales, sino que más bien ejerce un trabajo de asesoría y acompañamiento a las y los fiscales, así como capacitación y coordinación con organismos públicos y privados⁹⁶. De esta manera, sin perjuicio de la asesoría brindada por esta unidad, la persecución de las graves violaciones de derechos humanos corresponde a cada fiscalía regional.

Una segunda institución relevante es la Policía de Investigaciones (PDI). La regulación de las bases de esta institución se encuentra en su Ley Orgánica DL 2.490 del año 1979, cuya última modificación data de marzo de 2018. Su artículo 1° establece su dependencia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública (a través de la Subsecretaría del Interior) y la define como una institución policial de carácter profesional, técnico y científico. La Constitución chilena dispone en el artículo 83 que el Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, debiendo cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa cuando se trate de una diligencia que limite derechos fundamentales. Este precepto establece las bases del rol auxiliar de la Policía de Investigaciones en el sistema de justicia, el cual se complementa con los artículos 5° y 7° del DL 2.490.

El rol de la Policía de Investigaciones en las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos de las protestas es crucial. Ello debido a que un principio fundamental en la investigación es que quienes la lleven a cabo sean independientes respecto a la unidad, organismo o institución a la cuál pertenecen los presuntos responsables de la comisión de la violación. Este principio se manifiesta expresamente en el Protocolo de Estambul para la investigación de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, así como también en el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas. En ese mismo sentido, el Oficio FN N° 037/2019 del Ministerio Público sobre violencia institucional también explicita que “las órdenes de investigar e instrucciones particulares sean diligenciadas por funcionarios no pertenecientes a la misma unidad policial de la que formen parte los funcionarios investigados, o a una institución distinta de aquella a (la) cual pertenecen él o los involucrados”⁹⁷. Como se ha señalado, en cerca del 92,8% de las denuncias reportadas por la Fiscalía casos el agente investigado pertenece a Carabineros de Chile. Por lo tanto, se hace necesario referir a las capacidades de la PDI para asumir los casos antes mencionados, junto con los del Ejército y la Armada⁹⁸.

Finalmente, el Servicio Médico Legal (SML) es un servicio público, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, descentralizado territorial y funcionalmente. Su función es brindar asesoría técnica y científica a los órganos jurisdiccionales y de investigación en torno a la medicina legal, ciencias forenses entre otras. Asimismo, es el órgano encargado de ejecutar el Protocolo de Estambul, realizando una serie de exámenes físicos y psicológicos con el fin de documentar los casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. De acuerdo con el Protocolo, esta investigación se deberá realizar con prontitud e imparcialidad⁹⁹.

Humanos para la Persecución Penal del Ministerio Público; Wola, Unah, Iudpas (2019). Protección de los derechos humanos en Honduras. Evaluando la capacidad estatal de proteger y promover los derechos humanos.

⁹⁵ Colegio de Abogados de Chile (2017) Abbott crea unidad especializada en DD.HH., violencia de género y delitos sexuales. En: <https://colegioabogados.cl/abbott-crea-unidad-especializada-dd-hh-violencia-genero-delitos-sexuales/>

⁹⁶ Fiscalía Nacional (2017) 18° Aniversario del Ministerio Público: Fiscal Nacional anunció creación de unidad de Derechos Humanos. En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?id=13669

⁹⁷ Ministerio Público de Chile (2019) Oficio FN N°037/2019 del Ministerio Público. págs. 6 y 7

⁹⁸ Vale recordar que la PDI, según la referida tabla con base en información del INDH, es la segunda institución tras Carabineros con más denuncias por violaciones de derechos humanos.

⁹⁹ OHCHR (2004) Protocolo de Estambul. En: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

2.1.1. Oficiosidad

La oficiosidad es un principio general de la debida diligencia para investigar graves violaciones a los derechos humanos. Este principio requiere que el Estado desarrolle de oficio las investigaciones, orientándola hacia la determinación de verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de la totalidad de quienes resulten ser responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente, cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.¹⁰⁰

Cabe advertir que el ordenamiento jurídico chileno a través de su Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público disponen que su función es la de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia. El Código Procesal Penal, en particular, en su artículo 172 establece que la investigación de hechos que revisten caracteres de delitos podrá iniciarse previa denuncia o de oficio por Ministerio Público, estableciendo posteriormente la obligación de fiscales de denunciar los hechos constitutivos de delitos de los que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones¹⁰¹. Además, este cuerpo normativo refiere la obligatoriedad de iniciar investigación de oficio respecto de los delitos de acción penal pública que no estén sujetos a reglas especiales¹⁰².

De esta manera, la oficiosidad constituye una exigencia transversal a los delitos comunes cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de hechos que revisten dicho carácter. Este principio se ve fortalecido con lo señalado por la Fiscalía Nacional en el Oficio FN N° 037/2019, a propósito de los delitos de violencia institucional, el cual expresa que el Ministerio Público es competente para conocer de todas las investigaciones en las que civiles, niños, niñas y adolescentes revistan la calidad de víctimas o de imputados, desestimando la posibilidad de que los fiscales se declaren incompetentes o envíen sus antecedentes a la Justicia Militar.

Una aproximación al cumplimiento del deber de oficiosidad dice relación con la proporción de casos que ingresan al sistema de justicia en virtud de un inicio de la investigación promovido de oficio por parte de la Fiscalía. Al respecto, la Fiscalía ha entregado cifras globales a través de comunicados institucionales que dan cuenta del número de investigaciones iniciadas de oficio.¹⁰³ **Estas investigaciones son relativamente bajas si se les compara con los inicios a través de denuncias y querellas. En el último reporte de julio de 2020 la proporción de los inicios de oficio representa un 2,01% dentro del total;** porcentaje muy marginal si se compara con los inicios a través de denuncias, los cuales representan la mayor proporción dentro del total. De acuerdo con

¹⁰⁰ Corte IDH (2006) Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143; Corte IDH (2005) Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219 y 223; Corte IDH (2005) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas), supra nota 1, párr. 145 y Corte IDH (2003) Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) , supra nota 1, párr. 132.

¹⁰¹ Artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal

¹⁰² Artículo 53 del Código Procesal Penal

¹⁰³ Con el objetivo de comprender de mejor forma el fenómeno, se solicitó por parte de CEJA al Ministerio Público un desagregado del universo de hechos estudiados, distinguiendo la forma de inicio de las investigaciones (por querrella, por denuncia o de oficio). No obstante, el Ministerio Público no pudo entregar dicha información, señalando que su sistema informático no lleva registro de tales informaciones, ni del número total de querellas. Por lo anterior, no fue posible distinguir la cantidad de inicios de oficio atendiendo al tipo de hechos/delitos objeto de estudio (lesiones oculares, tortura, violencia sexual, muertes, etcétera).

información de la Fiscalía, las investigaciones abiertas de oficio se deben al despliegue de “equipos de Atención a Víctimas y Testigos en distintos centros de salud para recoger relatos de los afectados”.¹⁰⁴

Tabla 3: Investigaciones de la Fiscalía por causas de violaciones de derechos humanos con agentes estatales investigados, de acuerdo a forma de inicio

Tipo de inicio	Al 31 de enero de 2020	Al 15 de julio de 2020
Denuncias en audiencias de control de detención	1.404	1.802
Denuncias ante fiscales regionales y recintos policiales	3.545	5.645
Oficio	114	178
Querrela	s/i	977
Sin información	s/i	110
Total	s/i	8.827

Fuente: Elaboración propia con base en información de Ministerio Público (2020) y Fiscalía (2020) en El Mostrador (2020)^{105 106}.

Esta situación ha sido problematizada por parte de las personas expertas entrevistadas en el marco de este estudio, quienes perciben que el impulso de oficio es variable de acuerdo a la Fiscalía Regional de que se trate, habiendo algunas en donde hay mayor priorización que en otras¹⁰⁷. Junto a lo anterior, se expresa en las entrevistas que los inicios de oficio se limitarían a aquellos casos con exposición mediática o aquellos en donde hay presión ciudadana vía redes sociales¹⁰⁸.

¹⁰⁴Fiscalía Nacional (2020) Fiscalía eleva a 5.558 las víctimas que denuncian violaciones a Derechos Humanos desde el inicio de las manifestaciones sociales. En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=17285

¹⁰⁵Fiscalía Nacional (2020) Fiscalía eleva a 5.558 las víctimas que denuncian violaciones a Derechos Humanos desde el inicio de las manifestaciones sociales. En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=17285

¹⁰⁶El Mostrador (2020) Último informe de Fiscalía: 8.827 son las víctimas de violencia institucional durante el estallido social. En: <https://www.elmostrador.cl/dia/2020/07/17/ultimo-informe-de-fiscalia-8-827-son-las-victimas-de-violencia-institucional-durante-el-estallido-social/>

¹⁰⁷ Entrevista Especialista Institucional 6

¹⁰⁸ Entrevista Especialista de la sociedad civil 5, Entrevista Especialista de la sociedad civil 8 y Entrevista Especialista de la sociedad civil 9

La percepción anterior coincide con lo mencionado por las y los intervinientes entrevistados en los estudios de caso realizados durante este proyecto. Cabe señalar que en la mayoría de dichos estudios de caso no se observaron inicios de la investigación de oficio por parte de la Fiscalía, sino que se produjeron por denuncia o querrela. Una excepción a esta tendencia se observó en el Caso N° 7 en donde la investigación comienza de oficio luego de que un funcionario policial diera aviso a la fiscalía local respectiva.

Ahora bien, cabe destacar que dentro de las denuncias se incluyen algunas realizadas a través del sistema de coordinación que operó en la Fiscalía, semanas después de iniciado el estallido social, en conjunto con organizaciones de la sociedad civil y centros hospitalarios, buscando reducir la cantidad de casos no denunciados (cifra negra)¹⁰⁹, tal como se expresa en la introducción y en el acápite del principio de oportunidad de este informe. Es así como esta iniciativa puede ser destacada como un primer paso hacia la observancia del principio de oficiosidad mediante el conocimiento por parte de la Fiscalía de hechos que eventualmente pudieran revestir una violación a los derechos humanos y que corren el riesgo de no ser denunciados por las víctimas.

¹⁰⁹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

2.1.2. Oportunidad

En este apartado se evalúa cómo las investigaciones de los casos se conducen de acuerdo al principio de oportunidad. Este principio busca que las investigaciones: a) se inicien de manera inmediata; b) se lleven a cabo dentro de un plazo razonable; c) sean propositivas¹¹⁰. Este apartado se plantea a propósito de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual el no iniciar de manera inmediata las investigaciones representa una falta de diligencia en la investigación de posibles violaciones de derechos humanos.¹¹¹

La normativa nacional ha incorporado este estándar en el Código Procesal Penal respecto de todos los delitos de acción penal pública, al establecer en su artículo 180 inciso segundo la obligación de las y los fiscales de, en el plazo de 24 horas de conocida la existencia de un hecho punible, realizar “todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad”. Este inciso establece además la obligación de impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Por otra parte, la Ley orgánica constitucional del Ministerio Público establece el deber de fiscales y funcionarios y funcionarias de la institución de velar por el debido cumplimiento de sus funciones, debiendo sus procedimientos ser ágiles y expeditos¹¹². En relación a hechos de violencia institucional, el Oficio FN N°037/2019 emitido por la Fiscalía Nacional establece que las y los fiscales a cargo de la investigación de este tipo de hechos deben “realizar o disponer la realización oportuna” de diligencias investigativas mínimas.

2.1.2.1. El inicio de la investigación debe realizarse de manera inmediata

La Fiscalía se hace cargo del principio de oportunidad a propósito de las diligencias mínimas de los fiscales que investigan hechos de violencia estatal del Oficio FN N°037/2019, señalando que éstas se deben *realizar o disponer oportunamente*. El oficio plantea dentro de estas actividades: tomar la declaración de la víctima, instruir a las policías diligencias particulares para la obtención de la prueba, y requerir información sobre las personas denunciadas. El mencionado documento añade, posteriormente, que recibidos los antecedentes anteriores se debe dar requerimiento al SML para *realizar un examen de salud físico y psicológico de la víctima conforme al Protocolo de Estambul*. En efecto, en el Oficio FN N°037/2019 se expresa en relación a la oportunidad que el examen físico se realice con la mayor prontitud a fin de no perder posibles evidencias. En cuanto a la evaluación psicológica, el documento plantea realizarla no antes de 90 días desde la ocurrencia de los hechos para documentar adecuadamente un posible trauma. Ambas solicitudes se deberán realizar en un documento único.

Por su lado, el Oficio FN N°037/2019 plantea que cada Fiscalía Regional deberá designar una persona en calidad de coordinadora que actuará como enlace entre la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía Nacional con los querellantes institucionales -en especial con el INDH- y el Consejo de Defensa del Estado. También se expresa que la forma en que se operacionalizan las

¹¹⁰ CEJIL (2020) Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. En: <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos>

¹¹¹ Corte IDH (2006) Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. párr. 189.

¹¹² Artículo 6 inciso tercero de la Ley N°19640.

instrucciones generales dependerá de las Fiscalías Regionales a través de sus respectivos procesos de trabajo¹¹³.

Respecto de la inmediatez con la que se responde a los hechos de violencia estatal, se da cuenta de un esfuerzo del Ministerio Público para recoger las denuncias de víctimas mediante la presencia de personal de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos y de ciertos fiscales en comisarías y centros de salud, así como también el establecimiento de un canal directo con la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile, una de las principales receptoras de denuncias en la Región Metropolitana. Tales esfuerzos se mencionan en las entrevistas a especialistas¹¹⁴ y en el anuario de la Fiscalía¹¹⁵. Dicha iniciativa da cuenta de la intención de recabar denuncias apenas ocurren los hechos, reduciendo el espacio para la no denuncia de los mismos, es decir, hechos que revisten violencia del Estado que no son recogidos por parte de la institucionalidad formal y respecto de los cuales no se tiene una cifra cierta de su magnitud.

No obstante, algunas personas entrevistadas sostienen que los y las fiscales no tienen arraigada la práctica de concurrir inmediatamente al lugar en que se cometió el delito tanto a determinar la línea de acción que se seguirá en el lugar respecto a la recolección de las pruebas (por ejemplo, ordenar el acordonamiento del sitio del suceso, la recolección de restos de piezas balísticas, etcétera) como a tomar la declaración de testigos y víctimas. En esta línea se pronuncia una especialista a propósito de un caso del disparo de perdigones a una joven en la comuna de Estación Central en la capital del país el día 18 de octubre: “no ha habido inmediatez en la respuesta, y por eso es que ves que va en aumento el número de casos, porque en verdad hubo un sesgo de impunidad desde un primer momento. Porque no hubo una respuesta estatal desde la Fiscalía con diligencias ordenadas de inmediato el 19 de octubre, por ejemplo (...) si la chica de Estación Central, todos vimos que le llegaron perdigones, pero nadie cerró ese lugar (...) creo que no ha habido ninguna inmediatez en la recolección de evidencia en los sitios del suceso”¹¹⁶. Respecto a los casos objeto de estudio en esta investigación, es posible advertir que los y las fiscales no se apersonaron en el sitio del suceso y que, en aquellos casos donde los hechos transcurrieron durante una manifestación pública, el sitio del suceso no fue acordonado, ni hubo una recolección inmediata de evidencia física.¹¹⁷

Lo anterior genera preocupación desde el punto de vista del estándar de oportunidad, ya que el tiempo guarda una relación proporcional con la limitación -y en algunos casos imposibilidad- para obtener pruebas tanto materiales como testimonios, llevando a la ineficacia de las diligencias si se realizan en un tiempo muy posterior.¹¹⁸

La demora en la realización de las primeras diligencias es aún más preocupante si se considera el papel que pueden tener los sumarios administrativos de Carabineros. Según denuncian especialistas¹¹⁹, las tomas de declaraciones en el marco de dichos sumarios pueden ser utilizadas como herramientas disuasorias para víctimas y testigos; y, por otro lado, deja un espacio para encubrir los delitos por las propias policías. Así lo afirma una de las personas entrevistadas: “(...) pero Carabineros sí sabía,

¹¹³ En las indicaciones de los días posteriores al 18 de octubre de 2019 la Fiscalía Nacional reiteró lo señalado en el Oficio citado, agregando que los fiscales deberán notificar inmediatamente a la Unidad Especializada de Derechos Humanos, a cargo del seguimiento y catastro de los casos. Dicha indicación se complementó, asimismo, con minutas breves preparadas por la mencionada Unidad de la Fiscalía y que fueron compartidas en los días posteriores al 18 de octubre de 2019 (Entrevista Especialista institucional 3).

¹¹⁴ Entrevista Especialista institucional 3; Entrevista Especialista de la sociedad civil 7 y Entrevista Especialista institucional 6

¹¹⁵ Ministerio Público (2020) Resultados de la gestión de 2019 de la Fiscalía de Chile. En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/gestion_CP_2020.pdf

¹¹⁶ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7.

¹¹⁷ Para más detalles sobre la recolección de prueba en la escena del crimen ver el apartado 2.1.3 *Exhaustividad*.

¹¹⁸ Esta problemática fue advertida por la Corte IDH. (2009) Caso Anzualdo Castro Vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), supra nota 36, párr. 135.

¹¹⁹ Entrevista Especialista institucional 6

porque ellos le pegaron [a la víctima]. Pero además lo que hicieron fue que abrieron un sumario y ahí se identifica en qué calles. Y Carabineros sí fue ese mismo día al lugar de los hechos a entrevistar y a amedrentar a los testigos, entonces el gran problema con los sumarios administrativos es que generalmente sirven para hostigar a los testigos y a las víctimas y para encubrir los delitos. Y la Fiscalía llega muy tarde a eso, las Fiscalías tampoco tienen acceso al sumario administrativo sino hasta mucho tiempo después. Ahí yo veo, cómo pudo haber sido de fácil, si un fiscal hubiera ido ese mismo día al lugar de los hechos, a hablar con los testigos, recogido prueba, y no los 10 meses que nos demoramos en tener la reconstrucción de escena en este caso”¹²⁰. Este amedrentamiento se ha reportado incluso en casos más mediáticos como el Caso N° 4, pues de las entrevistas se desprende que personal de Carabineros concurrió a tomar la declaración de la víctima a la clínica donde se encontraba interna, apenas unas horas después de la mutilación ocular sufrida¹²¹.

2.1.2.2. La investigación debe realizarse en plazo razonable

El principio de oportunidad exige que las investigaciones se desarrollen dentro de un periodo acotado de tiempo, evitando que los largos plazos puedan eventualmente derivar en impunidad. En consideración de la complejidad de este tipo de casos, de acuerdo al principio de oportunidad, se espera que el Ministerio Público disponga de sus recursos disponibles, buscando obtener resultados ciertos que permitan determinar la eventual participación de los agentes del Estado investigados. La Corte IDH ha señalado que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; y c) conducta de las autoridades judiciales”¹²².

La Fiscalía expresamente ha incorporado los delitos en materia de derechos humanos dentro de sus prioridades; particularmente, se incluyen bajo esta categoría los delitos de tortura y apremios ilegítimos, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y asociación ilícita para cometer estos últimos delitos¹²³. Esta consideración prioritaria guarda armonía con el carácter preferente de la investigación de la violencia institucional de acuerdo al Oficio FN N°037/2019. Para establecer cómo esta priorización se traduce en aspectos de gestión más concretos, se analizaron los PIA (Plan Institucional Anual) de los años 2019 y 2020¹²⁴, no obstante, en dichos planes no pudo encontrarse algún producto o indicador puntual que refiera expresamente a la investigación de causas de derechos humanos. Sobre este tema una entrevistada expresa preocupación por la falta de incentivos de gestión asociados: “porque no hay metas de gestión en relación a las causas de víctimas de violaciones de derechos humanos, y si no hay metas de gestión, la Fiscalía nunca va a priorizar. Por mucho que haya un discurso político o de buena voluntad. ¿Por qué no se han hecho metas de gestión? Las metas de gestión incluyen plazos de investigación, diligencias o no realizadas, después podemos ver la envergadura de las diligencias”¹²⁵. Cabe mencionar que no se pudieron analizar los indicadores de

¹²⁰ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

¹²¹ Entrevista Especialista institucional 6

¹²² Corte IDH (2004) Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 111, párr. 141; y Corte IDH (2004) Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 109, párr. 190.

¹²³ En la política de persecución penal definida para el año 2020 se expresa que la definición surge un proceso colaborativo entre Fiscalías Regionales y la Fiscalía Nacional en el cual se tuvo en consideración elementos como los bienes jurídicos protegidos y la vulnerabilidad de la víctima. Véase: Ministerio Público de Chile (s.f.) Política Nacional de Persecución Penal. En: http://www.fiscaliadechile.cl/politica_persecucion_penal.pdf

¹²⁴ Ministerio Público de Chile (2020) Plan Institucional Anual (PIA) 2020. En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/PIA_2020.pdf y Ministerio Público de Chile (2019) Plan Institucional Anual (PIA) 2019 En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Plan_Institucional_Anual_2019.pdf

¹²⁵ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

gestión más pormenorizados, más allá de los expresados por la Fiscalía en sus últimos PIA a efectos de confirmar la aprehensión de la especialista entrevistada.

Considerando lo planteado por la política de persecución penal del Ministerio Público y el PIA 2019, se observa que las Fiscalías Regionales detentan la facultad para: 1. Definir las prioridades regionales de acuerdo a lo establecido en la Política Nacional de Persecución Penal y 2. Elaborar un plan de trabajo que aborde los delitos priorizados a nivel regional, con el objeto de fortalecer la persecución penal y la protección a las víctimas y testigos.¹²⁶ Lo anterior se ha expresado en ciertas diferencias en la forma de hacer operativa la priorización de causas de graves violaciones de derechos humanos. En este sentido, la especialista institucional 6 señala que “la gran cantidad que tenemos [de causas con avances significativos] son en su mayoría de la RM, pero yo diría que son muy bajas en las regiones. Llama la atención de que hayan casos muy graves con homicidio en la región de Coquimbo que todavía no están formalizados, así hay muchas regiones sin formalización. En la RM y especialmente a la Fiscalía Centro Norte es donde se está avanzando más rápido”. Esta percepción se confirma con lo expresado por otras especialistas entrevistadas.¹²⁷ En la misma línea, la prensa ha recogido la priorización que opera en ciertas Fiscalías Regionales para causas relacionadas con el estallido social¹²⁸.

A través de los diversos reportes del Ministerio Público (desde el año 2019 a la fecha) es posible reconstruir parcialmente la evolución de las causas. Distinguimos tres grandes hitos en el proceso que dan cuenta del avance de las causas: la formalización, la acusación y la sentencia. Dado el actual avance de estas causas, no es posible ahondar en la determinación de aquellas en que se ha formulado acusación y en las cuales hay sentencia absolutoria o condenatoria. Por lo anterior, la información disponible a la fecha de la redacción de este informe se concentra en la formalización de las personas, las cuales siguen siendo bajas en consideración a la envergadura del fenómeno.

La siguiente tabla revela el lento avance de las causas de acuerdo a las cifras del Ministerio Público, distinguiendo las diferencias entre las regiones del país:

Tabla 4: Agentes formalizados por violaciones a los DD.HH por Región del país

Región	Nº agentes formalizados	% agentes formalizados
I	1	1,33
II	1	1,33
IV	7	9,33
V	6	8,00
VI	2	2,67

¹²⁶ Ministerio Público (2019) Plan Institucional Anual (PIA) 2019 En: [http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Plan Institucional Anual 2019.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Plan_Institucional_Anual_2019.pdf)

¹²⁷ Entrevista Especialista institucional 3

¹²⁸ La Tercera. (2019). Las reservadas diligencias de la fiscal Ximena Chong para identificar a autores de daño ocular. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/las-reservadas-diligencias-de-la-fiscal-ximena-chong-para-identificar-a-autores-de-dano-ocular/945221/>

VIII	3	4,00
X	1	1,33
XI	2	2,67
RM CENTRO NORTE	8	10,67
RM ORIENTE	21	28,00
RM OCCIDENTE	9	12,00
RM SUR	14	18,67
Total general	75	100,00

Nota: No hay información respecto a las regiones III, VII, IX, XII, XIV, XV y XVI.

Fuente: Elaboración propia con base en datos de la Fiscalía de Chile disponibles en http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?id=18771

Es posible advertir que, **de un total de 8.991 relaciones, sólo 125 registraban agentes formalizados a fines de septiembre de 2020, lo que representa un 1,39%**. En la misma línea, según datos del INDH, en **agosto del año 2020 sólo un 0,9% de las querellas presentadas por dicha institución tenía personas formalizadas**¹²⁹. Asimismo, el INDH señala que “en 10 regiones del país no hay formalizados y que se ha tomado declaración a sólo el 35% de las víctimas”. En el mes de octubre de 2020, el Ministerio Público lanzó un comunicado señalando que “en la actualidad 4.681 causas relacionadas a Violencia Institucional se encuentran vigentes”, agregando posteriormente que: “a la fecha ya se ha formalizado a un total de 75 personas por delitos relativos a violaciones de DD.HH., de los cuales 25 se encuentran en prisión preventiva y sólo un imputado ha sido condenado”.¹³⁰La ausencia de una política clara de priorización de las causas de graves violaciones de derechos humanos también se refleja en la diferencia entre **personas civiles formalizadas en el contexto del estallido social, que ascienden a 5.084 versus 75 agentes del Estado formalizados a octubre del año 2020**¹³¹.

Las cifras anteriores son elocuentes y dan cuenta de un avance que ha sido caracterizado como lento por diversos actores. Por parte de la Defensoría de la Niñez, por ejemplo, se señala que “[u]na de las preocupaciones es con qué celeridad y qué profundidad se están desarrollando las investigaciones por parte del Ministerio Público (...) necesitamos que estos hechos no queden impunes y que dicha institución entregue todos los antecedentes que permitan individualizar de manera efectiva a aquellos

¹²⁹ La Tercera. (2020). Lapidario balance de las causas del estallido social: Sólo 0,9% de las querellas presentadas tiene formalizados. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/lapidario-balance-de-las-causas-del-estallido-social-solo-09-de-las-querellas-presentadas-tiene-formalizados/RBITODBBXJFGZDYHFM7HA3RFQQ/>

¹³⁰ La Tercera. (2020). Lapidario balance de las causas del estallido social: Sólo 0,9% de las querellas presentadas tiene formalizados. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/lapidario-balance-de-las-causas-del-estallido-social-solo-09-de-las-querellas-presentadas-tiene-formalizados/RBITODBBXJFGZDYHFM7HA3RFQQ/>

¹³¹ La Nación. (2020). Estallido social: fiscalía ha formalizado a 5.084 civiles y 75 agentes del Estado <http://www.lanacion.cl/estallido-social-fiscalia-ha-formalizado-a-5-084-civiles-y-75-agentes-del-estado/>

funcionarios involucrados”¹³². Críticas importantes se expresan por parte de querellantes quienes advierten la inobservancia del estándar de oportunidad: “las diligencias más básicas, como las declaraciones, no se toman oportunamente. Y en caso de que se tomen oportunamente, tampoco se ve que se enriquezcan con el tiempo (...) yo no cuento con ninguna causa que, hasta ahora, cuente con una investigación oportuna, seria, diligente y eficaz. Ninguna”¹³³. Otros abogados y abogadas querellantes, por su lado, señalan en la prensa la lentitud en la realización de diligencias y pericias¹³⁴, expresando que el avance de las diligencias no ha sido suficientemente contundente considerando la gravedad de los delitos que se investigan¹³⁵.

Aunque las causas que podrían explicar la falta de celeridad en las investigaciones son complejas y diversas, se recoge como un factor decisivo la falta de personal técnico para realizar pericias por en el Servicio Médico Legal. Ya la CIDH en su informe de enero de 2020 -en su recomendación N°8- advertía la necesidad de que las Fiscalías reforzaran la investigación de los hechos sucedidos en el contexto de las protestas sociales, de manera que se puedan determinar con celeridad las denuncias de violación a los derechos humanos, junto con reforzar la capacidad de funcionamiento e independencia del Servicio Médico Legal¹³⁶. Dicha recomendación coincide con lo expresado por las personas entrevistadas en este estudio que aluden a la falta de personal técnico del Servicio Médico Legal para hacerse cargo de manera oportuna de las exigencias de la aplicación del Protocolo de Estambul y otras pericias que se les encomiendan¹³⁷. A su vez, existe un problema en la medición de los plazos de demora de las pericias del SML en virtud de que el plazo comienza a contarse desde que inician la pericia y no desde que se hace el requerimiento por parte del Ministerio Público.¹³⁸ Esto afecta la medición de la sobrecarga laboral y desvirtúa los indicadores de prontitud con el que se entrega el servicio. En consecuencia, se produce una dificultad al momento de establecer políticas tendientes a subsanar este tipo de problemas.

Otro elemento que se expresa reiteradamente para explicar la lentitud en el avance de las causas es la emergencia sanitaria por COVID-19. Autoridades del Ministerio Público se han expresado al respecto en distintas instancias señalando que, si bien las investigaciones siguen avanzando, se afectan sus plazos debido a la disponibilidad del personal fiscal, policial y del Servicio Médico Legal¹³⁹. En efecto, se expresan cambios en los procesos de trabajo al interior de la Fiscalía y re-agendamientos en las horas para efectuar las pericias por el Servicio Médico Legal¹⁴⁰. A mayor abundamiento, autoridades

¹³² El Desconcierto.(2020). A nueve meses del estallido social, las voces de la movilización acusan retraso en investigaciones de la fiscalía En:<https://www.eldesconcierto.cl/2020/07/18/a-nueve-meses-del-estallido-social-las-vozes-de-la-movilizacion-acusan-retraso-en-investigaciones-de-la-fiscalia/>

¹³³ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

¹³⁴ El Desconcierto.(2020). A nueve meses del estallido social, las voces de la movilización acusan retraso en investigaciones de la fiscalía En: <https://www.eldesconcierto.cl/2020/07/18/a-nueve-meses-del-estallido-social-las-vozes-de-la-movilizacion-acusan-retraso-en-investigaciones-de-la-fiscalia/>

¹³⁵ CIPER (2020) Investigación al Presidente Piñera por delitos de lesa humanidad casi sin avances en nueve meses. En:<https://www.ciperchile.cl/2020/09/08/investigacion-al-presidente-pinera-por-delitos-de-lesa-humanidad-casi-sin-avances-en-nueve-meses/>

¹³⁶ En noviembre del año 2019 el SML informó a ACNUDH que 99 miembros de su personal tienen la capacitación adecuada para aplicar el Manual sobre la Investigación y Documentación Efectiva de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). También informó que está proporcionando los servicios forenses necesarios para certificar lesiones relacionadas con posibles violaciones a los derechos humanos. (p.19)

¹³⁷ Entrevista Especialista institucional 3 y Entrevista Especialista institucional 6

¹³⁸ Duce (2018) Una aproximación empírica al uso y prácticas de la prueba pericial en el proceso penal chileno a la luz de su impacto en los errores del sistema. Polít. crim. Vol. 13, N° 25. Art. 2, págs. 42-103. En: http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A2.pdf

¹³⁹ La Tercera (2020) Causas por estallido social experimentan “frenazo” a raíz de la crisis sanitaria. En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/causas-por-estallido-social-experimentan-frenazo-a-raiz-de-la-crisis-sanitaria/IHSN2CFSX5FY3FKQNQLDFRE>

¹⁴⁰ La Tercera (2020) Causas por estallido social experimentan “frenazo” a raíz de la crisis sanitaria. En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/causas-por-estallido-social-experimentan-frenazo-a-raiz-de-la-crisis-sanitaria/IHSN2CFSX5FY3FKQNQLDFRE>

de la propia Fiscalía Nacional señalan que las investigaciones no han sido rápidas, debido principalmente a la complejidad de los delitos y el contexto de pandemia que ha llevado a centrar su labor a los delitos contra la salud pública¹⁴¹.

2.1.2.3. La investigación debe ser propositiva

El principio de oportunidad implica que las investigaciones no deben ser pasivas o consistir únicamente en innumerables pedidos de información¹⁴². Ello lleva al establecimiento de un estándar en que los fiscales actúen de modo oportuno para evitar la pérdida de material probatorio por el paso del tiempo, sin depender del impulso de víctimas y familiares. Este estándar se ha desarrollado por parte de la Corte IDH ante ciertos casos en donde la investigación sí se realizó, pero estuvo condenada al fracaso o a merced de la entrega de elementos probatorios por parte de privados¹⁴³.

A un año del estallido social, la querrela se ha convertido en uno de los mayores elementos de impulso de la investigación: sólo desde el INDH se han presentado 2.520 querrelas¹⁴⁴. Cabe señalar que bajo el modelo chileno la figura del querellante no tiene un rol preponderante tanto cuantitativa como cualitativamente. En evaluaciones anteriores, CEJA ha afirmado que su rol (en la generalidad de las causas) es más bien marginal, pues su presencia en las causas no supera el 1%; y, por otro lado, en caso de estar presente, sus intervenciones se limitan a adherir a la acusación fiscal, sin presentar prueba propia¹⁴⁵. Esta situación se suma a que a la fecha no hay una institucionalidad clara que se haga cargo de la representación jurídica y haga operativa la reforma constitucional del artículo 19 N° 3 que dispone que las víctimas tendrán acceso gratuito a defensa jurídica.¹⁴⁶

Sin perjuicio de lo anterior, en algunas causas de derechos humanos sí se observa una fuerte importancia de esta figura a la hora de proponer prueba e insistir al Ministerio Público para dar avance a las causas. Desde la sociedad civil se enfatiza en esta necesidad para dar avance efectivo a la investigación: “generalmente si uno no está *hinchando*¹⁴⁷ a Fiscalía como querellante, pidiendo copia de la carpeta investigativa, que se realicen determinadas diligencias, es *re* difícil que la fiscalía avance en los procesos, súper difícil; ocupamos ese rol para presionar a Fiscalía, en la gran mayoría de las causas ni siquiera ha formalizado, es decir, que las pruebas que ha recopilado hasta ahora, en un año no han sido las suficientes. Y ahí sí demuestra la poca diligencia que ha tenido la Fiscalía en la investigación, y la calidad de las evidencias.”¹⁴⁸

En los estudios de caso realizados por CEJA se aprecia que, en general, ha existido un rol importante de víctimas y querellantes para dar seguimiento a las causas y proponer la realización de pericias u otras diligencias. Sin embargo, la labor del Ministerio Público para traducir este impulso en diligencias

¹⁴¹ El Desconcierto.(2020). A nueve meses del estallido social, las voces de la movilización acusan retraso en investigaciones de la fiscalía En: <https://www.eldesconcierto.cl/2020/07/18/a-nueve-meses-del-estallido-social-las-vozes-de-la-movilizacion-acusan-retraso-en-investigaciones-de-la-fiscalia/>

¹⁴² CEJIL (2020) Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. En: <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos>

¹⁴³ Véase, por ejemplo, Corte IDH (2003) Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala y Corte IDH (2004) Caso 19 Comerciantes vs. Colombia.

¹⁴⁴ Biobío (2020) Carabineros concentra el 93%: INDH ha presentado 2.520 querrelas por violaciones a derechos humanos. En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/10/16/carabineros-concentra-el-93-indh-ha-presentado-2-520-querrelas-por-violaciones-a-derechos-humanos.shtml>

¹⁴⁵ CEJA (2017) Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile. Análisis Retrospectivo a más de una década. En: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5595>

¹⁴⁶ Para profundizar en el debate sobre la representación jurídica gratuita a las víctimas ver apartado 2.2 Accesibilidad.

¹⁴⁷ Expresión utilizada para “Insistiendo”

¹⁴⁸ Entrevista Especialista de la sociedad civil 3

autónomas es disímil. En el Caso N°3¹⁴⁹, iniciado por querrela, se evalúa positivamente la labor fiscal tanto en la realización de diligencias como en la posibilidad de acceder a la carpeta investigativa por la víctima. Esto contrasta dramáticamente con la situación del Caso N°8¹⁵⁰ en donde sus intervinientes acusan un total abandono de la investigación por parte del fiscal; a la fecha no hay formalización ni diligencias ordenadas y el principal impulso ha recaído sobre los y las familiares de las víctimas, que además han debido realizar pericias propias. En ese sentido, una de las personas intervinientes en el caso, entrevistada por CEJA, expresa que “el fiscal desde el principio ha querido cerrar el caso. No ha hecho nada, hace meses que no sabemos de él. No identificó instituciones sospechosas, si las familias no iban a terreno a investigar, el caso ya se habría cerrado. Aquí levantaron la evidencia el equipo forense [independiente], las familias, los periodistas. Se contactaron con el fiscal para decirles lo que encontraron y el fiscal decía que no era relevante”. Además, esta persona interviniente expresa que el fiscal del caso ha señalado a la prensa que no ve razón para investigar, descartando participación de terceras personas, a pesar de los informes periciales¹⁵¹. En similar sentido, el Caso N°1 en donde no se identifican iniciativas fiscales para subsanar la falta de colaboración de Carabineros en la investigación y avanzar oportunamente¹⁵².

Lo anterior da cuenta de dificultades para asegurar el cumplimiento del principio de oportunidad de manera homogénea. En una entrevista se confirma que el Ministerio Público tiene un trabajo “dispar”: dependiendo del lugar geográfico de Chile donde acaezca el delito, el hecho será investigado por una Fiscalía “activa, que reitera diligencias si no se hacen”¹⁵³, o, por el contrario, puede ser investigado por una Fiscalía en las que “si no se realizan pericias, algunas, no todas, [...] tratan de cerrar la causa”.¹⁵⁴ En relación a esto último, en la misma entrevista se señala que “no todas las Fiscalías Regionales desempeñan un trabajo minucioso [...] no todas cumplen el propio oficio de la Fiscalía Nacional para la investigación de casos de violencia institucional”.¹⁵⁵ En atención a esta “disparidad”, vale recordar que el verdadero alcance de la oportunidad en una investigación requiere que la misma no sea pasiva o consista en la mera solicitud de innumerables informes¹⁵⁶.

A modo de cierre, se debe reiterar que el principio de oportunidad precisa que el Ministerio Público por sí -y sin la necesidad de que exista otro ente o persona- dé curso a las investigaciones sin dilaciones y orientada al esclarecimiento efectivo de los hechos. Así lo ha señalado la Corte IDH cuando resalta la importancia de la investigación de oficio de los casos de violaciones graves de derechos humanos, pues esta investigación no consiste en una mera gestión de intereses particulares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁵⁷. En este sentido, el avance de las causas no puede depender del impulso de las víctimas o querellantes, sin perjuicio de reconocer la importante labor que en estos hechos han desempeñado.

¹⁴⁹ Estudio de Caso N°3

¹⁵⁰ Estudio de Caso N°8

¹⁵¹ Biobío (2019) Revelan que uno de los muertos en el incendio de la bodega Kayser tenía herida a bala en el pie. <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/12/02/revelan-que-uno-de-los-muertos-en-el-incendio-de-la-bodega-kayser-tenia-herida-a-bala-en-el-pie.shtml>

¹⁵² Estudio de Caso N°1

¹⁵³ Entrevista Especialista institucional 6

¹⁵⁴ Entrevista Especialista institucional 6

¹⁵⁵ Entrevista Especialista institucional 6

¹⁵⁶ CEJIL (2020) Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. En: <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos>

¹⁵⁷ Corte IDH (2007) Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 171, párr. 62; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, párr. 120.

2.1.3. Exhaustividad

2.1.3.1. Cuestiones generales

2.1.3.1.1. Directrices a seguir en la investigación de casos de graves violaciones de derechos humanos

El adecuado tratamiento de delitos que constituyen graves violaciones de derechos humanos supone mayores estándares de investigación.¹⁵⁸ Además de la jurisprudencia regional e internacional, el *Manual sobre la Investigación y Documentación Efectiva de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)*, y el *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas* constituyen valiosas guías para la debida conducción de las investigaciones¹⁵⁹.

El 15 de enero del 2019 la Fiscalía Nacional emitió el Oficio FN N°037/2019, que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional, denominación utilizada para referirse a las violaciones de derechos humanos. Hacia el 23 de octubre de 2019, cinco días después de decretado el estado de emergencia, la Fiscalía Nacional reiteró los criterios de actuación para los casos ocurridos en dicho periodo, reafirmando la necesidad de aplicar el Oficio FN N°037/2019. En referencia a la investigación, dicho oficio señala de manera categórica que “la aplicación del Protocolo de Estambul es obligatoria en víctimas de los tipos penales de los artículos 150 A o 150 B del Código Penal”.¹⁶⁰ Asimismo, y en referencia a las muertes ocurridas bajo custodia del Estado, se sostiene como diligencia obligatoria la realización de la “autopsia bajo Protocolo de Minnesota”.¹⁶¹ Los criterios de actuación emitidos por la Fiscalía Nacional en los días siguientes al 18 de octubre indicaban la necesidad de realizar la autopsia conforme a dicho protocolo “en los fallecimientos ocurridos durante el estado de emergencia, aun cuando inicialmente no aparezcan elementos que los vinculen con acciones de agentes del Estado”.¹⁶² La inclusión de la necesidad de realizar esta diligencia investigativa por parte la Fiscalía Nacional se valora positivamente, en tanto que atiende al ámbito de aplicación del mismo Protocolo. Debe destacarse, sin embargo, que las directrices contenidas en el Protocolo de Minnesota no se reducen a la elaboración de la autopsia, sino que abarcan todo el proceso de la investigación, partiendo por la recolección inicial de la prueba en la escena del crimen.

En el marco de esta investigación se indagó sobre el personal que se encuentra capacitado en la aplicación de dichos protocolos, tanto en la Fiscalía, como en la PDI. En términos numéricos, la Unidad Especializada en DD.HH., Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, indicó en noviembre del año 2019 que **el SML contaba con 99 profesionales certificados para la aplicación del Protocolo de Estambul, y que estaban haciendo un esfuerzo por aumentar su cobertura a lo largo del país**¹⁶³. Así, en enero del año 2020, se realizó el curso “Protocolo de Estambul”, el cual estuvo

¹⁵⁸ CEJIL (2010). Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos En: <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos>

¹⁵⁹ En este mismo sentido se ha manifestado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su Informe sobre la Misión a Chile en noviembre de 2019.

¹⁶⁰ Ministerio Público (2019) Oficio FN N°037/2019 pág. 10

¹⁶¹ Ministerio Público (2019) Oficio FN N°037/2019 págs. 10 y 16

¹⁶² Entrevista Especialista institucional 3

¹⁶³ Biobío (2019) Protocolo de Estambul: la pericia que revela efectos de la tortura cometida por agentes del Estado. En: <https://www.biobiochile.cl/especial/reportajes/2019/11/06/protocolo-de-estambul-la-pericia-que-revela-efectos-de-la-tortura-cometida-por-agentes-del-estado.shtml>

orientado a peritos y profesionales del SML¹⁶⁴. Sin embargo, el jefe de la Unidad Jurídica Judicial del INDH, al denunciar el lento avance de las investigaciones en causas de violaciones de Derechos Humanos, señaló que el SML no tiene equipos en todas las regiones que estén en condiciones de practicar dicho examen.¹⁶⁵ La presidenta de la Asociación Nacional de Magistrados también advierte la situación de falta de personal capacitado para practicar el examen, al indicar que hay muy pocos profesionales para cubrir todo el país en la medida de la necesidad.¹⁶⁶

Al evaluar el desempeño de la administración de justicia en este contexto, la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile hace especial mención a la falta de conocimientos técnicos en materia de aplicación de, por ejemplo, protocolos de Estambul o Minnesota por parte de policías, fiscales y equipo de servicios médico legales, así como la falta de personal, de equipamiento o de instrucciones que permitan que prácticas forenses o informes periciales sean oportuna y correctamente evacuados por las instancias correspondientes¹⁶⁷. Respecto de la Fiscalía, entrevistas realizadas en el marco de esta investigación develan las limitaciones de la capacitación que han recibido fiscales en la aplicación del Protocolo de Minnesota, sobre todo desde un abordaje práctico que pueda ser incorporado en sus investigaciones.¹⁶⁸

En particular, se hizo presente una brecha y un déficit importante en relación con una formación estándar de parte de la Fiscalía en materia de investigación de Derechos Humanos. En efecto, se mencionó que “(...) tienes por un lado a una resolución que nombra a fiscales especializados en DDHH, tienes por otro lado un oficio del Fiscal Nacional que norma las diligencias que deben realizarse, **pero no tienes todo eso integrado en una política que se haga cargo de verificar que esa información baje y que efectivamente se esté aplicando**”¹⁶⁹. Se agrega que las y los fiscales, debieran contar con formación en la materia, lo que supone “no solo entregar esa formación, sino que asegurarse que esté integrada como un conocimiento aplicable y como información aplicada en las situaciones diarias”¹⁷⁰. De igual manera, se manifestó por un académico especialista en la materia que, a causa del estallido social, han quedado en evidencia “falencias brutales” del Ministerio Público en materia de DDHH, haciendo hincapié en que el éxito de una investigación no puede depender de que haya un buen fiscal a cargo de la misma¹⁷¹.

La lectura de la anterior información debe complementarse con otros indicadores; a saber, el número de casos de tortura y muertes potencialmente ilícitas en los que fueron aplicados los protocolos de Estambul y Minnesota, respectivamente. Dicha información, solicitada expresamente a la Fiscalía Nacional en el marco de este estudio, no fue entregada debido a la ausencia de su sistematización.¹⁷² La ausencia de datos cuantitativos oficiales puede suplementarse con información cualitativa que construye un panorama general sobre la aplicación o no de los protocolos en la práctica. En ese sentido, abogados querellantes han señalado no haber visto la aplicación del Protocolo de Minnesota

¹⁶⁴ Instituto Dr. Carlos Ybar (2019) Peritos SML se capacitaron en Protocolo de Estambul. En: <http://icy.sml.gob.cl/index.php/2020/01/23/peritos-sml-se-capacitaron-en-protocolo-de-estambul/>

¹⁶⁵ El Desconcierto (2020). INDH alerta al Senado por el lento avance de la justicia en la violación a los DD.HH. tras 100 días de crisis social.

En: <https://www.eldesconcierto.cl/2020/01/28/indh-alerta-al-senado-por-el-lento-avance-de-la-justicia-en-la-violacion-a-los-dd-hh-tras-100-dias-de-crisis-social/>

¹⁶⁶ Biobío (2019). Protocolo de Estambul: la pericia que revela efectos de la tortura cometida por agentes del Estado. En: <https://www.biobiochile.cl/especial/reportajes/2019/11/06/protocolo-de-estambul-la-pericia-que-revela-efectos-de-la-tortura-cometida-por-agentes-del-estado.shtml>

¹⁶⁷ Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile (2020). Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Chile. En: https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Informe_Defensoria_Juridica_UChile.pdf

¹⁶⁸ Entrevista Especialista institucional 4

¹⁶⁹ Entrevista Especialista institucional 4

¹⁷⁰ Entrevista Especialista institucional 4

¹⁷¹ Entrevista Especialista de la academia 3

¹⁷² Respuesta a solicitud de información.

en caso alguno.¹⁷³ Esta información ha podido ser corroborada en este estudio en algunos casos de muertes potencialmente ilícitas ocurridas entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020.¹⁷⁴ Lo anterior queda de manifiesto en un caso donde, ante la solicitud de aplicación del Protocolo de Minnesota en una causa de muerte en comisaría, la fiscal a cargo la rechazó aduciendo que en el caso se habían realizado rayos X.¹⁷⁵

En el mismo sentido, un metaperitaje solicitado por las víctimas del Caso N° 8 y identificó el incumplimiento de la investigación de varios lineamientos del Protocolo de Minnesota, entre ellos, el que las víctimas cuenten con un representante dentro de la sala de autopsias, la existencia de un bosquejo a mano alzada de la ubicación de los cuerpos y su levantamiento, y la existencia de fotografías periciales y no sólo generales.¹⁷⁶

Personal del Ministerio Público ha indicado que, a la luz de los limitados recursos en SML para la aplicación del protocolo de Estambul, ésta ha debido reservarse para situaciones en que hubiese vulneraciones de un periodo de tiempo que supusiera una huella importante en las víctimas y para casos donde el imputado era conocido, aplicando para el resto de los casos informes técnicos con perspectiva de derechos humanos, pero no bajo el esquema del Protocolo de Estambul.¹⁷⁷ Por otra parte, con respecto al protocolo de Minnesota, se señala que este era desconocido, en general, por los fiscales.¹⁷⁸

Respecto a los protocolos utilizados para víctimas de violencia sexual, abogadas han manifestado que no se ha practicado ningún protocolo específico para este tipo de violencia.¹⁷⁹ Agregan que, si bien han solicitado la aplicación del Protocolo de Estambul, este tampoco ha tenido lugar. Así las cosas, las víctimas que contaban con mayor información, exigieron la constatación de lesiones, lo que se hizo en algunas ocasiones, pero con la presencia de los y las funcionarios policiales. En otros casos, luego de la constatación de lesiones, la persona permaneció detenida y continuó siendo violentada, por lo que el informe no da cuenta de las lesiones posteriores. Otras víctimas desconocían que podían constatar lesiones sin la presencia de Carabineros, por lo que decidieron no ir. Esto se traduce en potenciales problemas a nivel probatorio para eventuales juicios posteriores¹⁸⁰.

Si bien, la aplicación de los protocolos de Estambul y Minnesota no son la única forma de garantizar la debida diligencia en la investigación de tortura y muertes potencialmente ilícitas, las capacidades en la aplicación de dichos protocolos son indicativo de la especialización del personal a cargo de las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos. Por otro lado, dichos protocolos entregan lineamientos esenciales de la investigación bajo estándares de debida diligencia, algunos de los cuáles serán analizados de manera específica en los apartados 2 y 3.

¹⁷³ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

¹⁷⁴ Estudio de caso N°8; Estudio de caso N°1. Véase también: Biobío (2020) Hermana de joven ecuatoriano que murió en medio de toque de queda en Maipú expone en comisión DDHH. En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2020/11/02/hermana-de-joven-ecuatoriano-que-murio-en-medio-de-toque-de-queda-en-maipu-expone-en-comision-ddhh.shtml>

Debe señalarse que la evaluación o no del Protocolo de Minnesota no se reduce a la autopsia, sino que se estudia en todo el proceso de investigación, de acuerdo a lo establecido en el propio Protocolo.

¹⁷⁵ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7.

¹⁷⁶ Interferencia (2020) Caso Kayser: nuevo informe pericial pone en duda circunstancias de muerte de cinco cuerpos calcinados. En: <https://interferencia.cl/articulos/caso-kayser-nuevo-informe-pericial-pone-en-duda-circunstancias-de-muerte-de-cinco-cuerpos>

¹⁷⁷ Entrevista Especialista institucional 4

¹⁷⁸ Entrevista Especialista institucional 4

¹⁷⁹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 1

¹⁸⁰ Entrevistas: Especialista de la sociedad civil 5 y Entrevista Especialista de la sociedad civil 1

2.1.3.1.2. Disparidad en la exhaustividad de las investigaciones entre Fiscalías y casos

A pesar de la emisión de la *Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional* por parte de la Fiscalía Nacional, lo cierto es que se advierten diferencias en el abordaje de los casos entre las distintas Fiscalías Regionales, así como entre diferentes casos dentro de una misma Fiscalía. Las principales diferencias en materia de exhaustividad dicen relación con la proactividad en la recolección de la prueba, sobre todo en lo concerniente a la prueba no asociada a la escena del crimen. Menores diferencias se encuentran en materia de recolección de evidencia en la escena del crimen, así como en la exhaustividad relacionada con la consideración del contexto y con la identificación de todas las personas responsables.

Diversas percepciones recogidas a través de entrevistas realizadas en este estudio confirman la existencia de disparidades en la exhaustividad de las investigaciones entre las Fiscalías Regionales.¹⁸¹ Entre la información recopilada se sostiene que “no todas las fiscalías regionales desempeñan un trabajo minucioso”, y que, por ejemplo, en algunas regiones “hay fiscales que han presentado decisiones de no perseverar sin haber realizado diligencias que dice su propio instructivo”¹⁸². De manera similar, al hacer referencia a un caso de otra región, se apunta a que “la Fiscalía de allá, al parecer, empezó a archivar o aplicar DNP [decisión de no perseverar] en varias causas sin realizar investigaciones de calidad”.¹⁸³ Así, se indica que la calidad de las investigaciones no puede depender de contar con fiscales cuyo desempeño resulte excepcional por sobre el resto.¹⁸⁴

Asimismo, algunos especialistas coinciden en señalar el impacto negativo de la no disponibilidad de policía de investigación independiente y especializada a lo largo del país. Particularmente, se manifiestan preocupaciones respecto a que la Brigada de Derechos Humanos tiene presencia exclusivamente en la Región Metropolitana¹⁸⁵, cuyos recursos humanos, por lo demás, resultan insuficientes para hacerse cargo de la totalidad de los casos.¹⁸⁶

Las disparidades en los niveles de proactividad y exhaustividad en la conducción de las investigaciones entre Fiscalías Regionales y fiscales son un factor relevante. Se ha detectado un trato diferenciado en casos de una mayor connotación pública y alcance mediático. En ese sentido, diversos especialistas entrevistados manifiestan que casos como los N° 4 y N° 6 han merecido investigaciones exhaustivas.¹⁸⁷ También advierten que dicho trabajo “fue un trabajo de joyería y es un trabajo que probablemente no se va a repetir en muchos casos”.¹⁸⁸ Mientras tanto, querellantes particulares en casos menos emblemáticos señalan que “las carpetas fiscales están vacías”¹⁸⁹, y que hay un “montón de víctimas oculares que siguen en la impunidad y sus investigaciones están totalmente vacías de pruebas”¹⁹⁰. Esta percepción ha podido confirmarse en los estudios de caso realizados en el marco de

¹⁸¹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 8, Entrevista Especialista de la sociedad civil 7, Entrevista Especialista de la academia 2 y Entrevista Especialista institucional 6.

¹⁸² Entrevista Especialista institucional 6

¹⁸³ Entrevista Especialista de la academia.

¹⁸⁴ Entrevista Especialista de la academia 2 y Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

¹⁸⁵ Entrevista institucional 5, Entrevista Especialista de la academia 2 y Entrevista Especialista institucional 6

¹⁸⁶ Entrevista Especialista institucional 6

¹⁸⁷ Entrevista Especialista de la academia, Entrevista Especialista de la sociedad civil 3 y Entrevista Especialista institucional 6.

¹⁸⁸ Entrevista Especialista de la academia 2

¹⁸⁹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

¹⁹⁰ Entrevista Especialista de la sociedad civil 3

este estudio, en donde el nivel de exhaustividad en la investigación en casos de alta connotación social¹⁹¹ es mayor que en casos menos conocidos.¹⁹²

La baja exhaustividad de las investigaciones, por otro lado, se refleja en la reducida proporción de relaciones formalizadas respecto al total de relaciones abiertas por la Fiscalía (1,2%). En ese sentido, parece advertirse que algunas Fiscalías Regionales implementan estrategias de priorización -en cuanto a la inversión de recursos destinados a la investigación de los casos-, aparentemente en razón del carácter emblemático de los casos.¹⁹³ De todas formas, se debe tener en consideración que si bien las estrategias de priorización por parte de las Fiscalías son herramientas válidas en contextos de masivas violaciones a los derechos humanos, dichas estrategias deben responder a un diseño específico, realizado con la mayor participación de las víctimas.¹⁹⁴

2.1.3.2. La investigación debe utilizar todos los medios a su alcance para la recolección y preservación de pruebas relevantes

2.1.3.2.1. Recolección y preservación de prueba en la escena del crimen y manejo del cadáver¹⁹⁵

- *Muertes potencialmente ilícitas*¹⁹⁶

En este apartado se evalúa el cumplimiento en la práctica de diversos estándares referentes a la recolección de pruebas en la escena del crimen y/o el lugar de hallazgo del cadáver. Un primer estándar se refiere a que la autoridad que dirige la investigación – en este caso, los fiscales a cargo de las distintas investigaciones- debe acudir a la escena del crimen tan pronto como se tiene conocimiento del mismo.¹⁹⁷ La información que ha sido recabada en el marco de este estudio no ha permitido identificar un caso de muerte producida en el contexto de las protestas en que los fiscales

¹⁹¹ Estudio de Caso N°4, Estudio de N°6, Estudio de Caso N°2 y Estudio de Caso N°5

¹⁹² Estudio de Caso N°3 y Estudio de Caso N°1

¹⁹³ Entrevista Especialista institucional 6

¹⁹⁴ Human Rights Council (2014) Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Adición: Misión al Uruguay, 28 August 2014, A/HRC/27/56/Add.2, En: <https://www.refworld.org/docid/55c885124.html>

¹⁹⁵ El cumplimiento de los estándares de este acápite se analiza y evalúa según su observación en algunos de los 34 casos de muertes producidas en el contexto del estallido social, entre el 18 de octubre de 2019 y el 15 de marzo de 2020. De acuerdo con el Protocolo de Minnesota, se considera que los estándares de debida diligencia en la recolección y preservación de la prueba en la escena del crimen debiesen haber sido aplicados, entre otros, en todos los casos en que “La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida” (p.1).

¹⁹⁶ La denominación “muerte potencialmente ilícita” es la utilizada por el Protocolo de Minnesota. El ámbito de aplicación de dicho protocolo incluye todas aquellas situaciones en que: “a) La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida; b) La muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes y c) La muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida.” *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017. Protocolo de Minnesota, p. 1.

¹⁹⁷ Debe recordarse que los estándares de investigación en hechos que constituyen graves violaciones de derechos humanos son significativamente más elevados que aquellos que se siguen en delitos comunes. Para consultar más acerca de la pertinencia de que las autoridades que dirigen las investigaciones se trasladen a la escena del crimen revisar: U.S Department of Justice. Mass Fatality Incidents, supra nota 18, Section 2: Arriving at the Scene. I. Initial response and evaluation, págs. 5 y 9. Consultar también material elaborado por el PNUD, en El Salvador: Deficiencias policiales, fiscales o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad, en el cual se indica que como primera regla básica de la actuación investigativa la necesidad de llegar al lugar de los hechos lo antes posible, ya que el tiempo transcurrido puede ser determinante en la degradación de la escena del delito.

se hayan trasladado al sitio del suceso para determinar las líneas de acción. Es posible sostener que en los casos N°1¹⁹⁸, de Alex Núñez¹⁹⁹, N° 7²⁰⁰ y el N° 8²⁰¹ los fiscales a cargo de las respectivas investigaciones no acudieron a la escena al tener conocimiento de los hechos. Asimismo, la revisión documental y de prensa de otros casos²⁰² sugiere la omisión de este acto por parte de las Fiscalías. Sin embargo, se trata de información que no ha sido triangulada a través de entrevistas con fiscales y querellantes, pero que se debe tener en consideración al momento de evaluar el cumplimiento de estándares internacionales en la materia.

Otro estándar relevante dice relación con el debido acordonamiento y resguardo de la escena del crimen. De manera similar al estándar anterior, se observan aquí importantes falencias en las actuaciones de las Fiscalías en los distintos tipos de casos estudiados. En el primer grupo -los de muertes de personas cuyos cuerpos aparecieron en edificios incendiados- resulta paradigmático el Caso N° 8. En dicho caso se observó una inadecuada protección de la escena del crimen, pudiendo advertirse su liberación de manera apresurada, así como el abandono de evidencia relevante en el sitio del suceso, misma que fue recopilada por familias de las víctimas varias semanas después de los hechos.²⁰³ Pese a la notificación que las familias hicieron al fiscal sobre la identificación de nuevos hallazgos, la escena no fue protegida y dos días después se registró un nuevo incendio en el local.²⁰⁴ El debido acordonamiento y resguardo de la escena tampoco se observa en los casos de muertes que se producen en el mismo espacio y momento en que ocurren protestas.²⁰⁵

Al respecto, el Oficio FN N° 037/2019 exige a los y las fiscales que ordenen instrucciones particulares a las unidades policiales para que realicen las primeras diligencias en el sitio del suceso, como fijarlo fotográficamente y velar por el cumplimiento de la cadena de custodia. En este sentido, en virtud de la gravedad de los hechos acontecidos y el potencial riesgo de pérdida de evidencia relevante, los y las fiscales deben adoptar la práctica de concurrir al sitio del suceso, dando así cumplimiento a los estándares internacionales antes abordados. En el ordenamiento nacional, el art. 180 del Código Procesal Penal establece que los fiscales son los responsables de la dirección de la investigación y pueden realizar las diligencias por sí mismos o delegarlas a las policías. Por lo tanto, si existieran indicios de que la delegación de las tareas investigativas hacia las policías pudiera obstaculizar el esclarecimiento de los hechos, la satisfacción de la obligación legal se configura sólo a través de la supervisión personal (*in situ*) de las diligencias cuando se trate de aspectos centrales para la investigación, tal y como aconsejan los estándares internacionales de la debida diligencia²⁰⁶.

Otros estándares de una adecuada recolección y preservación de la prueba en la escena del crimen son la presencia y colaboración de profesionales competentes en la escena; la no manipulación del cuerpo antes que el/la médico/a se haga presente; el levantamiento adecuado del cuerpo o los restos de la víctima; la toma de video y fotografías del cuerpo de las víctimas y de la escena; la elaboración de un mapa de la escena dejando constancia de la posición del cuerpo y de las evidencias; la

¹⁹⁸ Estudio de Caso N°1

¹⁹⁹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

²⁰⁰ Estudio de Caso N°7

²⁰¹ Estudio de Caso N°8

²⁰² Biobío (2020) Hermana de joven ecuatoriano que murió en medio de toque de queda en Maipú expone en comisión DDHH. En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2020/11/02/hermana-de-joven-ecuatoriano-que-murio-en-medio-de-toque-de-queda-en-maipu-expone-en-comision-ddhh.shtml> y CHV (2020). Familia de Mauricio Fredes pide justicia por su muerte: "Alguien tiene que pagar por lo que pasó" En: https://www.chvnoticias.cl/historias/familia-mauricio-fredes-alguien-tiene-que-pagar_20200902/

²⁰³ Estudio de Caso N°8

²⁰⁴ Estudio de Caso N°8

²⁰⁵ Estudio de Caso N°1

²⁰⁶ CEJIL (2010). Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. En: <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos>

recopilación adecuada y oportuna de las pruebas in situ; así como la anotación de los nombres, cargos e instituciones a los que pertenecen de las personas presentes en la escena del crimen.²⁰⁷

El nivel de detalle de la información referente a estos estándares con que se cuenta difiere entre los casos. En el Caso N°8, por ejemplo, a partir de un metaperitaje analítico elaborado por un equipo de antropología forense es posible identificar irregularidades en la investigación dirigida por la Fiscalía. En primer lugar, no existe claridad respecto a quiénes fueron los primeros funcionarios en llegar al sitio del suceso (bomberos o carabineros)²⁰⁸. A su vez, el informe elaborado por el departamento bomberil no refleja las labores acordes al Manual de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos y tiene inconsistencias en su contenido²⁰⁹. Además, no hay croquis ni bosquejo a mano alzada de los cuerpos ni de su levantamiento; las fotografías tomadas son generales y no periciales, careciendo de rótulo y orientación; y, por último, en el informe no se vincula la ubicación de los cuerpos a las fotografías mostradas. Por otro lado, en los informes de Labocar y del OS9, no se describen los protocolos de análisis y levantamiento de cadáveres, además de la inexistencia de una cadena de custodia (o de su correspondiente informe) para estos²¹⁰. El Parte Denuncia n°5054 da cuenta de errores en el sitio del suceso, ya que registra una visita posterior -por periodistas- donde se encuentran evidencias no levantadas, dando lugar a un posible error pericial²¹¹.

En el Caso N° 1, el sitio del suceso no ha sido considerado por el fiscal a cargo, por lo que no fueron cercados ni acordonados²¹². Tampoco existe mapa de la escena ni se recogieron piezas de evidencias físicas, lo que, a juicio de los intervinientes, tenía especial importancia para probar que los funcionarios de salud contaban con su indumentaria distintiva, lo que podría contribuir a la hipótesis de dolo en el actuar de Carabineros.²¹³

La adecuada investigación de casos de muertes potencialmente ilícitas exige una serie de elementos para la realización de una autopsia adecuada. Entre otros aspectos, se requiere que la autopsia sea llevada a cabo por un o una profesional imparcial; que sea completa y sistemática; y que se realice un informe pericial de la autopsia. El carácter imparcial del profesional y de la institución que realiza las autopsias será evaluado en profundidad en otra sección. Por ahora, resulta pertinente enfocarse en la calidad y sistematicidad de las autopsias. En el Caso N° 8, el metaperitaje realizado por la ECHAF, estableció que los profesionales del SML que practicaron las autopsias a las víctimas, no consideraron el Protocolo de Minnesota ante la probabilidad de muertes ilícitas en contexto de violaciones de derechos humanos²¹⁴. Así las cosas, las autopsias se realizaron cuando las víctimas aún no eran identificadas y sin que las familias contaran con un o una representante en la sala de autopsias²¹⁵. Además, el SML cometió incongruencias y errores al momento de notificar las identificaciones de las víctimas a los familiares, exponiéndolos a la revictimización y a la duda razonable en las pericias²¹⁶.

Respecto a los resultados de las autopsias, se pueden identificar las siguientes irregularidades. (i) En la autopsia del cadáver de una de las víctimas del Caso N° 8, no se hicieron acotaciones respecto a un hematoma subdural presente en su encéfalo, que podría ser vinculado a una lesión previa o durante su deceso; se hizo un estudio histológico en fracturas costales de la región del tórax y en el pie donde se encontró alojado un proyectil balístico, pero no fue incluido en la ampliación de informe de la

²⁰⁷ CEJIL (2010). Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. En: <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos>

²⁰⁸ Estudio de Caso N°8

²⁰⁹ Estudio de Caso N°8

²¹⁰ Estudio de Caso N°8

²¹¹ Estudio de Caso N°8

²¹² Estudio de Caso N°1

²¹³ Estudio de Caso N°1

²¹⁴ Estudio de Caso N°8

²¹⁵ Estudio de Caso N°8

²¹⁶ Estudio de Caso N°8

autopsia, sin establecer una explicación más profunda de ambas fracturas; hay contradicciones respecto a los peritajes realizados a la bala encontrada en el pie, ya que la autopsia describe un proyectil no deformado, mientras que las pericias de Labocar, indican que presentaría deformación. (ii) En la autopsia al cadáver de otra de las víctimas del caso N° 8, se señala que el cuerpo no tuvo una reacción cadavérica uniforme (todas sus extremidades se encontraban flectadas, excepto una), lo que permitiría desarrollar una hipótesis de que todo el cuerpo no fue sometido a una misma intensidad y/o fuente de calor, la que no fue desarrollada. (iii) En la autopsia de otra de las víctimas del Caso N° 8, su cadáver presentaba tres orificios en el tórax y su cráneo tenía fracturas conminutas asociadas a hematoma epidural, que serían similares a descripciones de un evento lesivo de energía contundente, hipótesis que tampoco fue desarrollada. Finalmente (iv) la autopsia del cadáver de otra de las víctimas del Caso N° 8 detecta la presencia de un hematoma subdural, asociándolo al efecto post mortem del calor, sin embargo, el equipo de antropólogos indica que esa lesión se genera más bien por un golpe o trauma violento²¹⁷.

En el Caso N° 1, uno de los intervinientes indica que se apreció falta de objetividad, ya que en una de las conclusiones se intenta deslizar una causa del fallecimiento, lo que podría considerarse apresurado, por lo que no niegan ni descartan la injerencia de otras personas en la realización de la autopsia²¹⁸. Por otro lado, el informe de autopsia no registra tipos de lesiones, localización, características y dimensiones, limitándose a concluir que la causa de muerte habría sido un edema pulmonar. Asimismo, los exámenes complementarios a la autopsia son únicamente de sangre, para reconocimiento de ADN e identificación de sustancias psicotrópicas²¹⁹.

- *Actos de tortura no asociados a muertes*

Las obligaciones de debida diligencia en la investigación de este tipo de casos en la etapa de recolección y preservación de la prueba en la escena del crimen se asemejan a las de los casos de muertes potencialmente ilícitas. Así, se incluyen como obligaciones el deber del fiscal a cargo de la investigación de visitar la escena del crimen; la protección adecuada de la escena mediante un acordonamiento; la toma de videos o fotografías de la escena; la recolección adecuada y oportuna de las pruebas físicas in situ; y la elaboración de un mapa a escala de la escena y de las evidencias encontradas.²²⁰

Tres razones parecen explicar la falta de observancia de estos estándares en la práctica.²²¹ En primer lugar, pese a que la normativa nacional establece la investigación como actividad exclusiva del Ministerio Público, los organismos ejecutores de diligencias son las policías, a las cuales se le han otorgado importantes facultades autónomas en materias relevantes, como son el resguardo del sitio de suceso y empadronamiento de testigos²²². Si bien estas acciones deben ser realizadas de acuerdo a las instrucciones generales u órdenes de investigación específicas emitidas por parte de Fiscalía, lo cierto es que no existe ningún mecanismo sancionatorio que pueda aplicar el Ministerio Público para el evento de incumplimiento o cumplimiento inadecuado de las órdenes de investigación²²³. Por otro

²¹⁷ Estudio de Caso N°8

²¹⁸ Estudio de Caso N°2

²¹⁹ Estudio de Caso N°1

²²⁰ CEJIL (2010). Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos En: <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos> y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2001) Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional N° 8. Nueva York y Ginebra. En: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3123.pdf>

²²¹ Estudio de Caso N°4, Estudio de Caso N°6, Estudio de Caso N°3 y Estudio de Caso N°2.

²²² Calderón (2018). Facultades autónomas de la policía en el sistema procesal penal chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (51), 35-67. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512018005000101>

²²³ CEJA (2017) Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile. Análisis Retrospectivo a más de una década. En: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5595>

lado, los criterios que guían la relación entre estas instituciones se limitan a la confianza entre sus actores. Si bien esto se puede evaluar positivamente, no puede ignorarse que la “falta de criterio y parámetros establecidos de antemano podría traer consigo dificultades en el plano operativo en el caso de que estas buenas relaciones se rompan”²²⁴. Así, la falta de control del Ministerio Público podría traducirse en deficiencias en la recolección de evidencia en los primeros momentos de investigación una vez conocidos los hechos. En relación a esto, las personas entrevistadas en el marco de este estudio refieren una actitud pasiva por parte del Ministerio Público. Se sostiene, por ejemplo, que “la Fiscalía espera que la prueba le llegue a la oficina”.²²⁵ La ausencia de recolección de pruebas físicas en la escena del crimen es especialmente preocupante en casos de tortura, si se considera que el Oficio FN N°037/2019 de la Fiscalía Nacional instruye la aplicación del Protocolo de Estambul en los tipos penales de tortura.

Una segunda razón que puede explicar el incumplimiento de las diligencias de investigación correspondientes a la recolección de evidencia en los sitios de los hechos es la masividad con que se cometieron actos de tortura en Chile en el periodo estudiado. Por ejemplo, el reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos del INDH, que abarca el ingreso de denuncias desde 17 de octubre de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020, señala que al menos 1234 personas han sido víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en tanto al menos 282 personas han sido víctimas de tortura con violencia sexual²²⁶. Dicha masividad supuso una fuerte tensión en los recursos humanos, tornándose impracticable una adecuada investigación en todos los casos bajo las actuales condiciones institucionales. La Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, indica que a partir del 18 de octubre el Ministerio Público observó en la totalidad de las regiones un incremento sucesivo de denuncias y de apertura de causas asociadas a actuaciones de la policía que podrían ser constitutivas de delitos contra los derechos humanos, pasando de 42 casos con sentencia en 7 años (2008 a 2015) a recibir en un cúmulo de 3.384 causas solo en la Fiscalía Metropolitana Centro Norte.²²⁷

La tercera razón que puede incidir es el escenario en el cual se produjeron las violaciones de derechos humanos, esto es, protestas y manifestaciones sociales en espacios públicos. De acuerdo con datos de la Fiscalía, de un total de 8.827 víctimas de violencia institucional en el periodo estudiado, el 72% de los casos (6.397) ocurrieron en la vía pública²²⁸. La comisión de estos hechos en espacios públicos, sobre todo cuando ocurren en el contexto de manifestaciones, supone retos para un adecuado y oportuno acordonamiento de la escena para la recolección de pruebas físicas. Sin embargo, los múltiples desafíos que suponen las investigaciones en terreno en dichos contextos no debiesen derivar en la omisión de diligencias cruciales de la investigación. La persistente reticencia a desarrollar las primeras etapas de la recolección de la prueba física conforme a estándares de debida diligencia deriva en dos problemas serios. El primer problema se refiere a la pérdida de prueba relevante en los casos concretos y a la consecuente disminución de posibilidades de efectividad del recurso. El segundo problema es que, al no procurar el resguardo y la recolección de pruebas en la escena del crimen, se envía un mensaje de normalidad y aceptación de la comisión de hechos semejantes en protestas ocurridas en el espacio público, en tanto devela un repliegue y abandono de dichos territorios por parte de las instituciones a cargo de la investigación de los delitos.

²²⁴ CEJA (2017) Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile. Análisis Retrospectivo a más de una década. p.154. En: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5595>

²²⁵ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

²²⁶ INDH (2020) Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos. Datos desde 17 de octubre de 2019 e ingresados hasta el 13 de marzo de 2020. En: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf>

²²⁷ Varios Expositores (2020). Seminario “La investigación de las denuncias de violencia policial posteriores al 18 de octubre”. En: https://www.youtube.com/watch?v=9pbUjCOR6xY&ab_channel=uchilederecho

²²⁸ La Tercera (2020) Fiscalía cifra en 8.827 las víctimas de violencia institucional en la crisis. En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/fiscalia-cifra-en-8827-las-victimas-de-violencia-institucional-en-la-crisis/TTDPQXATBRD4DAQNGA2VIEKAHU/>

2.1.3.2.2. Recolección de prueba no asociada a la escena del crimen y al manejo del cadáver

La mayoría de las investigaciones abiertas por la Fiscalía por violaciones a los derechos humanos en el contexto del estallido social se basan en la recolección de prueba no asociada a la escena del crimen, en tanto que la recolección de pruebas en la escena del crimen ha sido ampliamente omitida.²²⁹ Una primera obligación de acuerdo a la debida diligencia en la investigación es la recolección y preservación de prueba documental.²³⁰ En el tipo de casos objeto de este estudio es importante considerar dentro de este grupo de pruebas a todos aquellos documentos producidos por las mismas Fuerzas Armadas y de Orden, entre otros: el detalle de los arietes o dispositivos desplegados en el sitio del suceso; el registro de los vehículos que componen el dispositivo, oficial a cargo y funcionarios que estuvieron en servicio; la orden de servicio; el registro de sistema de la correspondiente; Unidad Operativa a efectos de puntualizar horas de inicio y término de los servicios; el informe del armamento portado y el detalle de las municiones entregadas y devueltas por cada funcionario participante en el operativo; información sobre los funcionarios que reportaron uso de armamento menos letal antidisturbios; copia de los partes policiales generados con ocasión de su utilización; la copia de las comunicaciones sostenidas por cada dispositivo con CENCO; el reporte sobre los funcionarios que portaban cámaras corporales o go-pro; y la copia íntegra de las imágenes respaldadas; así como los informes de sumarios administrativos.

La prueba documental señalada en el párrafo anterior reviste dos problemas relevantes. El primer problema dice relación con el historial de manipulación y falsificación de pruebas por parte de agentes policiales, una tendencia que, si bien no es nueva²³¹, se ha acentuado en el último año. En ese sentido, conviene destacar la manipulación de registros audiovisuales de cámaras corporales²³², la emisión de partes policiales contradictorios²³³, y la elaboración de informes de sumarios administrativos confusos.²³⁴ Esta tendencia debiese tener como consecuencia que toda prueba recabada por dichos medios deba ser triangulada. Entrevistas realizadas a fiscales revelan que dentro de las principales dificultades de la investigación de violencia institucional se encuentra la brecha entre la información entregada por Carabineros en los registros oficiales y lo que está pasando en la realidad, por lo que se considera necesario tener una prueba de corroboración de los registros²³⁵. En la misma línea, se ha sostenido por algunos fiscales que es difícil trabajar con carabineros, pues no entregan toda la información requerida o les desaparecen las cámaras que son claves para la investigación²³⁶.

Las denuncias realizadas por fiscales son corroboradas por una especialista entrevistada para este estudio, quien contextualiza estos hechos en una problemática observada desde antes del estallido social: "Pensemos en Camilo Catrillanca, todos llevaban cámaras, ningún registro, la institución se demoró menos en organizar un dispositivo de protección de lo que yo me demoro en contratar un

²²⁹ Estudio de Caso N°3, Estudio de Caso N°4, Estudio de Caso N°6 y Estudio de Caso N°2

²³⁰ Corte IDH (2006) Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, párr. 189.

²³¹ Sepúlveda & Arellano (2018). "Operación Huracán": la trama que dinamitó los puentes entre Carabineros y la Fiscalía de Temuco. CIPER Chile. En: <https://www.ciperchile.cl/2018/02/14/operacion-huracan-la-trama-que-dinamito-los-puentes-entre-carabineros-y-la-fiscalia-de-temuco/>

²³² Estudio de Caso: N°4 y Estudio de Caso N°6

²³³ Entrevista Especialista institucional 4

²³⁴ Estudio de Caso N° y Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

²³⁵ Entrevista Especialista institucional 4

²³⁶ La Tercera (2020) Una decisión crucial: Fiscalía interrogó a ex ministros Chadwick y Blumel por delitos de lesa humanidad tras estallido social. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/una-decision-crucial-fiscalia-interrogo-a-ex-ministros-chadwick-y-blumel-por-delitos-de-lesa-humanidad-tras-estallido-social/KXACV34YTBCQ5GVQUVNX7N6YWWM/>

abogado, entre que suceden los hechos y se pone en marcha la investigación, ellos ya tenían todo un escenario nuevo armado, y no el funcionario los funcionarios directamente implicados, los mandos. De qué te habla eso, eso te habla de una forma de hacer las cosas. Huracán, el profesor que desarrolló el software para meter mensajes en los celulares de otros, los pillaron en huracán, era la primera vez que lo hacían y tuvieron la mala suerte de que los pillaron. Respecto de los procesos judiciales, existen elementos suficientes para poner en duda todo procedimiento de estas características de carabineros, toda investigación”.²³⁷

A modo de ejemplo, destaca el caso de tres funcionarios de Carabineros que, cuando regía el estado de emergencia, participaron de un procedimiento en que dispararon contra un auto, resultando heridos de bala dos menores de edad. Si bien, los agentes policiales señalaron que se trató de un intercambio de balas, el fiscal a cargo del caso concluyó que “aparecían elementos del parte policial que eran dudosos. Se pudo verificar que en el parte no aparecía la supuesta agresión a los funcionarios policiales. Procedimos a recabar videos que revelan que todo lo señalado en el parte policial, o al menos la mayoría de ellos, era falso”, por lo que se decretó prisión preventiva en su contra, imputados por homicidio frustrado, apremios ilegítimos, obstrucción a la investigación y falsificación de instrumento público.²³⁸

Algunos datos permiten dotar de contexto la aseveración anterior. De acuerdo con datos del Ministerio Público, a fines de septiembre de 2020 se registraba un total de 47 “relaciones” referidas a falsificación o uso malicioso de documentos públicos (26) y obstrucción a la investigación (21). Estos datos hacen referencia a hechos ocurridos entre el 18 de octubre y el 31 de marzo, en donde se investiga la presunta responsabilidad de agentes del Estado. Sin embargo, no es posible identificar a qué institución estatal corresponden los agentes investigados. A pesar de ello, lo cierto es que se observa un panorama complejo respecto a la validez, credibilidad, celeridad y disponibilidad de la prueba documental que podría ser aportada por Carabineros. Si bien se observan diversos casos en que fiscales han iniciado investigaciones por falsificación y obstrucción de la investigación²³⁹, esta dinámica también dificulta la relación laboral existente entre fiscales y carabineros en otras causas no relacionadas con violaciones de derechos humanos, en tanto los segundos son auxiliares de investigación de los fiscales.²⁴⁰

Otro problema de la utilización de prueba documental emanada de las propias Fuerzas Armadas se relaciona con la demora en la entrega de la documentación solicitada²⁴¹ y la limitada colaboración con la investigación. De acuerdo con las entrevistas realizadas en el marco de este estudio, la demora y la falta de colaboración de los órganos policiales con las investigaciones de la Fiscalía constituye uno de los principales retos en la investigación.²⁴² En ese sentido, debe señalarse que la principal diligencia investigativa por parte de las Fiscalías es la emisión de oficios requiriendo la información.²⁴³ En consecuencia, algunas voces cuestionan que las diligencias investigativas más utilizadas por la Fiscalía se refieran a la emisión de dichos oficios, subutilizando otras medidas contempladas por el derecho procesal, como la interceptación de comunicaciones y el allanamiento mediante orden judicial, por

²³⁷Entrevista Especialista de la academia 2

²³⁸ CNN (2019) Prisión preventiva para carabineros acusados de “montaje” que terminó con dos menores heridos de bala. En: https://www.cnnchile.com/pais/prision-preventiva-carabineros-montaje-dos-menores-heridos-bala_20191116/

²³⁹ Ver, por ejemplo: La Tercera (2020) Fiscalía amplía investigación contra más policías por “encubrir” caso de menor que cayó al río Mapocho En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/fiscalia-amplia-investigacion-contra-mas-policias-por-encubrir-caso-de-menor-que-cayo-al-rio-mapocho/X4U7RDJ4S5G3BMDPG24ONOIGYE/>

²⁴⁰ Como se analiza en el apartado 2.1.4 *Independencia e imparcialidad de la autoridad que investiga*, estos problemas se incrementan en aquellas regiones en que no hay agentes de la Policía de Investigaciones disponibles.

²⁴¹ Diario el Día (2019). Familia exige esclarecer muerte de Romario Veloz en La Serena. En: <http://www.diarioeldia.cl/region/familia-exige-esclarecer-muerte-romario-veloz-en-serena>

²⁴² Entrevista Especialista institucional 4, Entrevista Especialista institucional 5 y Entrevista Especialista institucional 6.

²⁴³ Entrevista Especialista institucional 6

ejemplo.²⁴⁴ Al respecto, se ha indicado que, si bien Carabineros puso a disposición un funcionario para canalizar la información solicitada, la institución "(...) ha tenido una conducta de colaboración en los estrictos términos de lo que pide el Ministerio Público"²⁴⁵. Asimismo, habría conductas que tienden a dificultar el acceso de información. A modo de ejemplo, se indica que hay días en que carabineros emiten partes policiales y otros días en que no los genera, u omiten cierta información.

De igual manera, se ha denunciado dilación en la entrega de información por parte del Ejército. La abogada de la familia del joven que falleció producto de impactos de bala provenientes de las fuerzas militares en La Serena, indicó que estuvieron esperando más de un año por la formalización, aludiendo a dificultades en la investigación por falta de cooperación del ejército.²⁴⁶ Esta situación la hizo presente en la Comisión de Derechos Humanos celebrada el día 07 de septiembre del 2020, refiriéndose también al oficio enviado por el Jefe del Estado Mayor del Ejército al Ministerio Público, conforme al cual todos los requerimientos que se formulen respecto a las causas originadas en marco de la revuelta social, deben ser canalizados por el Ministerio de Defensa Nacional, lo que implicaría una mayor dilación de los procesos y fragmentación de la información.²⁴⁷ En el mismo sentido, se señaló por especialista institucional que hubo "una suerte de entramamiento" con el Ejército, quienes no habrían demostrado un ánimo colaborativo con el Ministerio Público, agregando que "a veces ellos sienten que tienen un status que los hacen distintos a cualquier investigado, y eso incomoda".²⁴⁸

Por su parte, y en relación con los casos de violencia sexual, una persona especialista de la sociedad civil ha manifestado que al solicitar a la Fiscalía que requiera de videos y documentos a funcionarios policiales, hay una demora excesiva en que se dé lugar a la diligencia y en que, luego, efectivamente envíen el requerimiento a la Institución. Esta situación resultaría problemática, ya que el amplio transcurso de tiempo entre que ocurre un hecho y se accede a la información dificulta la constancia de la ocurrencia de los hechos que son objeto de la investigación²⁴⁹.

Otra fuente de información relevante para este tipo de casos -no asociada a información producida por las Fuerzas Armadas y de Orden- son los registros fotográficos y audiovisuales de cámaras de transeúntes, vecinos y manifestantes; de cámaras de prensa y medios de comunicación; así como de cámaras de seguridad privadas y estatales -municipalidad y Metro, principalmente. De acuerdo con información recabada en entrevistas, son los registros audiovisuales de personas particulares los que han sido mayormente entregados a la Fiscalía, encontrándose diversos obstáculos para la entrega de videos registrados por cámaras públicas.²⁵⁰ Asimismo, en el caso de la Región Metropolitana, se registran diferencias considerables en la disponibilidad de cámaras entre las comunas periféricas y las comunas del centro y del sector oriente.²⁵¹

Otra obligación en la obtención de prueba no asociada a la escena del crimen se refiere a la recolección de testimonios.²⁵² Se trata de un aspecto crucial debido a que, de acuerdo con entrevistas realizadas

²⁴⁴ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

²⁴⁵ Entrevista Especialista institucional 4

²⁴⁶ La Tercera (2020) Caso Romario Veloz: Ejército asegura que entregó "todos los antecedentes" y defiende "presunción de inocencia" del capitán investigado. En: <https://www.24horas.cl/nacional/caso-romario-veloz-ejercito-asegura-que-entrego-todos-los-antecedentes-y-defiende-presuncion-de-inocencia-de-capitan-investigado-4489774> y Radio Guayacán (2020) Abogada del caso Romario Veloz acusa al Ejército de relentizar la investigación del homicidio. En: <https://radioguayacan.cl/index.php/2020/06/25/abogada-del-caso-romario-veloz-acusa-al-ejercito-de-relentizar-la-investigacion-del-homicidio/>

²⁴⁷ Cámara de Diputados de Chile (2020) Comisión De Derechos Humanos y Pueblos Originarios Período Legislativo 2018-2022 Legislatura 368ª Acta de la sesión N° 112, especial. En: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=209378&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

²⁴⁸ Entrevista Especialista institucional 5

²⁴⁹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 5

²⁵⁰ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

²⁵¹ Entrevista Especialista institucional 4

²⁵² Corte IDH (1999) Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 63, párr. 231; Corte IDH. Corte IDH (2009) Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.

en el marco de esta investigación, se trata de la única prueba disponible en muchos casos.²⁵³ Se espera que la información recabada en los testimonios contribuya al establecimiento de los hechos, la vinculación o exculpación de responsabilidades por acción y omisión, la magnitud del daño, etc. La recolección de testimonios debe de realizarse de forma oportuna, por lo que un inicio tardío de las investigaciones puede dificultar la identificación de testigos oculares. El cumplimiento efectivo de la obligación de recabar prueba testimonial difiere entre los casos, encontrándose exhaustividad y celeridad en la recolección de testimonios en ciertos casos de alta connotación pública²⁵⁴, mientras que en casos menos conocidos se advierten serias deficiencias.²⁵⁵ En ese sentido, se recibió información de casos en que la toma de declaración inicial a las víctimas ha demorado hasta diez meses²⁵⁶. Este punto, sin embargo, no constituye una práctica exclusiva de este tipo de hechos. De acuerdo al estudio de CEJA²⁵⁷, a nivel de coordinación entre policías y Ministerio Público no existen criterios definidos conjuntamente para priorizar la realización de diligencias de ciertos casos, reconociendo algunas personas entrevistadas que la conmoción pública generada constituye un criterio utilizado por las policías para su priorización.

Conviene destacar tres aspectos puntuales respecto a la forma en que ha operado la obtención de testimonios. En primer lugar, que algunos querellantes han desempeñado un rol crucial en la efectiva toma de declaraciones a testigos, en tanto que han mantenido comunicación con estos últimos, reiterando la necesidad de obtener sus testimonios cuando no han acudido a una primera diligencia. Un segundo aspecto se refiere a la existencia de una práctica de hostigamiento y amenazas a víctimas y testigos por parte de Carabineros y civiles²⁵⁸, lo que no sólo impacta en la seguridad de las personas, sino que se vuelve un obstáculo en la investigación. Un tercer aspecto que conviene destacar es la adecuada utilización de herramientas de análisis criminal por parte de la Fiscalía de Alta Complejidad de la Fiscalía Centro Norte, mismas que han permitido el levantamiento georreferenciado de los casos y la identificación de testigos comunes a casos ocurridos en un mismo escenario.²⁵⁹

Un informe interno redactado por el departamento jurídico del INDH indica que de las 2.164 querellas presentadas por la institución a lo largo de Chile, solo se ha tomado declaración a 764 víctimas, lo que corresponde al 35,4% de los casos²⁶⁰. Si bien la pandemia por el Covid-19 profundiza los problemas, el INDH apunta a 4 razones: (i) Dificultades probatorias en los casos de violencia institucional como disparos en manifestaciones y denuncias de desnudamientos en comisarías; (ii) “deficiencias en la PDI y en el Servicio Médico Legal”; (iii) “rol de jueces y juezas ante causas de derechos humanos y posibles estigmas respecto a las víctimas” y (iv) “debilidades en el deber de investigar y sancionar en casos de graves afectaciones a los DDHH²⁶¹.”

Especial mención se debe hacer respecto de la toma de declaraciones en los casos de violencia sexual. Dada la naturaleza de estos delitos, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental

196, párr. 105; Corte IDH (2004) Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (Excepciones Preliminares) Serie C No. 118, párr. 96.

²⁵³ Entrevista Especialista de la sociedad civil 8

²⁵⁴ Estudio de Caso N°4, Estudio de Caso N°2 y Estudio de Caso N°5.

²⁵⁵ Estudio de Caso N°8 y Estudio de Caso N°3. Véase también: LVDM (2020) Gladys Yagual, hermana del migrante calcinado en Maipú: “Sea quien sea el culpable, no encubran y que salga todo a la luz”. En: <https://lavozdemaipu.cl/gladys-yagual-pide-justicia-para-su-hermano-muerto/>

²⁵⁶ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

²⁵⁷ CEJA (2017) Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile. Análisis Retrospectivo a más de una década. En: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5595>

²⁵⁸ Entrevista Especialista de la sociedad civil, Entrevista Especialista de la sociedad civil 6 y Estudio de Caso N°8.

²⁵⁹ Chong (2020) Seminario "La investigación de las denuncias de violencia policial posteriores al 18 de octubre"

²⁶⁰ La Tercera (2020) . Lapidario balance de las causas del estallido social <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/lapidario-balance-de-las-causas-del-estallido-social-solo-09-de-las-querellas-presentadas-tiene-formalizados/RBITODBBXJFGZDYHFM7HA3RFQO/>

²⁶¹ La Tercera (2020) . Lapidario balance de las causas del estallido social En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/lapidario-balance-de-las-causas-del-estallido-social-solo-09-de-las-querellas-presentadas-tiene-formalizados/RBITODBBXJFGZDYHFM7HA3RFQO/>

para el avance de la investigación. El Oficio FN N°914/2015 del Ministerio Público que imparte criterios de actuación en delitos sexuales²⁶² otorga instrucciones específicas, indicando que le corresponderá al fiscal participar personalmente en la toma de declaración de la víctima o delegar la diligencia en funcionarios o profesionales especializados del Ministerio Público. No obstante, se han denunciado casos en que fiscales han solicitado a las víctimas dar sus testimonios mediante correo electrónico o audios de Whatsapp²⁶³. También se ha manifestado que en muchos casos se hace depender la investigación exclusivamente del testimonio de la víctima, sin realizar otras diligencias investigativas, situación que tendría lugar sobre todo en los hechos más difíciles de probar, como desnudamientos y sentadillas. Así las cosas, especialistas en la materia han señalado que el Ministerio Público, al investigar los casos de violencia sexual, les da tratamiento de delitos comunes, sin aplicar enfoque de género ni estándares internacionales.

2.1.3.3. Las investigaciones tienen en cuenta el contexto

La debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos supone la obligación de considerar el contexto en que éstas ocurren. En su manual de *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones de Derechos Humanos*, CEJIL identifica que el análisis de los contextos en las investigaciones es útil para plantear hipótesis de investigación; para poner énfasis en ciertos tipos de prueba; así como para adoptar medidas para el debido resguardo de la prueba.²⁶⁴ Asimismo, el documento plantea algunos elementos que deben considerarse en el análisis del contexto. En esta sección se abordarán dos de estos aspectos: 1) Situaciones especiales; y 2) Modus operandi o patrones sistemáticos.²⁶⁵ Los párrafos siguientes estudiarán cómo estos elementos han sido o no considerados en las investigaciones.

2.1.3.3.1. Situaciones especiales

- *Muertes bajo custodia del Estado*

La Corte IDH ha señalado que cuando una persona sufre alteraciones a su integridad física estando bajo custodia del Estado debe presumirse una responsabilidad estatal.²⁶⁶ Esta premisa también ha sido señalada por el Comité de Derechos Humanos, según el cual la presunción de responsabilidad estatal sólo puede refutarse sobre la base de una investigación adecuada.²⁶⁷ En consecuencia, dicha investigación debiera conducirse bajo los mayores estándares de debida diligencia. Así, entre los

²⁶² Ministerio Público de Chile (s.f) Instructivos Generales. En: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do>

²⁶³ Entrevista Especialista de la sociedad civil 1

²⁶⁴ CEJIL (2010) *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*. pág. 49 En: <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos>

²⁶⁵ Aunque el manual de CEJIL también desarrolla cómo el tipo de violación también debe considerarse como parte del análisis de contexto, en esta sección no se profundizará en este elemento. Para ello se pueden consultar otros apartados del informe. Ver, por ejemplo, el apartado referente al uso de todos los medios a su alcance para la recolección y preservación de pruebas relevantes o el apartado sobre efectividad del recurso.

²⁶⁶ Corte IDH (2009) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia (Fondo), supra nota 112, párr. 170 En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Ver también Corte IDH (2003) Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 100; ECHR (1995) Ribitsch v. Austria case, Judgment of 4.12.95, Serie A No. 336, p. 26 y ss, párr. 34 y ECHR (1992) Tomasi v. France case, Judgment of 27.8.92, Serie A No. 241-A, p. 40-41, párr. 108-111.

²⁶⁷ Comité de Derechos Humanos (2019) Observación general número 36 sobre el derecho a la vida (CCPR/G/GC/36, párr. 29). En: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GC/Article6/GC/Article6_SP.pdf

ámbitos de aplicación del Protocolo de Minnesota se encuentran aquellas muertes ocurridas en contextos de detención.²⁶⁸ Oficio FN N° 037/2019 de la Fiscalía Nacional sostiene la obligación de investigar las muertes ocurridas bajo custodia del Estado a fin de determinar “actos deliberados o negligentes de los agentes responsables del control, cuidado o custodia del fallecido”.²⁶⁹ Asimismo, el oficio establece una serie de diligencias mínimas, entre las que se incluye la elaboración de una “autopsia conforme al Protocolo de Minnesota”.²⁷⁰

Se tiene conocimiento del fallecimiento de dos personas bajo custodia del Estado, específicamente en el contexto de su detención en Comisarías.²⁷¹ Ambas muertes ocurrieron durante el toque de queda en el estado de emergencia; la primera durante la madrugada del 25 de octubre de 2019, y la segunda la noche del 26 de octubre. Ambos casos son investigados como suicidios por la Fiscalía.²⁷² De acuerdo con declaraciones a la prensa por parte de las fiscales a cargo de las investigaciones, es posible suponer que, al menos en uno de los casos, se consideraron diversas hipótesis.²⁷³ Luego de las primeras diligencias, sin embargo, la fiscalía confirmó su hipótesis de suicidio. A pesar de ello, se investiga la posible omisión culposa de los agentes policiales.²⁷⁴ Conviene destacar que en dicho caso **no fue aplicado el Protocolo de Minnesota, pese a haber sido solicitado por la parte querellante.**²⁷⁵ En ese sentido, debe recordarse que la responsabilidad estatal en casos de muertes ocurridas bajo custodia del Estado sólo puede refutarse sobre la base de una investigación adecuada, siguiendo los más altos estándares de debida diligencia. La escasa información pública respecto al segundo caso impide hacer un análisis riguroso de la investigación de la Fiscalía.

- *Protesta social y violaciones de derechos humanos en el espacio público*

Resulta imposible desvincular las violaciones de derechos humanos ocurridas en Chile desde octubre de 2019 de las movilizaciones sociales. Entender que las presuntas violaciones a los derechos humanos en este periodo se insertan en un contexto de protesta social es un primer paso esencial para el desarrollo de hipótesis de investigación y de estrategias de recolección y preservación de la prueba. Al menos cuatro informes internacionales de organismos intergubernamentales y de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos han documentado que las violaciones de derechos humanos ocurrieron en un contexto de protesta social.²⁷⁶

²⁶⁸ OHCHR (2016) Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas En: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf, página 1.

²⁶⁹ Ministerio Público de Chile (2019) Oficio FN N° 037/2019, página 15.

²⁷⁰ Ministerio Público de Chile (2019) Oficio FN N° 037/2019, página 16.

²⁷¹ La Tercera (2019) Las Dos Muertes En Comisarías Que La Fiscalía Investiga Como Suicidios. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/las-dos-muertes-en-comisarias-que-la-fiscalia-investiga-como-suicidios/917836/>

²⁷² La Tercera (2019) Las Dos Muertes En Comisarías Que La Fiscalía Investiga Como Suicidios. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/las-dos-muertes-en-comisarias-que-la-fiscalia-investiga-como-suicidios/917836/>

²⁷³ Vergara 240 (2020) Crónica de una muerte en el calabozo: el caso de César Mallea. En: <https://vergara240.udp.cl/especiales/cronica-de-una-muerte-en-el-calabozo-el-caso-de-cesar-mallea/>

²⁷⁴ Vergara 240 (2020) Crónica de una muerte en el calabozo: el caso de César Mallea. En: <https://vergara240.udp.cl/especiales/cronica-de-una-muerte-en-el-calabozo-el-caso-de-cesar-mallea/>

²⁷⁵ Entrevista a Especialista de la sociedad civil 7.

²⁷⁶ Véase: ACNUDH (2019) Informe sobre la misión a Chile. En: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf; Amnistía Internacional. 2020. Ojos sobre Chile. En: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>; CIDH (2019) CIDH condena el uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas sociales en Chile, expresa su grave preocupación por el elevado número de denuncias y rechaza toda forma de violencia En: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/317.asp>; y HRW (2019) Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas En: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>

Para efectos de las investigaciones penales el reconocimiento de un contexto de protesta social debe leerse en dos niveles. Un primer nivel se refiere a la existencia de masivas manifestaciones sociales reiteradas en el tiempo y en el espacio. En el caso chileno, ello hace referencia a que en el transcurso de cinco meses se registraron concentraciones y marchas en el espacio público, cortes de ruta, cacerolazos, vigiliadas, desfiles y eventos deportivos, culturales y artísticos. Si bien, durante los primeros dos meses dichas manifestaciones ocurrieron con una periodicidad diaria, ésta comenzó a espaciarse, y entre los meses de enero y marzo se registraron diferencias en su periodicidad entre una semana y otra. Asimismo, debe señalarse que las manifestaciones ocurrieron en todo el país, inclusive en el entorno rural. De acuerdo a la encuesta Cadem “El Chile que viene – Claves de la generación que quiere cambiar Chile”, durante octubre del año 2019, 57% de los(as) jóvenes entre 18 a 34 años, 34% de los(as) adultos entre 35 a 54 años y el 20% de las personas mayores de 55 años, declaró haber participado de alguna movilización o marcha ciudadana o caceroleo²⁷⁷. El informe “Radiografía del Cambio Social” a cargo del Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social (COES) indica que la participación en movimientos sociales aumentó significativamente el año 2019, pasando de un 21% a un 39%, en promedio²⁷⁸. Se destaca la manifestación más multitudinaria en la historia del país convocada para el 25 de octubre del 2019, en donde se estima la asistencia de al menos 1,2 millones de personas solo en el centro de Santiago, y cientos de miles más en ciudades a lo largo del país²⁷⁹. Estos datos contribuyen a caracterizar el contexto de protesta social en que se encontraba el país.

Un segundo nivel en el análisis del contexto de protesta social que debe realizarse en las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos se refiere a las circunstancias concretas en que ocurren dichas violaciones. Específicamente, debe identificarse si estas circunstancias coinciden en el mismo espacio y momento en que se realizaba algún tipo de manifestación social. Este apartado busca indicios de que ambos niveles de análisis del contexto de protesta social hayan sido considerados en las investigaciones penales.

Al respecto de la obligación de considerar el contexto en el desarrollo de hipótesis, una primera observación se refiere a la investigación de muertes potencialmente ilícitas ocurridas durante el estallido social, entre el 18 de octubre y el 31 de marzo. En ese sentido, por medio de solicitudes de información se requirió a la Fiscalía “la cantidad de muertes ocurridas en el contexto de las protestas en que se investiga la responsabilidad de agentes del Estado”. De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información, se registran cinco casos de muertes en que la Fiscalía investiga la responsabilidad de agentes del Estado. Asimismo, en su respuesta a la solicitud, la Fiscalía puntualiza que: “Para las muertes se informan las que se investiga la responsabilidad de un agente del Estado, las que no ocurrieron en contextos de protestas, sino que en intervenciones de agentes del Estado relacionadas con procedimientos policiales, por delitos o por control del orden público”.²⁸⁰ Al menos dos aspectos deben ser analizados de esta respuesta. El primero dice relación con la afirmación sostenida en la respuesta a la solicitud respecto a que las muertes no ocurrieron en contexto de protesta, sino en intervenciones de control del orden público o en procedimientos policiales por delitos. Al respecto, debe señalarse que varias de las muertes en que la Fiscalía investiga la participación de agentes del Estado ocurrieron en el mismo espacio y tiempo en que se desarrollaban manifestaciones sociales. Por otro lado, todas las muertes ocurridas en dicho período deben entenderse dentro de un contexto de movilizaciones y protesta social en el país. Reconocer las circunstancias específicas en que ocurrieron las muertes, así como insertarlas en el contexto del país resulta clave para la identificación de patrones

²⁷⁷ CADEM (2019) El Chile Que Viene – Claves De La Generación Que Quiere Cambiar Chile. En: <https://www.cadem.cl/encuestas/el-chile-que-viene-claves-de-la-generacion-que-quiere-cambiar-chile/>

²⁷⁸ Radio Uchile (2020) Estudio Longitudinal Social de Chile: Un 82 por ciento está de acuerdo o muy de acuerdo con Cambiar la Constitución. En: <https://radio.uchile.cl/2020/09/25/estudio-longitudinal-social-de-chile-un-82-por-ciento-de-esta-de-acuerdo-o-muy-de-acuerdo-con-cambiar-la-constitucion/>

²⁷⁹ BBC (2019) Protestas en Chile: la histórica marcha de más de un millón de personas que tomó las calles de Santiago. En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50190029>

²⁸⁰ Ministerio Público de Chile (2020) Respuesta a Solicitud de Información Fiscalía Nacional.

de actuación que permitan construir hipótesis de investigación, como indican las obligaciones de debida diligencia.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, resulta necesario analizar las razones por las que únicamente en 5 de las 34 muertes registradas en el estallido social entre el 18 de octubre y el 31 de marzo esté siendo investigada la posible participación de agentes del Estado. En ese sentido, debe recordarse que las primeras indicaciones de la Fiscalía Nacional sostenían la necesidad de implementar el Protocolo de Minnesota en todas las muertes ocurridas durante el estado de emergencia, aun cuando no hubiese indicios iniciales de participación de agentes del Estado.²⁸¹ Desde luego, esta indicación resultaba aplicable a los casos de muertes bajo custodia del Estado, así como a las ocurridas en contextos de incendios. **Como ha podido documentarse, dicha instrucción no siempre fue implementada.**²⁸² Asimismo, llama la atención que, pese a que en diversos casos de muertes se hayan presentado querrelas en contra de diversos agentes estatales²⁸³, dichos casos no se encuentran registrados entre las 5 muertes que la Fiscalía señala investigar la posible participación de agentes del Estado.

De manera más específica, la existencia de manifestaciones sociales desencadenó una serie de circunstancias que contribuyen a caracterizar el contexto de las violaciones de derechos humanos. En primer lugar, se trata de una situación de crisis que ameritó la aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado y el decreto de un estado de emergencia. Este escenario debe ser considerado en el análisis de los objetivos del uso de la fuerza en las manifestaciones. En ese sentido, la ACNUDH concluye que en el periodo observado “Carabineros utilizó fuerza no letal cuando las manifestaciones fueron pacíficas, con el objetivo aparente de dispersar la manifestación o evitar que los participantes llegaran al punto de reunión”.²⁸⁴ En la misma línea, el informe de Amnistía Internacional documenta el uso reiterado de estrategias ofensivas por parte de Carabineros dirigidas a dispersar a las y los manifestantes. Estas prácticas deben analizarse además en el marco del Decreto Supremo núm. 1086, aprobado en 1983, que regula el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica. Dicho decreto establece que los organizadores de toda reunión o manifestación deben notificarla al menos dos días antes al Intendente o al Gobernador. El incumplimiento de esta obligación posibilita a los agentes del orden pueden impedir que se celebre la reunión o disolverla. De acuerdo con el *Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, el decreto tiene como consecuencia que “las reuniones espontáneas están prohibidas de hecho”.²⁸⁵ El Relator exhortaba al Gobierno a derogar dicho decreto, con miras a ajustar el marco jurídico a las normas internacionales de derechos humanos.

En este contexto se registra el Caso N°4, en el que fue posible advertir que el día 08 de noviembre en Plaza Italia se dispararon más de 2.000 cartuchos de munición por diversas fuerzas policiales, actuar que en documentos internos de Carabineros se justifica en que se trató de “manifestantes violentos” que se enfrentaron al personal policial. Sin embargo, en audiencia de formalización de la investigación en contra de Claudio Crespo del día 21 de agosto, la jueza del 7º Juzgado de Garantía de Santiago indicó que “*en la filmación en que el imputado dispara el arma antidisturbios o incluso anterior a ello no se ve de qué manera los manifestantes ponían en riesgo la integridad de funcionarios de Carabineros; es más, el funcionario a cargo de Fuerzas Especiales da la espalda a los manifestantes con la clara visión de que en ningún momento está en riesgo la integridad de los funcionarios policiales (...)*”, dichos que se suman

²⁸¹ Entrevista Especialista institucional 3

²⁸² Estudio de Caso N°8

²⁸³ Estudio de Caso N°1. Véase también: CHV (2020). Familia de Mauricio Fredes pide justicia por su muerte: “Alguien tiene que pagar por lo que pasó”. En: https://www.chvnoticias.cl/historias/familia-mauricio-fredes-alguien-tiene-que-pagar_20200902/

²⁸⁴ ACNUDH (2019) Informe sobre la misión a Chile. 30 de octubre- 22 de noviembre de 2019. página 31. En: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

²⁸⁵ ACNUDH (2016) Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile. párr 20. En: <https://undocs.org/es/A/HRC/32/36/Add.1>

a que el día en cuestión no solo la víctima del Caso N° 4 sufrió la pérdida total de visión a causa del actuar de Carabineros, sino que también hubo 1 persona en riesgo vital, 7 personas hospitalizadas y 184 atendidas de urgencia, cifras y lesiones que distan en gran medida con aquellas sufridas por funcionarios policiales, lo que brinda indicios de uso excesivo de fuerza y del empleo de munición.

Otro ejemplo que debe insertarse en este contexto es el Caso N° 1, en el que, tanto rescatistas como el personal de salud que intentó mantener con vida a la víctima, señalan que fueron atacados directamente por Carabineros con perdigones, lacrimógenas, gas pimienta y el carro lanza aguas mientras lo reanimaban e incluso cuando lo estaban trasladando en camilla a la ambulancia, a pesar de que el chofer de la ambulancia encendió las balizas, tocó la sirena y levantaba sus brazos²⁸⁶. En respuesta a las denuncias de los funcionarios, la jefa de la Dirección de Derechos Humanos de Carabineros indicó que *el personal policial estaba operando en una situación bastante adversa, teníamos más de mil personas que estaban efectuando actos de violencia (...) el vehículo policial estaba siendo atacado y tenía muy poca visibilidad*²⁸⁷. Por su parte, intervinientes del caso manifiestan que, si bien las particularidades de la zona de conflicto no han sido desconocidas por la Fiscalía, no se les ha otorgado una atención especial, como tampoco al modus operandi y las condiciones de uso de la fuerza policial²⁸⁸. Los intervinientes agregan que al valorarse contextualmente el actuar de los agentes estatales involucrados se hace con fines exculpatorios y no con el objetivo de esclarecer los hechos investigados²⁸⁹. Por último, destacan que el informe elaborado por la Brigada de Homicidios de la PDI asevera que no habría relación de causalidad entre la conducta desplegada por los funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros y el fallecimiento de la víctima, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran surgir, deslizándose la idea de incumplimiento de protocolos²⁹⁰.

Un segundo factor que caracteriza el que las violaciones a derechos humanos hayan ocurrido en contexto de protestas es que, en su mayoría, éstas han tenido lugar en el espacio público.²⁹¹ Ello debiese tener como consecuencia el diseño y la aplicación de estrategias específicas para la recolección y protección de la prueba, atendiendo a la complejidad que implica la investigación de graves violaciones de derechos humanos cometidas en el mismo espacio y momento en que se desarrolla una manifestación social. Dicha estrategia debería considerar la prueba asociada a la escena del crimen, así como prueba documental y testimonial no asociada a la escena del crimen. Entre las medidas que podrían incluirse en dicha estrategia se encuentran la organización de brigadas de investigación dedicadas al levantamiento de la prueba en escenarios de protesta o el monitoreo diario del uso de municiones y de los registros de comunicaciones de la Central de Comunicaciones (CENCOS), por ejemplo.

En esta investigación pudo identificarse que, en ciertas Fiscalías Regionales, se ha considerado la comisión de los hechos en el espacio público como un elemento de contexto para el levantamiento de la prueba. Ya se ha señalado cómo algunas fiscalías han utilizado las Unidades de Análisis Criminal y Focos Investigativos (SACFI) como instrumento de análisis criminal en las investigaciones de violaciones de derechos humanos. Destaca la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad Centro Norte que, en noviembre de 2019, comenzó a trabajarlo en conjunto con el SACFI²⁹². Así, se desarrolló un

²⁸⁶ CIPER (2019) Paramédicos que atendieron a Abel Acuña: “Los carabineros no le dieron chance al cabro de vivir”. En: <https://www.ciperchile.cl/2019/11/16/paramedicos-que-atendieron-a-abel-acuna-los-carabineros-no-le-dieron-chance-al-cabro-de-vivir/>

²⁸⁷ CIPER (2019) Paramédicos que atendieron a Abel Acuña: “Los carabineros no le dieron chance al cabro de vivir”. En: <https://www.ciperchile.cl/2019/11/16/paramedicos-que-atendieron-a-abel-acuna-los-carabineros-no-le-dieron-chance-al-cabro-de-vivir/>

²⁸⁸ Estudio de Caso N° 1

²⁸⁹ Estudio de Caso N° 1

²⁹⁰ Estudio de Caso N° 1

²⁹¹ De acuerdo con datos de la Fiscalía, de un total de 8.827 víctimas de violencia institucional en el periodo estudiado, el 72% de los casos (6.397) ocurrieron en la vía pública.

²⁹² Entrevista Especialista institucional 4

instrumento de Análisis Criminal asociado a casos de violencia institucional, con los objetivos de optimizar recursos de investigación y obtener información relevante procesada para efectos propiamente investigativos²⁹³.

Como resultado, se identificaron ciertos sectores de Santiago en que se ubican Carabineros, denominados “esquinas calientes”, donde regularmente se encuentran personas con lesiones similares y respecto a las cuales es posible atribuir un mismo medio comisivo. Por lo tanto, cuando hay multiplicidad de víctimas en cierto lugar, la base de datos permite, por ejemplo, que las personas lesionadas declaren por su propio hecho y a la vez por los hechos de los que fueron testigos, y también posibilita al Ministerio Público de requerir a Carabineros y a PDI toda la información atinente mediante una sola orden²⁹⁴. En el Caso N° 4, dicha vía fue utilizada para recoger los antecedentes de las personas lesionadas en el mismo día y lugar, logrando recopilar videos y testimonios que permitieron aclarar ciertos aspectos de la dinámica de los hechos que las cámaras no observaron²⁹⁵. Si bien, el uso de instrumento de análisis criminal ha probado ser útil en algunos casos, no se observa una estrategia nacional al respecto.

- *Circunstancias que rodean el uso de la fuerza*

Varios informes internacionales coinciden en señalar un uso excesivo de la fuerza en el contexto de las manifestaciones en Chile. Las circunstancias que rodean el uso de la fuerza deberían servir de guía para el desarrollo de líneas lógicas de investigación, así como para el levantamiento, protección y análisis de la prueba. Un primer elemento que debería considerarse en las investigaciones de hechos ocurridos entre el 18 y el 27 de octubre es la vigencia del estado de emergencia, durante el cual las fuerzas armadas asumieron el control del orden público.²⁹⁶ Debe considerarse, asimismo, que en la mayoría de las regiones del país fue decretado toque de queda en diversos días. Al respecto, la CIDH ha enfatizado en lo “inadecuado y peligroso que resulta decretar estados de excepción para hacer frente a situaciones de alta conflictividad social y las manifestaciones públicas, ello por las numerosas vulneraciones de derechos humanos que de manera constante se registran como resultado”.²⁹⁷

La planificación y control del uso de la fuerza durante el estado de emergencia, por lo tanto, debiesen considerarse en el desarrollo de hipótesis de autoría. Uno de los intervinientes del caso N°5 indica que la investigación tiene en cuenta que la detención del ofendido se produce durante el toque de queda, sin embargo, no detalla en qué aspectos se considera²⁹⁸. Agrega que, de acuerdo al Ministerio Público, se evidencian claramente actos abusivos por parte de funcionarios de carabineros, en razón de sus calidades, superioridad numérica y evidente falta a los protocolos establecidos en sus procedimientos

²⁹³ Entrevista Especialista institucional 4

²⁹⁴ Entrevista Especialista institucional 4

²⁹⁵ Entrevista Especialista institucional 4

²⁹⁶ Cabe señalar que la legalidad de los decretos de estado de emergencia fue cuestionada, fundándose en que en que (i) la ley orgánica constitucional de los estados de excepción N° 18.415 de 1985 fue dictada para reglamentar el estatuto constitucional anterior a 2005, cuyo estándar era distinto, sin perjuicio de las dificultades de aplicación derivadas de remisiones a artículos derogados o sustantivamente modificados por la reforma de 2005, (ii) los decretos no contendrían una delegación expresa de la facultad constitucional del Presidente para restringir la libertad de locomoción y reunión, siendo que la reforma de 2005 habría eliminado la remisión constitucional al legislador orgánico para establecer facultades autónomas del Jefe de la Defensa Nacional, (iii) el toque de queda no habilita a las fuerzas armadas ni a las de orden y seguridad, a proceder a la detención de los infractores de la orden, pues la Ley N° 18.415 no contempla ningún régimen infraccional o sancionatorio para el quebrantamiento de un toque de queda. BCN (2019) Argumentos sobre la legalidad o ilegalidad de los decretos de estado emergencia de octubre 2019. En: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27942/4/BCN_EEC_vf_28102019_05VF.pdf

²⁹⁷ CIDH (2019) Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. página 111. Párrafo 326. En: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

²⁹⁸ Estudio de Caso N°5

policiales²⁹⁹. En el Caso N° 7, por su parte, llama la atención que en un principio se informó a la fiscalía Militar de los hechos, ante la existencia del toque de queda y estado de excepción constitucional, sin embargo, la fiscalía Militar se consideró incompetente y remitió el caso a la fiscalía de turno para dirigir la investigación, en virtud que se advertía la existencia de un crimen común, al ser la víctima un civil³⁰⁰.

Un segundo aspecto que debería guiar las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos se refiere al marco legal y normativo del uso de la fuerza, así como a la planificación y control de las acciones analizadas.³⁰¹ Dichos elementos son clave para la construcción de hipótesis de autoría que trasciendan a los autores materiales³⁰², en tanto que el uso de la fuerza se inserta en marcos de prevención y control que deben ser analizados. La forma en que los aspectos específicos de dichos marcos son considerados para la identificación de todos los responsables en las investigaciones de la Fiscalía será abordada en el apartado 2.1.3.4. Sin embargo, es posible esbozar algunos señalamientos respecto al marco normativo del uso de la fuerza de Carabineros de Chile. Al analizar los protocolos de uso de la fuerza³⁰³ Amnistía Internacional concluye que éstos presentan serias falencias, por ejemplo, “su redacción es mayoritariamente ambigua, se otorga excesiva discrecionalidad a los agentes antidisturbios, el tipo de asamblea se rige por categorías cerradas, y ciertas definiciones contradicen el estándar internacional”.³⁰⁴

Un ejemplo de la ambigüedad y falta de ajuste de estos protocolos a estándares internacionales es la regulación del uso de escopetas antidisturbios. Así, tanto la Circular N°1832 como la Orden General N. 2635 facultan el uso de dichas escopetas, señalando que éstas utilizan cartuchos no letales, tales como “perdigón de goma, súper-sock, entre otros”.³⁰⁵ Como documenta Amnistía Internacional, sin embargo, el Departamento de Criminalística dependiente de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas de Carabineros había elaborado un informe titulado *Disparos con escopeta antidisturbios con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano*. El estudio, elaborado en el 2012, concluía que el uso de cartuchos TEC Harseim calibre 12 puede generar lesiones graves y, bajo ciertas circunstancias, la muerte. Asimismo, el estudio alertaba sobre la alta dispersión de la munición desde los 30 metros, lo que generaba efectos indiscriminados.³⁰⁶ A pesar de los antecedentes de este estudio, sin embargo, el uso de escopetas antidisturbios que utilizan municiones de múltiples proyectiles fue permitido en los protocolos. De hecho, el uso de estas armas es permitido en el nivel 4 del uso gradual de la fuerza, en el cual “el controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo”.³⁰⁷ Sin embargo, “la amenaza no pone en riesgo vidas”. Algunos especialistas señalan que “no es posible que frente a un nivel 4 tú puedas utilizar una munición que a

²⁹⁹ Estudio de Caso N°5

³⁰⁰ Poder Judicial. (2019). Audio audiencia de Control de Detención. Primer juzgado de Garantía, Coquimbo.

³⁰¹ Corte IDH (2007) Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. (Fondo, Reparaciones y Costas.) Serie C No. 166, párrs. 85 a 88.

³⁰² Corte IDH (2018) Caso Mujeres Víctimas De Tortura Sexual En Atenco Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

³⁰³ Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Dirección General de Carabineros de Chile (2019) Circular Núm. 1832 “Uso de la Fuerza: Establece instrucciones al respecto En: <http://bcn.cl/2fdto>; y Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Dirección General de Carabineros de Chile (2019) Orden General núm. 2635” Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público: aprueba nuevo texto y deroga la normativa que indica. En: https://www.carabineros.cl/transparencia/og/OG22635_01032019.pdf

³⁰⁴ Amnistía Internacional (2020) Ojos sobre Chile. En: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>

³⁰⁵ Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Dirección General de Carabineros de Chile (2019) Orden General núm. 2635” Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público: aprueba nuevo texto y deroga la normativa que indica. En: https://www.carabineros.cl/transparencia/og/OG22635_01032019.pdf

³⁰⁶ La guía de las naciones unidas publicada en enero de este año así lo dice: munición de múltiples proyectiles, como los perdigones...o sea, no lo dice así como “los perdigones”, pero ese es el nombre técnico, munición de múltiples proyectiles no pueden ser usadas en contexto de protesta por el tema de la dispersión.

³⁰⁷ Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Dirección General de Carabineros de Chile (2019) Circular Núm. 1832 “Uso de la Fuerza: Establece instrucciones al respecto En: <http://bcn.cl/2fdto>

corta distancia es potencialmente letal y a cualquier distancia puede generar mutilación ocular”³⁰⁸ y que “el protocolo está mal hecho, en el contexto de que tú no puedes hacer una regulación en abstracto”.³⁰⁹

Las responsabilidades por las deficiencias y contradicciones del marco normativo del uso de la fuerza deberán ser investigadas por la Fiscalía. En ese sentido, Amnistía Internacional logró identificar que los mandos estratégicos tenían conocimiento de las limitaciones del protocolo y las preocupaciones que surgieron desde una perspectiva de derechos humanos, en tanto el alto número de lesiones por balines que se estaban registrando y el hecho de que muchas de ellas se ubicaron en el tórax y cabeza de las víctimas es indicativo de que no se estaba haciendo un uso necesario o proporcional del arma y que en muchas ocasiones no habrían sido apuntadas a zonas de menor letalidad³¹⁰.

Sin embargo, la primera medida que adoptó el general Director de Carabineros al respecto fue el día 10 de noviembre, cuando anunció que el “uso acotado de las escopetas” con munición TEC se restringiría a casos de “amenaza cierta de ataques a la propiedad pública o privada” y, recién el día 19 de noviembre, informó que el uso de las escopetas podría emplearse únicamente en caso de riesgo para la vida³¹¹. Es importante señalar, que de acuerdo al informe del INDH publicado el día 18 de noviembre de 2019, se constataban 964 heridos por perdigones, 67 heridos por balines y 222 personas con heridas oculares. Dichas cifras incluyen el caso de Gustavo Gatica, en cuya investigación se citó a declarar el día 25 de noviembre, como testigo, al general director de Carabineros, Mario Rozas. En dicha instancia, con el objetivo de aclarar ciertas deficiencias del marco normativo del uso de escopetas anti disturbios, la Fiscalía le cuestionó si sabía si las órdenes sobre hacia dónde dirigir los disparos se complementaban con instrucciones para minimizar los daños a las personas y si la orden de cumplir el protocolo se complementaba con instrucciones sobre la distancia que debe haber entre blanco y tirador para provocar un menor daño, a lo que respondió “tengo convicción (de) que sí, pero por el nivel de competencias, no sé como se materializó” y “no sé el detalle. Sí sé que la Dirección de Orden y Seguridad ha impartido o ha reiterado las instrucciones sobre el uso de la escopeta”, respectivamente³¹². De la misma forma, al declarar ante la Fiscalía el director de orden y seguridad, el día 05 de diciembre, éste señaló que las instrucciones del General Director fueron “ajustarse al protocolo y a lo que está establecido”.

2.1.3.3.2. Modus operandi o patrones

Los patrones de macrocriminalidad son parte esencial del análisis de contexto. El concepto de patrones constituye la base de ciertas metodologías de investigación de hechos que constituyen graves violaciones de derechos humanos. Dichas metodologías han sido utilizadas en diversas experiencias a

³⁰⁸ Entrevista Especialista de la academia 3

³⁰⁹ Si bien, los protocolos referidos presentan múltiples falencias, lo cierto es que dichos protocolos no son los que guían el actuar de Carabineros, de acuerdo a especialistas. En ese sentido, una de las personas entrevistadas en el marco de este estudio señala que “estos protocolos, que no son operativos, porque no tienen la última parte, lo que los haría operativos, son utilizados por el MP, por la CGR y Poder Judicial como una *lex artis*, pero es una *lex artis* que en el fondo no es *lex artis* porque carece de la parte operativa”. Así, el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, de carácter secreto, sería el protocolo operativo utilizado por Carabineros.

³¹⁰ Amnistía Internacional (2020) Ojos sobre Chile. En: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>

³¹¹ Amnistía Internacional (2020) Ojos sobre Chile. En: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>

³¹² Amnistía Internacional. 2020. Ojos sobre Chile. En: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>

nivel nacional e internacional,³¹³ dirigidas a superar las investigaciones fragmentadas que tratan casos similares de forma aislada, desarrollando en su lugar estrategias globales de investigación. Los patrones criminales se han entendido como el “Conjunto de actividades criminales, medios logísticos, y modus operandi delictivo, de carácter reiterado o sistemático desarrollados en un área y período de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal.”³¹⁴ Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que un patrón es conformado por una práctica, misma que puede definirse como una “serie de conductas de carácter general, reiteradas y sistemáticas.”³¹⁵ El modus operandi, a su vez, se refiere a “las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que configuran la práctica.”³¹⁶

No es el objetivo de este informe dilucidar los patrones de macrocriminalidad que pueden haberse registrado en el contexto de las graves violaciones de derechos humanos durante las protestas en Chile. Sin embargo, el informe busca explorar si es que esta fórmula ha sido incorporada en las investigaciones conducidas por la Fiscalía. Como se ha señalado, identificar si casos concretos se insertan en un patrón es un paso relevante para construir hipótesis de autoría.³¹⁷ Algunos antecedentes elevan la pertinencia de, al menos, considerar la posibilidad de identificar patrones en las investigaciones. En su informe sobre la Misión a Chile, la ACNUDH sostiene que “ciertas violaciones a los derechos humanos, en particular el uso indebido de armas menos letales y los malos tratos, son reiteradas en el tiempo, en el espacio y con respecto a quienes son los supuestos perpetradores y las víctimas.”³¹⁸ En la misma línea, Amnistía Internacional identifica que, en el periodo entre el 18 de octubre al 30 de noviembre, “la violación del derecho a la integridad personal por parte de funcionarios de Carabineros fue generalizada”. Particularmente, reportó que “los actos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes no se habrían cometido de forma aislada, sino que lesiones como las oculares, o el maltrato físico, fueron generalizadas (es decir, no fueron hechos aislados) según las cifras oficiales del Ministerio de Salud, la Fiscalía y el INDH”³¹⁹. Asimismo, al analizar el uso de escopetas antidisturbios y lanza gases, la organización concluyó que en el periodo estudiado se observó un uso inadecuado y reiterado, manteniéndose el mismo *modus operandi* en las manifestaciones.³²⁰

³¹³ Corte IDH (2010) Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, párr. 119; Corte IDH (2012) Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 319 letra b); Corte IDH (2014) Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 188 letra a); Corte IDH (2009) Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 454; párr. 102.

³¹⁴ Londres 38 (2016) Antecedentes para la investigación de patrones criminales usados en la desaparición de personas desde el recinto clandestino de detención ubicado en Londres 38. P.10 En: https://www.londres38.cl/1934/articles-98405_recurso_1.pdf

³¹⁵ DPLF (2018) Contexto y patrones de macrocriminalidad en Colombia: Una forma de buscar el derecho a la justicia. En: <https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/>

³¹⁶ Londres 38 (2016) Antecedentes para la investigación de patrones criminales usados en la desaparición de personas desde el recinto clandestino de detención ubicado en Londres 38 En: https://www.londres38.cl/1934/articles-98405_recurso_1.pdf

³¹⁷ Corte IDH (2007) Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, párr. 157: “(...) el Estado deberá asegurar que las autoridades encargadas de la investigación tomen en cuenta los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso, con el objeto de que la investigación sea conducida tomando en cuenta la complejidad de estos hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.

³¹⁸ ACNUDH (2019) Informe sobre la misión a Chile. 30 de octubre- 22 de noviembre de 2019. p. 31. Conclusión 3. En: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

³¹⁹ Amnistía Internacional. 2020. Ojos sobre Chile. P.52 En: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>

³²⁰ Amnistía Internacional (2020) Ojos sobre Chile. P.76 En: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>

Las observaciones anteriores, en conjunto con las cifras recopiladas por la propia Fiscalía³²¹, debiesen despertar las alertas respecto al carácter generalizado y reiterado de ciertas conductas. Se identifican al menos dos formas en que el análisis de patrones puede ser incorporado en las investigaciones de la Fiscalía. La primera, la más básica, consiste en considerar los patrones en el análisis de contexto en el tratamiento de casos concretos, a fin de identificar a todas las personas responsables. En este sentido, conviene recordar que el análisis de contexto resulta crucial en las causas de violaciones de derechos humanos para la identificación de todos los responsables, un deber que ha sido reiterado en diversas ocasiones por la Corte IDH.³²² Al estudiar cómo este deber ha sido incorporado en las investigaciones de las causas del estallido social debe considerarse que los criterios de actuación en delitos de violencia institucional contenidos en el Oficio FN N°037/2019 datan de enero del 2019, cuando no se registraban estos hechos de forma masiva. **Por ende, dicho documento propone el abordaje de las causas desde una perspectiva individual y aislada. Si bien, se tiene conocimiento que la Instrucción General se encuentra en proceso de actualización³²³, no se sabe si su nueva versión considera el análisis de contexto y la identificación de patrones como un criterio de actuación.**

Pese a la ausencia de una directriz a nivel nacional respecto a la necesidad de contextualizar casos concretos en patrones, se observa que algunas Fiscalías Regionales han realizado ese análisis. Así, en el marco de este estudio se entrevistó a fiscales con una noción clara de este deber. Por ejemplo, una persona entrevistada señaló que “dentro de la primera semana de noviembre, ya podíamos establecer una categorización de hechos, es decir, ya se empezaba a deslumbrar que se repetían los patrones en términos de los resultados de lesiones que exhibían las víctimas”.³²⁴ Asimismo, se destacó que, en respuesta a la reiteración de casos de lesiones oculares reportados por el Colegio Médico, se realizaron “diligencias específicas en los casos de lesiones oculares, por ejemplo, que empezó a ser un patrón reiterativo y utilizamos el mismo patrón de lesión ocular para aplicar en todos los casos de lesiones en la cabeza”.³²⁵ Dicha Fiscalía no sólo identificó la reiteración de los tipos de lesiones, sino también aspectos referidos al *modus operandi* de esta práctica. Así, se sostiene que pudo determinarse la existencia de “esquinas calientes”, en donde se registran “en una misma fecha y en un mismo horario, un número de personas con lesiones similares y que por lo tanto las podemos atribuir al mismo medio comisivo”.³²⁶

Desde la perspectiva de una de las personas intervinientes en el estudio de caso de N°3, la investigación estaría bien enfocada, en tanto la fiscal habría entendido desde un inicio que se trata de violaciones a los derechos humanos y las diligencias solicitadas son acorde a ello. Sin embargo, se indica que hasta el momento no están abordando la sistematicidad de la tipología de la lesión, al centrarse actualmente en conseguir formalizaciones. Aun así, señala que formalizar muchos funcionarios públicos por algún delito en específico, arrojará un patrón de conducta que podría llevar a reformular las investigaciones.³²⁷ Respecto al caso N°4, como fue señalado anteriormente, la Fiscalía indica que se insertó dentro de uno de los puntos neurálgicos en que se ubican carabineros, y que la base de datos les ayudó a recopilar antecedentes para la investigación.³²⁸

³²¹ De acuerdo al Informe sobre Violencia Institucional de la Unidad Especializada en Derechos Humanos del Ministerio Público, los casos ingresados al sistema desde el 18 de octubre 2019 al 31 de marzo de 2020 son un total de 8.510 personas, dentro de los cuales se comprenden 411 casos de lesiones oculares, 364 casos de desnudamientos y violencia sexual y 191 casos de tortura. Véase: CIPER (2020) Cifras de Violencia Institucional. En: <https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Cifras-Violencia-Institucional-31.03.20.pdf>

³²² Corte IDH (2005) Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, párr. 91. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. E, párr 283.

³²³ Entrevista Especialista institucional 3

³²⁴ Entrevista Especialista institucional 4

³²⁵ Entrevista Especialista institucional 4

³²⁶ Entrevista Especialista institucional 4

³²⁷ Estudio de Caso N°3

³²⁸ Estudio de Caso N°4

Una segunda forma de incorporar el concepto de patrones en la investigación de causas de violaciones de derechos humanos es a través de estrategias globales que inserten los casos en patrones de macrocriminalidad. En ese sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha señalado que “La metodología de los patrones no se interesa tanto por las circunstancias particulares que rodearon cada delito, sino por la develación de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado en un tiempo y espacios determinados. De esa manera, apunta más a la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva”.³²⁹ Para ello, no sería necesario analizar la totalidad de los crímenes cometidos, sino que basta con aquellos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía. Así, el análisis de algunos casos particulares, podrían determinar políticas, planes y *modus operandi* de una organización criminal a partir de un ejercicio inductivo de construcción de verdad.³³⁰

En el marco de esta investigación se buscó conocer si existe una estrategia por parte de la Fiscalía Nacional dirigida a abordar el conjunto de las causas de violaciones de derechos humanos del estallido social como un fenómeno macrocriminal. Al respecto, no se encontraron antecedentes claros que sugieran esa conclusión. En primer lugar, las causas de derechos humanos están siendo investigadas por múltiples Fiscalías Regionales.³³¹

Por regla general, la oficina de la Fiscalía que investiga una causa es aquella con competencia en la comuna donde presuntamente fue cometido el delito. Sin embargo, el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640, establece que el Fiscal Nacional tiene la facultad de disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, cuando los hechos delictivos lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación, y agrega que se entenderá que especialmente resulta necesaria dicha designación, tratándose de investigaciones por delitos de lesa humanidad y genocidio. Asimismo, puede disponer que un Fiscal Regional distinto de aquél en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos tome a su cargo la investigación cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere. Tal es el caso de la designación de la fiscal regional de Valparaíso, Claudia Perivancich, para indagar querellas presentadas en contra de diversas autoridades civiles por delitos de lesa humanidad³³². De la misma manera, los Fiscales Regionales pueden dictar normas e instrucciones necesarias para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir³³³. A modo de ejemplo, el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Norte puso a cargo de los casos de violencia institucional a la Fiscalía de Alta Complejidad Centro Norte, en atención a su especialidad previa en el tema³³⁴, y el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional de Bío Bío

³²⁹ DPLF (2018) Contexto y patrones de macrocriminalidad en Colombia: Una forma de buscar el derecho a la justicia. En: <https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/>

³³⁰ DPLF (2018) Contexto y patrones de macrocriminalidad en Colombia: Una forma de buscar el derecho a la justicia. En: <https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/>

³³¹ De acuerdo a los datos contenidos en el Informe sobre Violencia Institucional de la Unidad Especializada en Derechos Humanos del Ministerio Público, que registra los casos ingresados al sistema desde el 18 de octubre 2019 al 31 de marzo de 2020, el porcentaje de distribución de causas por fiscalía regional es el siguiente: Metropolitana Centro Norte: 26.1%, Metropolitana Oriente: 12.5%, Valparaíso: 11%, Metropolitana Occidente: 7.6%, Biobío: 6.8%, Metropolitana Sur: 6.7%, La Araucanía: 4.6%, Antofagasta: 3.5%, Maule: 3.2%, Coquimbo: 3.2%, Libertador Bernardo O'Higgins: 2.9%, Los Lagos: 2.7%, Los Ríos: 2%, Tarapacá: 1.7%, Atacama: 1.5%, Arica y Parinacota: 1%, Ñuble: 0.7%, Magallanes y la Antártica Chilena: 0.7%, Aysén: 0.6%. Véase: CIPER (2020) Cifras de violencia institucional. En: <https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Cifras-Violencia-Institucional-31.03.20.pdf>

³³² La Tercera (2019) Jorge Abbott nombra a fiscal regional de Valparaíso para indagar querrella contra Piñera y asegura que "nadie está por sobre la ley". En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/jorge-abbott-nombra-fiscal-regional-valparaiso-indagar-querrella-pinera-asegura-nadie-esta-la-ley/896373/>

³³³ Artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640.

³³⁴ Entrevista Especialista institucional 4

designó las causas de violaciones a derechos humanos a un fiscal preferente de la Fiscalía Local de Concepción.³³⁵

El uso de metodologías de patrones de macrocriminalidad a nivel nacional, por tanto, requeriría de una reforma institucional. En ese sentido, no fue posible identificar planes institucionales dirigidos a dicho propósito, o que, al menos, establecieran las bases de esa discusión. Debe señalarse que, si bien la metodología de identificación de patrones de macrocriminalidad “busca garantizar en el mayor nivel posible el derecho a la verdad”³³⁶, su uso no es obligatorio desde el punto de vista convencional. No obstante, si se considera que la identificación de todos los responsables en todos los casos concretos de violaciones graves de derechos humanos sí es un deber desde la debida diligencia³³⁷, se entenderá que el uso de estas metodologías resulta más eficiente.

Al tratamiento del conjunto de causas de violaciones de derechos humanos se añade otro factor de complejidad. La identificación de patrones criminales podría contribuir a caracterizar la noción de crímenes de lesa humanidad, en tanto supone la documentación de una práctica generalizada, reiterada o sistemática. En ese sentido, alrededor de treinta querellas han sido interpuestas por crímenes de lesa humanidad en contra de autoridades civiles y uniformadas. Como ya fue mencionado, hacia noviembre del 2019, el Fiscal Nacional designó a la Fiscal Regional de Valparaíso para la investigación de estas querellas. Al respecto, surgen dudas sobre las formas de vinculación de esta investigación con las 8.991 relaciones iniciadas por la fiscalía por delitos relacionados con las violaciones de derechos humanos.

Un aspecto que debe considerarse en el análisis de esa vinculación se refiere a las afirmaciones realizadas en el marco del Consejo General del Ministerio Público celebrado el 12 de diciembre de 2019, mismas que fueron documentadas por la prensa. De acuerdo a las actas de dicha reunión, la Jefa de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Nacional se habría dirigido a los fiscales regionales señalando que “Ustedes saben que la Fiscal Regional de Valparaíso Claudia Perivancich está persiguiendo lesa humanidad y se va a nutrir de las investigaciones que hagan todos ustedes”.³³⁸

En la misma línea, se documenta que el Fiscal Regional de la Región Metropolitana Oriente, Manuel Guerra, propuso en el mismo Consejo el uso del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos para realizar una georreferenciación de delitos de violaciones a los derechos humanos, en tanto que “si fuere requerido el día de mañana por delitos de lesa humanidad, la masividad de los casos, el grado de permanencia podrían generar una responsabilidad a título de lesa humanidad y deberemos tener información adecuada que permita identificar una pauta de conducta que se pueda prolongar en el tiempo”.³³⁹

La intención de utilizar esta herramienta como insumo de la sistematicidad también fue señalado por personas entrevistadas en el marco de este estudio. Así, se señaló que “tenemos que fijarnos en los delitos del Código Penal, pero también en la ley de delitos de lesa humanidad. Nosotros como

³³⁵ Entrevista Especialista institucional 5

³³⁶ Corte Suprema de Justicia De Colombia, Sala Penal, véase: DPLF (2018) Contexto y patrones de macrocriminalidad en Colombia: Una forma de buscar el derecho a la justicia. En: <https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/>

³³⁷ Corte IDH (2008) Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 144; Corte IDH (2003) Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, párr. 217; Corte IDH (2005) Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, párr. 236; Corte IDH (2007) Caso García Prieto y Otros vs El Salvador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 116; Corte IDH (2008) Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 168.

³³⁸ La Tercera (2020) Una decisión crucial: Fiscalía interrogó a ex ministros Chadwick y Blumel por delitos de lesa humanidad tras estallido social. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/una-decision-crucial-fiscalia-interrogo-a-ex-ministros-chadwick-y-blumel-por-delitos-de-lesa-humanidad-tras-estallido-social/KXACV34YTBCQ5GVQUVNX7N6YWWM/>

³³⁹ La Tercera (2020) Una decisión crucial: Fiscalía interrogó a ex ministros Chadwick y Blumel por delitos de lesa humanidad tras estallido social. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/una-decision-crucial-fiscalia-interrogo-a-ex-ministros-chadwick-y-blumel-por-delitos-de-lesa-humanidad-tras-estallido-social/KXACV34YTBCQ5GVQUVNX7N6YWWM/>

Ministerio Público no podemos soslayar, haya o no haya querrela (...) es uno de los tipos penales que necesariamente entra a tallar en el análisis (...) Nosotros dijimos “sabes que acá necesitamos un instrumento que nos permita mirar esto, no desde lo episódico”, porque pasó a tener cierta recurrencia”.³⁴⁰ Se concluyó así que “hay que tener en vista la ley de delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, si el día de mañana va a ser necesario tener un insumo que permita analizar la existencia de sistematicidad, este insumo de análisis criminal es útil al respecto”.³⁴¹ En la misma línea, se reporta que la fiscal designada a la investigación de los delitos de lesa humanidad ha sostenido reuniones con otros fiscales “para comparar los patrones de comportamiento”.³⁴²

Los señalamientos anteriores parecen indicar la existencia de cierta vinculación entre Fiscalías Regionales en la identificación de patrones, específicamente en torno a la investigación sobre crímenes de lesa humanidad llevada a cabo por la Fiscalía Regional de Valparaíso. No obstante, se observan algunas señales contradictorias que podrían indicar que las investigaciones de las 8.991 relaciones iniciadas por la Fiscalía caminan por una ruta separada. Al consultar a especialistas institucionales sobre la consideración de estas causas como un fenómeno criminal -y no como causas aisladas-, se recibieron respuestas poco claras. En ese sentido, las personas entrevistadas se refirieron al papel de los SACFI, utilizados por algunas Fiscalías Regionales, advirtiendo que éstos no son utilizados por todas las Fiscalías a nivel nacional.³⁴³ Asimismo, se expresó: “empiezas a ver que hay ciertas situaciones, ciertas conductas que son similares en una región y otra, no en todas iguales. Yo no hablaría de patrones porque eso entraría a una discusión más compleja”.³⁴⁴ Asimismo, se explica que el tema de los patrones “es parte del elemento de un tipo penal específico que es el delito de lesa humanidad. Ese delito lo está investigando la fiscal Claudia Perivacich de la Quinta Región”.³⁴⁵ En suma, estas declaraciones sugieren la inexistencia en la práctica de una metodología de análisis de patrones de macrocriminalidad a nivel nacional.

Siguiendo las afirmaciones anteriores el panorama resulta confuso. Por un lado, se promueve a nivel institucional la investigación de crímenes de lesa humanidad por parte de una Fiscalía designada a dicha tarea, así como el uso por parte de dicha fiscalía de información recopilada por diversas fiscalías regionales respecto a patrones criminales. Por otro lado, sin embargo, se advierte una reticencia entre algunos sectores de la Fiscalía Nacional a considerar la identificación de patrones en la investigación de las 8.991 relaciones, aduciendo que dicha noción compete únicamente a la investigación por crímenes de lesa humanidad. **Esta aparente fragmentación entre las investigaciones de delitos relacionados con violaciones de derechos humanos y la investigación de crímenes de lesa humanidad no parece considerar el carácter interrelacionado de estas investigaciones, tanto entre las causas individuales de violaciones de derechos humanos, como entre éstas y la investigación por crímenes de lesa humanidad.**

Lo anterior supone varias preocupaciones. En primer lugar, se observa un uso disperso de categorías penales para abordar hechos similares.³⁴⁶ Ello resulta especialmente llamativo cuando se considera el uso de delitos comunes, como el delito de lesiones (art. 397 N°2 del Código Penal), en contraposición al delito de lesiones graves gravísimas (art. 5 N°2 de la Ley 20.357). Las diferencias observadas pueden implicar serios problemas en cuanto al trato igualitario ante la ley³⁴⁷, al tiempo en que denotan la

³⁴⁰ Entrevista Especialista institucional 4

³⁴¹ Entrevista Especialista institucional 4

³⁴² La Tercera (2020) Una decisión crucial: Fiscalía interrogó a ex ministros Chadwick y Blumel por delitos de lesa humanidad tras estallido social. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/una-decision-crucial-fiscalia-interrogo-a-ex-ministros-chadwick-y-blumel-por-delitos-de-lesa-humanidad-tras-estallido-social/KXACV34YTBCQ5GVQUVNX7N6YWWM/>

³⁴³ Entrevista Especialista institucional 3

³⁴⁴ Entrevista Especialista institucional 3

³⁴⁵ Entrevista Especialista institucional 3

³⁴⁶ Para una discusión más profunda sobre las categorías penales ver apartado sobre el estándar de efectividad.

³⁴⁷ Entrevista Especialista de la academia 5

ausencia de estrategias dirigidas a entender estos hechos como un fenómeno, innegablemente vinculado a la investigación de crímenes de lesa humanidad que se encuentra en curso. En la misma línea, el masivo uso del archivo provisional³⁴⁸ en las causas de violaciones de derechos humanos cometidas desde el 18 de octubre denota que éstas no se entienden como parte de un fenómeno criminal. Finalmente, al descargar el peso de la identificación de patrones en una única investigación, se corre el riesgo de que el resto de los casos sea abordado como si se tratase de hechos aislados, con las consecuentes repercusiones que ello supone en términos de la clarificación de los hechos y la identificación de todos los responsables.

³⁴⁸ Según información entregada por la Fiscalía el 21 de septiembre de 2020, 6.625 relaciones (de un total de 8.991) se encontraban vigentes, mientras que en 2.122 relaciones se había aplicado archivo provisional. Hacia el 16 de octubre de 2020, sólo se encontrarían vigentes 4.681 causas, de acuerdo con información de la Fiscalía. Debe señalarse, sin embargo, que el término "causas" resulta problemático, en tanto no queda claro si se refiere al concepto de "relaciones". Un análisis acerca de la aplicación de salidas no judiciales se encuentra en el apartado 2.5 *Efectividad del recurso*.

2.1.3.4. Las investigaciones deben estar destinada a sancionar a todas las personas responsables

La obligación estatal de evitar la impunidad en las graves violaciones de derechos humanos incluye el deber de que las investigaciones se dirijan a la identificación y sentencia de todas las personas responsables, sea en calidad de autores materiales, intelectuales, partícipes, encubridores, etc. En ese sentido, se considera que la impunidad no se zanja con la identificación y sanción de algunas de las personas responsables, sino que es preciso abarcar la totalidad de ellas. En el *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, la Corte IDH refirió que “si bien han sido condenados algunos de los responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos”.³⁴⁹

El cumplimiento del deber de investigar y juzgar a todas las personas responsables también depende del uso adecuado de categorías penales, en tanto que algunas categorías permiten un mayor espectro de atribución de responsabilidad. En este sentido, la Ley N°20.357 sobre crímenes de lesa humanidad puede ser una alternativa para una investigación que aborde la autoría desde una perspectiva amplia, no limitada al autor material del hecho. De igual manera, los delitos de tortura y apremios ilegítimos en su faz omisiva permiten perseguir la responsabilidad de otras personas potencialmente involucradas, al establecer que son sancionables las personas que “conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiera o no hiciera cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello, o estando en posición para hacerlo”³⁵⁰; en el mismo sentido se refiere al delito de apremios ilegítimos en el artículo 150 D.

En relación a la normativa chilena, una persona especialista institucional entrevistada refiere que efectivamente los tipos de torturas y apremios resuelven la figura de participación por omisión, siendo más complejo los casos en que se imputa otro tipo de delitos tales como eventuales homicidios donde es necesario atender a las particularidades del caso. En este sentido refiere:

“tenemos investigaciones en las que tenemos una cierta convicción de que la acción del ejecutor material está muy influenciada o mediatizada por una omisión de quien dirigía la operación o una falta de supervisión, según la responsabilidad jerárquica, de quien está a cargo del operativo. En esos casos creemos que se puede imputar alguna atribución de responsabilidad”³⁵¹

La identificación de todos los responsables se encuentra estrechamente asociada al análisis de contexto, especialmente, a la identificación de patrones criminales. En ese sentido, se considera que la caracterización de patrones permite establecer nexos entre los casos y determinar cadenas de mando, posibilitando así la desarticulación de “las estructuras que permitieron que se perpetraran las transgresiones”.³⁵² La pertinencia de caracterizar los patrones para identificar la cadena de mando ha sido señalada por personas especialistas entrevistadas en el marco de esta investigación. Así, se ha señalado que “[s]i yo investigo solo una lesión por Pedro a Juan, a lo más llegaré a quien estaba de su jefe ese día en el piquete. Si yo investigo como un hecho ocurrido en un contexto en que cada vez que había manifestaciones había mucha gente herida con heridas similares, un gasto de munición que se reponía, que la persona a cargo del orden público en la Región Metropolitana ahora lo ascendieron,

³⁴⁹ Corte IDH (2005) Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 134, párr. 236.

³⁵⁰ Artículo 150 letra a) del Código Penal

³⁵¹ Entrevista Especialista institucional 3

³⁵² Asamblea General de las Naciones Unidas (2014) Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. 36.f. En: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/27/56>

todo eso, mientras más macro yo investigue, más puedo ver la cadena de mando, y mientras más la fracture, es menos posible que llegue. Por eso es importante como se subsumen los hechos”.³⁵³

Siguiendo la línea anterior, si se identificaran patrones y se concluyera la existencia de un fenómeno macrocriminal, sería factible el uso de un mayor espectro de categorías de atribución de responsabilidad penal.³⁵⁴ En ese sentido, cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, conviene recordar que éstas no se agotan en la autoría mediata por responsabilidad del superior por cadena de mando. La jurisprudencia y la doctrina ofrecen, además, figuras como la coautoría impropia por conductas omisivas; la coautoría sucesiva en delitos permanentes; o la responsabilidad con base en la empresa criminal conjunta. Medellín sostiene que, en los últimos años, la jurisprudencia de las cortes latinoamericanas ha tendido al uso de tres figuras concretas en el tratamiento de crímenes de derecho internacional, a saber, la coautoría o co-perpetración³⁵⁵; la autoría indirecta³⁵⁶; y la coautoría indirecta³⁵⁷. En la legislación nacional, como hemos referido, existe normativa que permite la persecución penal más allá de quién sea el autor material, en los delitos de lesa humanidad contemplados en la Ley N°20.357. Bajo esta normativa se está realizando la investigación de eventual responsabilidad de mando, respecto de lo cual el Fiscal Nacional habría indicado que “cada una de las investigaciones que llevemos adelante no sólo las llevemos pensando en el caso concreto, sino en la responsabilidad de mando, porque no es posible tolerar las actuaciones que estamos viendo”³⁵⁸.

Aún cuando los casos no sean investigados como delitos de lesa humanidad, lo cierto es que la obligación de que las investigaciones se dirijan a la sanción de todas las personas responsables persiste. En ese sentido, en su sentencia sobre el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, la Corte IDH determinó que “atendiendo al principio de que el ilícito penal siempre es personal, el Estado incurrió en omisión de investigación, por lo menos, de la responsabilidad penal de los superiores de la cadena de mandos, dejando a investigar su posible responsabilidad por culpa (negligencia o imprudencia) respecto de las lesiones que se constataron en las víctimas”.³⁵⁹ En la misma sentencia, la Corte desarrolla los elementos que deben considerarse en el análisis de las

³⁵³ Entrevista Especialista de la academia 5

³⁵⁴ Entrevista Especialista de la academia 5

³⁵⁵ En las cortes latinoamericanas se ha usado más bien el término “partícipes necesarios”. Por ejemplo, la Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata (2011) Expediente 5838/III “G., D.E. s/desaparición forzada de personas (Brigada de Investigación de Quilmes)”; Decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia De Guatemala (2004), Recursos de casación 109-2003 y 110-2003; entre otras. Medellín (2013) Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre crímenes de Derecho Internacional. Volumen II. En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20130908_01.pdf

³⁵⁶ Autoría mediata a través de control o dominio de aparatos organizados de poder. En este sentido encontramos jurisprudencia Argentina como Megacausa ESMA (Manuel Jacinto García Tallada, et. al., acusados) (Relación de sentencias 1.b), considerandos y Megacausa ESMA (Manuel Jacinto García Tallada, et. al., acusados) (Relación de sentencias 1.b), considerandos. Disponibles en Medellín (2013) Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre crímenes de Derecho Internacional. Volumen II. En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20130908_01.pdf

³⁵⁷ Combina la autoría directa a través del control de aparatos organizados de poder con la coautoría, como se ha expresado en la siguiente jurisprudencia: Recurso de apelación (Jaime Lamont Smart, et. al., acusados) – Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, Expediente 5838/III (2011) “G., D.E. s/desaparición forzada de personas (Brigada de Investigación de Quilmes)” y Recurso de casación penal (Juan Guillermo Oliva, sentenciado) – Decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2004), Recursos de casación 109-2003 y 110-2003. Disponibles en Medellín (2013).

³⁵⁸ La Tercera (2020) Una decisión crucial: Fiscalía interrogó a ex ministros Chadwick y Blumel por delitos de lesa humanidad tras estallido social. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/una-decision-crucial-fiscalia-interrogo-a-ex-ministros-chadwick-y-blumel-por-delitos-de-lesa-humanidad-tras-estallido-social/KXACV34YTBCQ5GVQVNX7N6YWWM/>

³⁵⁹ Corte IDH (2018) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, par. 201. Ver además Comité de Derechos Humanos (2019) Observación General Núm. 36, CCPR/C/GC36, párr. 27.

responsabilidades de la cadena de mando: el conocimiento³⁶⁰; la jerarquía y la organización³⁶¹; y la omisión de prevenir el daño.³⁶² Son estos tres elementos los que Amnistía Internacional analiza respecto al caso de Carabineros de Chile, específicamente en relación con el uso de escopetas de perdigones y bombas lacrimógenas. Así, Amnistía concluye que “[l]as violaciones de derechos humanos no podrían haber sido generalizadas si los mandos estratégicos de la institución con potestad para ello hubieran tomado todas las medidas necesarias y a su alcance para prevenir que las mismas violaciones (de las que tuvieron conocimiento), se repitieran a diario.”³⁶³ Por tanto, sostiene que estas responsabilidades de los mandos tácticos y estratégicos de Carabineros deben ser investigadas por la Fiscalía.

En la misma línea, querellantes institucionales y particulares han expresado la pertinencia de investigar las cadenas de mando en los operativos y actos de las Fuerzas Armadas que derivan en violaciones de derechos humanos.³⁶⁴ Asimismo, se ha señalado que los y las fiscales han diseñado una estrategia dirigida a perseguir a los mandos de operativos policiales en las manifestaciones, “considerando que puede ser complejo determinar el funcionario particular que haya realizado el disparo que finalmente terminó con una víctima determinada. En ese sentido, es mejor ir a la persona a cargo del operativo”.³⁶⁵ Otras percepciones, sin embargo, sostienen que la estrategia de rastrear la cadena de mando resulta imposible en algunos casos, en tanto que si no puede saberse quién disparó, es difícil pedir que se sancione al jefe”.³⁶⁶

Respecto a los casos de estudio elaborados en esta investigación, es posible afirmar que en la actualidad las investigaciones des-formalizadas³⁶⁷ y formalizadas³⁶⁸ se dirigen únicamente a la identificación y sanción de presuntos autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sin descartar la posibilidad de perseguir a las autoridades políticas y/o de Carabineros en el futuro. De acuerdo a los y las intervinientes de los casos, los motivos por los cuales la investigación se ha restringido en este sentido, responden en su mayoría a estrategias jurídicas generadas por las partes querellantes y/o el Ministerio Público, tomando en cuenta factores como (i) la dificultad de establecer responsabilidad de los altos mandos³⁶⁹, (ii) la creencia de que al investigar a funcionarios de un gobierno en ejercicio va a generar que utilicen todas sus influencias para bajar la investigación³⁷⁰, (iii) la necesidad de formalizar por el momento a autores materiales para tener un resultado concreto y tranquilizador para las víctimas³⁷¹. Sin embargo, hay casos en los que la Fiscalía

³⁶⁰ “existen indicios de que las autoridades sabían o debían saber que estaban ocurriendo los hechos (...) que “no es necesario que el superior tenga detalles específicos de los actos ilícitos cometidos o que están a punto de cometerse, sino que basta con tener alguna información general en su poder que le notifique sobre posibles actos ilícitos de sus subordinados.” Corte IDH (2018) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C Núm. 371, párr. 296.

³⁶¹ “existían suficientes indicios de que los funcionarios tenían la capacidad material de prevenir y castigar los hechos. (...) (Si) la Policía mantenía su capacidad de organización, lo cual se (...) demuestra (por) que los agentes policiales eran capaces de modificar su comportamiento con base en (sic) órdenes verbales, o ante la presencia de medios”. Corte IDH (2018) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C Núm. 371, párr. 296.

³⁶² “un tercer indicio que justificaría la apertura de líneas de investigación relativas a la responsabilidad de mando se relaciona con la falta de adopción de medidas para prevenir y/o castigar los hechos (...)”. Corte IDH (2018) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C Núm. 371, párr. 296.

³⁶³ Amnistía Internacional (2020) Ojos sobre Chile. En: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>

³⁶⁴ Entrevista Especialista de la sociedad civil y Entrevista Especialista institucional 6

³⁶⁵ Entrevista Especialista de la academia 2

³⁶⁶ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

³⁶⁷ Estudio de Caso N°3 y Estudio de Caso N°1

³⁶⁸ Estudio de Caso N°2, Estudio de Caso N°4, Estudio de Caso N°7 y Estudio de Caso N°5

³⁶⁹ Estudio de Caso N°4

³⁷⁰ Estudio de Caso N°2

³⁷¹ Estudio de Caso N°3

no ha considerado líneas investigativas en torno a las órdenes directas que pudieron haber dado las autoridades relacionadas con la comisión del crimen³⁷² o en que se ha negado a investigar la participación de Carabineros, desatendiendo los planteamientos de los y las querellantes.

³⁷² Estudio de Caso N°1

2.1.4. Independencia e imparcialidad de la autoridad que investiga

La independencia e imparcialidad de los operadores de justicia, reconocida en diversos tratados internacionales³⁷³, es la base de un Estado Democrático de Derecho donde existe un efectivo control de pesos y contrapesos de los poderes estatales. Desde hace más de una década que se ha considerado como operadores de justicia no sólo a personas juezas y magistradas, sino que también a agentes fiscales y defensoras y defensores públicos.³⁷⁴ Con ello, se hace extensivo a estos operadores la garantía de independencia e imparcialidad que tradicionalmente ha recaído sobre jueces y juezas.

Así las cosas, la independencia e imparcialidad en la investigación será un elemento esencial³⁷⁵ al momento de satisfacer el derecho que toda persona tiene a “obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”³⁷⁶. Esta cuestión ha sido reiterada por la Corte en diversas ocasiones³⁷⁷. También es señalado por el Protocolo de Estambul en los casos de investigación de los delitos de tortura, señalando que los investigadores deberán ser competentes, imparciales e independientes de los presuntos autores y del organismo al que estos últimos pertenezcan³⁷⁸.

La investigación será independiente cuando sea realizada por una autoridad independiente, es decir, que no esté involucrada en las presuntas violaciones o que no pertenezcan a la institución a la que pertenecen los presuntos autores³⁷⁹. Por su parte, la investigación se entenderá imparcial cuando haya una ausencia de ideas preconcebidas o prejuicios por partes de quienes investigan³⁸⁰. Estas dos nociones, sin embargo, están muy relacionadas pues la falta de independencia a menudo es vista como un indicador de parcialidad³⁸¹.

En este apartado se aborda la independencia e imparcialidad de tres instituciones que intervienen en el proceso de investigación, a saber, el Ministerio Público, el Servicio Médico Legal (SML) y la Policía de Investigaciones (PDI). Con esto se excluye el análisis de Carabineros de Chile, por ser la organización a la que se atribuyen la gran mayoría de graves violaciones de derechos humanos. En consecuencia, su sola participación en la investigación de estos hechos transgrede los estándares internacionales en la materia.

³⁷³ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, entre otros.

³⁷⁴ CIDH (2006). Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm#A>

³⁷⁵ La guía sobre el derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de derechos humanos de la Comisión Internacional de Juristas califica a estos principios como piedras angulares de la investigación

³⁷⁶ CIDH (2006). Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. párr. 48. En: <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm#A>

³⁷⁷ Corte IDH (2005) Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia) Serie C No. 134, párr. 223; Corte IDH (2005) Caso Gómez Palomino Vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 136, párr. 80; Corte IDH (2005) Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. (Fondo, Reparaciones y Costas.) Serie C No. 120, párr. 65.

³⁷⁸ OHCHR (2004) Protocolo de Estambul. página 79. En: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

³⁷⁹ CIJ (2006) Derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.

³⁸⁰ CIJ (2006) Derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.

³⁸¹ REDRESS TRUST (2004). Investigaciones Legales de Alegaciones de Tortura. Una Guía Práctica del Protocolo de Estambul – para Abogados. página 25. En <http://archivocolmed.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2015/04/PROTOCOLO-DE-ESTAMBUL-INVEST-LEGALES-Y-ALEGACIONES-DE-TORTURA.pdf>

El derecho a una investigación independiente e imparcial es un medio de garantizar un efectivo acceso a la justicia. En este contexto, la Relatoría especial de la ONU sobre la independencia de magistrados y abogados ha “resaltado la importancia de garantizar que las y los fiscales puedan llevar a cabo su propia labor de modo independiente, autónomo e imparcial”³⁸².

En este sentido, la relación de dependencia que tenga la fiscalía con otros poderes puede generar problemas de independencia funcional que se puede concretar “tanto en la efectividad e impulso en las investigaciones como en la decisión de ejercicio de la acción penal o archivo de la investigación, así como las implicaciones que tenga en el debido proceso”³⁸³. Es por esto que la dependencia institucional se torna un factor de suma importancia. En este sentido, la CIDH³⁸⁴ señala que “para una actuación independiente las fiscalías, en principio, no deberían formar parte de ningún otro Poder y dicha independencia debería ser asegurada constitucionalmente”. Este criterio es cumplido por el Ministerio Público chileno, cuya autonomía se encuentra consagrada a nivel constitucional³⁸⁵. Esto satisface los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, por cuanto incorpora los siguientes aspectos: (1) La inexistencia de un superior jerárquico por sobre la institución; (2) Inexistencia de influencias externas (extrañas) en la toma de decisiones; (3) Potestad reglamentaria propia; y, (4) Libertad de ejecución presupuestaria³⁸⁶.

No obstante lo anterior, algunas voces de la academia han aludido a la influencia del poder político al interior de la institución. En este contexto, se ha señalado que el sistema de nombramientos existente merma la independencia institucional constitucionalmente establecida³⁸⁷, por cuanto las máximas autoridades del Ministerio Público son determinadas con la participación de otros órganos del Estado³⁸⁸. En la misma línea, se han dado a conocer casos de presiones políticas respecto de investigaciones por corrupción y financiamiento ilegal de partidos políticos, lo que ha motivado la elaboración de proyectos de ley que buscan corregir este problema³⁸⁹.

La mayoría de las personas entrevistadas sostiene que, si bien detectan otro tipos de problemas respecto a la investigaciones, como falta de proactividad, estiman que no existen señales que impliquen la contravención a la independencia e imparcialidad³⁹⁰. En ese sentido, un especialista de la academia indica que ha quedado demostrado que sí existe imparcialidad, ejemplificando justamente con el hecho que el Ministerio Público inició persecuciones contra Carabineros³⁹¹. Respecto a la percepción de imparcialidad, los especialistas entrevistados tienen opiniones dispares. No obstante, también se ha indicado por un especialista de la sociedad civil que los y las fiscales “no cumplieron su misión constitucional de ser un ente objetivo de investigación y de persecución penal sino que

³⁸² Naciones Unidas (2012) Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 26. En: CIDH (2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas.

³⁸³ CIDH (2013) Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas.

³⁸⁴ CIDH (2013) Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas. párr. 44. En: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

³⁸⁵ Constitución Política de la República de Chile, artículo 83

³⁸⁶ Duce (2016) ¿Qué significa un Ministerio Público autónomo?: Problemas y Perspectivas en el caso chileno. En: https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/Apuntes_Derecho_09_ministerio.pdf

³⁸⁷ Para más información ver el Informe de Chile que elabora Espacio Público en el marco de su proyecto “El Sistema de Justicia Penal y su Lucha contra la Corrupción”. En: <https://www.espaciopublico.cl/wp-content/uploads/2020/03/Informe-El-sistema-de-justicia-penal-y-su-lucha-contra-la-corrupci%C3%B3n.pdf>

³⁸⁸ Artículo 15 de la Ley N° 19640 que dicta la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público

³⁸⁹ La Tercera (2019) Proyecto de gobierno apunta a restringir reuniones entre fiscales y parlamentarios. En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/gobierno-reuniones-fiscales-parlamentarios/688771/>

³⁹⁰ Entrevista Especialista de la Sociedad Civil 1, Entrevista Especialista de la Sociedad Civil 3 y Entrevista Especialista de la academia 4

³⁹¹ Entrevista Especialista de la academia 4

siguieron órdenes del gobierno”³⁹², basándose en casos en donde considera que el Ministerio Público ha solicitado penas desproporcionadas.

Por su parte, en los casos de estudio³⁹³ realizados en la presente investigación, querellantes manifestaron que no han detectado señales de falta de independencia o imparcialidad por parte de los y las fiscales a cargo de la investigación de los hechos.

Un aspecto que debe considerarse es el vínculo laboral entre fiscales y Carabineros, en tanto los segundos son auxiliares de los primeros en las tareas de investigación -en causas no asociadas a violaciones de derechos humanos³⁹⁴. Esta relación laboral puede resultar compleja al investigar casos de violencia institucional, debido a que los y las fiscales deben dirigir investigaciones en contra de funcionarios con quienes trabajan regularmente, situación que se acentúa en lugares sin presencia de agentes de la Policía de Investigaciones, por ejemplo. Al respecto, especialistas en la materia han manifestado preocupación, entendiendo que “la relación que tienen los policías con los fiscales es de deberse favores (...) entonces los fiscales nunca quieren quedar mal con sus policías, porque son los que le ayudan a hacer el trabajo en todas las otras causas”³⁹⁵ y que “existe la percepción de que los fiscales no tienen toda la voluntad [de investigar] para no tener conflictos con estas instituciones”³⁹⁶. En este mismo sentido, se han conocido casos de fiscales que mantenían estrechas relaciones con Oficiales de Carabineros, otorgándoles asesoría cuando éstos se encontraban bajo investigación en casos anteriores al estallido social³⁹⁷.

Por otro lado, las *directrices* también disponen que los Estados deberán garantizar “que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”³⁹⁸. Asimismo, se establecen deberes de protección física a los fiscales y sus familias cuando sean víctimas de amenazas; condiciones razonables de servicio, remuneración adecuada, edad de jubilación y pensión³⁹⁹. Finalmente se indica que deberá existir un sistema objetivo de ascensos que tome en consideración cuestiones como la “idoneidad, capacidad, probidad y experiencia”, debiendo desarrollarse a estos efectos un procedimiento equitativo e imparcial⁴⁰⁰.

En este sentido, se han podido observar casos de amenazas a fiscales⁴⁰¹ por su rol en la investigación de casos mediáticos. Lo anterior ha generado que la Asociación Nacional de Fiscales solicite al Poder

³⁹² Entrevista Especialista de la Sociedad Civil 9

³⁹³ Estudio de Casos N° 1, Estudio de Caso N° 2, Estudio de Caso N°3, Estudio de Caso N°4, Estudio de Caso N° 5 y Estudio de Caso N° 7

³⁹⁴ Artículo 79, Código Procesal Penal.

³⁹⁵ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

³⁹⁶ Entrevista Especialista institucional 6

³⁹⁷ Ciper (2019) Chats de inteligencia: la red de Carabineros para inculpar a mapuches en tráfico de armas que involucró a agentes argentinos. En: <https://www.ciperchile.cl/2019/04/23/chats-de-inteligencia-la-red-de-carabineros-para-inculpar-a-mapuches-en-trafico-de-armas-que-involucro-a-agentes-argentinos/>

³⁹⁸ ACNUDH (1990) Directrices sobre la función de los fiscales. párr. 4. En: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx#:~:text=Los%20fiscales%2C%20de%20conformidad%20con,del%20sistema%20de%20justicia%20penal.>

³⁹⁹ ACNUDH (1990) Directrices sobre la función de los fiscales. En: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx#:~:text=Los%20fiscales%2C%20de%20conformidad%20con,del%20sistema%20de%20justicia%20penal>

⁴⁰⁰ ACNUDH (1990) Directrices sobre la función de los fiscales. párr. 7. En: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx#:~:text=Los%20fiscales%2C%20de%20conformidad%20con,del%20sistema%20de%20justicia%20penal.>

⁴⁰¹ Para más información sobre el caso ver: Biobío (2020) Una veintena de fiscales han sufrido amenazas: persecutores pidieron medidas al Gobierno. En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/11/16/una-veintena-de-fiscales-han-sufrido-amenazas-persecutores-pidieron-medidas-al-gobierno.shtml>

Ejecutivo se tomen medidas suficientes contra el hostigamiento del que son víctimas, protegiendo con esto la independencia de su actuación⁴⁰².

En los casos de graves violaciones de derechos humanos, cabe poner de relevancia el Oficio FN N° 037/2019⁴⁰³ de la Fiscalía que imparte criterios de actuación en los delitos de violencia institucional⁴⁰⁴. En este documento se establecen como principios fundamentales de la investigación de este tipo de delitos la independencia e imparcialidad, haciendo expresas aquellas garantías del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos en la materia. En este sentido, el documento reitera la necesidad de investigaciones imparciales para lo cual dispone, entre otros criterios, que las diligencias investigativas deben ordenarse a una institución o unidad distinta a la que pertenece la o el funcionario presuntamente responsable. Aquí podemos verificar una restricción de la garantía de imparcialidad establecida en el Protocolo de Estambul, toda vez que el estándar internacional fija que la investigación deberá ser realizada por una institución distinta a la que pertenece el investigado. Este matiz, es particularmente complejo en el caso de una institución como Carabineros de Chile, ya que se trata de un organismo militarizado altamente jerarquizado⁴⁰⁵ en donde todos sus miembros deben responder, en última instancia, a una sola jefatura. Con esto, resulta improbable que la unidad que investiga pueda realizar una investigación independiente e imparcial respecto de un funcionario de otra unidad. En consecuencia, recaerá en la Policía de Investigaciones un gran rol en la investigación de las graves violaciones de Derechos humanos, ya que el 98,2% de las denuncias por este tipo de casos son contra Carabineros, por lo que para dar satisfacción al estándar internacional deberán asumir una gran cantidad de investigaciones.

A este respecto, el manual ampliado de derechos humanos para la policía de las Naciones Unidas establece que la policía debe seguir los principios de independencia e imparcialidad en su estructura, funciones, facultades y selección de personal⁴⁰⁶. Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja⁴⁰⁷ establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben investigar con la máxima imparcialidad y objetividad, indicando que el proceso debe estar libre de razonamientos disciplinarios y de prejuicios.

La Policía de Investigaciones del país es una institución jerárquica de carácter profesional, técnico y científico, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública⁴⁰⁸. Es la encargada de investigar los delitos de conformidad con las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público⁴⁰⁹.

En principio, la dependencia institucional no crea problemas de resguardo de la garantía de independencia e imparcialidad en el caso de las policías. Es más, el manual ampliado de derechos

⁴⁰² Biobío (2020). Una veintena de fiscales han sufrido amenazas: persecutores pidieron medidas al Gobierno. En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/11/16/una-veintena-de-fiscales-han-sufrido-amenazas-persecutores-pidieron-medidas-al-gobierno.shtml>

⁴⁰³ Ministerio Público de Chile (2019) Oficio FN N° 037/2019. Instrucción General que imparte criterios de actuación de delitos de violencia policial. En: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gld=35093>

⁴⁰⁴ Con esta denominación se amplían los criterios de actuación de ante delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a delitos relacionados que constituyen manifestaciones de violencia cometidas por funcionarios públicos y que, por lo tanto, comprometen la responsabilidad internacional del Estado

⁴⁰⁵ Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

⁴⁰⁶ OHCHR (2003). Normativa y práctica de los Derechos Humanos para la policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía.

⁴⁰⁷ CICR (2015) Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. En: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/publication/p0809.htm>

⁴⁰⁸ Artículo 1 del Decreto Ley N° 2460 que dicta la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile

⁴⁰⁹ Actividad que co-realiza con Carabineros de Chile

humanos para las policías expresa que estas serán parte del ejecutivo y que actuarán bajo la dirección de los tribunales”⁴¹⁰. No obstante, se salvaguarda su independencia⁴¹¹.

A diferencia de lo que ocurre con Carabineros de Chile⁴¹², el Director General de la PDI es un cargo de exclusiva confianza del Presidente de la República, lo que significa que podrá solicitar su renuncia sin necesidad de justificar esta decisión⁴¹³. Sin perjuicio de lo anterior, este estudio no profundizará en el nivel de independencia estructural con el que cuenta la PDI en la investigación de las graves violaciones de derechos humanos, puesto que no se cuenta con información suficiente que permita sustentar conclusiones generales.

En cuanto a la percepción de imparcialidad del trabajo realizado por los funcionarios de la institución, los y las especialistas han indicado que los funcionarios, y en especial aquellos que pertenecen a la Brigada de Derechos Humanos, han cumplido un rol clave en la investigación de las graves violaciones de derechos humanos, investigando con objetividad e imparcialidad sus casos⁴¹⁴. Lo anterior se refuerza con la propuesta de los especialistas entrevistados de entregar más recursos a esta institución y, en especial, a la brigada de derechos humanos⁴¹⁵ para que pueda asumir la investigación de un mayor número de casos.

Del mismo modo, en la mayoría de los casos de estudio se ha señalado que la PDI ha actuado conforme a los principios de imparcialidad⁴¹⁶. No obstante, en uno de estos casos⁴¹⁷, se indicó por el interviniente que hubo señales de falta de objetividad o imparcialidad por parte de la Brigada de Homicidios al incurrir en conclusiones apresuradas respecto a la participación de Carabineros en el hecho delictivo. En ese sentido, se han reportado algunas afectaciones a la imparcialidad de estas instituciones en un nivel más operativo, como sucedió en un caso en que la PDI rehusó la toma de una denuncia basándose en prejuicios⁴¹⁸. Estos cuestionamientos se reiteran en un presunto caso de obstrucción a la justicia, donde el abogado querrelante en una causa de muerte sospechosa de un joven solicita que se realice una investigación amplia contra la PDI, con el objetivo de conocer el trabajo que realizó en el lugar de los hechos⁴¹⁹, ya que lo consignado en el parte policial emitido se contradice con la existencia de lesiones que permiten sospechar la intervención de terceros en el deceso⁴²⁰.

La valoración de la garantía de imparcialidad en una institución se efectúa analizando el actuar de sus funcionarios y funcionarias en los casos concretos, por tanto, los ejemplos antes mencionados no

⁴¹⁰ OHCHR (2003). Normativa y práctica de los Derechos Humanos para la policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía. p. 5

⁴¹¹ OHCHR (2003). Normativa y práctica de los Derechos Humanos para la policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía.

⁴¹² Para solicitar el retiro anticipado del General Director de Carabineros, se debe emitir un decreto fundado informando de la situación a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado.

⁴¹³ Artículo 9 del Decreto Ley N°2460

⁴¹⁴ Entrevista Especialista institucional 5

⁴¹⁵ Entrevista Especialista institucional 4, Entrevista Especialista de la sociedad civil 1, Entrevista Especialista de la sociedad civil 8 y Entrevista Especialista de la academia 4

⁴¹⁶ Estudio de casos N° 2, Estudio de Caso N°5 y Estudio de Caso N°7.

⁴¹⁷ Estudio de caso N°1

⁴¹⁸ T13 (2019) Gobierno confirma que PDI no tomó en cuenta la primera denuncia realizada por la familia de Carolina. En: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/gobierno-confirma-pdi-no-tomo-cuenta-primer-denuncia-realizada-familia-carolina>

⁴¹⁹ El Desconcierto (2020). A un año de la muerte de Maicol Yagual: Familia asegura que arrojaron su cuerpo al supermercado Alvi de Maipú. En: <https://www.eldesconcierto.cl/reportajes/2020/11/12/a-un-ano-de-la-muerte-de-maicol-yagual-familia-asegura-que-arrojaron-su-cuerpo-al-supermercado-alvi-de-maipu.html>

⁴²⁰ El Desconcierto (2020). A un año de la muerte de Maicol Yagual: Familia asegura que arrojaron su cuerpo al supermercado Alvi de Maipú. En: <https://www.eldesconcierto.cl/reportajes/2020/11/12/a-un-ano-de-la-muerte-de-maicol-yagual-familia-asegura-que-arrojaron-su-cuerpo-al-supermercado-alvi-de-maipu.html>

pretenden ser una generalización del trabajo desarrollado por la PDI; simplemente pretenden servir como alerta ante situaciones que deben ser evitadas o corregidas.

Otro de los auxiliares de la investigación es el Servicio Médico Legal. Respecto de este, se ha señalado que las garantías de independencia e imparcialidad⁴²¹ son también aplicables al personal médico que intervenga en la investigación de casos de graves violaciones de derechos humanos. En este sentido, se establece que tanto médicos como abogados deberán realizar su trabajo de buena fe, anteponiendo su responsabilidad profesional a cualquier interés personal y/o institucional, y de manera pronta e imparcial⁴²². De conformidad con el Protocolo de Estambul, la independencia vendrá dada por la no dependencia a la institución, agencia o persona objeto de la investigación. Por su parte, el Protocolo de Minnesota sostiene que tanto los investigadores como los mecanismos de investigación deben ser independientes institucional y formalmente, tanto en la teoría como en la práctica.

En Chile, el Servicio Médico Legal es además el encargado de ejecutar el Protocolo de Estambul. Es un organismo público, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que “tiene por misión otorgar un servicio altamente calificado en materias Médico-Legales y Forenses a los órganos de la administración de justicia y la ciudadanía en general, a través de la realización de pericias médico-legales”⁴²³.

Los Protocolos de Estambul y Minnesota no proponen cuál sería la ubicación institucional más óptima de los Servicios Médico-Legales. Al respecto, el ex *Relator Especial Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* ha señalado que, para garantizar su independencia, “los servicios médicoforenses deberían depender de la más alta autoridad judicial o sanitaria, y no de la misma autoridad gubernamental que la policía o el sistema penitenciario”.⁴²⁴ En ese sentido, si bien dicho requerimiento se cumple parte del SML respecto de Carabineros, no se cumpliría en relación a Gendarmería, pues esta última depende también del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Por ende, sería conveniente considerar distintos modelos de estructura y ubicación institucional, a fin de incrementar las garantías de independencia.⁴²⁵

Por otro lado, la garantía de imparcialidad no se satisface sólo con que la institución sea independiente, sino que también debe parecerlo, tal como lo expresa el protocolo de Minnesota. Es decir, además de las garantías formales, se precisa que dicha independencia tenga efectos tanto a nivel institucional como individual de las y los profesionales. En ese sentido, se tuvo conocimiento de una denuncia de una funcionaria de un cargo directivo de ser removida de su cargo sin justificación y sin resolución fundada de la Contraloría General de la República, ente encargado de la fiscalización de los actos administrativos de la institución. La situación motivó una aclaración por parte de la entidad, que señaló que la denunciante no estaba siendo desvinculada, sino que se estaba realizando un cambio de

⁴²¹ OHCHR (2004) Protocolo de Estambul. párr 74 y OHCHR (2016) Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas

⁴²² OHCHR (2004). Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas.

⁴²³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile (2018) Cuentas Públicas Participativas. pág.19 En: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/05/DocumentoBaseCuentaP%c3%bablica_25052018.pdf

⁴²⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2014). A/69/387. Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. Informe provisional de 23 de septiembre de 2014. En: <https://digitallibrary.un.org/record/781833?ln=es#record-files-collapse-header>

⁴²⁵ Al respecto, en diversos países de América Latina los servicios médico-legales se encuentran adscritos al Poder Judicial o a la Corte Suprema -El Salvador, Nicaragua, Costa Rica. Otros países han experimentado recientemente procesos de reforma, constituyéndose entes autónomos especializados. En ese grupo se encuentran el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de Guatemala, creado en el 2007; o el Sistema Único de Seguridad Pública, en Brasil. Ver otras experiencias en Departamento de Medicina Legal y Forense. Universitat de València (2017) Organización de la Medicina Legal en Iberoamérica. En: https://www.uv.es/gicf/3R1_Frances_GICF_25.pdf

jefatura⁴²⁶. Además, desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indicó que lo anterior se debe a una decisión interna del Servicio⁴²⁷.

En ese contexto, la Asociación de Funcionarios de la Región Metropolitana declaró que la toma de “decisiones que afecten a los grupos de trabajo, el funcionamiento de las distintas unidades, más en medio de la complicada situación que vive el país, es a lo menos sospechoso”. Lo anterior puede verse agravado a causa del silencio institucional del Servicio Médico Legal, ante las numerosas denuncias respecto a violaciones de Derechos Humanos y sospechas de montajes⁴²⁸. En la misma línea, otro componente de la independencia es que los investigadores deben poder desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas⁴²⁹. Al respecto, la Asociación de Funcionarios que ha manifestado estar en un momento de crisis institucional, con despidos, funcionarios perseguidos, prácticas antisindicales y poco respeto a la carrera funcionaria⁴³⁰. Estas denuncias y declaraciones pueden configurar un contexto de fragilidad en la confianza institucional.

La independencia también implica que las investigaciones deben estar libres de influencias externas, incluyendo intereses de partidos políticos y grupos sociales poderosos. En ese sentido, algunos casos han despertado cuestionamientos sobre la independencia del SML. Así, por ejemplo, en el caso de una activista medioambiental fallecida en extrañas circunstancias, se dio crédito a la hipótesis policial de existencia de un suicidio pese a que se contaba evidencia que permitía establecer una hipótesis de muerte distinta, donde no se descartara la intervención de terceros. Esta cuestión fue posteriormente ratificada por un peritaje internacional independiente que descartó el suicidio y confirmó la participación de terceros⁴³¹. Del mismo modo ocurre en un caso donde se allanó una oficina del SML en el marco de la investigación de falsificación de instrumento público, en virtud de las irregularidades detectadas en una autopsia⁴³². En este caso se culminó con la condena del funcionario del SML por falsificación de instrumento público⁴³³. Por su parte, se absolvió al imputado, cuestión que está siendo actualmente revisada por la CIDH⁴³⁴.

Los efectos que estos casos han tenido sobre la percepción de independencia no son concluyentes ni generalizados. Así, una de las personas entrevistadas en este estudio indicó que no existen señales que puedan indicar falta de independencia del SML, sino que la mayor dificultad es la falta de personal que puede realizar peritajes y la falta de capacitación⁴³⁵. En un sentido contrario, una especialista de la

⁴²⁶ La Tercera (2019) Fact checking en emergencia parte XI: El ciberataque a Carabineros, la desvinculación del SML y la falsa frase de Chadwick. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/fact-checking-emergencia-parte-11-ciberataque-carabineros-la-desvinculacion-del-sml-la-falsa-frase-chadwick/878978/>

⁴²⁷ La Tercera (2019) Fact checking en emergencia parte XI: El ciberataque a Carabineros, la desvinculación del SML y la falsa frase de Chadwick. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/fact-checking-emergencia-parte-11-ciberataque-carabineros-la-desvinculacion-del-sml-la-falsa-frase-chadwick/878978/>

⁴²⁸ Cooperativa (2019) Crisis social: Funcionarios del SML prometen objetividad en la pericia de cuerpos. En: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/crisis-social-funcionarios-del-sml-prometen-objetividad-en-la-pericia/2019-10-27/093801.html>

⁴²⁹ OHCHR (2016) Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas

⁴³⁰ Cooperativa (2019) Crisis social: Funcionarios del SML prometen objetividad en la pericia de cuerpos. En: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/crisis-social-funcionarios-del-sml-prometen-objetividad-en-la-pericia/2019-10-27/093801.html>

⁴³¹ Radio Uchile (2018) Araucanía: Las negligencias en el caso de Macarena Valdés. En: <https://radio.uchile.cl/2018/03/05/las-negligencias-del-sml-en-el-caso-de-macarena-valdes/>

⁴³² CNN Chile (2019) Fiscalía ordenó allanamiento del SML de Parral por irregularidades en autopsia tras atropello causado por Martín Larraín. En: https://www.cnnchile.com/pais/fiscalia-ordeno-allanamiento-del-sml-de-parral-por-irregularidades-en-autopsia-tras-atropello-causado-por-martin-larrain_20131030/

⁴³³ Cooperativa (2016) Médico fue condenado por falsificar autopsia en caso de Martín Larraín. En: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/accidentes-de-transito/medico-fue-condenado-por-falsificar-autopsia-en-caso-de-martin-larrain/2016-01-14/122057.html>

⁴³⁴ CNN Chile (2020) CIDH envía oficio en que pide a Chile nuevo pronunciamiento por absolución de Martín Larraín. En: https://www.cnnchile.com/pais/cidh-oficio-chile-pronunciamiento-martin-larrain_20200928/

⁴³⁵ Entrevista Especialista institucional 6

sociedad civil declara que justamente el problema de independencia del SML radica en su dependencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴³⁶

Tal como ha podido observarse, estos casos no muestran la generalidad del trabajo desarrollado por el SML, ni es su pretensión. Sin embargo, sí sugieren la existencia de potenciales problemas de independencia e imparcialidad que debiesen ser considerados, especialmente, en el contexto de las graves violaciones de derechos humanos.

⁴³⁶ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

2.2. Accesibilidad

Un recurso efectivo debe ser simple y accesible para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Esta idea se desprende de la jurisprudencia de la Corte IDH⁴³⁷ en donde se ha resaltado la importancia de la simplicidad del recurso para garantizar su eficacia, buscando que éste no sea poco práctico o ilusorio. Considerando que hay personas en situación de vulnerabilidad o que no cuentan con los medios suficientes para acceder a representación legal o jurídica, el Estado está obligado a proporcionarla, dando así observancia al principio de igualdad y no discriminación en razón de la posición económica⁴³⁸. La noción de accesibilidad puede expresarse de dos modos: “puede adoptar la forma de ayuda legal gratuita (generalmente apoyo económico para acceder a la justicia y ser representado en el sistema de justicia) o la garantía de representación por un abogado”⁴³⁹.

La Constitución chilena regula en su artículo 19 N°3 diversas garantías vinculadas con el debido proceso, incluyendo el derecho a la defensa que asiste a la persona imputada. En el año 2011 se produce una reforma a la Constitución que amplía la disponibilidad de asistencia letrada a las víctimas del delito. Así, se incorpora un inciso al referido artículo, disponiendo que la ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes⁴⁴⁰.

A pesar de la consagración constitucional de la asistencia letrada para víctimas, a la fecha, no se ha puesto en marcha una iniciativa legal e institucional que dote de operatividad al precepto. Es decir, no se ha creado una institución que se aboque de manera exclusiva a la representación de las víctimas en los procesos judiciales. Ello sin perjuicio de las instituciones estatales que contemplan la posibilidad de que querellantes institucionales representen judicialmente a las víctimas en sus respectivas áreas de trabajo. Por ejemplo, Corporaciones de Asistencia Judicial del Ministerio de Justicia (delitos violentos), Instituto Nacional de Derechos Humanos (derechos humanos), CAVAS de Policía de Investigaciones (delitos sexuales), Defensoría de la Niñez (derechos de NNA), Centros de Apoyo a Víctimas del Ministerio del Interior (delitos violentos), entre otras⁴⁴¹.

CEJA advirtió la complejidad que puede suponer para el sistema de justicia la creación de una defensoría de las víctimas, especialmente, respecto de aquellas víctimas de delitos menos complejos. Junto a lo anterior, se observó que la figura del querellante, representante de los intereses de la víctima

⁴³⁷ Corte IDH (1997) Caso Castillo Páez vs. Perú (fondo) Serie C No. 34, párr. 82; Corte IDH (2001) Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua, (fondo, reparaciones y costas) Serie C No. 79, párr. 112.

⁴³⁸ Corte IDH (1990) Opinión Consultiva OC-11/90, cit., párr. 22 y Comité de Derechos Humanos (2004) Observaciones finales CCPR/CO/ 82/POL, párr. 14.

⁴³⁹ CIJ (2006) Derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.

⁴⁴⁰ De la Historia de la Ley 20.516 que reforma la Constitución se desprende que la discusión comienza bajo la idea de equiparar los derechos de víctimas e imputados en el proceso penal; en tal sentido, se expresa por los senadores impulsores de la iniciativa que así como los imputados cuentan con representación de la Defensoría Penal Pública, las víctimas deberían contar con asistencia letrada del Estado, entendiendo que el Ministerio Público tiene como deber entregarles protección y atención, pero no representación. BCN (2011) Historia de la Ley N° 20.516. En: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4574/>

⁴⁴¹ En consideración de la heterogeneidad de instituciones dedicadas a temas relacionados con las víctimas, el Ministerio del Interior ha impulsado la Red de Asistencia a Víctimas RAV a efectos de generar coordinaciones e intercambio entre los organismos que la integran así como definir protocolos para derivación y capacitación para profesionales. En el año 2018 la RAV lanzó un documento que entrega lineamientos de acción para las diversas instituciones que trabajan con víctimas, no obstante, este documento no aborda expresamente el rol de las instituciones públicas para la asistencia y representación de víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En: Subsecretaría del Delito (2018) Orientaciones Técnicas y Prevención Social del Delito y la Violencia: Tipología promoción de Derechos y Asistencia a víctimas. En: <http://www.fnsp.gov.cl/media/2018/04/Promoci%C3%B3n-de-Derechos-y-Asistencia-a-V%C3%ADctimas-2018.pdf>

del proceso, en los pocos casos en que sí se constituía, se limitaba a una intervención formal y sin mayor trascendencia tanto en la investigación como en la litigación⁴⁴². Este debate se ha activado recientemente con ocasión del reimpulso por parte del Poder Ejecutivo de la creación de una defensoría durante los años 2019 y 2020⁴⁴³. Mientras que una parte de la academia valora positivamente la creación de esta institución; otra parte mira con cautela la posible duplicación de funciones con la Fiscalía y recalca la necesidad de que la defensa opere para ciertos tipos de víctimas de delitos complejos⁴⁴⁴. En la misma línea, se expresa preocupación por la presentación de querellas sin demasiado contenido y el colapso del sistema con querellas inoficiosas, razón que lleva a sugerir el priorizar el fortalecimiento del rol de la Fiscalía en la información y participación de las víctimas⁴⁴⁵. Ahora bien, los recientes debates en materia de representación jurídica de las víctimas no se han referido expresamente a la representación de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

A efectos de dilucidar el rol que ha tenido el Estado a través de sus diversas reparticiones para casos de violaciones de derechos humanos en el contexto de la protesta social, CEJA solicitó antecedentes tanto a la Fiscalía como al Poder Judicial respecto del total de querellas presentadas, distinguiendo entre representación de carácter público (querellantes institucionales) o privado (abogado particular, estudio jurídico o a través de una ONG). Sin embargo, ambas instituciones indicaron no llevar registro de dicha información.

Las instituciones públicas más notorias dedicadas a la representación de víctimas de graves violaciones de derechos humanos son el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial. Desde luego, los recursos de estas instituciones son limitados, por lo que carecen del número de profesionales necesario para asumir la representación judicial de todas las causas. Por ejemplo, si bien el INDH tiene presencia nacional, su disponibilidad de profesionales en regiones de menor tamaño resulta insuficiente⁴⁴⁶. En efecto, a diciembre de 2019, el INDH reportaba una dotación funcionaria de 203 personas, distribuidas entre las 16 sedes regionales, cifra bruta que incluye tanto personas que pueden representar jurídicamente a las víctimas como personas que desempeñan labores auxiliares y administrativas⁴⁴⁷. Por su lado, la Oficina especializada en vulneraciones derechos humanos de la Corporación de Asistencia Judicial sólo tiene presencia en la Región Metropolitana y cuenta con 3 funcionarios que podrían entregar asesoría y representar judicialmente a víctimas de violencia estatal⁴⁴⁸. Al año 2020, la Defensoría de la Niñez cuenta tan solo con 26 funcionarios que deben visitar todos los centros en donde se encuentren niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del Estado (265 centros a nivel nacional entre administración directa de Sename, organismos colaboradores y coadyuvantes), además de cumplir

⁴⁴² CEJA (2017) Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile. Análisis Retrospectivo a más de una década. En: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5595>

⁴⁴³ Durante el mes de noviembre de 2020 se anunció la aprobación del presupuesto 2021 el cual incluiría fondos para la Defensoría de las víctimas. Véase La Tribuna (2020) Presupuesto 2021: Norambuena celebró aprobación de fondos para Defensoría de las Víctimas. En: <https://www.latribuna.cl/politica/2020/11/18/presupuesto-2021-norambuena-celebro-aprobacion-de-fondos-para-defensoria-de-las-victimas.html>

⁴⁴⁴ Para mayores detalles del debate, véase: UC (2017) Profesor Daniel Martorell: Exigirán al Gobierno enviar proyecto de defensoría para víctimas de delitos violentos. En: <http://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/18787-profesor-daniel-martorell-exigiran-al-gobierno-enviar-proyecto-de-defensoria-para-victimas-de-delitos-violentos>

⁴⁴⁵ Diario Uchile (2019) Jaime Winter, penalista : Defensoría de las víctimas “no es una muy buena idea” En: <https://radio.uchile.cl/2019/10/24/jaime-winter-penalista-defensoria-de-las-victimas-no-es-una-idea-muy-positiva/>

⁴⁴⁶ Entrevista Especialista institucional 6 y Entrevista Especialista institucional 2

⁴⁴⁷ EMOL (2020) Horas extra en el INDH en diciembre: 20 funcionarios superaron el tope legal y algunos duplicaron su sueldo. En: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/01/24/974244/INDH-pagos-hora-extra-tope.html>

⁴⁴⁸ Esta oficina especializada tiene entre sus líneas de trabajo: abusos de funcionarios policiales, Gendarmería y Fuerzas Armadas en el ámbito del derecho a la vida, integridad física y libertad personal; causas por homicidio o violencias innecesarias que causen muerte o lesiones; apremios ilegítimos, torturas y otros similares; acciones de interés público, que corresponden a todos aquellos casos en los que se ha afectado a grupos de ciudadanos. Véase: Chile Atiende (2019) Representación judicial gratuita de causas sobre vulneración de derechos humanos. En: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/340-representacion-judicial-gratuita-de-causas-sobre-vulneracion-de-derechos-humanos> y Portal Transparencia. En: <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdttta/-/ta/AK008>

todas las funciones de investigación, interposición de acciones judiciales, requerimiento de información, etcétera⁴⁴⁹. En efecto, las limitaciones de las instituciones antes reseñadas se han problematizado por parte de especialistas entrevistadas por CEJA⁴⁵⁰.

Por otro lado, se ha detectado un rol activo de abogadas y abogados litigantes especializados en derechos humanos, a menudo vinculados a organizaciones no gubernamentales. De acuerdo con entrevistas a especialistas de organizaciones de la sociedad civil, muchas organizaciones debieron constituir unidades especiales de recepción de denuncias y representación judicial exclusivamente para víctimas del estallido social⁴⁵¹.

A su vez, los estudios de caso de esta investigación sugieren la insuficiencia de los canales estatales para la representación y asistencia a víctimas. Por ejemplo, el Caso N° 7 da cuenta de la falta de instituciones que ofrezcan asesoría a las víctimas, especialmente en regiones distintas a la Región Metropolitana, ya que finalmente es el alcalde de la comuna quien brindó un abogado a la familia de la víctima, dada la inexistencia de una institución para ese fin⁴⁵². En similares términos, el Caso N° 8 plantea la dificultad de las familias de las víctimas para acceder a representación jurídica, especialmente, cuando se trata personas de contextos vulnerables. En este caso, la representación fue asumida por abogados querellantes de una organización de la sociedad civil que decidió contactarse con la familia⁴⁵³.

Dificultades en el acceso a representación jurídica se acusan, asimismo, en otros casos como el del ciudadano ecuatoriano cuyo cuerpo mutilado fue encontrado en un supermercado en noviembre de 2019 en el contexto del toque de queda. La familia de la víctima recibió representación jurídica en mayo de 2020 gracias a una organización de la sociedad civil, pese a la denuncia del hecho desde 2019⁴⁵⁴.

A modo de síntesis, surge una fundada preocupación por la capacidad estatal para disponer de asistencia jurídica gratuita para las personas víctimas de graves violaciones de derechos humanos cuando no cuentan con los medios económicos para acceder a ella. La no disponibilidad de este tipo de asistencia representa una afectación al deber de disponer de un recurso efectivo, simple y accesible para las víctimas.

⁴⁴⁹ Defensoría de la Niñez (2020). Oficio N° 681/2020 <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2020/09/Oficio-N%C2%B0-681-Respuesta-H.-Diputados.pdf>

⁴⁵⁰ Entrevista Especialista institucional 6 y Entrevista Especialista institucional 2.

⁴⁵¹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 4; Entrevista Especialista de la sociedad civil 5 y Entrevista Especialista de la sociedad civil 8.

⁴⁵² Estudio de Caso N°7

⁴⁵³ Estudio de Caso N°8

⁴⁵⁴ El Desconcierto (2020) A un año de la muerte de Maicol Yagual: Familia asegura que arrojaron su cuerpo al supermercado Alvi de Maipú. En: <https://www.eldesconcierto.cl/reportajes/2020/11/12/a-un-ano-de-la-muerte-de-maicol-yagual-familia-asegura-que-arrojaron-su-cuerpo-al-supermercado-alvi-de-maipu.html>

2.3. Participación de las víctimas y sus familiares

La Corte IDH ha señalado que es deber del Estado asegurar que tanto las víctimas de graves violaciones de derechos humanos como sus familiares puedan participar de las investigaciones y procesos, de acuerdo con las normas internas y de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁵⁵. A mayor abundamiento, cualquier norma que dificulte o imponga obstáculos injustificados para que las personas acudan a la jurisdicción para proteger o determinar sus derechos debe comprenderse como contraria al artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana.

La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha desarrollado la noción de “participación sustantiva”, estableciendo que ésta incluye: la participación en la búsqueda de la verdad; la participación en las investigaciones y procesos, junto con el derecho a acceder a la información; la participación en las reparaciones individuales y de la sociedad; y la participación en las medidas de no repetición tanto en el ámbito legislativo como institucional⁴⁵⁶. La importancia de la participación se expresa en diversas dimensiones: implica reconocimiento a las víctimas como titulares de derechos, respeto por las instituciones estatales, ocupando un lugar en la esfera pública; pone de manifiesto y afianza el derecho a la verdad; reconoce el papel crucial de las víctimas en la recolección, intercambio y conservación de las pruebas; aumenta la probabilidad de que se consideren sus intereses, superando su concepción como fuentes de información o como meros testigos; permite la integración de los procesos penales con otros procesos de justicia transicional; y, por último, permite catalizar demandas de justicia, pudiendo tener efectos beneficiosos de no repetición⁴⁵⁷.

En la normativa nacional, sin embargo, no existe una norma relativa a la participación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, por lo que serían aplicables sólo las normas generales contenidas en el CPP. Este cuerpo normativo ha incorporado un listado de derechos que permiten su intervención en el proceso. En particular, el artículo 109 del CPP permite a las víctimas deducir querellas y ejercer acciones para perseguir la responsabilidad civil proveniente del hecho punible; ser oída antes de adoptarse una medida de suspensión condicional o decisión de sobreseimiento, como parte de un listado no taxativo de derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario analizar si se han adoptado las medidas para garantizar la participación de las víctimas y sus familiares en la investigación y en los procesos judiciales en el contexto objeto de estudio. Dos expresiones del derecho de las víctimas y sus familiares a participar de los procesos son el derecho a la información y el derecho a participar en la causa propiamente dicha. El tener conocimiento de las diligencias y, en general, el estado de avance de las causas supone una forma de integrar a las víctimas y sus familiares en las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos.

El Oficio FN N°037/2019 que desarrolla las directrices en la materia no dispone expresamente alguna noción sobre la participación de las víctimas, ya que se centra en la realización de diligencias para la atención y protección. En efecto, de acuerdo a lo pesquisado por este estudio, se advierte que no operan a la fecha estrategias sostenidas por parte del Ministerio Público para integrar en las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos a víctimas y familiares. Un especialista de la sociedad civil refiere al respecto que no ha existido posibilidad de participación para las víctimas y sus familiares⁴⁵⁸. Esta opinión es compartida por otra de las personas entrevistadas quien además

⁴⁵⁵ Corte IDH (2008) Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)

⁴⁵⁶ Taylor (2014) Victim Participation in Transitional Justice Mechanisms: Real Power or Empty Ritual?. En: <http://www.vrwg.org/downloads/iwdiscussionpapervictimparticipation1.pdf>

⁴⁵⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas (2014) Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. En: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/27/56>

⁴⁵⁸ Entrevista Especialista de la sociedad civil 2.

refirió que la comunicación con las víctimas se efectúa por medio de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos, sin embargo, señala que la calidad de la atención varía dependiendo de la unidad regional⁴⁵⁹. La obtención de información sobre el avance de las causas se realizaría únicamente por petición y/o solicitud de las víctimas, ya que en la práctica la Fiscalía no realiza esta labor autónomamente⁴⁶⁰. En los casos en que se formula la solicitud o petición -y efectivamente se remite la información- la Fiscalía se limitaría a entregar una copia de los documentos que obran en la carpeta investigativa. En este sentido, no existiría por parte de la institución un esfuerzo por ajustar el lenguaje o los documentos más técnicos a personas sin conocimiento jurídico⁴⁶¹. Esto debe ser objeto de preocupación, puesto que el lenguaje claro es un elemento imprescindible para un verdadero acceso a la justicia, en este sentido, se ha identificado que la falta de claridad y adecuación del lenguaje puede por sí sólo constituirse en una barrera de acceso a la justicia⁴⁶².

Una de las personas entrevistadas plantea que, en la práctica, es poco recurrente que las víctimas sean efectivamente escuchadas sin un querellante. Es así como las y los fiscales serían más llanos a interactuar con el querellante dado el carácter técnico de su figura, más que integrar a la víctima sin asesoría en la investigación⁴⁶³. De este modo, se advierte que las víctimas no son integradas en la investigación activamente⁴⁶⁴.

Lo antes descrito se confirma con los estudios de caso efectuados por CEJA. A modo ejemplar, en el Caso N°1 se observa que no hay una intención clara por parte del Ministerio Público de integrar a la víctima en la investigación. En este sentido, se expresa por un interviniente de la causa que la interacción con el fiscal de la causa no es fluida: "(...) en ese caso el sistema es lento si yo pido reunión con el fiscal para ver líneas del caso o hablar de ciertas diligencias, te pueden citar para un mes, aunque se pueden hacer por entrevistas telefónicas que pueden no quitar mucho tiempo, [la comunicación] es lenta cuando puede ser mucho más expedita. Es un poco errático, porque se citó a un familiar de la víctima en marzo a la Fiscalía y justo vino la pandemia y según entiendo después no lo llamaron más"⁴⁶⁵. En el Caso N° 2⁴⁶⁶, en cambio, se registra una evaluación más positiva de la comunicación entre el fiscal de la causa y la víctima en los primeros momentos de la investigación, sin embargo, se acusa que con el paso del tiempo se dejaron de contestar correos electrónicos y teléfonos. En similares términos, en el Caso 8⁴⁶⁷ se denuncia que el fiscal de la causa no se ha mostrado llano a integrar líneas de investigación propuestas por familiares de la víctima y el querellante de la causa, pues estas líneas serían incompatibles con la tesis fiscal en cuya definición no participaron ni la víctima ni el querellante de la causa.

Una expresión más global de lo anterior es la baja cantidad de víctimas que efectivamente han declarado ante la Fiscalía. De acuerdo a una especialista institucional entrevistada un porcentaje marginal de víctimas lo han realizado: "Tenemos conocimiento de que entre un 30 y 40% de las víctimas de las 1520 querellas del INDH se han podido declarar en sus causas. Es un número bajo, en la declaración. Estas no son cualquier víctima, tienen una desconfianza en el sistema de justicia y en el Estado en su conjunto. Algunas a su vez están imputadas por delitos. Creemos que debería existir una estrategia robusta de acompañamiento por la URUVIT del Ministerio Público"⁴⁶⁸.

⁴⁵⁹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7.

⁴⁶⁰ Entrevista Especialista de la sociedad civil 5.

⁴⁶¹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 5.

⁴⁶² DPLF; IDL (s.f). Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas. En: http://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf

⁴⁶³ Entrevista Especialista de la sociedad civil 5.

⁴⁶⁴ Entrevista Especialista de la sociedad civil 5.

⁴⁶⁵ Estudio de Caso N° 1.

⁴⁶⁶ Estudio de Caso N° 2.

⁴⁶⁷ Estudio de Caso N° 8.

⁴⁶⁸ Entrevista Especialista institucional 6

Por otro lado, la participación se ve afectada en atención a la existencia de prácticas institucionales que tienden a la victimización secundaria. Según se expresa por parte de especialistas de la sociedad civil, existe mucha reticencia a participar en procesos judiciales por parte de las víctimas de violencia estatal. Ello debido a que las víctimas temen ser, a su vez, investigadas por un presunto delito en el contexto de la protesta social, llevando a limitar sus declaraciones o intervenciones en los procesos e, incluso, limitar la información que comparten con sus abogados o abogadas⁴⁶⁹. Si bien se reconoce que la prácticas que generan victimización secundaria no son algo nuevo en el sistema de justicia chileno⁴⁷⁰, sí se observan alcances aún más preocupantes dado el carácter de los delitos en el contexto de la protesta social. Una persona entrevistada relata, por ejemplo, que víctimas tratan de pasar desapercibidas en el espacio público para evitar represalias posteriores por parte de las instituciones investigadas (principalmente, Carabineros), o bien eliminan sus perfiles o limitan sus interacciones en redes sociales para evitar exponerse en el espacio virtual⁴⁷¹.

Es necesario precisar que el Ministerio Público desde el año 2009 ha implementado un modelo general de atención, denominado Modelo OPA (Orientación, Protección, Apoyo). En relación a la participación de víctimas, este modelo asume un compromiso por medio de la entrega de información pertinente al avance de la causa (orientación), así como brindar el apoyo para su participación en el proceso y, especialmente, en un eventual juicio oral⁴⁷².

Un especialista entrevistado plantea que no se observan a la fecha medidas robustas para integrar activamente a las víctimas en sus procesos, estableciendo la existencia de diferencias entre las diversas Fiscalías Regionales.⁴⁷³ En este sentido, otra especialista confirma que la forma en que se incentiva la participación de las víctimas dependerá de cómo las Fiscalías Regionales implementan el Oficio FN N°037/2019 a través de sus respectivas URAVIT.⁴⁷⁴ Esto, pese a que el propio Oficio FN N°037/2019 reconoce que las características particulares de estos hechos (posible situación de mayor vulnerabilidad de las víctimas y posición privilegiada en relación a la calidad de agente estatal del agresor) pueden tener un impacto negativo en la participación y adherencia de las víctimas al proceso penal.

En otras palabras, **no operarían a la fecha sistemas homogéneos que permitan dar satisfacción a esta exigencia en la totalidad de los casos, tanto a niveles más básicos como la actualización de avances o la entrega de información, ni a niveles más sofisticados como la integración de las víctimas en la definición de las estrategias de investigación y litigación, o incluso, en la definición de estrategias de priorización y enjuiciamiento de las causas de derechos humanos**⁴⁷⁵. Sin perjuicio de que no fueron objeto de un estudio profundizado en esta investigación,

⁴⁶⁹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 8

⁴⁷⁰ Entrevista Especialista de la sociedad civil 5

⁴⁷¹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 5

⁴⁷² Fiscalía de Chile (2012) División de Víctimas y testigos. En: http://www.fiscaliadechile.cl/cuentapublica2012/division_de_victimas_y_testigos.pdf

⁴⁷³ Entrevista Especialista institucional 6

⁴⁷⁴ Entrevista Especialista institucional 5

⁴⁷⁵ Precisamente, Naciones Unidas (2014) ha expresado la importancia de la participación de las víctimas en la definición de estrategias de enjuiciamiento: "a) Habida cuenta de que muchas decisiones importantes que afectan fundamentalmente a los intereses y los derechos de las víctimas se adoptan mucho antes de que se inicie el juicio, la promoción de los derechos de las víctimas debe propiciar su participación en la propia formulación de las estrategias de enjuiciamiento. b) Una contribución muy concreta de las víctimas a la articulación de una estrategia de enjuiciamiento se refiere a la identificación del conjunto de posibles violaciones, lo que permite a los fiscales determinar la variedad de cargos posibles. Los fiscales, al contar con la aportación de las víctimas desde el principio pueden ulteriormente llevar adelante las causas, e investigar y configurar los cargos según las pruebas obtenidas. Si ello se hace en una etapa temprana, puede servir de incentivo adicional para que las víctimas rindan testimonios y presenten pruebas". Véase: Asamblea General de las Naciones Unidas (2014) Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. p.20 En: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/27/56>.

no se advierten a la fecha mecanismos de participación que integren a víctimas de violaciones graves de derechos humanos en el proceso reparatorio tanto individual como colectivo, en la legislación y en las políticas públicas en la materia.

2.4. Protección de las víctimas y familiares

La Corte IDH ha señalado que, para cumplir con los estándares de debida diligencia en la investigación de violaciones a los derechos humanos, es imprescindible que el Estado adopte las medidas de protección suficientes respecto de las víctimas, sus familiares y testigos, así como de abogados y abogadas y personas operadoras del sistema de justicia que intervienen en el conocimiento de este tipo de causas⁴⁷⁶. Respecto de esta obligación, la Corte IDH ha señalado que las medidas de protección deben ser adoptadas de oficio y de manera integral⁴⁷⁷.

A nivel nacional, la Ley Orgánica del Ministerio Público ha establecido que, junto con dirigir exclusivamente la investigación penal, este organismo tiene la obligación de adoptar medidas para la protección de víctimas y testigos⁴⁷⁸. Esta obligación es reiterada en el artículo 78 del Código Procesal Penal respecto de las víctimas y sus familiares, estableciendo la obligatoriedad de disponer o solicitar las medidas necesarias frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados, durante el procedimiento⁴⁷⁹. Asimismo, el Código Procesal Penal en su artículo 109 letra a) establece como derecho de las víctimas solicitar las medidas de protección necesarias frente a posibles actos de intimidación u hostigamiento en su contra o en contra de familiares.

Esta obligación se ha operativizado por medio de la creación de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos establecidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica. Dicha unidad tiene como objetivo “evaluar el riesgo a que puedan estar expuestas estas personas, como consecuencia del delito o de su participación en el proceso penal, e implementar las medidas de protección que resulten necesarias”⁴⁸⁰.

Respecto de hechos de violencia institucional en específico, el Oficio FN N° 037/2019 de la Fiscalía Nacional reconoce que la naturaleza propia de este tipo de delitos supone el peligro de ser obstaculizada la investigación por distintos medios, incluida la intimidación a víctimas y testigos⁴⁸¹. Respecto de la protección a víctimas y testigos este oficio señala que corresponde a las o los Fiscales Regionales velar por la correcta aplicación de los Modelos de Protección y Atención a víctimas y testigos para evaluar el riesgo al que se están expuestas y adoptar las medidas de protección necesarias. Además, establece directrices respecto de víctimas o testigos diferenciadas entre aquellas que tienen calidad de imputadas y se encuentran privadas de libertad y aquellas que no ostentan dicha calidad y/o se encuentran en el medio libre. Así, tal como se ha expresado a propósito de otros estándares en este informe, las Fiscalías Regionales cuentan con amplias facultades para definir las estrategias de protección y priorización⁴⁸².

La necesidad de brindar protección resulta clave para asegurar la eficacia de los procesos y cumplir así con el estándar de debida diligencia en las investigaciones por violaciones graves de derechos humanos. Especialmente, si consideramos la naturaleza de los hechos y la posición que detentan los agentes estatales como presuntos responsables. Precisamente, el deber de brindar protección resulta imprescindible ante serias señales de violencia, amedrentamiento y amenazas tanto a intervinientes

⁴⁷⁶ Corte IDH (2033) Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (fondo, reparaciones y costas) supra nota 4, párr. 199. Ver también Corte IDH (1999) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala (fondo) supra nota 112, párr. 231.

⁴⁷⁷ Corte IDH (2009) Caso Kawas Fernández Vs. Honduras (fondo, reparaciones y costas) supra nota 6, párr. 107.

⁴⁷⁸ Artículo 1 de la Ley N°19640 que dicta la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público

⁴⁷⁹ A nivel nacional, se cuenta con una red de asistencia a víctimas, una mesa nacional compuesta por diversas instituciones relacionadas al proceso penal con el fin de promover “los derechos que le asisten a las personas víctimas de delito”, así como “prevenir y reducir la victimización secundaria”. Véase: RAD (2019) Informe Final: Descripción de la Oferta Pública en Materia de Atención y Protección a Víctimas de Delitos. En: <http://www.apoyovictimas.cl/media/2020/06/Informe-Oferta-Publica-Victimas-General-2019.pdf>

⁴⁸⁰ Ministerio Público de Chile (s.f) Víctimas y Testigos. Quién protege a los testigos En: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/obtengo-proteccion.jsp>

⁴⁸¹ Ministerio Público de Chile (2019). Oficio FN N° 037/2019 p. 2

⁴⁸² Entrevista Especialista institucional 4.

de las causas de graves violaciones de derechos humanos como a personas defensoras de derechos humanos.

Diversos casos de alcance mediático dan cuenta de un entorno preocupante en materia de hostigamientos y acoso a víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En esta línea, medios de prensa han recogido los testimonios de víctimas que denuncian haber sufrido acoso u hostigamientos por parte de carabineros, tales como: (i) visitas por funcionarios en la clínica a pocas horas de haber sido herida, (ii) presiones para declarar en forma presencial en la comisaría, (iii) visitas de efectivos policiales en domicilios, (iv) merodeo de patrullas policiales fuera de domicilios, entre otros⁴⁸³.

Familiares de Álex Núñez indican que han sufrido amedrentamiento y persecución por parte de la institución policial desde el día de su fallecimiento hasta marzo del 2020⁴⁸⁴. De la misma manera, el abogado querellante en el caso indica que, al conmemorarse tres meses de la muerte de la víctima, familiares y amigos realizaron actividad, donde carabineros llegó disparando bombas lacrimógenas y persiguiendo a los asistentes, para finalmente intentar ingresar por la fuerza al domicilio de la viuda⁴⁸⁵. Otro caso de alcance mediático es el de dos jóvenes que manifestaron haber recibido amenazas por parte de carabineros desde el día de su detención y tortura, de modo que se vieron coaccionados a solicitar asilo político en Canadá. Las víctimas afirman que comenzaron a recibir mensajes de texto, correos electrónicos y mensajes en redes sociales con amenazas a ellos y sus familiares. Asimismo, señalan que cada vez que salían de su casa los seguía una patrulla de Carabineros, lo que tuvo lugar por al menos dos meses, y que efectivos de Carabineros fueron a su edificio a realizar “un procedimiento”, a lo que se negaron. Agregan además que ingresaron a su domicilio personas que no han sido identificadas y que durante las noches su habitación era iluminada con punteros láser⁴⁸⁶. Ante la situación, integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados han manifestado preocupación y la jefa regional del INDH Coquimbo indicó que muchas víctimas que han vivido violencia institucional han relatado que tienen temor⁴⁸⁷.

Asimismo, en el estudio de caso N°8⁴⁸⁸ familiares acusan seguimientos por parte de Carabineros en automóviles no institucionales e intervención de sus teléfonos. A pesar de la seriedad de lo hostigamientos, no se registran a la fecha medidas especiales de protección en favor de familiares; en efecto, los hostigamientos se consideran “normales” para casos de esta naturaleza por parte de los intervinientes⁴⁸⁹. Experiencias similares de hostigamientos se relatan por parte de algunas personas especialistas entrevistadas, quienes expresan preocupación por la protección de las víctimas cuando los propios cuerpos policiales que están siendo investigados acuden a las víctimas para la realización de diligencias de sus sumarios internos, generando presiones injustificadas⁴⁹⁰. Este tipo de acciones

⁴⁸³ The Clinic (2020) A casi un año del estallido: Víctimas de trauma ocular acusan amedrentamiento de carabineros incluso en pandemia. En: https://www.theclinic.cl/2020/09/24/a-casi-un-ano-del-estallido-victimas-de-trauma-ocular-acusan-amedrentamiento-de-carabineros-incluso-en-pandemia/?fbclid=IwAR1EIMO6ICiyWG3pStrjJHWEizTGGb_5iqVLnkN7BSWZ84BHVYy-eDK12I

⁴⁸⁴ Biobío (2020) Viuda de Alex Núñez critica dichos del Gobierno por violaciones a los DDHH el 18-O: "Es una burla". En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/12/10/viuda-de-alex-nunez-critica-dichos-del-gobierno-por-violaciones-a-los-ddhh-el-18-o-es-una-burla.shtml>

⁴⁸⁵ CNN (2020) Abogado querellante en caso de Álex Núñez: “No es creíble que ninguno de los carabineros contara con una cámara”. En: https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/entrevista-abogado-alex-nunez-carabineros-cameras_20200207/

⁴⁸⁶ Diario Uchile (2020) Exiliados del estallido: Hostigamiento de Carabineros obliga a víctimas de violaciones a DD. HH a pedir asilo en Canadá. En: <https://radio.uchile.cl/2020/10/14/exiliados-del-estallido-hostigamiento-de-carabineros-obliga-a-victimas-de-violaciones-a-dd-hh-a-pedir-asilo-en-canada/>

⁴⁸⁷ Diario Uchile (2020) INDH Coquimbo por ‘exiliados del estallido’: “Muchas de las víctimas que viven violencia institucional han relatado este justo temor”. En: <https://radio.uchile.cl/2020/10/15/indh-coquimbo-por-exiliados-del-estallido-muchas-de-las-victimas-que-viven-violencia-institucional-han-relatado-este-justo-temor/>

⁴⁸⁸ Estudio de Caso N° 8

⁴⁸⁹ Estudio de Caso N° 8

⁴⁹⁰ Entrevista Especialista institucional 6.

debe valorarse a luz de la posible victimización secundaria que pudieran experimentar las víctimas, más aún considerando que la violencia provino de agentes estatales. En efecto, especialistas recalcan el efecto disuasorio de tales prácticas que, sumadas a otras problemáticas, pueden acrecentar las cifras de no denuncia de los casos o eventualmente el abandono de los mismos.

Junto con las prácticas de hostigamiento para los casos particulares, se registran pronunciamientos públicos por parte de las defensas jurídicas de agentes policiales que pueden influir en la disposición de las víctimas en sus casos. Estos pronunciamientos vienen a cuestionar la veracidad de los relatos, especialmente, aquellos que acusan violencia sexual por parte de policías. Adicionalmente, tales defensas anuncian la interposición de querellas en contra de las víctimas por delito de injurias⁴⁹¹.

Las personas defensoras de derechos humanos también han sido objeto de hostigamientos y amenazas. En ese sentido, el informe de misión de la ACNUDH registra amenazas, insultos y ataques físicos (perdigones, golpes con bastones) en contra de funcionarias y funcionarios del INDH debidamente identificados durante protestas en la vía pública y fuera de ella⁴⁹². Otras amenazas se han proferido a personas defensoras de derechos humanos de organizaciones de la sociedad civil; por ejemplo, la amenaza de muerte a la Directora de Amnistía Internacional Chile tras hacer públicas sus conclusiones preliminares sobre la situación de los derechos humanos en el país⁴⁹³.

Tales amenazas constituyen un serio atentado contra la labor efectuada por las personas defensoras de derechos humanos. En opinión de la CIDH resulta imperiosa la adopción de medidas preventivas para evitar este tipo de ataques, así como también medidas en las policías y fiscalías para investigar con la debida diligencia y juzgar los crímenes contra las personas defensoras de derechos humanos cuando son menoscabadas en razón de sus actividades como tales.⁴⁹⁴

Con el objeto de dimensionar la cantidad de medidas de protección adoptadas por parte del Ministerio Público y las medidas cautelares solicitadas, CEJA solicitó dicha información a la institución. Sin embargo, dicha información no fue remitida. En similares términos, se consultó al Poder Judicial por la cantidad de medidas cautelares decretadas en favor de víctimas de graves violaciones de derechos humanos en el contexto de la protesta social, pero no se obtuvo respuesta positiva a la solicitud. Por consiguiente, no fue posible caracterizar cuántas medidas de protección fueron adoptadas autónomamente por las Fiscalías, ni aquellas decretadas por parte de la jurisdicción.

La posibilidad de eventuales hostigamientos a víctimas y familiares es del todo preocupante, pues, tal como se ha indicado desde la propia Fiscalía Nacional, en algunos de los casos perdura el temor de ser víctima de algún tipo de represalia, donde además se produce un fenómeno en víctimas de trauma ocular referido a que las mismas se culpan de lo sucedido por haber participado de manifestaciones. En relación a esto, se indicó desde la Fiscalía Nacional que “En los casos más graves o lesiones más

⁴⁹¹ CNN Chile (2019) Mario Vargas, de “Defensa Carabineros”: “Todos los casos que conozco de posibles agresiones sexuales son falsos”. En: https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/entrevista-mario-vargas-defensa-carabineros-hoy-es-noticia_20191126/ La interposición de querellas en contra de víctimas es una práctica igualmente realizada por la PDI. Por ejemplo, interpuso una querella en contra de una mujer que acusó ser víctima de torturas en un recinto policial Ver: La Tercera (2019) PDI presenta primera querella por injurias contra mujer que acusó a funcionarios de torturas En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/pdi-presenta-primera-querella-injurias-mujer-acuso-funcionarios-torturas/915223/>

⁴⁹² ACNUDH. (2019) Informe sobre la misión a Chile. 30 de octubre- 22 de noviembre de 2019. En: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

⁴⁹³ ACNUDH. (2019) Informe sobre la misión a Chile. 30 de octubre- 22 de noviembre de 2019. En: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

⁴⁹⁴ CIDH (2006) Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. En: <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm#A>

severas, muchos continúan sintiéndose en riesgo de ser atacados nuevamente por agentes del Estado, incluso en sus propios domicilios”⁴⁹⁵.

Nuevamente, la labor de las Unidades Regionales de Víctimas y Testigos toma un rol fundamental. Respecto de las acciones desplegadas por el Ministerio Público, y particularmente las URAVIT, es de indicar que esta unidad conformó equipos de trabajo para desplegarse en hospitales y clínicas con el fin de lograr la “detección oportuna de un gran número de víctimas, recepción de sus denuncias, y entrega de orientación y protección necesarias, derivadas de las consecuencias negativas del hecho vivido”⁴⁹⁶. Una especialista de la sociedad civil ha recalcado esta labor, relevando la pronta respuesta de la unidad en la Región Metropolitana que estuvo llana a la coordinación con diversas instituciones y organizaciones de la sociedad civil. Al respecto, esta persona entrevistada recalcó no sólo la labor desplegada en la identificación de víctimas y recepción de denuncias, sino que también en el acompañamiento de las víctimas al momento de su declaración ante el Ministerio Público y las asesorías a organizaciones de la sociedad civil para el acompañamiento de las víctimas⁴⁹⁷. La información recabada en este estudio no permite saber cómo operarían estas estrategias y unidades en regiones distintas a la Metropolitana. Tampoco ha sido posible encontrar información sobre acciones posteriores y las medidas adoptadas en relación a los presuntos hechos de intimidación y amedrentamiento, de manera que no puede hacerse un análisis concluyente de las acciones de protección desplegadas.

⁴⁹⁵ The Clinic (2020) A casi un año del estallido: Víctimas de trauma ocular acusan amedrentamiento de carabineros incluso en pandemia. En: https://www.theclinic.cl/2020/09/24/a-casi-un-ano-del-estallido-victimas-de-trauma-ocular-acusan-amedrentamiento-de-carabineros-incluso-en-pandemia/?fbclid=IwAR1EIMO6ICiyWG3pStrJjHWEizTGGb_5iqVLnkN7BSWZ84BHVYy-eDK12I

⁴⁹⁶ Fiscalía de Chile (2020) Resultados de la Gestión de 2019 de la Fiscalía de Chile. Documentos base de la Cuenta Pública. página 24 En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/gestion_CP_2020.pdf.

⁴⁹⁷ Entrevista Especialista de la sociedad civil 4

2.5. Efectividad del recurso

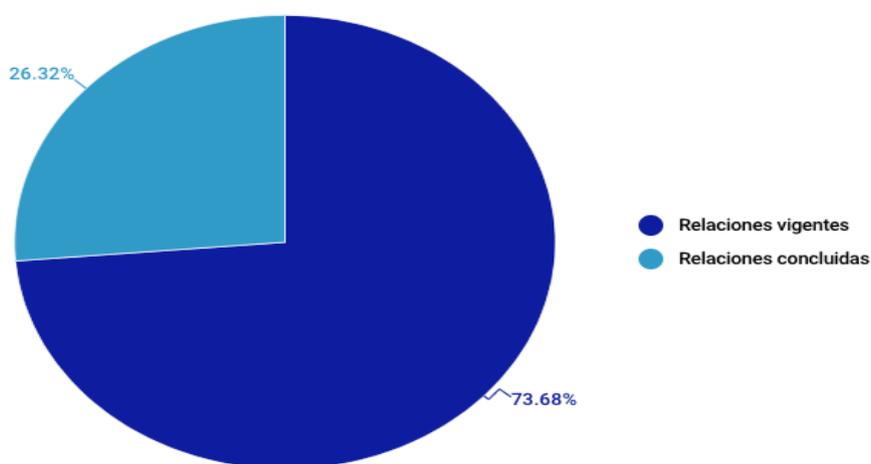
Los estándares de efectividad del recurso buscan evaluar en qué medida las investigaciones y procesos judiciales por causas de graves violaciones de derechos humanos se traducen en resultados concretos que permitan otorgar salidas adecuadas a los crímenes cometidos por agentes del Estado. La efectividad del recurso judicial permite un acceso práctico y real a la justicia y, por otro lado, debe poder determinar si una presunta violación se produjo o no y remediarla⁴⁹⁸.

En este sentido, y tal como hemos referido, el derecho a un recurso efectivo no se agota en la existencia normativa de dicho recurso, sino que el mismo debe ser efectivo. Es decir, debe ser idóneo para lograr los objetivos establecidos en materia de violaciones de derechos humanos: investigar los casos de violaciones de derechos humanos, determinar a sus responsables y aplicar las sanciones correspondientes. La Corte IDH ha reiterado en diversos casos la exigencia de idoneidad del recurso, refiriendo que no basta su sola existencia, sino que debe permitir establecer “si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”⁴⁹⁹.

Una primera aproximación a la efectividad del recurso puede ser analizada a partir del avance cuantitativo de las causas judiciales. De acuerdo con información del Ministerio Público, el 21 de septiembre de 2020 se registraba un total de 8.991 relaciones registradas por el Ministerio Público, por hechos relacionados con violencia estatal ocurridos entre el 18 de octubre y el 31 de marzo⁵⁰⁰. A continuación, se efectúa un desglose atendiendo a diversos criterios tales como: la vigencia de las relaciones; las relaciones con personas formalizadas y no formalizadas, y tipos de salidas (judiciales y no judiciales):

- *Relaciones vigentes / relaciones concluidas*
 - 6625 vigentes
 - 2.366 concluidas

Gráfico 2: Porcentaje de relaciones vigentes y concluidas a la fecha



⁴⁹⁸ CIJ (2006) Derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.

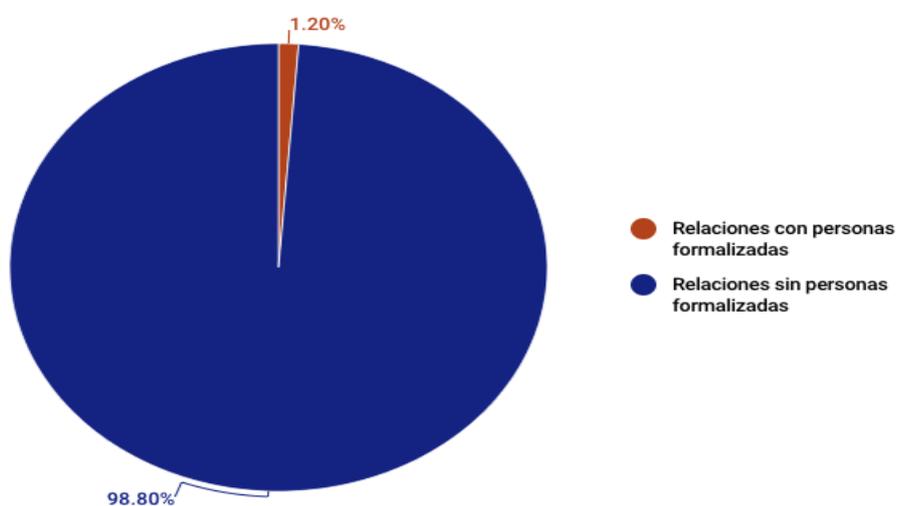
⁴⁹⁹ Corte IDH (1987). Opinión consultiva 9/87. párr. 124.

⁵⁰⁰ Con base en la información enviada por solicitud de CEJA al Ministerio Público. Para mayores detalles revisar la Introducción de este informe en donde se explican los cálculos realizados y filtros aplicados.

Fuente: Elaboración propia con base en información entregada por el Ministerio Público, ante solicitud por Ley de Transparencia.

- *Relaciones con personas formalizados / imputados no formalizados*
 - Relaciones con personas formalizadas: 108
 - Relaciones sin personas formalizadas: 8.883

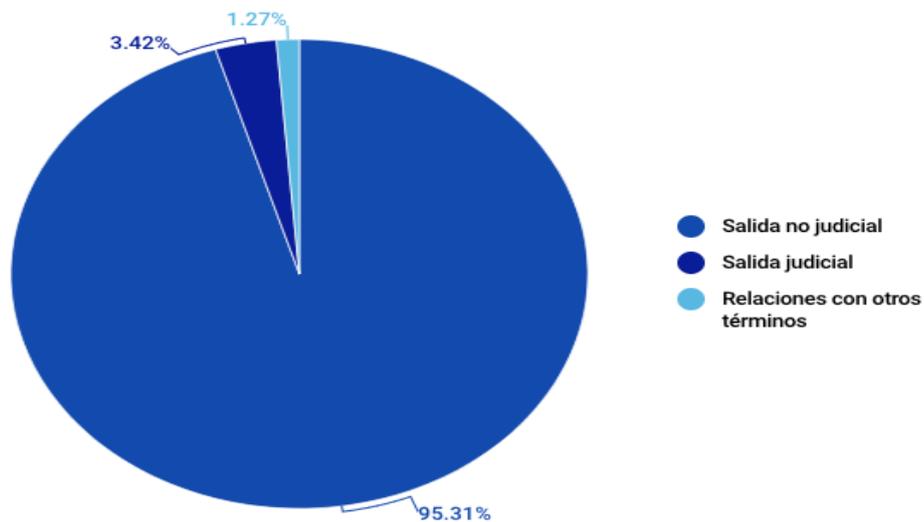
Gráfico 3: Porcentaje de relaciones en el Ministerio Público con personas formalizadas



Fuente: Elaboración propia con base en información entregada por el Ministerio Público, ante solicitud por Ley de Transparencia.

- *Tipo de salida (judicial/no judicial)*
 - Relaciones con salida judicial: 81
 - Relaciones con salida no judicial: 2255
 - Relaciones con otros términos: 30 (anulación administrativa y otras causales de término)

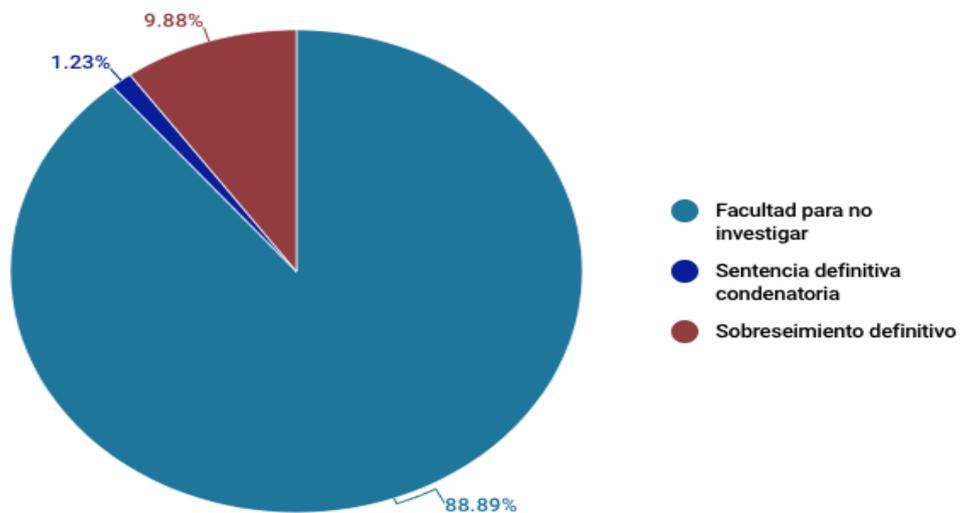
Gráfico 4: Porcentaje de relaciones en el Ministerio Público según tipo de salida (judicial/no judicial)



Fuente: Elaboración propia con base en información entregada por el Ministerio Público, ante solicitud por Ley de Transparencia.

- *Tipo de salida judicial (por término)*
 - Facultad para no investigar: 72
 - Sentencia definitiva condenatoria: 1
 - Sobreseimiento definitivo: 8

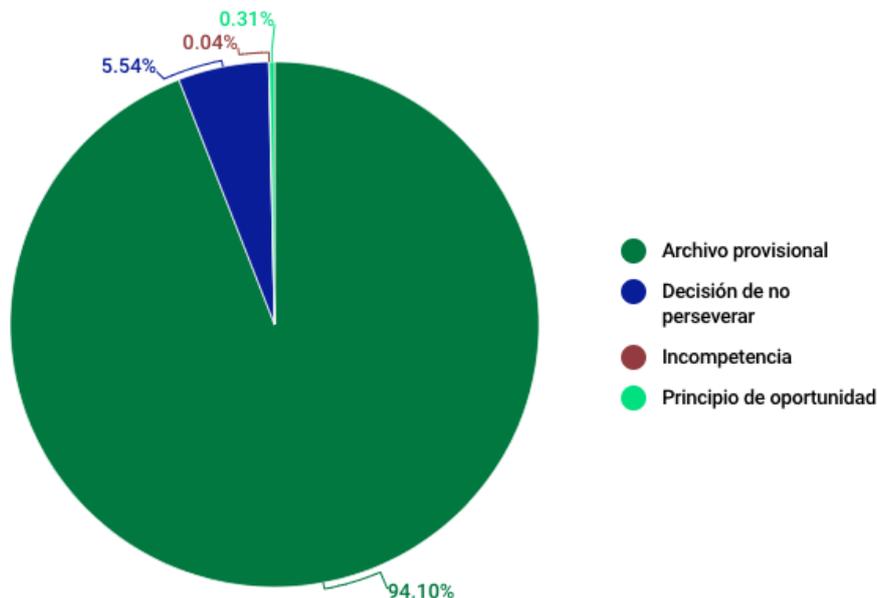
Gráfico 5: Porcentaje de relaciones en Ministerio Público según tipo de salida judicial



Fuente: Elaboración propia con base en información entregada por el Ministerio Público, ante solicitud por Ley de Transparencia.

- *Tipo de salida no judicial (por término)*
 - Archivo provisional: 2.122
 - Decisión de no perseverar: 125
 - Incompetencia: 1
 - Principio de oportunidad: 7

Gráfico 6: Porcentaje de relaciones en Ministerio Público según tipo de salida no judicial



Fuente: Elaboración propia con base en información entregada por el Ministerio Público, ante solicitud por Ley de Transparencia.

En este apartado se analizará la efectividad del recurso con base en dos elementos: la utilización de categorías penales adecuadas y la obtención de salidas adecuadas. La selección de estos elementos de análisis responde, principalmente, al estado inicial de las causas, lo que imposibilita estudiar otros elementos de la efectividad del recurso; por ejemplo, la cantidad de sentencias condenatorias o absolutorias y los razonamientos jurídicos contenidos en ellas, o bien la ejecución de dichas sentencias.

2.5.1. Utilización de categorías penales adecuadas

El uso de categorías penales adecuadas tiene consecuencias importantes desde el punto de vista del estándar de efectividad. Los hechos estudiados en el presente informe se encuentran dentro de la

categoría “graves violaciones de derechos humanos”⁵⁰¹ cometidas por agentes estatales⁵⁰². El cómo se traducen jurídicamente tales hechos tiene implicancias en los resultados para la efectiva sanción de las personas responsables por los mismos.

En primer lugar, para dar cumplimiento a los estándares de efectividad se debe preferir la utilización de los tipos penales que consideran el carácter particular del sujeto activo, es decir, la calidad de agente del Estado de la persona que ejecuta la conducta. La experiencia latinoamericana expresa los problemas que surgen cuando se prefiere el uso de tipos penales ordinarios, llevando a desconocer la extraordinaria gravedad de los hechos⁵⁰³.

En segundo lugar, la aplicación de tipos penales ordinarios para graves violaciones de derechos humanos afecta el principio de proporcionalidad. Por consiguiente, la Fiscalía debe utilizar las categorías penales idóneas al momento de encuadrar los hechos que se investigan para, posteriormente, realizar la formalización y acusación. Sin la observancia de este estándar en la labor fiscal, no es posible obtener sentencias proporcionales para la gravedad de las violaciones de derechos humanos. En tal sentido, no se cumplirían las exigencias derivadas de diversas convenciones internacionales en la materia⁵⁰⁴, ni de la jurisprudencia emanada de la Corte IDH en casos como *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* y *Barrios Altos vs. Perú*. En efecto, el último caso resalta la obligación de los Estados para que las penas impuestas no se transformen en factores de impunidad⁵⁰⁵.

2.5.1.1. Categorías penales disponibles en la legislación chilena

Como hemos referido en la introducción de este informe, la revisión de la información sobre “relaciones” entregada por el Ministerio Público a solicitud de CEJA permite estimar un uso diversificado de categorías penales, en consideración a las particularidades propias de cada caso. Ahora bien, previo al análisis del uso de las categorías, es necesario referir brevemente las normas existentes en el ordenamiento jurídico y que pueden ser útiles en atención al concepto de *violaciones graves de derechos humanos cometidas por agentes del Estado*, utilizado para este informe.

⁵⁰¹ Siguiendo a Pérez-León (2017) existen ciertas diferencias entre las nociones de “violaciones graves de derechos humanos” y “delitos de lesa humanidad”. La primera noción es más amplia, mientras que la segunda constituiría un tipo de violación grave de derechos humanos. Un simple acto puede constituir una “violación graves de derechos humanos”, incluso, sin sistematicidad (por ejemplo, cuando hay un acto particular que constituye tortura); por su lado, cuando se aplica la noción de “delitos de lesa humanidad” deben existir dos elementos: sistematicidad y extensión.

⁵⁰² Es importante destacar que dentro de los hechos pueden existir algunos que causan dolor o sufrimientos que derivan únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas. En el mismo sentido el artículo 7° de la Ley 20.357. Téngase, por ejemplo, el caso de la utilización de uso de escopetas antidisturbios por agentes del Estado, buscando controlar el orden público y con pleno respeto a los estándares internacionales para su uso.

⁵⁰³ La experiencia latinoamericana plantea que “muchos de los procesos por crímenes internacionales se han desarrollado con base en delitos comunes (homicidio, lesiones, secuestro, entre otros)” (Arteaga y Tojeira, s.f, p. 12). Esta opción se visualiza como menos deseable, pues se termina por desconocer la gravedad extraordinaria de estos crímenes (Arteaga y Tojeira, s.f). Ahora bien, en el contexto chileno sí existe reconocimiento de estos tipos penales en los cuales hay un agente del Estado como sujeto activo. Ello a diferencia de otros países de la región en donde han existido graves violaciones de derechos humanos sin una legislación nacional que los tipifique, llevando a la práctica de la “doble subsunción” de los hechos (tanto a la legislación nacional ordinaria que no los regula como a las normas internacionales) (Arteaga y Tojeira, s/f). Véase: Arteaga y Tojeira (s.f) Amicus Curiae : Causa Penal 238/90, conocida como “Masacre El Mozote y lugares aledaños”. En: http://www.dplf.org/sites/default/files/amicus_caso_el_mozote_presentado_por_dplf_e_idhuca_jun_2017-3.pdf

⁵⁰⁴ Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Ambas exigen la adopción de medidas severas para sancionar la tortura, considerando su gravedad.

⁵⁰⁵ Corte IDH (2012) Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia., párr. 54.

En primer lugar, cabe hacer mención que a nivel nacional la ratificación del Estatuto de Roma tuvo una larga tramitación que concluyó con la promulgación de la Ley N°20.357 en el año 2009. De acuerdo a Cárdenas, la motivación para promulgación de esta norma tiene menos que ver con cumplir con los compromisos jurídicos, sino la “conveniencia jurídica de implementar, como precaución, buscando impedir que la Corte Penal Internacional pueda ejercer su competencia complementaria sobre hechos acaecidos en Chile”⁵⁰⁶⁵⁰⁷.

Así, desde el año 2009 en Chile existe una normativa nacional que sanciona los denominados delitos de lesa humanidad. De acuerdo a la autora Cárdenas, el Estatuto establece una estructura de estos delitos caracterizada por un hecho global, conocido por el agente, y hechos particulares que corresponden a algunas de las conductas listadas⁵⁰⁸.

Respecto de las conductas sancionables como delitos de lesa humanidad, la ley chilena establece un listado bastante similar al numerado en el artículo 7 del Estatuto de Roma, sin perjuicio que conductas como la persecución y apartheid no constituyen delitos por sí solos, sino que circunstancias que pueden modificar la gravedad de la conducta sancionada⁵⁰⁹.

Por otra parte, las figuras de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes son tipos penales modificados recientemente en la normativa nacional, estableciendo una serie de figuras respecto de los tipos de torturas y apremios ilegítimos. Esta investigación no pretende hacer un análisis de la normativa penal, pero resulta necesario hacer algunas precisiones.

En primer lugar, en relación a la Ley N°20.357, es de indicar que esta norma establece una serie de tipos que, si bien pertenecen al catálogo común de delitos, tienen asociados una mayor penalidad cuando cumplen con los elementos objetivos que permiten identificarlos como delitos de lesa humanidad. La Ley N°20.357 establece en sus artículos 1 y 2 los elementos que permiten que una acción individual sea catalogada como de lesa humanidad. Estos son:

- La conducta debe realizarse como parte de un ataque generalizado o sistemático que recaiga en contra de la población civil.
- El ataque debe responder a una política que emane del Estado o de sus agentes; grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.
- El sujeto activo debe tener conocimiento de que su conducta se produce en el contexto de un ataque, aún si no tiene conocimiento cabal de la política o ataque. Esto parte de la interpretación armónica de los artículos 1 y 37 de la ley⁵¹⁰.

⁵⁰⁶ Cárdenas (2010) La implementación de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional en la Ley N° 20.357. página 25 En: <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v23n2/art02%20-%20copia.pdf>

⁵⁰⁷ Si bien las discusiones sobre delitos de lesa humanidad como graves violaciones de derechos humanos son previas, el Estatuto de Roma constituye un hito jurídicamente relevante al establecer la tipificación de estos delitos, estableciendo los elementos del tipo que deben configurarse para ser sancionados. Esto es un cambio paradigmático en relación tribunales ad-hoc anteriores que, creados para juzgar hechos de esta gravedad, no poseían un texto con la tipificación de los mismo. Por otro lado, el Estatuto de Roma ha venido a promover el compromiso de los Estados con la persecución de hechos de gran gravedad, de manera de impedir la impunidad de sus autores (Bolívar Mojica (2011) Crímenes de lesa humanidad en el derecho penal internacional. Revista de Derecho Principia Iuris, N°15. En: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/download/425/574/>)

⁵⁰⁸ Cárdenas (2010) La implementación de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional en la Ley N° 20.357. En: <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v23n2/art02%20-%20copia.pdf>

⁵⁰⁹ Cárdenas (2014) Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional: sus requisitos comunes, además de referencias a los actos inhumanos en particular. En: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-09502014000200008&lng=pt&nrm=iso

⁵¹⁰ Cárdenas (2014). Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional: sus requisitos comunes, además de referencias a los actos inhumanos en particular. En: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-09502014000200008&lng=pt&nrm=iso

Así, junto con recabar antecedentes de los elementos del tipo del delito común, la aplicación de esta norma demanda del Ministerio Público realizar una investigación para determinar la existencia de un ataque, sea generalizado o sistemático, en contra de la población civil que emane del Estado o sus agentes, o un grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable, como podría ser el caso de Carabineros de Chile.

La tortura y los apremios ilegítimos, por su parte, son figuras penales que han sido modificadas en el año 2016 por medio de la Ley N°20.968. Así, en la actualidad, contamos con dos cuerpos normativos que regulan estas figuras. El primero corresponde a la Ley N°20.357 que establece el delito de tortura como crimen de lesa humanidad, el cual requiere la conjugación de los elementos referidos anteriormente. El segundo corresponde al Código Penal que, en su título III, contiene el párrafo referido a delitos de *tortura, otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución*.

Respecto del delito de tortura del Código Penal, la propia ley N°20.968 establece que debe entenderse por tortura:

todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima, la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad (artículo 150A, inciso tercero)

En su inciso cuarto indica que también constituyen tortura “la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión”.

En relación con la modalidad de la conducta tipificada como tortura, el Código Penal establece en su figura base la modalidad activa y omisiva de la conducta, de manera que pueden resultar penalmente responsables no sólo quienes *apliquen, ordenen o consientan* en la aplicación de tortura, sino también a quien, conociendo de la ocurrencia de esta conducta y teniendo la facultad o autoridad para ello o estando en posición, *no la impida o haga cesar*.

Por su parte, los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se han establecido en el Código Penal, artículos 150 D, 150 E y 150 F, diferenciando entre su figura base, su figura agravada, figura calificada y figura especial. De esta manera, bajo la denominación de apremios ilegítimos se encuadran las conductas que, de acuerdo al tenor literal del Código, *no alcancen a constituir tortura*. De acuerdo a Durán⁵¹¹, lo que diferencia el tipo de apremios de la tortura dice relación con los fines que esta última persigue. En efecto, hemos referido que la tortura debe producirse con uno de los siguientes fines:

- a. Obtener de la víctima o de un tercero información, declaración o una confesión.
- b. Castigar a la víctima por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido.
- c. Intimidar o coaccionar a la víctima.
- d. Discriminar a la víctima, fundado en los motivos que la ley señala.

⁵¹¹ Durán (2020) Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Revista de derecho (Coquimbo. En línea). vol. 27, 2020.

Así, el fin subjetivo especial establecido en la norma sería la principal característica diferenciadora de la figura de torturas respecto de los apremios ilegítimos⁵¹², siendo estos últimos sancionados con penas relativamente menores.

Clasificación	Torturas	Apremios ilegítimos
Figura base	Presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día hasta 10 años)	Presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años)
Figura calificada: resultado de homicidio	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado (15 años y 1 día a 40 años, sin opción de acceder a libertad condicional)	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y 1 día a 40 años, con opción de acceder a libertad condicional)
Figura calificada: resultado de lesiones, violación o abuso sexual	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y 1 día a 40 años, con opción de acceder a libertad condicional)	Presidio mayor en su grado medio (10 años y 1 día a 15 años)
Figura calificada: resultado de cuasidelitos	Presidio mayor en su grado medio (10 años y 1 día a 15 años)	Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años)
Figura agravada	Exclusión del <i>mínimum</i> o grado mínimo de la pena	Pena aumentada en un grado

No obstante la diferencia en las penas aplicables, es de considerar que la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 1975 establece en su artículo primero que la tortura “constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”, razón por la cual la clasificación escalonada de estas figuras según su gravedad no supone *a priori* una vía legislativa para la impunidad.

Existe además un amplio catálogo de delitos contenido en el Código Penal en los que se pueden subsumir algunos de los hechos ocurridos en el contexto de las manifestaciones, como son los tipos de lesiones, mutilaciones y homicidio contenidos en el Título VIII sobre crímenes y simples delitos contra

⁵¹² Para un análisis detallado de los tipos penales de torturas y apremios ilegítimos, ver: Durán (2019). Propuestas para la estructuración típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido. *Polít. crim.* Vol. 14, N° 27 (Julio 2019), Art. 7, pp. 202-241.; Durán (2020). Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. *Revista de derecho (Coquimbo. En línea)*. vol. 27, 2020.

las personas, así como diversos delitos en contra de la integridad sexual contenidos en el Título VII sobre crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual.

2.5.1.2. El uso de las categorías penales para graves violaciones de derechos humanos en la protesta social

Si bien es cierto que a la fecha de la realización de este informe no es posible evaluar el uso de las categorías penales de manera integral (producto de la inexistencia de un número importante de sentencias), sí es factible avizorar algunas proyecciones a partir del trabajo del Ministerio Público.

El Oficio FN N°037/2019 contiene la instrucción general de la Fiscalía Nacional que imparte criterios de actuación de violencia institucional, en él se delimitan las diferencias entre los delitos de tortura y otros tratos crueles de la siguiente manera: “**5. Distinción entre los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumano o degradantes de los artículos 150 A y 150 D.** La tortura se diferencia del delito de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en 2 elementos principales: por un lado, el primer tipo penal exige determinadas finalidades por parte del autor, las que se encuentran consagradas en la norma: obtener información o una confesión, castigar, intimidar o coercionar a la víctimas o basarse en una discriminación fundada en alguna de las categorías enunciadas. Como elementos diferenciadores entre ambas, y ante la falta de desarrollo jurisprudencial en nuestro medio, es posible acudir a dos categorías utilizadas por la Corte IDH: Factores endógenos y exógenos. El primero son aquellos que se refieren a las características del trato que se ha verificado, tales como la duración, método utilizado o modo en que fueron infringidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos generalmente causan. Factores exógenos se refieren a las condiciones de la persona que padece los sufrimientos, entre ellos la edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que constituya una vulnerabilidad de la víctima, que sea conocida por el sujeto activo” (p.5). Entre otros aspectos, el citado oficio delimita la lista de tipos penales a los que alcanza la instrucción; establece cómo debe interpretarse el concepto de “ejercicio de las funciones públicas” de los artículos 150 A y F para realizar la imputación, y establece que la determinación de si el sujeto activo corresponde o no a esta categoría⁵¹³.

A pesar de que el Oficio FN N°037/2019 de la Fiscalía parece ser claro sobre cuáles son los tipos penales que engloba la categoría de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, consagrados en diversos artículos del Código Penal, así como sobre cuál es el sujeto activo que los perpetra (una persona que ejerce la función pública), lo cierto es que **en la práctica tanto las y los especialistas entrevistados para este estudio han notado que las y los fiscales prefieren utilizar tipos penales más tradicionales a la hora de formalizar a los funcionarios del Estado⁵¹⁴. Ello a pesar de que su conducta sea del todo subsumible en los tipos penales del artículo 150 CP.**

Esto ha sido relevado por las y los especialistas de la sociedad civil⁵¹⁵, consultados respecto de las lesiones oculares, disparos de lacrimógena y heridas de perdigones, donde hechos de similares características reciben distinta calificación jurídica, o hechos de igual gravedad se subsumen en tipos penales de distinta gravedad, dependiendo de la Fiscalía Regional. Esto también se ha hecho patente

⁵¹³ En los primeros días del estallido social, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía preparó minutas breves que reiteraban las instrucciones del Oficio FN N°037/2019, las cuales fueron compartidas con las diversas Fiscalías Regionales a través de correo electrónico, por lo cual estas directrices fueron reiteradas a propósito del estallido social. Entrevista Especialista institucional 3.

⁵¹⁴ Entrevista Especialista institucional 3, Entrevista Especialista institucional 6 y Entrevista Especialista institucional 3.

⁵¹⁵ Entrevista Especialistas de la sociedad civil 7, Entrevista Especialista de la sociedad civil 8 y Entrevista Especialista de la sociedad civil 9.

por el INDH y los querellantes Hugo Gutiérrez y Matías Ramírez a propósito de un caso de trauma ocular de un hombre en la comuna de Alto Hospicio, donde la Fiscalía formalizó por el delito de lesiones graves, advirtiendo que el delito común de lesiones lo puede cometer cualquiera y posee baja penalidad, a diferencia de los apremios ilegítimos que pudo ser imputado al funcionario involucrado⁵¹⁶.

Las lesiones oculares son quizás el ámbito en que se ha hecho más patente el problema de la disparidad de categorías penales para investigar hechos de una misma naturaleza. Hasta el 15 de enero del 2020, el INDH reportó un total de 460 lesiones y traumas oculares⁵¹⁷. No existe claridad sobre cuál es la categoría penal por la cual estos hechos ingresan al sistema de justicia. Si bien, en esta investigación se solicitó dicha información al Ministerio Público (total de casos de lesiones oculares informados, formalizados y/o con sentencias), éste señaló no contar con registro de esos datos, entre otros, por no existir el "trauma ocular" en el ordenamiento jurídico⁵¹⁸. Respecto del ingreso de categorías penales, la Fiscalía respondió que las "lesiones oculares" se encuentran contenidas en los diversos delitos de lesiones, pudiendo ser registradas como delitos de apremios y torturas calificadas⁵¹⁹.

¿Qué significa esta disparidad de criterios en términos de pronóstico de pena?

Tipo de hecho	Eventual calificación jurídica	Eventual pena
Lesión ocular	Lesión grave	5 años y 1 día a 10 años
	Apremios calificados	10 años y 1 día a 15 años
	Torturas calificadas	15 años y 1 día a 40 años, con opción de acceder a libertad condicional

Esta disparidad se aprecia también en relación a los hechos de violencia sexual, pues existe una falta de claridad sobre qué entiende el Ministerio Público por violencia sexual y cómo está categorizando estos hechos. De acuerdo a la Corte IDH acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno y que tengan naturaleza sexual y/o connotaciones altamente sexuales y discriminatorias por razones de género⁵²⁰. Así, una amenaza de muerte o de golpiza puede constituir violencia sexual si se enmarca en el contexto de connotación sexual o discriminatorio anteriormente descrito.

En el documento remitido por la Fiscalía como respuesta a la solicitud de información realizada para este estudio no se encuentran relaciones clasificadas como amenazas en contexto de violencia sexual

⁵¹⁶Ruil (2020) Formalizan a comisario por causar lesiones oculares graves durante estallido social en Alto Hospicio. En: <http://www.ruil.cl/2020/10/07/formalizan-a-comisario-por-causar-lesiones-oculares-graves-durante-estallido-social-en-alto-hospicio/>

⁵¹⁷INDH (2020) Archivo de reportes de estadísticas en la crisis social. En: <https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas/>

⁵¹⁸ Carta DEN/LT N°973/2020, respuesta del Ministerio Público a la solicitud de información efectuada por CEJA

⁵¹⁹ Carta DEN/LT N°823/2020, respuesta del Ministerio Público a la solicitud de información efectuada por CEJA

⁵²⁰ Corte IDH (2018) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

y tampoco se ha esclarecido qué hechos entenderá como tales. Algo similar ocurre con los datos proporcionados por el INDH. Si bien esta institución distingue la “amenaza de violación” de la mera “amenaza” en los hechos denunciados, el carácter complejo de la violencia sexual y la falta de claridad respecto del contexto y contenido en que se efectuaron plantea la duda sobre cuántos hechos clasificados como simple “amenaza” son en realidad constitutivos de violencia sexual⁵²¹. Una especialista de la sociedad civil refiere que “la violencia sexual, en la variante político sexual, no existe como tal, entonces se hace calzar en los tipos que sí existen, que son bien limitados y que no le agregan el componente político que tiene esta violencia”⁵²².

Esta falta de claridad ha impactado directamente en la utilización de categorías penales adecuadas en la investigación y registro de los hechos. Desde el Ministerio Público se reconoce que uno de los principales desafíos es el registro de los ingresos por delitos no consagrados específicamente en la ley, como desnudamientos⁵²³. Una especialista de la sociedad civil⁵²⁴ sostiene que el impacto real de lo anterior está vinculado a cómo los delitos sexuales se categorizan de maneras no necesariamente relevantes, que no buscan generar un estándar de investigación conjunta y colaborativa, como el delito de desnudamiento catalogado como tortura.

A pesar de considerarse por la jurisprudencia interamericana como un acto de violencia sexual, la práctica de desnudamiento forzado por parte de agentes policiales no tiene correlato normativo en Chile, dejando su encuadre al arbitrio de cada fiscal. En efecto, en entrevista para este estudio una especialista institucional expresa que “el fenómeno de desnudamiento tiene varias posibilidades de tipicidad, dependiendo de las características en el caso a caso”. Esta especialista refiere, por ejemplo, que frente a un registro corporal mal realizado, donde la víctima se “sienta más expuesta ante hombres o personas del sexo opuesto y, en ese sentido, se vea denigrada más allá que sólo el desnudamiento, sino la exposición”⁵²⁵, podría existir un daño en la persona, por lo que existen una serie de situaciones en razón de las cuales no se puede estandarizar lo que se comprende por violencia sexual.

Respecto de lo anterior, una especialista de la sociedad civil que ha representado a víctimas durante la protesta social, refiere que la dificultad radica en que “el estándar sigue siendo lo explícito”. Sobre el uso de categorías penales utilizadas por el Ministerio Público, indica que “ponerle el apellido de abuso sexual o violencia sexual lo dejan solo para los casos más evidentes, si digo que me obligaron a hacer sentadillas desnuda no les alcanza para abuso sexual”⁵²⁶.

En relación a la disparidad de criterios, personal de la Fiscalía Nacional refiere que, si bien hay criterios de actuación que tienden a unificar “el diseño”, cada Fiscalía Regional tiene autonomía: “es difícil uniformar porque la esencia de la justicia es que haya interpretaciones distintas en cada caso porque se lo entregamos a personas, no a máquinas”.⁵²⁷ Otra especialista entrevistada para este estudio apunta a que “de nuevo hablamos de la disparidad”, reconociendo que los niveles de divergencias, sin llegar en ningún caso a ser absolutos a nivel nacional, hacen variar los criterios considerablemente en las distintas regiones.⁵²⁸ Sobre esta disparidad en la aplicación de los tipos penales una especialista formula una crítica adicional, indicando que puede llevar a tratos discriminatorios entre los razonamientos fiscales que operan para encuadrar los hechos con presuntos responsables civiles

⁵²¹ INDH (2020) Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos. En: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf>

⁵²² Entrevista Especialista de la sociedad civil 1.

⁵²³ Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios (2020) Acta de la sesión N°116, especial. En: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=210348&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION página 3

⁵²⁴ Entrevista Especialista de la sociedad civil 5

⁵²⁵ Entrevista Especialista de la sociedad civil 1.

⁵²⁶ Entrevista Especialista de la sociedad civil 1.

⁵²⁷ Documenta Labot (2020) Estallido social: quiénes son las víctimas de la violencia institucional. En: <https://documenta.labot.cl/estallido-social-quienes-son-las-victimas-de-la-violencia-institucional/>

⁵²⁸ Entrevista Especialista institucional 6.

versus aquellos que operan para agentes estatales: “[n]o había pensado en esa diferencia [entre agentes del Estado y civiles], pero me parece que es grave, puede ser por instrucciones internas del Ministerio Público, no lo sé. Pero me parece grave. Uno no puede perder el contexto en este caso. ¿Se le aplica el contexto a los civiles, pero no a los uniformados? Me parece grave y terriblemente discriminador”.⁵²⁹De acuerdo a lo señalado en otra entrevista, la categoría penal utilizada para perseguir estos delitos es del todo relevante: “es una decisión política. El delito por el que uno se quiere querellar también es asegurar una realidad. Porque es distinto hablar de una lesión grave gravísima a hablar de un apremio. En un apremio, automáticamente el autor es un funcionario público, y eso habla automáticamente de violación a los DDHH por parte de un agente del Estado”⁵³⁰

Una segunda causa es el desconocimiento de tipos penales y su repercusión en el estándar de debida diligencia. Al respecto una especialista de la sociedad civil refiere que:

“Los crímenes de Estado cometidos en el estallido ocurren con un artículo 150 nuevo y el gran desafío es que los fiscales aprendan a utilizarlo. Los esfuerzos deben ser cercanos al 150, pero no se entiende porqué en algunos casos se pasa como tortura y en otros no y eso se vincula con la visión muy trastocada de tortura que hay en Chile, en donde se cree que sólo es tortura si hay electricidad y ocurre en una comisaría húmeda y oscura”⁵³¹.

Esta apreciación es compartida por otras personas entrevistadas⁵³², quienes indican que el desconocimiento sobre las diversas figuras penales y sus diferencias se debe a que la normativa es relativamente reciente, donde las discusiones relativas a los elementos del tipo son del todo relevantes para la determinación de la calificación. Así, una persona especialista institucional expresa que: “Lo primero que nosotros advertimos era precisamente el tema de los tipos penales. Habían voces dentro del Ministerio Público que sostenían que si no existía una interacción física entre el autor y la víctima, no nos encontrábamos dentro de una figura de apremios ilegítimos del 150 letra B). Ahí no hay jurisprudencia ni tampoco mucha doctrina”⁵³³.

Efectivamente, la Ley N° 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra data del año 2009, siendo su última modificación del año 2016; mientras que los delitos de torturas y apremios ilegítimos fueron modificados en el año 2016.

En este sentido, se identifica como problema la escasa jurisprudencia nacional que acusan algunas personas especialistas entrevistadas, lo que da cuenta de una escasa cultura jurídica en relación a este tipo de crímenes, que oriente las discusiones sobre los alcances de los distintos tipos penales. No obstante, existe jurisprudencia internacional y pronunciamiento de la Corte IDH, así como del Comité de la Convención Contra la Tortura, que podrían orientar a las fiscalías en este punto⁵³⁴.

Un tercer factor a considerar dice relación con el elemento histórico de las categorías en las cuales se encuentran estos hechos que constituyen violaciones de derechos humanos. Una especialista entrevistada plantea que los recuentos históricos de las violaciones de derechos humanos deben ajustarse a categorías jurídicas correctas, sin una amplia divergencia en cuanto a la subsunción de los hechos y las penas asociadas⁵³⁵. Lo anterior incidiría además desde una perspectiva simbólica a la hora de entender, por ejemplo, qué es tortura y qué no⁵³⁶.

⁵²⁹ Entrevista Especialista institucional 2.

⁵³⁰ Entrevista Especialista de la sociedad civil 8.

⁵³¹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7.

⁵³² Entrevista Especialista de la sociedad civil 8 y Entrevista Especialista de la academia 1.

⁵³³ Entrevista Especialista institucional 4.

⁵³⁴ Nash (2009) Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, Montevideo (2009) págs. 585-601 En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>

⁵³⁵ Entrevista Especialista de la academia 1.

⁵³⁶ Entrevista Especialista de la academia 1.

Finalmente, la utilización de la figura del cuasidelito también se ha identificado como problemática por ciertos especialistas entrevistados por CEJA, ya que “un mismo hecho (ejemplo: una lacrimógena en la cara o en la cabeza) puede ser calificado como cuasidelito de lesiones o cuasidelito de homicidio. En definitiva, cualquier figura cuasi-delictiva es una figura no dolosa que trata de mostrar que es un accidente cuando se dispara a alguien, infringiendo además cualquier protocolo”⁵³⁷. La misma preocupación se expresa para los casos de violencia sexual en donde existen protocolos que deliberadamente se incumplen y hay intención de hacer daño por lo cual no aplicarían las figuras cuasi-delictivas, según una experta entrevistada⁵³⁸. Ahora bien, el uso del cuasidelito no aparece de modo recurrente en el universo estudiado. Del total de relaciones registradas por la Fiscalía y analizadas por CEJA (8.991), 27 de ellas se califican como cuasidelitos, siendo el más reiterado “apremios ilegítimos con cuasidelito artículo 150 E N°3” con 24 casos.

Desde el punto de vista cuantitativo, resulta llamativa las categorías penales utilizadas por el ente persecutor chileno, habida cuenta de la calidad de los sujetos activos de los hechos investigados. En particular se han utilizado tipos penales del catálogo común, tales como homicidio, cuasidelito de homicidio, lesiones, cuasidelito de lesiones, abusos sexuales. Paralelamente, se utilizan tipos penales especiales para violaciones de derechos humanos. A partir de la información proporcionada por el Ministerio Público a CEJA es posible reconstruir bajo qué criterios esta institución está investigando las graves violaciones de derechos humanos. De acuerdo a la base de datos compartida bajo la unidad de medida “relaciones” para los hechos objeto de estudio:

Tabla 5: Relaciones Ministerio Público por tipos de delitos

Tipo de delito*	N° de Relaciones	% Relaciones
Delito común	516	5,74
Abuso sexual	5	0,06
Amenazas	2	0,02
Castración y mutilación	2	0,02
Cuasidelito homicidio	1	0,01
Homicidio	41	0,46

⁵³⁷ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

⁵³⁸ Entrevista Especialista de la sociedad civil 1.

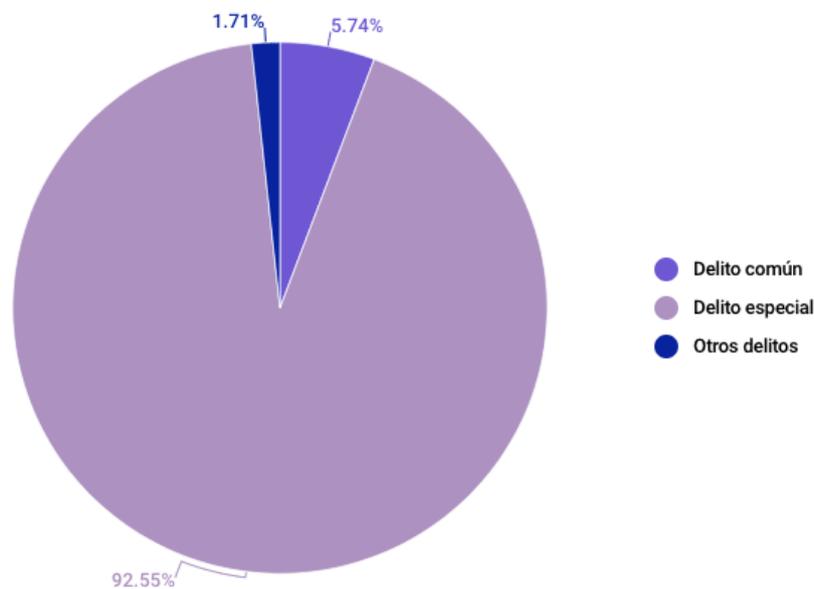
Lesiones	463	5,15
Secuestro	1	0,01
Violación	1	0,01
Delito especial	8322	92,55
Abuso contra particulares	1859	20,67
Allanamiento irregular	2	0,02
Apremios ilegítimos	6220	69,17
Detención ilegal	5	0,06
Lesía humanidad	2	0,02
Maltrato	3	0,03
Otros abusos contra particulares	19	0,21
Tortura	211	2,35
Tratos degradantes a personas vulnerables	1	0,01
Sin información	154	1,71
Otros delitos	154	1,71
Total general	8992	100,00

Fuente: Elaboración propia con base en la información proporcionada por el Ministerio Público, ante solicitud por Ley de Transparencia.

*Cada uno de los delitos listados constituye la agrupación de diversas figuras que se subsumen bajo el tipo penal referido. Así, por ejemplo, en el caso del delito de homicidio se encuentran 40 relaciones de homicidio simple, y 1 relación de homicidio calificado. En el caso de las lesiones, se consideran lesiones leves (184), menos leves (124), graves (137) y graves gravísimas (18).

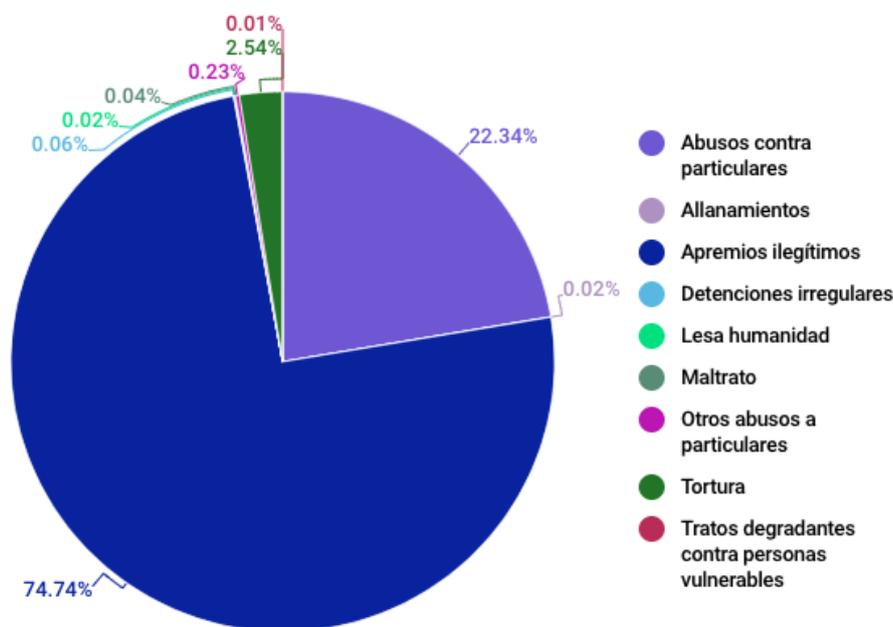
Los datos proporcionados por Ministerio Público dan cuenta de una alta utilización de categorías penales especiales, con un 92,55% de las relaciones informadas. Además, se puede observar una utilización preferente de la figura de apremios ilegítimos, con 6220 relaciones, equivalente a un 69,17% del universo analizado y en donde la figura de torturas es utilizada en sólo 211 de las relaciones (2,35% de las relaciones).

Gráfico 7: Porcentaje de relaciones en el Ministerio Público según tipo de delito



Fuente: Elaboración propia con base en información entregada por el Ministerio Público, ante solicitud por Ley de Transparencia.

Gráfico 8: Porcentaje de relaciones en el Ministerio Público según tipo de delito especial



Fuente: Elaboración propia con base en información proporcionada por el Ministerio Público, ante solicitud por Ley de Transparencia.

Por otro lado, se puede observar que el 0,02% de las relaciones informadas corresponde a alguna figura contemplada en la Ley N°20.357. Por su parte, al revisar la información proporcionada por el INDH, se da cuenta de la no utilización de esta norma en la interposición de querrelas por hechos ocurridos en el periodo analizado. En efecto, del total de 2.499 querrelas presentadas por este organismo hasta septiembre de este año, ninguna correspondía a hechos indicados en esta ley. Estos mismos datos dan cuenta de un uso preferente del delito de apremios ilegítimos con 1.688 causas por alguna de sus figuras, por sobre el delito de torturas, que cuenta con solo 482 querrelas por alguna de sus figuras⁵³⁹.

En definitiva, a la luz de los antecedentes antes expuestos, no se observan criterios homogéneos para el encuadre de los hechos estudiados en las categorías penales disponibles en la ley chilena, más allá de las legítimas diferencias que pueden concebirse entre los diversos hechos ocurridos. Esta disparidad puede traer consigo que un mismo hecho podría ser calificado sólo como una lesión grave en un caso y como tortura en el otro, aún cuando en ambos casos se hayan cometidos por agentes estatales en contextos análogos. Tal como se expresó precedentemente, tal situación plantea dudas acerca de la capacidad del sistema de justicia para dar respuesta a la gravedad de los delitos y determinar si las presuntas violaciones se produjeron o no, así como adoptar las medidas necesarias para remediarlas⁵⁴⁰.

Con todo, es importante mencionar un contrapunto introducido por dos especialistas entrevistadas respecto del estándar con el cual se miden los hechos constitutivos de tortura en Chile y que afectan a la hora de aplicar las categorías penales. Para estas especialistas la comprensión de qué es tortura en el país está mediada por la severidad de los hechos ocurridos durante la dictadura cívico-militar en el

⁵³⁹ INDH (2020) Balance INDH a 11 meses del 18-0: 2499 querrelas y 28 causas formalizadas. En: <https://www.indh.cl/balance-indh-a-11-meses-del-18-o-2499-querrelas-y-28-causas-formalizadas/>

⁵⁴⁰ CIJ (2006) Derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.

país, por lo tanto, ciertos hechos que cumplen con los requisitos del tipo de tortura no son valorados como tales en atención a que no son similares (o tan severos) como los acaecidos en el mencionado momento histórico⁵⁴¹. Esto, no obstante, no sería un fenómeno exclusivo de los operadores del sistema penal, sino que un fenómeno más complejo que afecta a las propias víctimas. En este sentido, una especialista de la sociedad civil reveló que “[m]uchas veces las víctimas no dimensionan que han sido víctimas de tortura, debido a la noción de tortura que hay en Chile. Es una sociedad con muy alto grado de tolerancia a la tortura”⁵⁴².

En relación a lo anterior, es de recordar que las torturas no requieren la ocurrencia de eventos sucesivos u ocurrir en determinados espacios físicos. Esto último toma gran relevancia en el contexto actual, al considerar el alto número de eventos ocurridos en la vía pública que, de acuerdo a los datos entregados por el Ministerio Público, corresponde al 72% del total de casos conocidos⁵⁴³. En este sentido, la Corte IDH ha sido clara en señalar que “los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos”⁵⁴⁴.

2.5.2. Salidas adecuadas

Como hemos referido a lo largo de este capítulo, el derecho de las víctimas a un recurso efectivo supone la obligación del Estado de realizar la correspondiente investigación penal, identificar a los responsables por las violaciones e imponer las correspondientes sanciones. Esto implica realizar investigaciones que lleguen a sede judicial y que, tramitadas de acuerdo a un debido proceso, permitan determinar la ocurrencia de los hechos y las responsabilidades derivadas de ellos.

Como ha señalado en otras ocasiones la Corte IDH, los Estados parte se han obligado a “(...) organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”⁵⁴⁵. En lo concerniente específicamente a la investigación, la Corte IDH ha sostenido que implica, “una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁵⁴⁶. Por otra parte, la Corte IDH ha advertido que “(...) esta obligación se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación (...) pues, si sus hechos

⁵⁴¹ Entrevistas Especialista de la sociedad civil 7 y Entrevista Especialista de la academia 1.

⁵⁴² Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

⁵⁴³ La Tercera (2020) Fiscalía cifra en 8.827 las víctimas de violencia institucional en la crisis. En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/fiscalia-cifra-en-8827-las-victimas-de-violencia-institucional-en-la-crisis/TTDPQXATBRD4DAQNGA2VIEKAHU/>

⁵⁴⁴ Corte IDH (2010) Caso Fernández Ortega y otros vs México, párr. 128

⁵⁴⁵ Corte IDH (1988) Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Párr. 166.

⁵⁴⁶ Corte IDH (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 289.

no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁵⁴⁷.

Los objetivos que recaen sobre la investigación que debe llevar el Estado a raíz de graves violaciones a derechos humanos, según el Protocolo de Estambul, son “aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación”⁵⁴⁸.

Así, el Estado, a través del Ministerio Público, al tener el monopolio de la persecución penal no puede renunciar a su obligación internacional de investigar hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, dada la obligación que él mismo ha asumido de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por ellos (art. 1 CADH).

En la normativa chilena, podemos encontrar una serie de términos facultativos y salidas judiciales. Dentro de los primeros, encontramos el archivo provisional⁵⁴⁹, la decisión de no perseverar⁵⁵⁰ y el principio de oportunidad⁵⁵¹. En relación con salidas judiciales, junto con la sentencia definitiva, encontramos el sobreseimiento definitivo o temporal, la facultad para no iniciar investigación⁵⁵², y salidas alternativas como el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del procedimiento.

Antes de comenzar con el análisis de la aplicación de salidas en el contexto objeto de estudio, conviene hacer una breve revisión de la aplicación de salidas alternativas y términos facultativos en los casos de violencia institucional en el pasado reciente, previo al estallido social. Cabe señalar que la categoría “violencia institucional” es de uso reciente por la Fiscalía, por lo que encontramos estos hechos agrupados en la categoría de “delitos de tortura, malos tratos, genocidio y lesa humanidad”:

⁵⁴⁷ Corte IDH (2009) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 291.

⁵⁴⁸ La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2000/43, de 20 de abril de 2000, y la Asamblea General, en su resolución 55/89, de 4 de diciembre de 2000, señalaron a la atención de los gobiernos los Principios e instaron encarecidamente a los gobiernos a que los considerasen un instrumento útil en las medidas que adopten en contra de la tortura.

⁵⁴⁹ Este instituto consagrado en el artículo 167 del CPP, otorga al Fiscal -en tanto no haya intervenido el juez o jueza de garantía en la causa- la facultad de archivar provisionalmente aquellas causas en “las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos”.

⁵⁵⁰ La decisión de no perseverar se encuentra reglada en el artículo 248 CPP, como una de las alternativas de la que dispone la Fiscalía al cierre de la investigación. Esta decisión puede ser adoptada respecto de casos en que no se ha reunido “durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación”. Un análisis más detallado de su utilización en el sistema penal chileno puede verse en: Correa Robles, Carlos. (2020). Uso y abuso de la decisión de no perseverar en el procedimiento. Revista chilena de derecho, 47(1), págs 159-185. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372020000100159>

⁵⁵¹ El Código Procesal Penal, en su artículo 170, consagra el principio de oportunidad como la facultad otorgada al Fiscal para no iniciar la persecución penal, o abandonar la ya iniciada “cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones”.

⁵⁵² El artículo 168 consagra esta facultad que puede ser ejercida por el fiscal en los casos en que no se hubiera producido la intervención del juez o jueza de garantía “cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal”, debiendo ser una decisión fundada y aprobada por el juez o jueza competente.

Tabla 6: Cantidad de casos totales de violaciones de derechos humanos y forma de término (2015-2019)⁵⁵³

Forma de término	2015	2016	2017	2018	2019
Salida judicial					
Sentencia definitiva condenatoria	136	6	13	23	43
Sentencia definitiva absolutoria	15	2	7	13	5
Sobreseimiento definitivo	13	10	16	37	46
Sobreseimiento temporal	0	0	0	0	0
Suspensión condicional del procedimiento	40	15	32	14	21
Sobreseimiento definitivo 240	4	37	4	9	4
Acuerdo reparatorio	0	1	1	2	1
Facultad de no investigar	5	9	30	45	54
Subtotal salida judicial	213	80	103	143	174
Salida no judicial					
Archivo provisional	180	327	762	1508	2305

⁵⁵³En los informes de 2015 y 2016, la categoría de “Delitos de tortura, malos tratos, genocidio y lesa humanidad” abarca los tipos penales de “Crímenes Lesa Humanidad Y Genocidio Ley 20.357; Obtención Declaraciones Forzadas Art.19 DI 2460 Ley Org. Inv; Tormentos Y Apremios Cometidos Por Empleados Públicos 150 A; Tormentos Y Apremios Cometidos Por Particulares 150 B”. A partir del 2017, esta categoría abarca los tipos de Apremios Ileg. Cometidos Por Empl. Públicos. (Art. 150 D); Apremios Ilegítimos Con Cuasidelito (Art. 150 E N° 3); Apremios Ilegítimos Con Homicidio. (Art. 150 E N 1°); Apremio Ileg. Con Viol., Ab. Sex. Agrav. Otros (Art. 150 E 2); Crímenes Lesa Humanidad Y Genocidio Ley 20.357; Obtención Declaraciones Forzadas Art.19 DI 2460 Ley Org. Inv; Tortura Con Cuasidelito (Art. 150 B N°3); Tortura Con Homicidio (Art. 150 B N°1); Tortura Con Viol. Abuso Sex. Agrav. Otros (Art. 150 B N° 2); Tortura Para Anular Voluntad (Art. 150 A, Inc. 4°); Torturas Cometidas Por Funcionarios Públicos (150 A Inc 1); Torturas Por Particulares Agentes Del Estado (150 A Inc. 2)

Decisión de no perseverar	43	62	73	202	391
Principio de oportunidad	0	0	3	7	16
Incompetencia	9	24	6	3	4
Subtotal salida no judicial	232	413	844	1720	2716
Otros términos					
Anulación administrativa	0	2	5	5	20
Agrupación a otro caso	37	105	283	305	932
Otras causales de términos	0	9	3	1	7
Otras causales de suspensión	0	0	0	0	0
Subtotal otros términos	37	116	291	311	959
TOTAL	482	609	1238	2174	3849

Fuente: Elaboración propia con base en Boletín Estadístico Anual Fiscalía de Chile, años 2015 a 2019.

Así pues, es posible observar un alza en el uso de las salidas alternativas y términos no judiciales en el período 2015-2019, específicamente, el archivo provisional y la facultad de no perseverar, las cuales experimentaron un crecimiento drástico desde el 2017 a la fecha. La utilización recurrente de este tipo de salidas en el pasado nos ayuda a generar algunas alertas sobre qué tipo de resultado podrían obtener las causas de violaciones graves de derechos humanos en el presente⁵⁵⁴. Este comportamiento debe ser analizado considerando que el Oficio FN N° 037/2019 de la Fiscalía Nacional data de enero

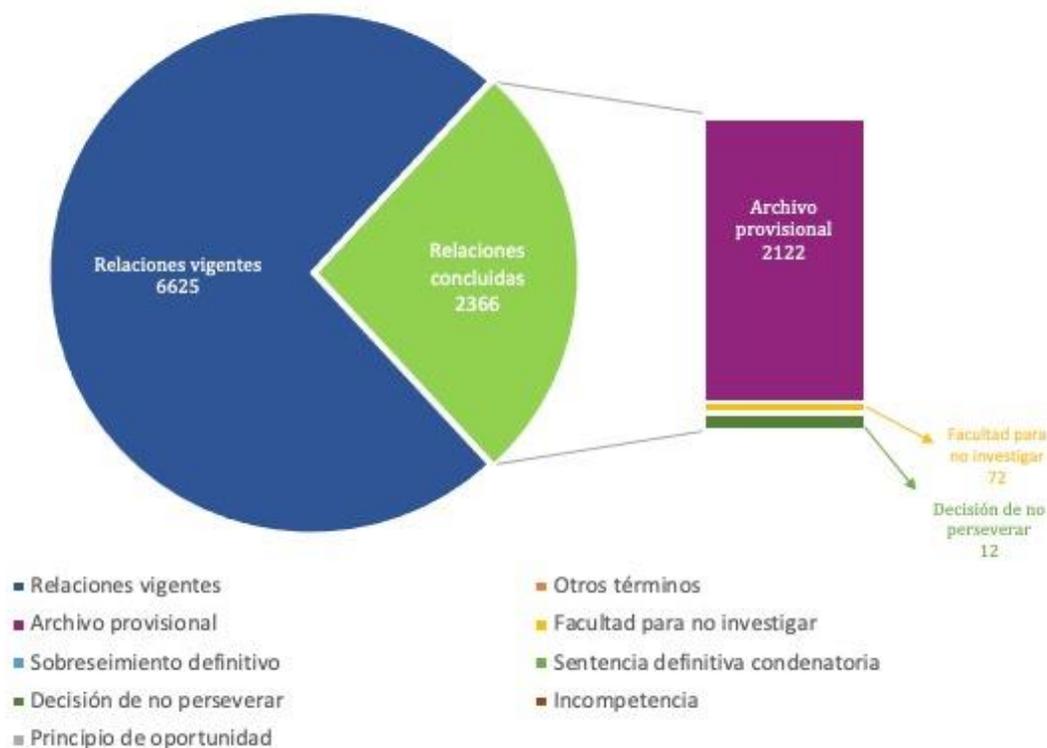
⁵⁵⁴Respecto a las cifras institucionales, el Informe Anual Sobre Derechos Humanos En Chile (2019) de la Universidad Diego Portales reporta que el INDH ha presentado 260 querellas por torturas, apremios ilegítimos u otras vejaciones injustas entre 2010 y 2019, obteniendo sentencias favorables (condenatorias) en un 31% del total de causas terminadas. En relación a temas de violencia policial entre 2010 y 2018, el INDH ha presentado 56 acciones constitucionales de amparo, con un resultado favorable en 27 causas (48%), con una especial efectividad en casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes mapuche (70,8% de efectividad). Si bien las cifras del INDH representan sólo una parte del universo de causas ingresadas y terminadas consignado por el Ministerio Público, sí logran dar cuenta de que el fenómeno de la tortura, apremios ilegítimos y violencia policial, distan de ser un problema que nace con la protesta social del 2019. **El que sólo un 31% del total de causas terminadas haya alcanzado una sentencia condenatoria no deja de ser un indicio preocupante, dando cuenta que un 69% de las querellas por concepto de torturas interpuestas por el INDH no llegaron a término, o bien, finalizaron con absoluciones o salidas alternativas.** Centro de Derechos Humanos UDP. (2019) Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile. En: http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2019/12_La_institucionalidad_de_Derechos_Humanos_en_Chile.pdf

del año 2019 (actualizando el Oficio FN N° 895 de 2017 en materia de violencia institucional), por lo cual su observancia por parte de las Fiscalías Regionales comienza en tal fecha.

El Oficio FN N° 037/2019 de la Fiscalía Nacional establece una serie de restricciones para la aplicación de algunas de estas formas de términos. Así, por ejemplo, prohíbe la aplicación de acuerdos reparatorios pues se trata de conductas que afectan bienes jurídicos no disponibles ni de carácter patrimonial, como establece la norma. Indicando además que es improcedente esta salida, pues en este tipo de causas existe “un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal”⁵⁵⁵. Respecto de los términos facultativos, este oficio establece que tanto el archivo provisional y la decisión de no perseverar son aplicables en tanto se haya dado cumplimiento a las diligencias mínimas contenidas en dicho oficio, sin que éstas hayan producido resultados positivos para la continuación de la investigación. Sobre el principio de oportunidad, refiere expresamente que no es aplicable a este tipo de delitos “por tratarse de hechos que comprometen gravemente el interés público en razón de la conducta misma y del sujeto activo que lo comete”.⁵⁵⁶

De acuerdo con información proporcionada por la Fiscalía a CEJA el día 21 de septiembre de 2020, de un total de 8.991 relaciones correspondientes a la denominación violencia institucional, 6.625 se encontraban vigentes, mientras que 2.366 aparecían como concluidas.

Gráfico 9: Relaciones en el Ministerio Público, según forma de término



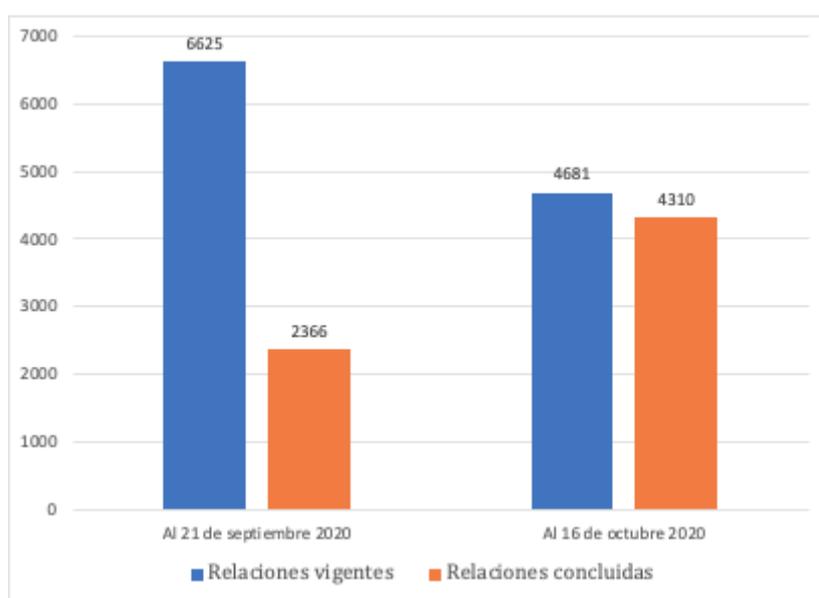
Fuente: Elaboración propia con base en información entregada por el Ministerio Público, ante solicitud por Ley de Transparencia.

⁵⁵⁵ Ministerio Público de Chile (2019) Oficio FN N° 037/2019. página 12.

⁵⁵⁶ Ministerio Público de Chile (2019) Oficio FN N° 037/2019. página 12.

En la mayoría de relaciones concluidas se había aplicado una salida no judicial (2.255), mientras que las salidas judiciales se habían aplicado en 81 relaciones. Específicamente, en 2.122 relaciones se había aplicado el archivo provisional, mientras en 125 la decisión de no perseverar. Además, llama la atención que hacia el 16 de octubre de 2020 -aproximadamente un mes después de la entrega de información estadística a CEJA- la cifra de “causas” vigentes había disminuido a 4.681.⁵⁵⁷ El término “causas” resulta problemático, en tanto no queda claro si se alude al concepto de “relaciones”. No obstante, si hicieran referencia al mismo concepto, resultaría relevante analizar qué salidas y términos fueron aplicados, a fin de comprender más claramente la reducción de 4,310 relaciones vigentes 4.310 relaciones en el transcurso de un mes.

Gráfico 10: Comparación de relaciones concluidas y vigentes en el Ministerio Público, entre el período 21 de septiembre y 16 de octubre 2020.



Fuente: Elaboración propia con base en información entregada por el Ministerio Público ante solicitud por Ley de Transparencia y Reporte Ministerio Público, disponible en http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=18771

En relación a esto, las personas especialistas institucionales entrevistadas en este estudio advierten sobre un problema estructural del sistema de justicia. Por ejemplo, una de ellas señala: “(...) hay problemas importantes. Eso lo podíamos ver antes del 18 de octubre. Si vemos las formas de término de las causas de todo el 2019 de casos que venían de antes, un 1% de ellas hubo sentencia condenatoria y un gran porcentaje tuvo salidas alternativas. Por lo tanto, que hubiera riesgo de impunidad en las violaciones de derechos humanos [en el estallido] era algo esperable. Los problemas con los órganos auxiliares, SML, PDI, ya se sabían y lo hicimos saber al Ministerio de Justicia.”⁵⁵⁸

⁵⁵⁷ Ministerio Público de Chile (2020) A un año del 18-O: Fiscalía ha formalizado a más de 5 mil personas por delitos cometidos en el contexto del Estallido Social. En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=18771

⁵⁵⁸ Entrevista Especialista institucional 6.

Algunas voces del Ministerio Público⁵⁵⁹ han señalado que un alto número de causas de violaciones de derechos humanos terminadas se debe a la falta de voluntad de las víctimas de continuar el proceso, a pesar de que el ya citado Oficio FN N°037/2019 de la Fiscalía explicita que esta no es razón suficiente para aplicar los términos facultativos. Una de las personas entrevistadas por CEJA involucrada como querellante en causas de violaciones de derechos humanos, señala que es “preocupante cuando el archivo provisional se debe a que las víctimas no ratificaron la denuncia. Lo cual es una contradicción con lo que realiza la Fiscalía en otro tipo de causas, como el Caso Baquedano, ahí la ausencia de las víctimas no fue un obstáculo. Y cerraron la investigación (...)”⁵⁶⁰. Otra persona especialista consultada refiere que en delitos de violencia sexual se están aplicando este tipo de términos “en la medida en que ven que una investigación será más o menos compleja porque se trata de hechos que no dejaron marca, entonces no siguen adelante. Si la víctima no se siente lista para declarar simplemente cierran la investigación, esto obvio que genera una sensación de impunidad”⁵⁶¹. Esta situación se confirma, además, con lo señalado por una especialista institucional, pues ésta expresa que en la estrategia de judicialización de la Fiscalía se pondera el posible éxito en la causa, de acuerdo a la factibilidad de proseguir con la causa, la evidencia disponible y el contexto político.⁵⁶²

Ahora bien, el que la obligación de avanzar las investigaciones y obtener sentencias se radique en el interés o impulso de las víctimas constituye una inobservancia de las obligaciones que caben al Estado en la materia. La Corte IDH ha señalado al respecto que “el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”⁵⁶³. En la misma línea, véase el apartado referido al estándar de oportunidad de este informe.

A la fecha, se documenta un único caso con sentencia condenatoria -por juicio abreviado- en la Región de O’Higgins. Esta sentencia ha sido objeto de debate por parte de las personas expertas entrevistadas por CEJA. Por un lado, algunas plantean que esta condena (y este tipo de procedimiento) transmiten una “señal de impunidad porque no es una sanción proporcional”⁵⁶⁴. En la misma línea, otras personas entrevistadas sostienen que “por eso tenemos una condena en un juicio abreviado a la fecha, los datos hablan por sí solos. Hay riesgo cierto de que haya impunidad”⁵⁶⁵. Sin embargo, otra de las personas entrevistadas por CEJA tiene opiniones encontradas sobre el procedimiento abreviado: “Es una opinión que aun no logro asentar, nosotros no sabemos con qué calidad y cantidad de pruebas vamos a llegar a un juicio oral, el juicio oral es un estándar muy alto, ellos probablemente van a tener muy buenos abogados, porque hay organizaciones de personas pagándole, entonces si no tienes tanta prueba, obviamente dices “ya, abreviemos, que acepte responsabilidad”, como estrategia de litigio”⁵⁶⁶.

Sin perjuicio de las discusiones que puedan existir sobre las ventajas del procedimiento abreviado, lo cierto es que la evidencia permite estimar que, previo al estallido, en causas de violaciones derechos humanos ha existido un uso importante de salidas alternativas y no judiciales que impiden el desarrollo de investigaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos. Si esto se repitiese, podría generar una importante percepción de impunidad.

⁵⁵⁹ Documenta Labot. (2020) Estallido social: quiénes son las víctimas de la violencia institucional. En: <https://documenta.labot.cl/estallido-social-quienes-son-las-victimas-de-la-violencia-institucional/>

⁵⁶⁰ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

⁵⁶¹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 1.

⁵⁶² Entrevista Especialista institucional 4

⁵⁶³ Corte IDH (2008) Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) supra nota 49, párr. 144

⁵⁶⁴ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7.

⁵⁶⁵ Entrevista Especialista institucional 6.

⁵⁶⁶ Entrevista Especialista de la sociedad civil 8.

2.6. Independencia e imparcialidad de la autoridad judicial

La independencia e imparcialidad de la autoridad judicial se ha entendido como un elemento integrante del derecho a interponer un recurso. En efecto, este derecho se entiende como el acceso a “una autoridad independiente que tiene la facultad de decidir si se ha producido o si se está produciendo una violación de los derechos humanos y de ofrecer un recurso en el sentido de ordenar la cesación o la reparación”⁵⁶⁷. La idea tras la independencia es garantizar que la autoridad contra la que se dirige la demanda no interfiera en el recurso⁵⁶⁸.

Este elemento, que no es solo integrante sino fundamental en la efectividad del derecho a interponer un recurso, cuenta con una limitación en su análisis en este estudio: sólo un pequeño porcentaje de los casos de graves violaciones de derechos humanos ha sido judicializado. La delimitación temporal y el estado en que se encuentran la mayoría de las causas impiden realizar un análisis pormenorizado de la forma en que la independencia e imparcialidad han operado en los casos de graves violaciones de derechos humanos del estallido social.

No obstante lo anterior, sí es posible analizar la estructura del Poder Judicial y la forma en que ésta posibilita la independencia e imparcialidad judicial. A estos efectos se analizará el funcionamiento del Poder Judicial a la luz de los Principios Básicos de Independencia de la Judicatura, con excepción del secreto profesional y la inmunidad, y la libertad de expresión y asociación.

La independencia judicial ha sido recogida como una garantía de derechos humanos que se encuentra consagrada en diferentes instrumentos internacionales⁵⁶⁹. Pese a que se trata de un concepto de difícil definición, se le ha entendido mayoritariamente como la capacidad de tomar decisiones sin la interferencia de otros actores o interferencias que distorsionen el proceso de toma de decisiones⁵⁷⁰. Ahora bien, la noción de independencia dependerá de un conjunto de elementos que determinan el contexto en el cual jueces y juezas, y el sistema en su conjunto, se desenvuelven⁵⁷¹. Por ello, la independencia judicial no será ni debe ser estrictamente lo mismo en todos los lugares, sino que deberá responder a sus propios contextos.

En este sentido, es importante destacar que la independencia judicial no es un fin en sí mismo, sino que se trata de una herramienta de legitimidad de los sistemas de justicia⁵⁷². Así las cosas, los elementos que componen la garantía de independencia de la judicatura deben configurarse de una manera que permita al tomador de decisiones basarse en la ley, en su sentido más amplio, como única fuente de su decisión, eliminando a su vez todo elemento o situación que pudiese alterar dicho proceso de toma de decisión ajustado a la ley.

⁵⁶⁷ CIJ (2006) Derecho A Interponer Recursos y a Obtener Reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.

⁵⁶⁸ CIJ (2006) Derecho A Interponer Recursos y a Obtener Reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.

⁵⁶⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, entre otros.

⁵⁷⁰ Torres (2013). La independencia de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos: El caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Castilla (2016). La Independencia Judicial en el Llamado Control de Convencionalidad Interamericano. Estudios constitucionales, 14(2), págs. 53-100. En: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200003>

⁵⁷¹ Castilla (2016). La Independencia Judicial en el Llamado Control de Convencionalidad Interamericano. Estudios constitucionales, 14(2), págs.53-100. En: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200003>

⁵⁷² Bühlmann & KuNZ (2011): "Confidence in the judiciary: Comparing the independence and legitimacy of judicial systems", en West European Politics (N° 34), págs 317-345. en Castilla (2016). La Independencia Judicial en el Llamado Control de Convencionalidad Interamericano. Estudios constitucionales, 14(2), págs. 53-100. En: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200003>

Por su parte, la imparcialidad también ha sido reconocida como una garantía de derechos humanos en diferentes instrumentos⁵⁷³. Se le puede entender como la falta o ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes⁵⁷⁴. Sus elementos básicos son la ausencia de prejuicios, la independencia de cualquier opinión o persuasión de cualquier parte interesada, no identificación con ideologías determinadas, ajenidad al soborno e influencias, entre otros⁵⁷⁵.

En Chile, la regulación de la independencia judicial es de jerarquía constitucional. En efecto, el artículo 76 de la Constitución Política de la República establece que el conocimiento, resolución y ejecución de lo juzgado corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Asimismo, establece que ni el Congreso ni la o el Presidente de la República podrán ejercer funciones judiciales. A su vez, manifiesta que, para ejecutar lo decidido, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir el mandato judicial sin más trámite, prohibiéndose la calificación de su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad de la resolución.

La independencia externa, consagrada de manera indirecta en la Constitución, se expresa de manera directa en el Código Orgánico de Tribunales (COT), que en su artículo 12 dispone que “el Poder Judicial es independiente de cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones”. Reforzando esta noción de independencia, el artículo 4 del COT impone un deber al Poder Judicial de abstenerse de mezclarse en las atribuciones de otros poderes políticos.

La noción de independencia judicial no se agota en el establecimiento de mecanismos que prohíban la intromisión de otros Poderes del Estado en asuntos entregados al Poder Judicial, sino que también contempla la denominada “Independencia Interna” que busca garantizar que no existan interferencias que provengan desde el mismo Poder Judicial. Bordalí⁵⁷⁶ caracteriza al Poder Judicial chileno como un poder difuso que radica en cada uno de los tribunales establecidos por la ley. El principal efecto práctico de esta concepción es que ningún tribunal puede dar instrucciones a otro de cómo fallar un asunto sometido a su conocimiento, sino a través del sistema de recursos que contempla la ley⁵⁷⁷.

Pese a que normativamente la facultad jurisdiccional se entrega a todos los tribunales del país establecidos por la ley, existen facultades no jurisdiccionales entregadas a la Corte Suprema de Chile, que terminan por desvirtuar este poder difuso. Así, el artículo 82 CPR establece que dicha Corte tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Poder Judicial. Esto genera que el antedicho Poder sea “en extremo jerarquizado, donde la cúpula concentra el grueso del Poder y la capacidad de dirigir la institución”⁵⁷⁸. En consecuencia, se presenta un problema de potencial afectación a la independencia de la labor de jueces y juezas. Esta se manifiesta en dos grandes áreas, a

⁵⁷³ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, entre otros.

⁵⁷⁴ Montero (2015). La imparcialidad judicial en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”. La ciencia del derecho procesal constitucional, 777-818. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2562/33.pdf>

⁵⁷⁵ Picado (2014). El derecho a ser juzgado por un juez parcial. Revista de IUDEX. Volumen 2. 31-62. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>

⁵⁷⁶ Bordalí (2013). La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena. Revista chilena de derecho, 40(2), 609-634

⁵⁷⁷ En el mismo sentido se refiere el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano: “En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridad judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos”.

⁵⁷⁸ Vargas (2015) Informe sobre Chile. En Binder y González (Ed.). (2015). Gobierno Judicial. Independencia y Fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. p.89

saber, la relativa al uso de la facultad disciplinaria y la relativa a la carrera judicial; en este sentido, la inamovilidad constitucionalmente consagrada, se diluiría ante la Corte Suprema⁵⁷⁹.

El ejercicio de las facultades disciplinarias de las Cortes Superiores no ha estado exento de problemas⁵⁸⁰, configurando inclusive responsabilidad internacional del Estado de Chile por vulneración de derechos humanos de los jueces y juezas sumariados. Uno de estos casos es *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, donde se llevó a cabo una investigación disciplinaria y visita extraordinaria de un ministro de la Corte de Apelaciones en virtud -entre otras cosas- de la orientación sexual de una jueza. En dicho caso la Corte IDH establece que existe una violación al principio de igualdad y no discriminación, al derecho a la vida privada y a la imparcialidad subjetiva necesaria al haberse impuesto una sanción disciplinaria por este hecho, la cual fue aprobada por la Corte de Apelaciones respectiva.⁵⁸¹

Más recientemente, en el caso *Urrutia Laubreaux vs. Chile* en el que se sancionó disciplinariamente a un juez por la elaboración de una tesis de diplomado que cuestionaba el actuar de la Corte Suprema en la dictadura cívico-militar del país, la Corte IDH señaló que “prohibir a los jueces la crítica del funcionamiento del Poder del Estado del que forman parte (...) o requerirle que para eso solicite la autorización del Presidente del máximo tribunal (...) implica una opción por un modelo de Poder judicial jerarquizado en forma de corporación en que los jueces carecen de independencia interna”⁵⁸². Con ello, se produce una tendencia a la subordinación incondicional a los superiores jerárquicos que desborda el ámbito disciplinario y se traduce en un sometimiento a la jurisprudencia emanada de las Cortes Superiores de Justicia⁵⁸³.

Respecto a la carrera judicial, el sistema chileno enfrenta un principal problema: las calificaciones, los nombramientos y el sistema de ascensos dependen de los superiores jerárquicos. En efecto, serán éstos quienes realicen las calificaciones del ejercicio de las funciones de los inferiores jerárquicos y quienes, en definitiva, definan los ascensos o promociones de estos últimos. En este sentido, el nombramiento⁵⁸⁴ de jueces y juezas requiere de la elaboración de listas de 3 o 5 personas propuestas para el cargo, según corresponda, las que son enviadas al Presidente de la República para su elección. Esta lista de personas propuestas, será elaborada por las Cortes Superiores correspondientes, quienes deberán llamar a concurso para integrar el listado respectivo⁵⁸⁵, siendo a este respecto de suma importancia las calificaciones realizadas.

De acuerdo con Vargas,⁵⁸⁶ este tipo de carrera fortalece el poder de los superiores, lo que se suma a que son ellos quienes revisarán a través de los recursos procesales lo resuelto por los jueces inferiores. Con ello se genera un gran riesgo, ya que si el inferior falla sistemáticamente contra la jurisprudencia

⁵⁷⁹ Atria (2007) La improbabilidad de la jurisdicción. Expansiva.

En: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2451/Laimprobabilidaddelajurisdiccion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁸⁰ En el contexto del conocimiento de casos ocurridos en la protesta social, nuevamente se ha puesto en cuestionamiento el uso de las facultades disciplinarias por parte de las Cortes Superiores. Para más detalle ver: Nash (2020). El caso de la Primera Línea. La trama continúa.

En: Ciper Académica. <https://www.ciperchile.cl/2020/03/26/el-caso-de-la-primera-linea-la-trama-continua/>

⁵⁸¹ Corte IDH (2012) Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 239.

⁵⁸² Corte IDH (2020) Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile (Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 409. p.37

⁵⁸³ Corte IDH (2020) Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile (Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 409. p.37

⁵⁸⁴ Artículos 279 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; artículo 78 de la Constitución de la República

⁵⁸⁵ Se excluye el deber de realización del concurso en el caso de nombramientos de ministros o ministras de la Corte Suprema.

⁵⁸⁶ Vargas (2015) Informe sobre Chile. En Binder. y González (Ed.). (2015). Gobierno Judicial. Independencia y Fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina. Centro de Estudios de Justicia de las Américas

del superior, esto puede traducirse en malas calificaciones o en el cierre de sus posibilidades de ascenso⁵⁸⁷.

Por otra parte, la garantía de imparcialidad no se regula en abstracto sino que concretamente como causal de recusación o implicancia de los jueces y juezas en el Código Orgánico de Tribunales. Estos mecanismos legales buscan impedir que un juez o jueza conozca de una causa cuando existan situaciones que le hagan perder su imparcialidad.

En cuanto a la percepción de independencia e imparcialidad, los mismos jueces perciben que la independencia no fue afectada⁵⁸⁸ en el conocimiento de causas derivadas del estallido social. Esta cuestión es ratificada por algunos especialistas de la sociedad civil quienes indican que no se aprecia falta de independencia e imparcialidad. Sin embargo, ambas están contestes en que el Poder Judicial asume un rol de contención⁵⁸⁹, y que ese rol ha sido asumido históricamente a través del uso de la privación de libertad⁵⁹⁰. Sin perjuicio de lo anterior, una de las personas entrevistadas en este estudio señala que "se ha observado con malos ojos el hecho de que las Cortes hayan sancionado a ciertos jueces de garantía que fueron críticos de la labor de carabineros"⁵⁹¹.

Del mismo modo, del análisis de aquellos estudios de caso que se encuentran en etapas judicializadas no se advierten indicios de transgresión a las garantías de independencia e imparcialidad. En efecto, se aprecia en el Estudio de Caso N°4 que la jueza fundamentó y razonó debidamente sus decisiones, sopesando las diversas circunstancias, opinión compartida por intervinientes en la causa, que consideran "proporcional" sus decisiones⁵⁹². Similar es la percepción en el Caso de Estudio N°7, donde sus intervinientes consideran que las decisiones del juez se basan en los hechos, no advirtiéndose sesgos o imparcialidad en su actuar.⁵⁹³

No obstante lo anterior, existe un caso en que se aprecia una transgresión de la garantía de imparcialidad subjetiva: en el marco del procedimiento judicial por la muerte de una persona atropellada por un camión de Carabineros, se dictó una resolución con fundamentos que fueron calificados como prejuiciosos por un gran número de organizaciones. Sin embargo, se pudo apreciar que se utilizaron todas las vías legales para la corrección de la decisión judicial y se realizaron posicionamientos institucionales desde la Asociación Nacional de Magistrados y desde la presidencia del Poder Judicial, en el sentido de señalar que los jueces y juezas deben fundar sus decisiones en los hechos del caso y con sujeción a las normas y no en prejuicios⁵⁹⁴.

Cabe recalcar que con estas consideraciones no se pretende establecer conclusiones de alcance general respecto a si en el conocimiento de casos de graves violaciones de derechos humanos jueces y juezas han actuado independiente e imparcialmente. No obstante, se advierte que existe una estructura que no ofrece suficientes garantías para la independencia e imparcialidad de los jueces y juezas, sin perjuicio de que estos actúen independiente e imparcialmente. Por tanto, es necesario señalar que el aseguramiento de dichas garantías, que son parte fundamental del derecho a un recurso efectivo, no puede quedar entregado al arbitrio de las y los funcionarios, sino que requiere de la existencia de mecanismos institucionales que la aseguren. En consecuencia, se hace presente que es necesario crear y fortalecer mecanismos que garanticen efectivamente la imparcialidad e

⁵⁸⁷Vargas (2015) Informe sobre Chile. En Binder y González (Ed.). (2015). Gobierno Judicial. Independencia y Fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina. Centro de Estudios de Justicia de las Américas

⁵⁸⁸ Entrevista Especialista institucional 2

⁵⁸⁹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 3 y Entrevista Especialista de la sociedad civil 5

⁵⁹⁰ Entrevista Especialista de la sociedad civil 3

⁵⁹¹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

⁵⁹² Estudio de Caso N°4

⁵⁹³ Estudio de Caso N°7

⁵⁹⁴ Véase más sobre este caso: Red Procesal (2020) Una aclaración con respecto a un perjuicio: el caso de la jueza Andrea Acevedo. En: <https://redprocesal.cl/una-aclaracion-con-relacion-a-un-prejuicio-el-caso-de-la-jueza-andrea-acevedo/>

independencia, sobretodo en el conocimiento y juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos, en virtud de sus implicancias, complejidad y actores involucrados.

3. Derecho de las víctimas de graves violaciones de DDHH a obtener una reparación integral

Ante las violaciones de derechos humanos asiste a las víctimas el derecho a una reparación que tiene como deber correlativo la obligación del Estado de proveer dicha reparación. De acuerdo a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2005 (en adelante, los principios), debe ser considerada víctima:

“toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”⁵⁹⁵.

Continúa el artículo indicando que dicha calidad se ostenta con independencia de si ha sido identificado y/o sancionado el autor de la violación, por lo que la falta de sentencias en relación a los hechos acaecidos en el periodo en estudio no es óbice para la adopción de medidas en relación a las víctimas. Por otro lado, la Corte IDH ha señalado que esta obligación debe ser cumplida, aun cuando las víctimas o sus familiares no hayan utilizados los mecanismos judiciales o administrativos para hacerla efectiva⁵⁹⁶.

El Estado de Chile ha firmado y ratificado distintos instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, comprometiéndose entre otras cosas, a resarcir el daño ocasionado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Con este fin, y en el contexto de transición a la democracia tras la época de dictadura, se han generado medidas de carácter económico y simbólico.

Dentro de estas medidas podemos referir a las leyes N°19.123 y N°19.980. La primera norma creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación en 1992, con el fin de coordinar, ejecutar y promover las recomendaciones emanadas del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Normativa posteriormente modificada por las leyes N°19.980 y 20.405. No existe, sin embargo, normativa que establezca las medidas de reparación para hechos ocurridos con posterioridad a la dictadura.

Esta falta de normativa ha sido indicada como problemática por especialistas de la sociedad civil entrevistado para este estudio⁵⁹⁷. En relación a esto, Claudio Nash ha referido que la falta de esta normativa implica que “las reparaciones en estos casos tienen que seguir las vías normales. Es decir, buscar la sanción de los responsables y eventualmente algún tipo de indemnización civil”⁵⁹⁸.

Respecto de delitos comunes, la reparación como derecho de las víctimas se ha estipulado en la norma procesal, artículos 6 y 109 del CPP. Sin embargo, la naturaleza de la reparación planteada en la normativa es de naturaleza civil, siendo necesario que la víctima deduzca la correspondiente querrela

⁵⁹⁵ Naciones Unidas (2005) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 8. En: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

⁵⁹⁶ Corte IDH (2006) Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay (fondo, reparaciones y costas) párrafo 122.

⁵⁹⁷ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7.

⁵⁹⁸ Radio JGM (2020) Claudio Nash: “No tenemos una ley sobre reparación de violación a los DDHH”. En: <https://radiojgm.uchile.cl/claudio-nash-en-el-dia-contra-la-tortura-no-tenemos-una-ley-sobre-reparacion-de-violacion-a-los-ddhh/>

en sede penal⁵⁹⁹. Esta norma resulta problemática respecto de las violaciones graves de derechos humanos, donde la reparación dependerá del accionar de las víctimas por medio de una acción judicial.

Por otro lado, es importante recalcar que el derecho a la reparación no se limita a la indemnización. Por el contrario, la jurisprudencia de la Corte IDH da cuenta que la reparación integral implica adoptar medidas relativas a la restitución, rehabilitación y satisfacción de las víctimas, así como adoptar garantías de no repetición y la obligación de investigar los hechos, determinar a sus responsables y, en su caso, sancionar⁶⁰⁰.

De acuerdo a Calderón Gamboa la obligación de investigar los hechos se ha establecido como una medida de reparación por la Corte IDH respecto de aquellos Estados que no han garantizado el derecho a un recurso efectivo para las víctimas⁶⁰¹. En efecto, la Corte IDH ha referido que “El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación”, reiterando la obligación del Estado de combatir la impunidad por todos los medios posibles⁶⁰². Sobre esto nos remitimos a lo analizado respecto del derecho a un recurso efectivo.

⁵⁹⁹ Fibla (2014) Derecho a la reparación: ¿Es un derecho humano de las víctimas de delito? Especial referencia al ordenamiento jurídico chileno. En: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/823>

⁶⁰⁰ Calderón (2013) La Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

⁶⁰¹ Calderón (2013) La Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

⁶⁰² Corte IDH (2007) Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. párr. 289.

3.1. Indemnización

La indemnización como medida de reparación se ha establecido expresamente en la normativa internacional. En particular, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 63, numeral 1, establece que en los casos en que la Corte IDH determine la existencia de una violación deberá disponer “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por su parte, los principios referidos a la víctimas establecen, en el principio 20 en específico, que la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, respecto de todos los perjuicios económicamente evaluables, tales como: 1) daño físico o mental; 2) pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; 3) daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; 4) Los perjuicios morales; 5) gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales.

Respecto de la normativa chilena, no existe en la actualidad ninguna norma en relación a la reparación de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos ocurridas con posterioridad a la dictadura. De acuerdo a Nash esto implica que las víctimas y sus familiares deben utilizar las vías ordinarias para acceder a alguna forma de reparación, incluida la indemnización⁶⁰³.

Esta ha sido justamente la vía utilizada por algunas víctimas de lesiones oculares en el contexto del estallido⁶⁰⁴. En el mes de agosto de 2020, un grupo de 22 víctimas interpusieron una acción civil indemnizatoria en contra del Estado de Chile, su fundamento se encuentra en la falta de servicio de Carabineros de Chile, de acuerdo a la norma constitucional y ley vigente sobre administración del Estado (Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). En particular, el artículo 4 de la Ley N°18.575 establece que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

De acuerdo al abogado patrocinante en la causa, la falta de servicio de Carabineros queda en evidencia por cuanto fueron incumplidos los estándares en relación al control y mantenimiento del orden público, siendo procedente su responsabilidad⁶⁰⁵. Esta causa se encuentra en tramitación, habiéndose presentado excepciones dilatorias por parte del Consejo de Defensa del Estado. Este mismo fundamento fue utilizado en una acción previa, por la lesión ocular sufrida por una joven estudiante de periodismo en la ciudad de Concepción⁶⁰⁶.

En relación a la reparación por vía civil, una de las personas especialistas de la sociedad civil entrevistadas en el marco de este estudio refiere que el Consejo de Defensa del Estado se ha constituido en un obstáculo para acceder a la reparación, toda vez que frente a la interposición de una acción civil el éste alega la ineptitud del libelo. Al respecto refiere:

“como el Ministerio Público no ha demostrado cuál fue el agente del Estado responsable no pueden indemnizar a su víctima. Esa respuesta es muy dolorosa para las víctimas, porque las investigaciones no avanzan, no por nuestra culpa, pero el Consejo de Defensa del Estado usa

⁶⁰³ Radio JGM (2020) Claudio Nash: “No tenemos una ley sobre reparación de violación a los DDHH”. En: <https://radiojgm.uchile.cl/claudio-nash-en-el-dia-contra-la-tortura-no-tenemos-una-ley-sobre-reparacion-de-violacion-a-los-ddhh/>

⁶⁰⁴ 15° Juzgado Civil de Santiago (2020) “Mujica Torres, Ignacio y otros con Fisco de Chile”, Rol C-11.302-2020.

⁶⁰⁵ Radio Uchile (2020) Abogado patrocinante de demanda por traumas oculares: “Cuando nos encontramos con lesiones de esta naturaleza, corresponde que el Estado responda”. En: <https://radio.uchile.cl/2020/08/11/abogado-patrocinante-de-demanda-por-traumas-oculares-cuando-nos-encontramos-con-lesiones-de-esta-naturaleza-corresponde-que-el-estado-responda/>

⁶⁰⁶ 3° Juzgado Civil de Concepción (2020) “Montenegro con Fisco de Chile”. Rol C-1636-2020

ese argumento además para negar reparaciones”⁶⁰⁷.

De esta manera, el acceso a indemnización como forma de reparación se encuentra supeditado a la eficacia de las investigaciones penales. En relación a esto, las organizaciones de la sociedad civil entrevistadas en la presente investigación, perciben que el acceso a la justicia de las víctimas es muy limitado, sea porque los tipos penales permiten se derive en algún grado de impunidad o porque no se han dispuesto recursos suficientes para llevar a cabo estas investigaciones⁶⁰⁸. **En cualquiera de estos casos, las limitaciones o nudos críticos de la investigación penal tienen un impacto también en la posibilidad de acceder a indemnizaciones por los daños sufridos.**

3.2. Satisfacción

La satisfacción es una “forma de reparación no económica diferente por daños morales o daños a la dignidad o la reputación”.⁶⁰⁹ De acuerdo con los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, la satisfacción incluye la totalidad o algunas de las siguientes medidas: medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y conmemoraciones y homenajes a las víctimas.⁶¹⁰

En este sentido, la Corte IDH ha comprendido que la satisfacción pretende el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, así como emitir un mensaje de reprobación a las violaciones de derechos humanos⁶¹¹.

En este apartado se analizarán algunos indicadores referidos a la satisfacción, distribuidos en tres categorías: cesación; satisfacción mediante decisiones judiciales; y disculpas, reconocimiento público y aceptación de la responsabilidad. Desde luego, los indicadores y categorías que aquí se revisarán no son exhaustivos sino ilustrativos.

3.2.1. Cesación

En esta categoría se analiza si se han diseñado medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones. En el contexto chileno esto supondría, en primer lugar, el cese de la compra y uso de perdigones. Sin embargo, y pese al alto número de víctimas de trauma ocular, se ha continuado con la compra y uso de perdigones bajo la justificación de que la situación de desorden era incontrolable.

⁶⁰⁷ Entrevista Especialista de la sociedad civil 7

⁶⁰⁸ Entrevista Especialista de la sociedad civil 6

⁶⁰⁹ CIJ (2006) Derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos. página 155.

⁶¹⁰ Naciones Unidas (2005). Resolución 60/147. Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la satisfacción incluye la totalidad o algunas de las siguientes medidas. párr. 22.

⁶¹¹ Corte IDH (2004). Caso De La Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 164.

Así, aún en el contexto de pandemia, el Ministerio del Interior ha dotado a Carabineros de nuevo armamento, entre el que destacan nuevas armas no letales y nuevos vehículos. De acuerdo a la información de prensa, se habrían desembolsado aproximadamente \$10.700 millones de pesos⁶¹². Esto se ha justificado bajo la necesidad de recuperar lo perdido tras el estallido social y dotar de nueva tecnología a la institución.

Recientemente, se ha dado a conocer que Carabineros cambiará los cartuchos de municiones de sus escopetas antidisturbios, disminuyendo así la cantidad de proyectiles de doce a tres unidades por cartucho. Además, el Alto Mando de Carabineros confirmó que los nuevos perdigones serán de mayor grosor, lo que ayudaría a disminuir el riesgo de causar daños en las personas⁶¹³. Esta noticia ha sido valorada en forma positiva por las organizaciones de DD.HH. entrevistadas en este estudio, sin embargo, se considera insuficiente. Esto, principalmente debido a que “[las escopetas antidisturbios] no cumplen con el criterio de distinción (...) manteniendo la posibilidad de que existan nuevas víctimas de trauma ocular en un futuro”⁶¹⁴. Manifestando además su preocupación frente a la afirmación de que el nuevo tamaño y grosor de los proyectiles no causaría daños, ya que la nueva munición es hace tiempo utilizada por la PDI, y existen casos en los que ha generado traumas oculares⁶¹⁵. Es de indicar que no se ha encontrado evidencia respecto de esta última aseveración.

Por otra parte, una persona especialista de la sociedad civil entrevistada⁶¹⁶ manifiesta que las tácticas en el control del orden público han cambiado. Así, se ha hecho más frecuente y generalizado el uso de carros tácticos, especialmente de lanzaaguas. A la vez, se evidencia una primera línea de Carabineros que cuenta con escudos de protección. Si bien esto representa un cambio, tales modificaciones no han avanzado hacia la garantía de la protesta social pacífica, ya que se continúan utilizando artefactos potencialmente peligrosos para la integridad física de los y las manifestantes, tales como las carabinas lanza lacrimógenas, que al igual que los perdigones pueden generar trauma ocular.

Finalmente, cabe destacar la preocupación de la sociedad civil por el lento avance del proyecto de ley que busca limitar el uso de armas menos letales⁶¹⁷. La moción, iniciada en la Cámara de Diputados, propone prohibir, en las labores de control de disturbios para la mantención del orden público por parte de las policías, el empleo de armas no letales o menos letales, particularmente las escopetas antidisturbios, independiente de la munición que utilicen, en razón de los graves daños a la salud que han causado en el contexto del estallido social⁶¹⁸. Además, el proyecto busca que se garantice efectivamente el cumplimiento de los criterios de proporcionalidad e intensidad de la agresión a funcionarios estatales, y sancionar la inobservancia de la norma. Actualmente, el proyecto continúa en primer trámite constitucional, a pesar de haber sido ingresado a inicios del mes de septiembre.

3.2.2. Satisfacción mediante decisiones judiciales

Si bien, en muchas ocasiones diversos tribunales internacionales han considerado que las sentencias condenatorias constituyen una forma de satisfacción, la Corte IDH refiere que una sentencia no es suficiente como forma de reparación adecuada. A pesar de ello, se considera que la afirmación con

⁶¹² Aproximadamente catorce millones de dólares. Véase: Diario UChile(2020) Plan Ubilla: los más de \$10.700 millones que gastó carabineros en renovación de vehículos post estallido. En: <https://radio.uchile.cl/2020/05/11/plan-ubilla-los-mas-de-10-700-millones-que-gasto-carabineros-en-renovacion-de-vehiculos-post-estallido/>

⁶¹³ Biobío (2020) Carabineros cambia munición de escopeta antidisturbios y reduce de 12 a 3 perdigones por cartucho. En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/09/23/carabineros-cambia-municion-de-escopeta-antidisturbios-y-reduce-de-12-a-3-perdigones-por-cartucho.shtml>

⁶¹⁴ Entrevista Especialista de la sociedad civil 2.

⁶¹⁵ Entrevista Especialista de la sociedad civil 2.

⁶¹⁶ Entrevista Especialista de la sociedad civil 2.

⁶¹⁷ Entrevista Especialista de la sociedad civil 2.

⁶¹⁸ Proyecto de Ley en Boletín N°13762-02.

autoridad legal de un tribunal independiente e imparcial que la víctima ha sufrido una violación de derechos humanos es en sí misma una forma de satisfacción⁶¹⁹, concretamente con respecto a la reputación y la honra de la víctima.⁶²⁰ Por ello es que una reparación integral se encuentra innegablemente vinculada a los procesos judiciales y su efectividad. Es justamente por esto que la investigación por sí misma ha llegado a constituir una medida de reparación para las víctimas, siendo relevante además la identificación de los autores y su sanción⁶²¹.

En este sentido, la situación es insatisfactoria. Ya el apartado 2.5 *Efectividad del recurso* resaltaba la baja proporción de casos con sentencia condenatoria. Especialmente preocupante es la situación de los casos en que ha existido violencia sexual, ya que tal como denuncian agrupaciones feministas, por la falta de pruebas y testigos, la obtención de justicia se ve aún más dificultada. La relevancia de las sentencias judiciales se incrementa si se considera que en el debate público se ha instalado la idea de que la existencia de una violación de derechos humanos sólo puede afirmarse si es que hay una sentencia condenatoria por parte de Tribunales.⁶²² Esta noción es de especial riesgo cuando hay una baja efectividad en el desempeño del sistema de justicia.

3.2.3. Disculpas, reconocimiento público y aceptación de la responsabilidad

Como parte de las medidas de satisfacción, el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones de derechos humanos o por no haber dado debida protección a las víctimas son relevantes para la dignificación de las mismas, tal como lo ha expresado la Corte IDH en el *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, en su párrafo 188.

Así, un indicador relevante es la emisión de una disculpa, un reconocimiento público y/o aceptación de responsabilidad en relación a las violaciones graves de DD.HH por parte del gobierno y los organismos de la fuerza pública, sea por su responsabilidad directa o por no haber otorgado la protección debida. En este sentido, es importante mencionar que ha existido un discurso que, si bien manifiesta repudiar la violencia, no condena explícitamente las violaciones de DD.HH.⁶²³ Además, este se caracteriza por un apoyo irrestricto al actuar de Carabineros y las FF.AA., manifestando que, de existir delitos, es la justicia la encargada de investigar y sancionar los hechos. En relación a esto, una organización de la sociedad civil denuncia que se ha dado mayor relevancia a las pérdidas materiales que a las propias violaciones de DD.HH⁶²⁴, llegando incluso al punto de plantear estas últimas como un costo a pagar por el control del orden público.⁶²⁵ En síntesis, se denuncia por especialistas de la sociedad civil que el discurso oficial ha estado marcado por un cierto grado de complicidad entre las autoridades civiles y de orden público.⁶²⁶

⁶¹⁹ CIJ (2006) Derecho A Interponer Recursos y a Obtener Reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos. p. 155: Véase solamente TEHD (1975) Golder c. Reino Unido. Serie A No. 18, párr. 46; TEDH (2003) Oçalan c. Turquía, párr. 250

⁶²⁰ Corte IDH (2001) Caso de Cesti Hurtado (Reparaciones), Serie C No. 78, párr. 59.

⁶²¹ Calderón (2013). La Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

⁶²² Entrevista Especialista de la academia 3

⁶²³ Aguilera (2020). Violaciones a los Derechos Humanos en largo octubre chileno, IdeAs En: <http://journals.openedition.org/ideas/8386>

⁶²⁴ Entrevista Especialista de la sociedad civil 6

⁶²⁵ Entrevista Especialista de la sociedad civil 6

⁶²⁶ Entrevistas Especialista de la sociedad civil 6 y Entrevista Especialista de la sociedad civil 2

Tampoco ha existido, por parte del Gobierno, una disculpa pública. Las declaraciones respecto a la crisis de los DD.HH. han sido ambiguas e incluso se ha cuestionado la veracidad de los hechos citados en los distintos informes internacionales sobre la situación de Chile en materia de derechos humanos⁶²⁷.

Por su lado, desde Carabineros el nuevo General Director manifestó que su institución siempre ha buscado cooperar en los procesos de investigación, entregando los antecedentes a su disposición. No obstante, Yañez descartó la opción de pedir perdón a las víctimas, declarando que “no puedo pedir perdón por situaciones que están siendo investigadas y que tienen que resolverse por los tribunales (...)”⁶²⁸.

Es de indicar que la demanda por indemnización presentada por 22 víctimas de lesiones oculares en el contexto de las manifestaciones, incorpora como petición de su acción que se ordene a Carabineros a insertar una declaración en dos diarios de circulación nacional distintos, pidiendo disculpas públicas a las víctimas demandantes en relación a las lesiones sufridas por la falta de servicio de sus funcionarios y funcionarias, señalando que esta medida tiene como fin mitigar el daño moral ocasionado⁶²⁹.

3.3. Restitución

Los *Principios y directrices básicas sobre los derechos de las víctimas* establecen que “La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación (...)”. Por su parte, la jurisprudencia interamericana, ha declarado como medidas de restitución la reintegración en el empleo y/o estudios⁶³⁰ y devolución de bienes⁶³¹; además de medidas como la restitución de la libertad y eliminación de antecedentes penales⁶³².

En cuanto a la reintegración en el empleo y/o estudios, como medida de restauración en favor de las víctimas, ésta no ha sido abordada en ningún programa o política. Desde luego, varias víctimas de violaciones de DDHH han sufrido la pérdida de su empleo o se han visto imposibilitadas de continuar con sus estudios o labores, como consecuencia de la pérdida parcial o total de la vista⁶³³. Un ejemplo de ello es una víctima de daño ocular de profesión fotógrafa, quien refirió recientemente a un medio de prensa que “la vista era lo más importante en [su] vida, (...) [su] herramienta de trabajo”⁶³⁴. La

⁶²⁷ Véase: La Tercera (2019) Gobierno rechaza “categóricamente” informe de Amnistía Internacional por violaciones de derechos humanos. En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/gobierno-rechaza-categoricamente-informe-amnistia-internacional-violaciones-derechos-humanos/910797/>; Meganoticias (2019) Gobierno por informe ONU: “Afirma violaciones a DD.HH. antes que concluyan las investigaciones” En: <https://www.meganoticias.cl/nacional/285041-respuesta-gobierno-informe-onu-derechos-humanos-chile.html>; CNN Chile (2019) Piñera afirma que “muchos de los videos” sobre violaciones a los DD.HH. “son filmados fuera de Chile” En: https://www.cnnchile.com/pais/pinera-videos-violaciones-dd-hh-fuera-chile_20191226/

⁶²⁸ Declaraciones del General Director Yañez en entrevista con CNN Chile y CHVNoticias. 30 de noviembre 2020.

⁶²⁹ 15° Juzgado Civil de Santiago. “Mujica Torres, Ignacio y otros con Fisco de Chile”, Rol C-11.302-2020.

⁶³⁰ Corte IDH (2008) Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁶³¹ CIJ (2006) Derecho A Interponer Recursos y a Obtener Reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.página 127.

⁶³² Calderón (2013). La Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

⁶³³ Entrevista Especialista de la sociedad civil 2

⁶³⁴ T13. (2020). “Estamos pasando al olvido”: el lamento de las víctimas de trauma ocular tras el 18-0. En: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/estamos-pasando-al-olvido-dolor-victimas-trauma-ocular-estallido-social>

víctima de daño ocular por un balín de parte de Carabineros, manifestó que “la agresión fue criminal (...) ya que simplemente iba caminando con mi cámara por un lugar donde no había manifestaciones”⁶³⁵. Actualmente, el daño ocasionado le dificulta realizar tareas esenciales de su trabajo, como identificar la exposición y enfoque de una imagen. Aunque no haya perdido el globo ocular, su ojo no es funcional. A la fecha, la joven continúa sin recibir apoyo estatal para enfrentar tal dificultad laboral.

Al respecto, las organizaciones de la sociedad civil mencionan que el Estado “ha sido inactivo, no se ha considerado que muchas víctimas de trauma ocular han tenido que reinventarse laboralmente (...) no existe ningún programa que permita a las personas mejorar su situación laboral o económica (...) ni el SENCE ha hecho algo (...)”⁶³⁶.

Recientemente, el Ejecutivo retomó la discusión sobre la posibilidad de implementar nuevos programas de ayuda para las víctimas, especialmente, para aquellas que sufrieron daño ocular, aunque sin referir de modo expreso a la noción de reparación⁶³⁷. Actualmente, existe un grupo de distintos actores, entre ellos asesores de la Presidencia, la Subsecretaría de DD.HH. y el departamento encargado del Ministerio de Salud, que busca nuevas alternativas de ayuda, entre las que se encuentran destinar más recursos enfocadas a mejorar la ayuda psicológica y médica para las víctimas y entregar pensiones de gracia para casos graves y de alta connotación pública⁶³⁸. En el caso de prosperar la idea de entregar pensiones, el Ejecutivo ha manifestado que estas serían complementarias a lo que la justicia pudiera dictar en cada caso⁶³⁹.

A fines de noviembre de 2020 se aprobó en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que propone que el Estado entregue pensiones de gracia a víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la protesta social, que se han visto imposibilitadas de reintegrarse a sus trabajos, debido a un menoscabo permanente, completo o parcial de su capacidad laboral⁶⁴⁰.

⁶³⁵ Kedistan (2020). La mirada femenina de la revuelta chilena, Nicole Kramm. En: <http://www.kedistan.net/2020/04/20/entrevista-nicole-kramm/>

⁶³⁶ Entrevista Especialista de la sociedad civil 2

⁶³⁷ La Tercera (2020) Reparaciones a víctimas del estallido: la decisión pendiente del Presidente. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/reparaciones-a-victimas-del-estallido-la-decision-pendiente-del-presidente/4U0QX4ZQVJHNNDEB5SJAYCO5CE/>

⁶³⁸ La Tercera (2020) Reparaciones a víctimas del estallido: la decisión pendiente del Presidente. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/reparaciones-a-victimas-del-estallido-la-decision-pendiente-del-presidente/4U0QX4ZQVJHNNDEB5SJAYCO5CE/>

⁶³⁹ Cooperativa (2020) Diputados proponen pensiones de gracia para víctimas de violaciones a DDHH post 18-O. En: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/dd-hh/diputados-proponen-pensiones-de-gracia-para-victimas-de-violaciones-a/2020-11-24/114805.html>

⁶⁴⁰ Cooperativa (2020) Diputados proponen pensiones de gracia para víctimas de violaciones a DDHH post 18-O. En: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/dd-hh/diputados-proponen-pensiones-de-gracia-para-victimas-de-violaciones-a/2020-11-24/114805.html>

3.4. Rehabilitación

La rehabilitación comprende la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.⁶⁴¹ La Corte IDH en numerosos casos ha ordenado a los Estados proveer rehabilitación a la a víctimas, configurando esta como una medida de reparación que debe cumplir ciertas exigencias. La Corte IDH ha establecido que esta medida demanda otorgar tratamiento médico y psicológico gratuito a las víctimas, por el tiempo que sea necesario, debiendo este tratamiento ser brindado por instituciones estatales, además de brindarse de manera inmediata y gratuita⁶⁴².

Además, y en relación a víctimas colectivas, la Corte IDH indicó en el *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala* del año 2004, la necesidad de crear un comité para evaluar “la condición física y psíquica de las víctimas, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar”. En este caso, esta comisión debía referirse a un total de 181 víctimas sobrevivientes. Así, la rehabilitación no supone una obligación respecto de casos individuales, sino que puede referirse a la colectividad de víctimas lesionadas, como podría ser el caso de personas víctimas de lesiones oculares como conjunto específico. Finalmente, la Corte IDH ha referido también que la atención debe brindarse en lugar cercano a la residencia de la víctima⁶⁴³.

De acuerdo a un estudio del INDH en el contexto del estallido social, 26% de las víctimas consultadas aseguraron no haber recibido ningún tipo de asistencia médica además de la atención de urgencia. Del porcentaje que sí recibió atención, la mayoría se atendió en centros de salud pública⁶⁴⁴. En cuanto a la asistencia jurídica y acompañamiento en casos de violencia sexual, cabe destacar que la mayoría de las víctimas ha recibido apoyo de ONGs, ya que a pesar de existir ciertos mecanismos estatales de asistencia, habría desconfianza en ellos, según expresa una especialista entrevistada⁶⁴⁵.

Actualmente, el programa más importante establecido por el Gobierno de Chile ha sido el Programa Integral de Reparación Ocular (PIRO), desarrollado por el Ministerio de Salud. Este programa busca brindar atención médica, estética y funcional, además de tratamiento psicológico para las víctimas de trauma ocular en el contexto de las manifestaciones, las que podrán ser usuarios tanto de del sistema de salud público (FONASA) o privado (ISAPRE). La unidad de atención para cirugías es la Unidad de Trauma Ocular del Hospital El Salvador, mientras que otro tipo de atenciones pueden llevarse a cabo a nivel local. Según información del Senado, durante el primer semestre de 2020 la UTO ha atendido a 343 personas, de las cuales 49 han requerido prótesis. La situación de estos pacientes se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 7: Situación de pacientes PIRO con necesidad de prótesis ocular

Estado área de rehabilitación protésica	Nº de personas
Prótesis instaladas	31

⁶⁴¹ Naciones Unidas (2005) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. párr. 21

⁶⁴² Corte IDH (2010). Caso Chitay Nech y Otros vs Guatemala (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párr. 255-256

⁶⁴³ Corte IDH (2010) Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia . párr. 235.

⁶⁴⁴ Radio Uchile (2020) Sin una reparación integral: las víctimas de trauma ocular a diez meses del estallido social. En: <https://radio.uchile.cl/2020/08/24/sin-una-reparacion-integral-las-victimas-de-trauma-ocular-a-diez-meses-del-estallido-social/>

⁶⁴⁵ Entrevista Especialista de la sociedad civil 5.

Personas activas en proceso de rehabilitación protésica	9
Personas inactivas por motivos personales	5
Personas que rechazaron inicialmente la instalación de la prótesis	4
Total	47

Fuente: Informe UTO, 5 de octubre 2020

En cuanto al presupuesto asignado para el programa, no existen datos actualizados disponibles. Sin embargo, según información de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la ejecución presupuestaria del PIRO, incluyendo recursos humanos, equipamiento, bienes y servicios de consumo, asciende a \$388.968.952 millones de pesos para el período octubre-diciembre 2019, y a \$39.391.669 millones de pesos en el período enero-febrero 2020⁶⁴⁶.

Si bien se evalúa positivamente la existencia del PIRO, este sería insuficiente abordar todas las consecuencias sociales del daño.⁶⁴⁷ Además, el funcionamiento del programa se ha visto afectado con la pandemia, derivando en la cancelación y/o recalendarización de atenciones médicas y cirugías⁶⁴⁸. Por último, se acusa la centralización del programa, al mantener la Unidad de Trauma Ocular del Hospital el Salvador, ubicado en la capital del país, como eje de las atenciones médicas. En palabras de una especialista entrevistada “ha dejado a la intemperie a muchas víctimas fuera de la RM”⁶⁴⁹, quienes en la mayoría de los casos deben costear su estadía y pasajes en caso de tener que viajar de otras regiones hacia Santiago.

Respecto de otras víctimas, a la fecha, operan ciertos programas no gubernamentales. Por ejemplo, la Facultad de Odontología y el Hospital Clínico de la Universidad de Chile han puesto en marcha un programa gratuito de atención para las víctimas de violencia policial, caracterizado por brindar apoyo integral, considerando asistencia oftalmológica, psiquiátrica y psicológica. Además, el programa considera atención odontológica, en caso de pérdida de piezas dentales, y la intervención de terapeutas ocupacionales⁶⁵⁰. Cabe destacar que en numerosas ocasiones han sido las propias víctimas, organizadas en colectivos y con apoyo de la sociedad civil, quienes han debido costear sus gastos médicos y tratamientos⁶⁵¹⁶⁵².

⁶⁴⁶ Ministerio de Salud (2020) Informe Glosa 05. En: <https://www.senado.cl/site/presupuesto/2020/cumplimiento/Glosas%202020/16%20Salud/1542%20Salud.pdf>

⁶⁴⁷ Radio Uchile (2020). Sin una reparación integral: las víctimas de trauma ocular a diez meses del estallido social. En: <https://radio.uchile.cl/2020/08/24/sin-una-reparacion-integral-las-victimas-de-trauma-ocular-a-diez-meses-del-estallido-social/>

⁶⁴⁸ Entrevista Especialista de la sociedad civil 2.

⁶⁴⁹ Entrevista Especialista de la sociedad civil 2.

⁶⁵⁰ Meganoticias (2019). Programas de reparación para víctimas de trauma ocular. En: <https://www.meganoticias.cl/nacional/284479-programas-reparacion-victimas-trauma-ocular-violencia-policial.html>

⁶⁵¹ Cooperativa.cl (2020). Heridos oculares del estallido social lanzan campaña para pagar gastos médicos. En: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/heridos-oculares-del-estallido-social-lanzan-campana-para-pagar-gastos/2020-08-14/155635.html>

⁶⁵² Entrevista Especialista de la sociedad civil 6 y Entrevista Especialista de la sociedad civil 2.

3.5. Garantías de no repetición

3.5 Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición suponen adoptar medidas de prevención por parte del Estado para impedir que los hechos que ocasionaron las violaciones de DDHH vuelvan a ocurrir. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, esta garantía implica adoptar medidas tanto legislativas como administrativas y *de cualquier otra índole*. Respecto a esto, Calderón Gamboa, refiere que la Corte IDH ha derivado su imposición en virtud del artículo 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto asiste a los Estados el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que permitan garantizar a todas las personas el ejercicio de los derechos y libertades garantizados en su artículo primero.

Respecto de las garantías de no repetición en concreto, los *Principios y directrices de los derechos de las víctimas a recurso efectivo y obtener reparación*, refieren que pueden incluir alguna de las siguientes medidas, según sea el caso: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.

Como puede observarse, se presenta un amplio espectro de medidas que pueden desplegarse como garantías de no repetición. En este apartado, sin embargo, sólo se hará referencia al ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad, así como a la garantía de que los procedimientos judiciales se ajusten a las normas internacionales de garantías procesales, equidad e imparcialidad

La necesidad de ejercer un control civil efectivo sobre las fuerzas armadas es un aspecto presente en el debate público del país. La reforma a Carabineros de Chile ha dado lugar a un extenso debate. Se ha planteado que el secreto al que se adscribe la institución en virtud de su carácter militar es uno de los principales problemas que se enfrentan al día de hoy. En efecto, según lo han señalado algunas personas expertas, esta situación no permite realizar un efectivo control de la gestión y actuar de los funcionarios de la institución.

La situación, señala una de las especialistas, no se trata más que de pedir lo mínimo: que aquella institución que tiene el monopolio de la fuerza dé un salto hacia la democratización. En este sentido se proponen medidas de corto y largo plazo. En el corto plazo se propone el nombramiento de un interventor civil que, en lo inmediato, asegure el apego del actuar de los funcionarios a la ley y, con esto, se garantice el cese del uso abusivo de la fuerza y de las violaciones de derechos humanos. En lo mediato, su función será la de sentar las bases de una profunda reforma a la institución.

A largo plazo se proponen grandes reformas a Carabineros de Chile. Pese a que existe un consenso amplio en torno a la necesidad de reformar la institución, lo cierto es que las alternativas planteadas persiguen fines distintos. Así, por un lado, se propende a una modernización de Carabineros, centrado en aspectos de eficiencia de la gestión policial tal como lo propone en proyecto de ley del ejecutivo. Por otro lado, se señala solicitan profundas reformas estructurales que involucre la formación y funciones de la policía, así como sus presupuestos.

civil para un proceso de transición que culmine con una profunda reforma a la institución, que elimine su carácter militar, de publicidad a sus manuales y guías de actuación, cuente con amplia transparencia y permita la participación de civiles en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la destitución de su cargo a las y los funcionarios implicados en violaciones manifiestas de los derechos humanos es otro aspecto clave como garantía de no repetición. En ese sentido, cabe destacar que de 565 sumarios iniciados en Carabineros de Chile por eventuales hechos de violencia policial e ilícitos cometidos en el contexto de las manifestaciones, el 84% de ellos continúa en proceso. De los 90 sumarios ya cerrados, solo en 15 de ellos existieron sanciones contra las y los funcionarios, afectando a 32 personas: cuatro oficiales, 26 policías de rango menor y dos civiles que trabajaban para la institución.

Una segunda medida como garantía de no repetición es la efectividad de los recursos judiciales. En este sentido, y como ha sido documentado en el capítulo 1 de este estudio, se advierten serias deficiencias respecto a la efectividad de las investigaciones. El bajo cumplimiento de estándares de debida diligencia en los primeros casos de violaciones de derechos humanos en el estallido social es percibido como una práctica que permitió impunidad y que, por ende, obstaculiza la no repetición.

La impunidad ha sido destacada como uno de los principales obstáculos para las garantías de no repetición. Esto, debido a que afecta los resultados concretos de las políticas de memoria y la credibilidad del proceso de justicia transicional en la sociedad. Para el jurista Roberto Garretón, la impunidad no solo se expresa en términos jurídicos o penales, sino también en aspectos políticos, morales, y financieros. Por ejemplo, mediante la existencia de autoridades involucradas o relacionadas con las violaciones a los DD.HH. o la negación de estos hechos. En ese sentido, la falta de eficacia del sistema de justicia en materia de violaciones de derechos humanos ha operado en contra de la no repetición. Como señala una de las personas entrevistadas en este estudio, “Hasta ahora sólo tenemos garantías de repetición”.

Ante tal diagnóstico, la observancia de la garantía de no repetición lleva, además, la necesidad de adoptar medidas positivas para la reforma en el sector justicia. Si bien los desafíos son múltiples, un punto de partida que se estima como crucial es el ajuste de la política de persecución penal. Esta política debe orientarse al respeto del derecho al recurso efectivo de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Es así como, por ahora, se entregarán algunos lineamientos o componentes que la política debiera considerar, teniendo en cuenta el contexto chileno extensamente desarrollado durante el presente informe:

Un primer componente de la política de persecución penal debiera ser el diseño de **estrategias de priorización**. Si bien se reconoce que la actual política del Ministerio Público refiere a los delitos contra los derechos humanos dentro de su ámbito preferente, se observan espacios de mejora en la misma, siguiendo experiencias internacionales de estrategias de priorización en el abordaje de masivas violaciones a los derechos humanos. Las estrategias de priorización sirven para clasificar, organizar, y determinar el orden en que deberían investigarse y procesarse los casos de graves violaciones de derechos humanos. Tienen como objetivo “impartir orientación a las investigaciones, concentrar la labor del ministerio público y orientar la asignación de los recursos necesarios.” La implementación de estas estrategias suele recomendarse en contextos de masivas violaciones a los derechos humanos, en donde al abordar los casos de manera individual y en el orden en que ingresan al sistema se corre el riesgo de generar “un gran número de investigaciones deficientes, autos de acusación poco sólidos y, por lo tanto, la exculpación de los acusados o la imposición de penas poco severas que no sean proporcionales a las pruebas, lo cual erosiona aún más la fiabilidad del sistema judicial.” La implementación de estrategias de priorización presenta varias ventajas, entre ellas, mejorar el desempeño de los sistemas de justicia al promover una asignación más adecuada de los recursos; explicar de manera accesible a las víctimas y a la sociedad por qué unas investigaciones avanzan antes que otras; contribuir al desmantelamiento de las estructuras que permitieron la comisión de los crímenes; entre otras. La experiencia internacional registra diversas modalidades que puede adoptar esta estrategia: 1) Los casos más fáciles; 2) Los casos de “mayor connotación”; 3) Los crímenes “más graves”; 4) Los máximos responsables; 5) Los casos asociados a patrones paradigmáticos; 6) De acuerdo al impacto causado; 7) Casos invisibilizados. Cada una de estas modalidades presenta ventajas y desventajas y el diseño preciso de la estrategia deberá construirse sobre la base de un proceso técnico y ampliamente participativo, colocando en el centro la participación de las víctimas.

El segundo componente de la política consiste en la **identificación y análisis de patrones macro-criminales**. El concepto de patrones constituye la base de ciertas metodologías de investigación de hechos de graves violaciones de derechos humanos. Dichas metodologías han sido utilizadas en diversas experiencias a nivel nacional e internacional, dirigidas a superar las investigaciones fragmentadas que tratan casos similares de forma aislada, desarrollando en su lugar estrategias globales de investigación. La identificación de patrones contribuye a la caracterización de prácticas y *modus operandi*, con el objetivo de guiar la construcción de hipótesis y el trabajo de recolección de la prueba. En la misma línea, la atención a los patrones resulta clave para el diseño de las estrategias de priorización. Por otro lado, la identificación de patrones contribuye a caracterizar el contexto en que ocurren las violaciones de derechos humanos, permitiendo construir estrategias globales para el abordaje de los casos. En consecuencia, al comprender que una serie de hechos se insertan en un mismo contexto, será más factible la homologación de criterios de actuación respecto al uso adecuado de categorías penales; la no aplicación de términos facultativos y salidas alternas; el diseño de estrategias transversales para la recolección de prueba.

En tercer lugar, la política debe **incluir directrices para la recolección de todos los tipos de prueba, teniendo en consideración el contexto en el cual se cometen las violaciones**, es decir, principalmente en el espacio público y durante el desarrollo de una manifestación social. De acuerdo a las particularidades del caso, se deben recabar diferentes tipos de pruebas periciales, a cargo de personas expertas en diversas ramas. El artículo 295 CPP dispone la libertad de prueba, posibilitando un margen para la definición de las estrategias. Para los casos de la protesta social chilena es importante tener en cuenta las dificultades para documentar la prueba, especialmente, por casos cometidos en la vía pública, por consiguiente, se observa como recomendable la organización de brigadas de investigación dedicadas al levantamiento de la prueba en escenarios de protesta o el monitoreo diario del uso de municiones y de los registros de comunicaciones.

Un cuarto componente de la política debiese ser la **participación con las víctimas, familiares, testigos y las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones del ámbito nacional e internacional**, que defienden y promueven los derechos de las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos. Ello implicaría el diseño de estrategias de divulgación de los derechos de las víctimas; así como de mecanismos de comunicación continua con las víctimas. Se saluda que la Política Nacional de Persecución Penal de la Fiscalía de Chile considere una perspectiva comunitaria, sin embargo, se recomienda fortalecer la estructura organizativa interinstitucional para garantizar la protección y comunicación con las víctimas y la de sus familias.

Un quinto elemento de la política debería ser el **entendimiento y la cooperación y asistencia internacional**, a fin de promover el intercambio técnico especializado en la investigación y persecución de violaciones de derechos humanos. Ello puede lograrse a través del intercambio con Ministerios Públicos, Gobiernos y otros actores como organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil tanto locales como con presencia internacional.

En sexto lugar, la política debe comprender una dimensión relacionada con el **fortalecimiento de la capacidad de las personas**. Un primer paso en esta línea se concreta a través de un proceso de selección, contratación y traslado de personal que facilite la identificación de talento humano especializado para la investigación de causas de derechos humanos. Se traduce, asimismo, en el conocimiento y aplicación de la jurisprudencia y doctrina sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Humanitario por parte de los operadores fiscales en la ejecución de sus respectivas técnicas de investigación, estrategias y actuaciones procesales, construcción de la teoría del caso, entre otras, debiendo establecer así procesos de capacitación como parte de una estrategia integral de fortalecimiento. Las instancias de capacitación requieren, además, especial énfasis en habilidades y destrezas para la investigación y persecución de delitos relaciones con graves violaciones de derechos humanos. El caso chileno sugiere importantes espacios de mejora en esta área. Por último, no deben obviarse los aprendizajes de experiencias comparadas que pueden ser utilizados como antecedentes para la valoración de los desafíos locales.

En séptimo lugar, la política debe incluir la creación de **una Fiscalía Especializada en Derechos Humanos**, con competencia nacional para investigar delitos relacionados con violaciones de derechos humanos, incluyendo todos los hechos ocurridos a raíz de la protesta social del año 2019. Dicha Fiscalía podría crearse en el contexto de una reestructuración más amplia del Ministerio Público. Dicha Fiscalía deberá incorporar una estructura institucional adecuada y descentralizada, de modo tal que se pueda efectuar la investigación de estos casos en todo el territorio nacional. El caso chileno ha demostrado voluntades y aciertos puntuales en determinadas Fiscalías Regionales, sin embargo, es menester que se dé impulso a la investigación de los casos en todo el territorio nacional, especialmente, en zonas distintas o alejadas de la capital. Para la concreción de lo antes señalado, se requiere disponer de recursos materiales, herramientas tecnológicas, infraestructura idónea, entre otros, según disponibilidad presupuestaria o de gestiones realizadas para la asignación presupuestaria en el Ministerio Público

4. Conclusiones y recomendaciones

En este apartado se detallarán las principales conclusiones y hallazgos de la investigación así como un conjunto de recomendaciones dirigidas hacia las instituciones del sistema de justicia y de seguridad pública.

4.1. Conclusiones

Una de las principales conclusiones que arroja la evidencia es que, con carácter general, se advierte un incumplimiento generalizado de los principios de oficiosidad, oportunidad y exhaustividad en las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos. Si bien se han reportado algunos ejemplos de fiscales y Fiscalías Regionales que están llevando adelante la investigación y persecución penal de estos casos conforme a los estándares internacionales, esta situación es bastante excepcional.

Se ha podido constatar la existencia de bastante disparidad en el tratamiento de los casos dependiendo de la Fiscalía Regional que esté realizando la investigación. A pesar de estas diferencias, si analizamos las estadísticas a nivel nacional, así como la opinión de los principales expertos y expertas consultadas, se evidencia que, de manera global, las investigaciones dirigidas por el Ministerio Público no estarían cumpliendo los estándares internacionales en esta materia.

El incumplimiento del principio de oficiosidad es evidente tras comprobar que solo 178 de las 8.827 investigaciones en la materia han sido iniciadas de oficio por la Fiscalía. Los factores determinantes para que la Fiscalía inicie de oficio las investigaciones han sido la presión mediática o a través de redes sociales por parte de la ciudadanía. A pesar de ello, existen buenas prácticas detectadas como el establecimiento de mecanismos extraordinarios para la recepción de denuncias por las víctimas o la interlocución con organizaciones de la sociedad civiles a través de la unidad especializada en derechos humanos del Ministerio Público.

El incumplimiento del principio de oportunidad se justifica por diversos elementos: la inobservancia de la obligación de iniciar la investigación de manera inmediata prestando especial atención a la preservación de la escena del crimen; el incumplimiento de la obligación de realizar la investigación en un plazo razonable (tras 14 meses, sólo existen imputados formalizados en menos del 1% de las causas) y el incumplimiento de la obligación de realizar la investigación de manera propositiva, ya que, en su mayoría, los casos que han tenido un mayor nivel de avance ha sido gracias al impulso de víctimas y querellantes.

El incumplimiento del principio de exhaustividad se hace notorio tras el análisis de diversos aspectos: el débil rol del Ministerio Público garantizando una adecuada recolección de la evidencia en la escena del crimen; la inobservancia de la obligación de analizar el contexto en que concurren las violaciones con el fin de identificar patrones de sistematicidad; las dificultades para garantizar la veracidad de la prueba documental y la celeridad en la obtención de pruebas testimoniales y la inobservancia de la obligación de que la investigación esté destinada a sancionar a todas las personas responsables, ya que hasta el momento la acción penal se ha dirigido casi exclusivamente hacia los autores materiales, principalmente escalafones inferiores de Carabineros de Chile.

Una parte importante de las falencias detectadas en la investigación de las violaciones graves de derechos humanos están relacionadas con problemas en el diseño normativo e institucional del Ministerio Público de Chile, que a diferencia de la mayoría de países de América Latina no cuenta con una fiscalía especializada para la investigación de violaciones graves de derechos humanos. Además,

no hay evidencia de que la política de persecución penal del Ministerio Público se haya focalizado en las violaciones de derechos humanos, ya que no ha existido una asignación considerable de recursos para estos casos y no se han establecido indicadores de gestión en esa dirección. Sin perjuicio de lo anterior, se valora positivamente la apertura y la interlocución sostenidas entre Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional con las organizaciones sociales.

Por otro lado, el Servicio Médico Legal, que está a cargo de las pericias necesarias en este tipo de casos, presenta graves problemas de debilidad institucional y no se resguarda de manera adecuada su autonomía al depender del Poder Ejecutivo.

4.2. Recomendaciones

A continuación, se identificarán algunas recomendaciones de diversa índole que tienen por objetivo principal contribuir a una mejora del sistema de justicia penal chileno en la investigación de las violaciones de derechos humanos sucedidas tras el 18 de octubre de 2019.

A) Recomendaciones sistémicas

Crear un sistema integrado de registro de datos para las instituciones del sistema de justicia penal, reimpulsando el proyecto del Banco Unificado de Datos. Este sistema debe solucionar el problema relativo a la disparidad en las modalidades de registro de la información de los casos por cada una de las instituciones, situación que complejiza el trabajo de análisis y comparación de datos.

Incluir con carácter prioritario la investigación de las causas de violaciones de derechos humanos dentro de la agenda de trabajo de la **Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal**. La Comisión debe prestar especial consideración a la agilización de las investigaciones y a la obstrucción de las investigaciones por parte de Carabineros de Chile, con el objetivo de evitar la impunidad en estos casos.

Elaborar un protocolo interinstitucional centrado en la realización de las primeras diligencias de investigación que asegure la no interferencia en la investigación penal de las instituciones cuyos agentes son presuntos responsables en la preservación y fijación fotográfica del sitio del suceso, el aseguramiento de la cadena de custodia de la evidencia y el empadronamiento de los testigos, principalmente.

Impulsar la implementación de un Programa de Reparación Integral que atienda a todas las víctimas de violaciones de derechos humanos en democracia, con carácter urgente y que permita garantizar su derecho a una reparación integral y efectiva. Si bien se saluda la existencia de programas parciales para ciertos tipos de víctimas, se llama al Estado a implementar un programa que, primeramente, incluya el reconocimiento de la calidad de víctima, adoptar las vías necesarias para que las víctimas accedan a las diversas medidas de reparación, tales como indemnización, restitución, rehabilitación y satisfacción. De igual forma, este programa debe estar orientado a establecer garantías de no repetición.

Promover algún tipo de asistencia técnica internacional que, desde un enfoque de derechos humanos, permita al Ministerio Público fortalecer sus investigaciones y al estado chileno avanzar hacia medidas concretas de reformas institucionales, especialmente de Carabineros de Chile. La institución idónea para realizar este tipo de asistencia técnica es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que como parte de su mandato puede realizar recomendaciones y brindar

asesoría a los Estados que así se lo soliciten. Para lograr estos objetivos, la CIDH tiene una diversidad de mecanismos (como las visitas *in loco*, los informes temáticos, los comunicados de prensa, entre otros). Uno de los innovadores mecanismos es el llamado **“Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)”**⁶⁵³, que surge en el marco de situaciones urgentes que necesitan una respuesta en tiempo real de parte de la CIDH.

Por otro lado, los problemas y desafíos que este estudio evidencia no son exclusivos de Chile: durante los últimos años la región ha visto innumerables casos de expresiones legítimas del derecho a la protesta social, no exentas de actos de violencia. De hecho, los últimos dos GIEI fueron creados como respuesta a violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco de protestas sociales y en el caso peruano el pedido de sociedad civil se da en un contexto similar. Un GIEI dirigido a asesorar técnicamente a las instituciones chilenas con la finalidad de fortalecer las investigaciones penales e identificar las reformas institucionales necesarias, sería un gran aporte para Chile, pero también para toda la región, que está pasando por retos similares.

Por estas razones, **se recomienda al estado chileno que, de acuerdo al artículo 41.e de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicite la asesoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para fortalecer los esfuerzos de investigación y persecución de violaciones a derechos humanos ocurridas en el contexto de las protestas sociales.** Esta asesoría técnica se podría realizar a través de un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes que, desde una perspectiva de derechos humanos, asesore al Ministerio Público para lograr el avance oficioso, oportuno y exhaustivo de las investigaciones y persecución de violaciones a derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social. Además, este GIEI podría asesorar en el diseño e implementación de algunas reformas institucionales de vital importancia como la reforma a Carabineros de Chile, así como la creación de una Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y el fortalecimiento de la Brigada Especializada en Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones.

Impulsar la implementación de un Programa de Reparación Integral que atienda a todas las víctimas de violaciones de derechos humanos en democracia, con carácter urgente y que permita garantizar su derecho a una reparación integral y efectiva. Si bien se saluda la existencia de programas parciales para ciertos tipos de víctimas, se llama al Estado a implementar un programa que, primeramente, incluya el reconocimiento de la calidad de víctima, adoptar las vías necesarias para que las víctimas accedan a las diversas medidas de reparación, tales como indemnización, restitución,

⁶⁵³ El primer GIEI fue creado para asesorar técnicamente al Estado mexicano en las investigaciones penales en curso por la desaparición de 43 estudiantes en Ayotzinapa, México. Las recomendaciones finales del GIEI en el marco de las investigaciones penales abiertas por el caso, pero sobre todo **sus recomendaciones de reformas institucionales** fueron un aporte fundamental para el país y fueron un parteaguas en las discusiones sobre las reformas necesarias al sistema de procuración y administración de justicia mexicano. Posteriormente, la CIDH creó un GIEI para coadyuvar con el **Estado nicaragüense** en la búsqueda de verdad y justicia por violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco de las protestas sociales que se dieron en Nicaragua entre abril y mayo del 2018. Recientemente, la CIDH creó un nuevo GIEI para colaborar con el **Estado boliviano** en las investigaciones por las violaciones de derechos humanos ocurridas durante las protestas de fines del 2019 en ese país. Este mecanismo surge a partir del interés legítimo de organizaciones de la sociedad civil y víctimas, la buena disposición de la CIDH y el pedido expreso de Estados que en determinadas circunstancias han reconocido la importancia de contar -de manera excepcional y temporal- con un apoyo externo especializado que, desde una perspectiva de derechos humanos, fortalezca la búsqueda de verdad, justicia y reparación por violaciones a los derechos humanos y aporte en la reflexión sobre las reformas institucionales necesarias para prevenir que estos hechos se repitan. En ese contexto, el mandato, dimensión, alcance y facultades de esta figura son bastante flexibles y deben adecuarse a la naturaleza del problema y las debilidades que se quieren abordar.

rehabilitación y satisfacción. De igual forma, este programa debe estar orientado a establecer garantías de no repetición.

B) Recomendaciones a las instituciones

B) 1. Policía de Investigaciones

Fortalecer la Brigada Especializada en Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones a través de la creación de unidades y profesionales especializadas en todas las regiones del país, con capacidad de atender la investigación de violaciones graves de derechos humanos que se producen fuera de la Región Metropolitana. Se observa como necesario el que se fortalezca la capacidad de la institución encargada de efectuar las investigaciones a Carabineros que reúne la mayor cantidad de agentes investigados por causas relacionadas con causas de la protesta social (más del 90% del total).

B) 2. Carabineros de Chile

Impulsar una intervención civil de Carabineros de Chile, con la finalidad de evitar las obstrucciones en las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos. El rol de la institución es uno de los elementos más críticos en el funcionamiento del sistema de justicia penal, en tanto la mayoría de los agentes investigados por violaciones graves de derechos humanos (92,8% del total de denuncias registradas por la Fiscalía).

Acelerar el proceso de reforma o refundación de Carabineros de Chile enviando señales claras acerca del carácter estructural de la reforma dejando a un lado la idea de una posible modernización de la institución. Dicha recomendación ha sido planteada por los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Human Rights Watch y Amnistía Internacional, develando un fuerte consenso respecto a la necesidad de una reforma “estructural” y “profunda” a Carabineros, que modifique su funcionamiento actual, en donde se revisen de sus facultades de detención, su sistema disciplinario y sus mecanismos de control, entre otros aspectos.

B) 3. Ministerio Público

Impulsar una política de persecución penal que expresamente promueva la investigación y consecución de resultados en los casos de graves violaciones de derechos humanos y que precise la actual consideración de las violaciones de derechos humanos dentro de los delitos con carácter prioritario, debiendo comprender los siguientes componentes: estrategias de priorización; identificación y análisis de patrones macro-criminales; directrices para la recolección de todos los tipos de prueba, teniendo en consideración el contexto de las violaciones; cooperación y asistencia internacional; fortalecimiento de las capacidades de las personas; arreglos en materia de gestión; y una Fiscalía Especializada en Derechos Humanos⁶⁵⁴. El proceso de elaboración de la política debería incluir la participación de la mayor diversidad posible de actores, así como asistencia especializada en el diseño de estrategias de persecución de graves violaciones de derechos humanos. A efectos de dar operatividad a la política, se sugiere **definir indicadores de gestión asociados a la investigación y obtención de resultados en causas de derechos humanos**. Es importante que el interés de la Fiscalía la consecución de resultados estas temáticas tengan un correlato a nivel de los incentivos de sus operadores y operadoras. Además, es importante que dichos indicadores sean públicos y posibiliten una verdadera rendición de cuentas de la institución. Asimismo, resulta necesario que los

⁶⁵⁴ Para mayores detalles véase el apartado referido a Garantías de no repetición.

Planes Institucionales Anuales (PIA) dispongan de indicadores y productos asociados a la investigación de violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, se considera importante la generación tanto de indicadores cuantitativos asociados a obtención de condenas como cualitativos relacionados con la satisfacción de las víctimas.

Crear una Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, con competencia nacional para investigar delitos relacionados con violaciones de derechos humanos, incluyendo todos los hechos ocurridos a raíz de la protesta social del año 2019. Esta Fiscalía debería crearse en el contexto de una reestructuración más amplia del Ministerio Público que bien podría suponer la creación de una Fiscalía de Alta Complejidad a nivel nacional tal y como propuso el Fiscal Nacional en su Cuenta Pública de la gestión del año 2019. Esta Fiscalía de Alta Complejidad podría estar integrada por diversas unidades de investigación dentro de las cuales estaría la temática de derechos humanos. Si bien se reconoce la labor realizada por la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, es necesaria la creación de una Fiscalía que pueda asumir la dirección de la persecución penal en el ámbito de su competencia.

Fortalecer el Oficio FN N° 037/2019 que imparte criterios de actuación en casos de violencia institucional para que incorpore con mayor énfasis los estándares internacionales de debida diligencia. Se tiene conocimiento de que el oficio se encuentra en proceso de actualización y se valora positivamente dicha decisión. El proceso de actualización del oficio debiese contar con la participación de las instituciones relacionadas con la protección de los derechos humanos, así como de organizaciones de la sociedad civil, principalmente aquellas que han ejercido el rol de querellantes en causas de derechos humanos.

Se recomienda que dentro de la formulación del Oficio FN N°037/2019 se disponga la **obligatoriedad de que los fiscales concurren presencialmente a la escena del crimen cuando se trate de una presunta violación grave de derechos humanos** para supervisar la adecuada realización de las primeras diligencias de investigación

Otro elemento importante a considerar en la actualización del Oficio FN N°037/2019 dice relación con la **incorporación del contexto y el análisis de los posibles patrones de macrocriminalidad**. Esta metodología de investigación criminal ha sido definida en términos semejantes por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de Colombia. La idea principal de esta técnica se basa en usar el contexto en que ocurren los hechos para superar las modalidades de investigación como hechos aislados y de esa forma poder identificar con mayor claridad patrones de comportamiento sistemáticos y *modus operandi*.⁶⁵⁵.

Fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional y con la sociedad civil para la recepción de denuncias a nivel nacional. Se valora positivamente la iniciativa adoptada en la Región Metropolitana por medio de URUVIT en la cual participaron activamente diversas organizaciones de la región, sin embargo, es necesario que esta iniciativa sea replicada a nivel nacional y sea de carácter permanente.

Disponer la existencia de mecanismos de protección para fiscales y personas operadoras del Ministerio Público. Las recientes amenazas y hostigamientos que han enfrentado fiscales que investigan causas de derechos humanos llevan a la necesidad de proteger a quienes se desempeñan en estas temáticas, asegurando además la investigación y sanción efectiva de los responsables.

⁶⁵⁵ DPLF (2018) Contexto y patrones de macrocriminalidad en Colombia: una forma de buscar el derecho a la justicia. En: <https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/>

Bibliografía

- 24 Horas (2019) Joven denuncia recibir impacto de carro lanza aguas: Registra daño hepático y fracturas. En: <https://www.24horas.cl/nacional/joven-denuncia-recibir-impacto-de-carro-lanza-aguas-registra-dano-hepatico-y-fracturas-3756498>
- ACNUDH (1990) Directrices sobre la función de los fiscales. En: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx#:~:text=Los%20fiscales%2C%20de%20conformidad%20con,del%20sistema%20de%20justicia%20penal.>
- ACNUDH (2005) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- ACNUDH (2012) Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y aplicación. En: https://www.ohchr.org/documents/publications/human_rights_indicators_sp.pdf
- ACNUDH (2016) Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile. En: <https://undocs.org/es/A/HRC/32/36/Add.1>
- ACNUDH. (2019) Informe sobre la misión a Chile. 30 de octubre- 22 de noviembre de 2019. En: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf
- ADN (2020) Corte de Apelaciones de Santiago pidió a Carabineros informar sobre los químicos que usan los carros lanza aguas. En: <https://www.adnradio.cl/nacional/2020/12/11/corte-de-apelaciones-de-santiago-pidio-a-carabineros-informar-sobre-los-quimicos-que-usan-los-carros-lanza-aguas.html>
- Aguilera (2020) Violaciones a los Derechos Humanos en largo octubre chileno, IdeAs En: <http://journals.openedition.org/ideas/8386>
- Amnistía Internacional (2020) Ojos sobre Chile. En: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/>
- AND (2020) “Quise manifestarme y ahora me falta un ojo”: Enfermera con trauma ocular busca encontrar a los culpables a un año del 18-O. En: <https://www.adnradio.cl/nacional/2020/10/16/quise-manifestarme-y-ahora-me-falta-un-ojo-enfermera-con-trauma-ocular-busca-encontrar-a-los-culpables-a-un-ano-del-18-o.html>
- Arteaga y Tojeira (s/f) Amicus Curiae : Causa Penal 238/90, conocida como “Masacre El Mozote y lugares aledaños”. En: http://www.dplf.org/sites/default/files/amicus_caso_el_mozote_presentado_por_dplf_e_idhuca_jun_2017-3.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2014) Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. En: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/27/56>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2014). A/69/387. Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. Informe provisional de 23 de septiembre de 2014. En: <https://digitallibrary.un.org/record/781833?ln=es#record-files-collapse-header>
- Atria (2007) La improbabilidad de la jurisdicción. Expansiva. En: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2451/Laimprobabilidaddelajurisdiccion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- BBC (2019) Protestas en Chile: la histórica marcha de más de un millón de personas que tomó las calles de Santiago. En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50190029>
- BCN (2011) Historia de la Ley N° 20.516. En: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/4574/>
- BCN (2019) Argumentos sobre la legalidad o ilegalidad de los decretos de estado emergencia de octubre 2019. En: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27942/4/BCN_EEC_vf_28102019_05V_F.pdf

- Biobío (2019) Protocolo de Estambul: la pericia que revela efectos de la tortura cometida por agentes del Estado. En: <https://www.biobiochile.cl/especial/reportajes/2019/11/06/protocolo-de-estambul-la-pericia-que-revela-efectos-de-la-tortura-cometida-por-agentes-del-estado.shtml>
- Biobío (2020) Carabineros cambia munición de escopeta antidisturbios y reduce de 12 a 3 perdigones por cartucho. En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/09/23/carabineros-cambia-municion-de-escopeta-antidisturbios-y-reduce-de-12-a-3-perdigones-por-cartucho.shtml>
- Biobío (2020) Carabineros concentra el 93%: INDH ha presentado 2.520 querrelas por violaciones a derechos humanos. En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/10/16/carabineros-concentra-el-93-indh-ha-presentado-2-520-querrelas-por-violaciones-a-derechos-humanos.shtml>
- Biobío (2020) Hermana de joven ecuatoriano que murió en medio de toque de queda en Maipú expone en comisión DDHH. En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2020/11/02/hermana-de-joven-ecuatoriano-que-murio-en-medio-de-toque-de-queda-en-maipu-expone-en-comision-ddhh.shtml>
- Biobío (2020) Una veintena de fiscales han sufrido amenazas: persecutores pidieron medidas al Gobierno. En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/11/16/una-veintena-de-fiscales-han-sufrido-amenazas-persecutores-pidieron-medidas-al-gobierno.shtml>
- Biobío (2020) Viuda de Alex Núñez critica dichos del Gobierno por violaciones a los DDHH el 18-0: "Es una burla". En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/12/10/viuda-de-alex-nunez-critica-dichos-del-gobierno-por-violaciones-a-los-ddhh-el-18-0-es-una-burla.shtml>
- Biobío. (2019). Revelan que uno de los muertos en el incendio de la bodega Kayser tenía herida a bala en el pie. En: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/12/02/revelan-que-uno-de-los-muertos-en-el-incendio-de-la-bodega-kayser-tenia-herida-a-bala-en-el-pie.shtml>
- Bordalí (2013). La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena. *Revista chilena de derecho*, 40(2)
- Bühlmann y KuNZ. (2011): "Confidence in the judiciary: Comparing the independence and legitimacy of judicial systems", en *West European Politics* (N° 34), págs 317-345. En Castilla, K. (2016). La Independencia Judicial en el Llamado Control de Convencionalidad Interamericano. *Estudios constitucionales*, 14(2), págs. 53-100. En: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200003>
- CADEM (2019) El Chile Que Viene - Claves De La Generación Que Quiere Cambiar Chile. En: <https://www.cadem.cl/encuestas/el-chile-que-viene-claves-de-la-generacion-que-quiere-cambiar-chile/>
- Calderón (2013) La Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Cámara de Diputados (2020) Resolución N° 1393. En: <https://www.camara.cl/verDoc.aspxprmlD=4187&prmlDestinoid=3&prmlTipo=RESOLUCIONENVIO>
- Cámara de Diputados de Chile (2020) Comisión De Derechos Humanos y Pueblos Originarios Período Legislativo 2018-2022 Legislatura 368ª bActa de la sesión N° 112, especial. En: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmlID=209378&prmlTipo=DOCUMENTO_COMISION
- Cárdenas (2010) La implementación de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional en la Ley N° 20.357. En: <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v23n2/art02%20-%20copia.pdf>
- Cárdenas (2014) Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional: sus requisitos comunes, además de referencias a los actos inhumanos en particular. En: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-09502014000200008&lng=pt&nrm=iso
- Castilla (2016) La Independencia Judicial en el Llamado Control de Convencionalidad Interamericano. *Estudios constitucionales*, 14(2), págs. 53-100. En: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200003>
- CEJA (2017) Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile. Análisis Retrospectivo a más de una década. En: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5595>
- CEJIL (2020) Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. En: <https://www.cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos>
- Centro de Derechos Humanos UDP (2019) Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile. En: http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2019/12_La_institucionalidad_de_Derechos_Humanos_en_Chile.pdf
- Chile Atiende (2019) Representación judicial gratuita de causas sobre vulneración de derechos humanos. En: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/340-representacion-judicial-gratuita-de-causas-sobre-vulneracion-de-derechos-humanos> y Portal Transparencia. En: <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdtt/-/ta/AK008>
- CICR (2015) Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. En: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/publication/p0809.htm>
- CIDH (2006). Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm#A>
- CIDH (2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas. En: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
- CIDH (2019) Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. En: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

- CIJ (2006) Derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Ediciones Antropos.
- CIPER (2019) Chats de inteligencia: la red de Carabineros para inculpar a mapuches en tráfico de armas que involucró a agentes argentinos. En: <https://www.ciperchile.cl/2019/04/23/chats-de-inteligencia-la-red-de-carabineros-para-inculpar-a-mapuches-en-trafico-de-armas-que-involucro-a-agentes-argentinos/>
- CIPER (2019) Paramédicos que atendieron a Abel Acuña: “Los carabineros no le dieron chance al cabo de vivir”. En: <https://www.ciperchile.cl/2019/11/16/paramedicos-que-atendieron-a-abel-acuna-los-carabineros-no-le-dieron-chance-al-cabro-de-vivir/>
- CIPER (2019) Tarea urgente: desmilitarizar Carabineros En: <https://www.ciperchile.cl/2019/01/23/tarea-urgente-desmilitarizar-carabineros/>
- CIPER (2019). El estallido vital de Geraldine: el duro despertar de la menor que quedó en coma por una lacrimógena En: <https://www.ciperchile.cl/2019/12/27/el-estallido-vital-de-geraldine-el-duro-despertar-de-la-menor-que-queda-en-coma-por-una-lacrimogena/>
- CIPER (2020) “Si se obstruye, debo aspirarle la tráquea”: así viven ahora las familias golpeadas por violaciones de DDHH durante el 18/O. En: <https://www.ciperchile.cl/2020/10/17/si-se-obstruye-debo-aspirarle-la-traquea-asi-viven-ahora-las-familias-golpeadas-por-violaciones-de-ddhh-durante-el-18-o/>
- CIPER (2020) El problema de una policía militarizada. En: <https://www.ciperchile.cl/2020/06/12/el-problema-de-una-policia-militarizada/>
- CIPER (2020) Investigación al Presidente Piñera por delitos de lesa humanidad casi sin avances en nueve meses. En: <https://www.ciperchile.cl/2020/09/08/investigacion-al-presidente-pinera-por-delitos-de-lesa-humanidad-casi-sin-avances-en-nueve-meses/>
- CIPER (2020) Manual interno de Carabineros reconoce alto riesgo para la salud por uso intensivo de gas irritante. En: <https://www.ciperchile.cl/2020/11/20/manual-interno-de-carabineros-reconoce-alto-riesgo-para-la-salud-por-uso-intensivo-de-gas-irritante/>
- CIPER (2020). Fabiola Campillai: “Para mí no hay justicia. Tus ojos, no puede haber nada que te los devuelva”. En: <https://www.ciperchile.cl/2020/01/27/fabiola-campillai-para-mi-no-hay-justicia-tus-ojos-no-puede-haber-nada-que-te-los-devuelva/>
- CIPER (2020). Informe de Carabineros revela que abrió 565 sumarios por denuncias tras el 18 de octubre y solo 15 se han cerrado con sanciones. E:<https://www.ciperchile.cl/2020/07/14/informe-de-carabineros-revela-que-abrio-565-sumarios-por-denuncias-tras-el-18-de-octubre-y-solo-15-se-han-cerrado-con-sanciones/>
- CNN Chile (2019) Mario Vargas, de “Defensa Carabineros”: “Todos los casos que conozco de posibles agresiones sexuales son falsos”. En: https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/entrevista-mario-vargas-defensa-carabineros-hoy-es-noticia_20191126/ La interposición de querellas en contra de víctimas es una práctica igualmente realizada por la PDI. Por ejemplo, interpuso una querella en contra de una mujer que acusó ser víctima de torturas en un recinto policial
- CNN Chile (2020) Abogado querellante en caso de Álex Núñez: “No es creíble que ninguno de los carabineros contara con una cámara”. En: https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/entrevista-abogado-alex-nunez-carabineros-camaras_20200207/
- CNN Chile (2020) CIDH lamenta muerte de Cristian Valdebenito y exige a autoridades “investigar pronta y diligentemente este suceso”. En: https://www.cnnchile.com/pais/cidh-muerte-cristian-valdebenito_20200308/
- CNN Chile (2019) Fiscalía ordenó allanamiento del SML de Parral por irregularidades en autopsia tras atropello causado por Martín Larraín. En: https://www.cnnchile.com/pais/fiscalia-ordeno-allanamiento-del-sml-de-parral-por-irregularidades-en-autopsia-tras-atropello-causado-por-martin-larrain_20131030/
- CNN Chile (2019) Prisión preventiva para carabineros acusados de “montaje” que terminó con dos menores heridos de bala. En: https://www.cnnchile.com/pais/prision-preventiva-carabineros-montaje-dos-menores-heridos-bala_20191116/
- CNN Chile (2020) CIDH envía oficio en que pide a Chile nuevo pronunciamiento por absolución de Martín Larraín. En: https://www.cnnchile.com/pais/cidh-oficio-chile-pronunciamiento-martin-larrain_20200928/
- CNN Chile (2020). Amnistía Internacional denuncia posible encubrimiento de Carabineros a un alto mando en caso de Gustavo Gatica. En: https://www.cnnchile.com/pais/amnistia-internacional-encubrimiento-carabineros-alto-mando-gustavo-gatica_20200624/
- Código Orgánico de Tribunales Chileno
- Código Procesal Penal Chileno
- Colegio de Abogados de Chile (2017) Abbott crea unidad especializada en DD.HH., violencia de género y delitos sexuales. En: <https://colegioabogados.cl/abbott-crea-unidad-especializada-dd-hh-violencia-genero-delitos-sexuales/>
- Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios. Acta de la sesión N°116, especial (2020) En: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=210348&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION
- Comité de Derechos Humanos (2004) Opinión Consultiva OC-11/90, cit., párr. 22 y Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Polonia, CCPR/CO/ 82/. En: <https://www.bcn.cl/historiadelay/nc/historia-de-laley/4574/>
- Comité de Derechos Humanos (2019) Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. En: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf

- Constitución Política de la República de Chile. En: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>
- Convención Americana de Derechos Humanos En: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- Cooperativa (2016) Médico fue condenado por falsificar autopsia en caso de Martín Larraín. En: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/accidentes-de-transito/medico-fue-condenado-por-falsificar-autopsia-en-caso-de-martin-larrain/2016-01-14/122057.html>
- Cooperativa (2019) Crisis social: Funcionarios del SML prometen objetividad en la pericia de cuerpos. En: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/crisis-social-funcionarios-del-sml-prometen-objetividad-en-la-pericia/2019-10-27/093801.html>
- Cooperativa (2020) Diputados proponen pensiones de gracia para víctimas de violaciones a DDHH post 18-O. En: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/dd-hh/diputados-proponen-pensiones-de-gracia-para-victimas-de-violaciones-a/2020-11-24/114805.html>
- Cooperativa (2020). Heridos oculares del estallido social lanzan campaña para pagar gastos médicos. En: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/heridos-oculares-del-estallido-social-lanzan-campana-para-pagar-gastos/2020-08-14/155635.html>
- Correa (2020) Uso y abuso de la decisión de no perseverar en el procedimiento. Revista chilena de derecho, 47(1), págs 159-185. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372020000100159>
- Corte IDH (1987) Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de Octubre de 1987. En: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>
- David Taylor (2014) Victim Participation in Transitional Justice Mechanisms: Real Power or Empty Ritual?. En: <http://www.vrwg.org/downloads/iwdiscussionpapervictimparticipation1.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaraciones del General Director Yañez en entrevista con CNN Chile y CHVNoticias. 30 de noviembre 2020.
- Defensoría de la Niñez. Oficio N° 681/2020. En: <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2020/09/Oficio-N%C2%B0-681-Respuesta-H.-Diputados.pdf>
- Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile (2020) Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Chile. En: https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Informe_Defensoria_Juridica_UChile.pdf
- Dejusticia (2015) Amicus curiae. Estudio de los estándares internacionales sobre la definición de graves violaciones a los derechos humanos aplicable en los Estados Unidos Mexicanos. En: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_706.pdf
- Denzin (1970). Sociological Methods. A Sourcebook. Chicago, IL: Aldine Publishing Company.
- Diario Uchile (2019) Jaime Winter, penalista : Defensoría de las víctimas “no es una muy buena idea” En: <https://radio.uchile.cl/2019/10/24/jaime-winter-penalista-defensoria-de-las-victimas-no-es-una-idea-muy-positiva/>
- Diario Uchile (2020) Exiliados del estallido: Hostigamiento de Carabineros obliga a víctimas de violaciones a DD.HH a pedir asilo en Canadá. En: <https://radio.uchile.cl/2020/10/14/exiliados-del-estallido-hostigamiento-de-carabineros-obliga-a-victimas-de-violaciones-a-dd-hh-a-pedir-asilo-en-canada/>
- Diario Uchile (2020) Plan Ubilla: los más de \$10.700 millones que gastó carabineros en renovación de vehículos post estallido. En: <https://radio.uchile.cl/2020/05/11/plan-ubilla-los-mas-de-10-700-millones-que-gasto-carabineros-en-renovacion-de-vehiculos-post-estallido/>
- Diario Uchile (2020). INDH Coquimbo por ‘exiliados del estallido’: “Muchas de las víctimas que viven violencia institucional han relatado este justo temor”. En: <https://radio.uchile.cl/2020/10/15/indh-coquimbo-por-exiliados-del-estallido-muchas-de-las-victimas-que-viven-violencia-institucional-han-relatado-este-justo-temor/>
- Documenta Labot (2020) Estallido social: quiénes son las víctimas de la violencia institucional. En: <https://documenta.labot.cl/estallido-social-quienes-son-las-victimas-de-la-violencia-institucional/>
- DPLF (2018) Contexto y patrones de macrocriminalidad en Colombia: Una forma de buscar el derecho a la justicia. En: <https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/>
- DPLF; IDL (s.f) Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas. En: http://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf
- Duce (2016) ¿Qué significa un Ministerio Público autónomo?: Problemas y Perspectivas en el caso chileno. En: https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/Apuntes_Derecho_09_ministerio.pdf
- Duce (2018) Una aproximación empírica al uso y prácticas de la prueba pericial en el Proceso penal Chileno a la luz de su impacto en los errores del sistema. Polít. crim. Vol. 13, N° 25. En: http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A2.pdf
- Durán (2019). Propuestas para la estructuración típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido. Polít. crim. Vol. 14, N° 27 Art. 7, págs. 202-241.
- Durán (2020). Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Revista de derecho (Coquimbo. En línea). vol. 27, 2020.

- El Desconcierto (2020). A un año de la muerte de Maicol Yagual: Familia asegura que arrojaron su cuerpo al supermercado Alvi de Maipú. En: <https://www.eldesconcierto.cl/reportajes/2020/11/12/a-un-ano-de-la-muerte-de-maicol-yagual-familia-asegura-que-arrojaron-su-cuerpo-al-supermercado-alvi-de-maipu.html>
- El Desconcierto (2020). A nueve meses del estallido social, las voces de la movilización acusan retraso en investigaciones de la fiscalía. En: <https://www.eldesconcierto.cl/2020/07/18/a-nueve-meses-del-estallido-social-las-vozes-de-la-movilizacion-acusan-retraso-en-investigaciones-de-la-fiscalia/>
- El Mostrador (2019) Culpable: expitonerero del carro lanzaagua será condenado por violencia innecesaria y lesiones graves por el caso de Rodrigo Avilés. En: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/03/05/culpable-expitonerero-del-carro-lanzaagua-sera-condenado-por-violencia-innecesaria-y-lesiones-graves-por-el-caso-de-rodrigo-aviles/>
- El Mostrador (2020) Impunidad en Derechos Humanos. En: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/12/27/impunidad-en-derechos-humanos/>
- El Mostrador (2020) Juez Daniel Urrutia sufre otro traspie: Corte lo suspende y ordena sumario tras liberar a 13 imputados del caso "Primera Línea". En: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/03/25/juez-daniel-urrutia-sufre-otro-traspie-corte-lo-suspende-y-ordena-sumario-tras-liberar-a-13-imputados-del-caso-primera-linea/>
- El Mostrador (2020) Ministerio Público registra 33 muertes durante el estallido social: 4 se atribuyen a agentes del Estado. En: <https://www.elmostrador.cl/dia/2020/02/27/ministerio-publico-registra-33-muertes-durante-el-estallido-social-4-se-atribuyen-a-agentes-del-estado/>
- El Mostrador (2020) Último informe de Fiscalía: 8.827 son las víctimas de violencia institucional durante el estallido social. En: <https://www.elmostrador.cl/dia/2020/07/17/ultimo-informe-de-fiscalia-8-827-son-las-victimas-de-violencia-institucional-durante-el-estallido-social/>
- El Mostrador (2020). Jefe de zona de Carabineros tras incidentes en Viña del Mar: "No hablemos después de situaciones de Derechos Humanos. En: " <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/02/24/jefe-de-zona-de-carabineros-tras-incidentes-en-vina-del-mar-no-hablemos-despues-de-situaciones-de-derechos-humanos/>
- EMOL (2019) Abogada penalista analiza el sistema criminal chileno: "Falta profesionalización de la policía y especialización del fiscal". En: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/10/14/964063/Abogada-Falta-profesionalizacion-fiscales-policia.html>
- EMOL. (2020). Horas extra en el INDH en diciembre: 20 funcionarios superaron el tope legal y algunos duplicaron su sueldo. En: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/01/24/974244/INDH-pagos-hora-extra-tope.html>
- Escuela de Salud Pública. (2019) Más de 1600 personas atendidas y 614 de ellas impactadas con perdigones: las cifras del Movimiento Salud en Resistencia. En: <http://www.saludpublica.uchile.cl/noticias/159878/cifras-del-movimiento-salud-en-resistencia-desde-la-revuelta-social>
- Espacio Público (2019) El Sistema de Justicia Penal y su Lucha contra la Corrupción. En: <https://www.espaciopublico.cl/wp-content/uploads/2020/03/Informe-El-sistema-de-justicia-penal-y-su-lucha-contra-la-corrupci%C3%B3n.pdf>
- Fibla (2014) Derecho a la reparación: ¿Es un derecho humano de las víctimas de delito? Especial referencia al ordenamiento jurídico chileno. En: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/823>
- Fiscalía de Chile (2012) División de Víctimas y testigos. En: http://www.fiscaliadechile.cl/cuentapublica2012/division_de_victimas_y_testigos.pdf
- Fiscalía de Chile (2020) Resultados de la Gestión de 2019 de la Fiscalía de Chile. Documentos base de la Cuenta Pública. En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/gestion_CP_2020.pdf pág. 24.
- Fiscalía de Chile (s.f) ¿Qué son las Unidades Regionales de Atención a las Víctimas y Testigos? En: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/unidades-regionales.jsp>
- Fiscalía Nacional (2020) Cifras Violencia Institucional 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020. En: <https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Cifras-Violencia-Institucional-31.03.20.pdf>
- Geneva Academy (2014) What amounts to 'a serious violation of international human rights law'? An analysis of practice and expert opinion for the purpose of the 2013 Arms Trade Treaty. En: https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/Publications/Academy%20Briefings/Briefing%206%20What%20is%20a%20serious%20violation%20of%20human%20rights%20law_Academy%20Briefing%20No%206.pdf
- Gobierno de Chile (2012). Sexto Informe periódico de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos De conformidad al artículo 40 del Pacto. En: https://minrel.gob.cl/minrel_old/site/artic/20080902/asocfile/20080902204316/6to_informe_ccpr_civile_s_pol_ticos_mayo_2012_.pdf
- González (2020) Carabineros de Chile: ¿modernización o reforma En: https://www.uchile.cl/documentos/carabineros-de-chile-modernizacion-o-reforma_169267_0_3015.pdf
- Hernández Sampieri, et al. (2014) Metodología de la Investigación. Sexta Edición. McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A de CV. En: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Historia de la Ley N° 20.516. En: <https://www.bcn.cl/historiadelay/nc/historia-de-la-ley/4574>
- HRW (2019) Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas. Link: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>

- INDH (2013) Reformas Judiciales y Acceso a la justicia. En: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2013/12/2.-Acceso-a-la-Justicia.pdf>
- INDH (2020) Balance INDH a 11 meses del 18-0: 2499 querellas y 28 causas formalizadas. En:
- INDH (2020) Archivo de reportes de estadísticas en la crisis social. En: <https://www.indh.cl/archivo-de-reportes-de-estadisticas/>
- INDH (2020) Balance INDH a 11 meses del 18-0: 2499 querellas y 28 causas formalizadas. En: <https://www.indh.cl/balance-indh-a-11-meses-del-18-0-2499-querellas-y-28-causas-formalizadas/>
- INDH (2020) Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos. Datos desde 17 de octubre de 2019 e ingresados hasta el 13 de marzo de 2020. En: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/04/Reporte-INDH-19-de-marzo-de-2020.pdf>
- INDH (2020) Sergio Micco tras reunión con el Fiscal Nacional advierte sobre “los cuellos de botella” en la búsqueda de justicia. En: <https://www.indh.cl/sergio-micco-tras-reunion-con-el-fiscal-nacional-advierte-sobre-los-cuellos-de-botella-en-la-busqueda-de-justicia/>
- INDH. (2020) Mapa de violaciones a los Derechos Humanos. En: <https://mapaviolacionesddhh.indh.cl/public/estadisticas>
- INDH. (2020). INDH entrega Balance a un año de la crisis social En: <https://www.indh.cl/indh-entrega-balance-a-un-ano-de-la-crisis-social/>
- INDH. (2020). INDH entrega nuevo reporte de cifras a cuatro meses de iniciada la crisis social. En: <https://www.indh.cl/indh-entrega-nuevo-reporte-de-cifras-a-cuatro-meses-de-iniciada-la-crisis-social/>
- Instituto Dr. Carlos Ybar (2019) Peritos SML se capacitaron en Protocolo de Estambul. En: <http://icy.sml.gob.cl/index.php/2020/01/23/peritos-sml-se-capacitaron-en-protocolo-de-estambul/>
- Kedistan (2020) La mirada femenina de la revuelta chilena, Nicole Kramm. En: <http://www.kedistan.net/2020/04/20/entrevista-nicole-kramm/>
- La Tercera (2019) Asociación de fiscales critica reparto de recursos en la institución. En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/asoc-fiscales-critica-reparto-recursos-la-institucion/850317/>
- La Tercera (2019) Fact checking en emergencia parte XI: El ciberataque a Carabineros, la desvinculación del SML y la falsa frase de Chadwick. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/fact-checking-emergencia-parte-11-ciberataque-carabineros-la-desvinculacion-del-sml-la-falsa-frase-chadwick/878978/>
- La Tercera (2019) Jorge Abbott nombra a fiscal regional de Valparaíso para indagar querella contra Piñera y asegura que "nadie está por sobre la ley". En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/jorge-abbott-nombra-fiscal-regional-valparaiso-indagar-querella-pinera-asegura-nadie-esta-la-ley/896373/>
- La Tercera (2019) Las dos muertes en comisarías que la fiscalía investiga como suicidios. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/las-dos-muertes-en-comisarias-que-la-fiscalia-investiga-como-suicidios/917836/>
- La Tercera (2019) PDI presenta primera querella por injurias contra mujer que acusó a funcionarios de torturas En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/pdi-presenta-primera-querella-injurias-mujer-acuso-funcionarios-torturas/915223/>
- La Tercera (2019) PDI presenta primera querella por injurias contra mujer que acusó a funcionarios de torturas En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/pdi-presenta-primera-querella-injurias-mujer-acuso-funcionarios-torturas/915223/>
- La Tercera (2019) Proyecto de gobierno apunta a restringir reuniones entre fiscales y parlamentarios. En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/gobierno-reuniones-fiscales-parlamentarios/688771/>
- La Tercera (2020) Caso Romario Veloz: Ejército asegura que entregó "todos los antecedentes" y defiende "presunción de inocencia" de capitán investigado. En: <https://www.24horas.cl/nacional/caso-romario-veloz-ejercito-asegura-que-entrego-todos-los-antecedentes-y-defiende-presuncion-de-inocencia-de-capitan-investigado-4489774>
- La Tercera (2020) Causas por estallido social experimentan “frenazo” a raíz de la crisis sanitaria. En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/causas-por-estallido-social-experimentan-frenazo-a-raiz-de-la-crisis-sanitaria/IHSN2CFSX5FY3FKQNQLDFRE>
- La Tercera (2020) Fiscalía cifra en 8.827 las víctimas de violencia institucional en la crisis. En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/fiscalia-cifra-en-8827-las-victimas-de-violencia-institucional-en-la-crisis/TTDPQXATBRD4DAQNGA2VIEKAHU/>
- La Tercera (2020) Nuevas críticas de ministro Pérez a Ximena Chong causan molestia en fiscales. En: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/nuevas-criticas-de-ministro-perez-a-ximena-chong-causan-molestia-en-fiscales/ZDWNG73FIZAK5PP3IVXPYNFLYE/>
- La Tercera (2020) Reparaciones a víctimas del estallido: la decisión pendiente del Presidente. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/reparaciones-a-victimas-del-estallido-la-decision-pendiente-del-presidente/4UOQX4ZQVJHNNDEB5SJAYCO5CE/>
- La Tercera (2020) Una decisión crucial: Fiscalía interrogó a ex ministros Chadwick y Blumel por delitos de lesa humanidad tras estallido social. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/una-decision-crucial-fiscalia-interrogo-a-ex-ministros-chadwick-y-blumel-por-delitos-de-lesa-humanidad-tras-estallido-social/KXACV34YTBQ5GVQUVNX7N6YWM/>
- La Tercera (2019) Las reservadas diligencias de la fiscal Ximena Chong para identificar a autores de daño ocular . En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/las-reservadas-diligencias-de-la-fiscal-ximena-chong-para-identificar-a-autores-de-dano-ocular/945221/>

La Tercera. (2020) Lapidario balance de las causas del estallido social: Sólo 0,9% de las querellas presentadas tiene formalizados. En: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/lapidario-balance-de-las-causas-del-estallido-social-solo-09-de-las-querellas-presentadas-tiene-formalizados/RBITODBBXJFGZDYHFM7HA3RFQQ>

La Tribuna (2020) Presupuesto 2021: Norambuena celebró aprobación de fondos para Defensoría de las Víctimas. En: <https://www.latribuna.cl/politica/2020/11/18/presupuesto-2021-norambuena-celebro-aprobacion-de-fondos-para-defensoria-de-las-victimas.html>

Ley N°19640 que dicta la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público En: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=145437&idParte=8642851&idVersion=>

Ley N°2460 que dicta la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile En: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6926>

Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile En: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30329>

Loewenstein (1970). Teoría de la Constitución. En: https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7032/mod_folder/content/0/Teoria%20de%20la%20constitucion%20-%20Loewenstein.pdf?forcedownload=1

Londres 38 (2016) Antecedentes para la investigación de patrones criminales usados en la desaparición de personas desde el recinto clandestino de detención ubicado en Londres 38. En: https://www.londres38.cl/1934/articles-98405_recurso_1.pdf

Londres 38 (2020) Espacio de memorias. sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del estado en el contexto de las movilizaciones sociales (a partir de octubre 2019). En: <http://www.londres38.cl/1937/w3-printer-101845.html>

LVDM (2020) Gladys Yagual, hermana del migrante calcinado en Maipú: "Sea quien sea el culpable, no encubran y que salga todo a la luz". link

Medellín (2013) Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre crímenes de Derecho Internacional. Volumen II. En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20130908_01.pdf

Meganoticias (2019). Programas de reparación para víctimas de trauma ocular. En: <https://www.meganoticias.cl/nacional/284479-programas-reparacion-victimas-trauma-ocular-violencia-policial.html>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile (2018) Cuentas Públicas Participativas. En: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/05/DocumentoBaseCuentaP%c3%bablica_25052018.pdf

Ministerio de Salud (2020) Informe Glosa 05. En: <https://www.senado.cl/site/presupuesto/2020/cumplimiento/Glosas%202020/16%20Salud/1542%20Salud.pdf>

Ministerio de Salud. (2019). Reporte Atenciones de Urgencia En: <https://www.minsal.cl/reportes-de-lesionados-y-heridos/>

Ministerio del Interior (2019) Circular N° 1832 de 2019. En: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1129442>

Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Dirección General de Carabineros de Chile (2019) Circular Núm. 1832 "Uso de la Fuerza: Establece instrucciones al respecto En: <http://bcn.cl/2fdto>

Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Dirección General de Carabineros de Chile (2019) Orden General núm. 2635" Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público: aprueba nuevo texto y deroga la normativa que indica. En: https://www.carabineros.cl/transparencia/og/OG22635_01032019.pdf

Ministerio Público (2020) Dotación vigente de fiscales del Ministerio Público al 30-11-2020. En: http://www.fiscaliadechile.cl/transparencia/documentos/fiscales_dotacion_30_11_2020.pdf

Ministerio Público (s.f) Política Nacional de Persecución Penal. En: http://www.fiscaliadechile.cl/politica_persecucion_penal.pdf

Ministerio Público de Chile (2017) 18° Aniversario del Ministerio Público: Fiscal Nacional anunció creación de unidad de Derechos Humanos. En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?id=13669

Ministerio Público de Chile (2019) Oficio FN N° 037/2019. Instrucción General que imparte criterios de actuación de delitos de violencia policial. En: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=35093>

Ministerio Público de Chile (2019) Plan Institucional Anual (PIA) 2019 En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Plan_Institucional_Anual_2019.pdf

Ministerio Público de Chile (2020) A un año del 18-O: Fiscalía ha formalizado a más de 5 mil personas por delitos cometidos en el contexto del Estallido Social. En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=18771

Ministerio Público de Chile (2020) Plan Institucional Anual (PIA) 2020. En: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/PIA_2020.pdf

Ministerio Público de Chile (2020). Investigación Sacfi logra veredicto condenatorio contra autor de robo y receptación de especies de supermercado y tiendas durante estallido social http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_regional_det.do?id=18503

Ministerio Público de Chile (2020). Puerto Montt: Fiscalía evalúa interposición de recursos procesales respecto a sentencia por saqueos durante estallido social http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_regional_det.do?id=18578

- Ministerio Público de Chile (s.f) Instructivos Generales. En: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do>
- Ministerio Público de Chile (s.f) Víctimas y Testigos. Quién protege a los testigos En: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/obtengo-proteccion.jsp>
- Ministerio Público de Chile (s.f.) Política Nacional de Persecución Penal. En: http://www.fiscaliadechile.cl/politica_persecucion_penal.pdf
- Mojica (2011) Crímenes de lesa humanidad en el derecho penal internacional. Revista de Derecho Principia Iuris, N°15. En: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/download/425/574/>
- Montero (2015) La imparcialidad judicial en el Convenio Europeo de Derechos Humanos". La ciencia del derecho procesal constitucional, págs. 777-818. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2562/33.pdf>
- Naciones Unidas (2012) Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012.
- Naciones Unidas (2005) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. párr. 21
- Nash (2009) Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, Montevideo. (2009) págs. 585-601 En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>
- Nash (2020). El caso de la Primera Línea. La trama continúa. Ciper Académica. En: <https://www.ciperchile.cl/2020/03/26/el-caso-de-la-primera-linea-la-trama-continua/>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2001) Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional N° 8. Nueva York y Ginebra. En: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3123.pdf>
- OHCHR (2003). Normativa y práctica de los Derechos Humanos para la policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía.
- OHCHR (2004). Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas.
- OHCHR (2016) Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas En: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf
- Oliver (2018). Facultades autónomas de la policía en el sistema procesal penal chileno. Revista de derecho (Valparaíso) (51), 35-67. En: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512018005000101>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- PDI (2020) Informe de Resultados Gestión Operativa año 2019 Policía de Investigaciones de Chile. En: <https://www.pdichile.cl/docs/default-source/default-document-library/informe-resultados-2020-dirgralc.pdf?sfvrsn>
- Pérez Cáceres, & Troncoso Zúñiga (2020). Violencia política sexual desde Octubre a Diciembre de 2019 en Chile: Análisis de contexto y prácticas institucionales de agentes del Estado. Estado, Gobierno y Gestión Pública, (34), págs. 139-171. doi:10.5354/0717-8980.2020.58713
- Pérez- León (2017) La relación cercana entre violaciones serias de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad: criminalización internacional de serios abusos. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVII, 2017, pp. 145-186. En: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v17/1870-4654-amdi-17-00145.pdf>
- Picado (2014) El derecho a ser juzgado por un juez parcial. Revista de IUDEX. Volumen 2. 31-62. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>
- PNUD (2017) Deficiencias policiales, fiscales o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad. Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.
- RAD (2019) Informe Final: Descripción de la Oferta Pública en Materia de Atención y Protección a Víctimas de Delitos. En: <http://www.apoyovictimas.cl/media/2020/06/Informe-Oferta-Publica-Victimas-General-2019.pdf>
- Radio Guayaacán (2020) Abogada del caso Romario Veloz acusa al Ejército de relentizar la investigación del homicidio. En: <https://radioguayacan.cl/index.php/2020/06/25/abogada-del-caso-romario-veloz-acusa-al-ejercito-de-relentizar-la-investigacion-del-homicidio/>
- Radio JGM (2020) Claudio Nash: "No tenemos una ley sobre reparación de violación a los DDHH". En: <https://radiojgm.uchile.cl/claudio-nash-en-el-dia-contra-la-tortura-no-tenemos-una-ley-sobre-reparacion-de-violacion-a-los-ddhh/>
- Radio UChile (2017). Los límites de las garantías de no repetición en las políticas de memoria. En: <https://radio.uchile.cl/2017/09/15/los-limites-de-las-garantias-de-no-repeticion-en-las-politicas-de-memoria/>
- Radio Uchile (2018) Araucanía: Las negligencias en el caso de Macarena Valdés. En: <https://radio.uchile.cl/2018/03/05/las-negligencias-del-sml-en-el-caso-de-macarena-valdes/>
- Radio Uchile (2019). Jefe de zona de Carabineros tras incidentes en Viña del Mar: "No hablemos después de situaciones de Derechos Humanos". En: <https://radio.uchile.cl/2019/11/13/general-director-de-carabineros-a-nadie-voy-a-dar-de-baja-aunque-me-obliguen-no-lo-voy-a-hacer/>
- Radio Uchile (2020) Abogado patrocinante de demanda por traumas oculares: "Cuando nos encontramos con lesiones de esta naturaleza, corresponde que el Estado responda". En: <https://radio.uchile.cl/2020/08/11/abogado->

- patrocinante-de-demanda-por-traumas-oculares-cuando-nos-encontramos-con-lesiones-de-esta-naturaleza-corresponde-que-el-estado-responda/
- Radio Uchile (2020) Estudio Longitudinal Social de Chile: Un 82 por ciento está de acuerdo o muy de acuerdo con Cambiar la Constitución. En: <https://radio.uchile.cl/2020/09/25/estudio-longitudinal-social-de-chile-un-82-por-ciento-de-esta-de-acuerdo-o-muy-de-acuerdo-con-cambiar-la-constitucion>
- Radio Uchile (2020) Sin una reparación integral: las víctimas de trauma ocular a diez meses del estallido social. En: <https://radio.uchile.cl/2020/08/24/sin-una-reparacion-integral-las-victimas-de-trauma-ocular-a-diez-meses-del-estallido-social/>
- Red Procesal (2020) Una aclaración con respecto a un perjuicio: el caso de la jueza Andrea Acevedo. En: <https://redprocesal.cl/una-aclaracion-con-relacion-a-un-prejuicio-el-caso-de-la-jueza-andrea-acevedo/>
- REDRESS TRUST (2004). Investigaciones Legales de Alegaciones de Tortura. Una Guía Práctica del Protocolo de Estambul – para Abogados. En <http://archivocolmed.colegiomedico.cl/wp-content/uploads/2015/04/protocolo-de-estambul-invest-legales-y-alegaciones-de-tortura.pdf>
- Rodríguez, Peña, Cavieres, I. et al. (2020) Ocular trauma by kinetic impact projectiles during civil unrest in Chile. Link: <https://doi.org/10.1038/s41433-020-01146-w>
- Ruil (2020) Formalizan a comisario por causar lesiones oculares graves durante estallido social en Alto Hospicio. En: <http://www.ruil.cl/2020/10/07/formalizan-a-comisario-por-causar-lesiones-oculares-graves-durante-estallido-social-en-alto-hospicio/>
- Sepúlveda & Arellano (2018). "Operación Huracán": la trama que dinamitó los puentes entre Carabineros y la Fiscalía de Temuco. CIPER Chile. En: <https://www.ciperchile.cl/2018/02/14/operacion-huracan-la-trama-que-dinamito-los-puentes-entre-carabineros-y-la-fiscalia-de-temuco/>
- Subsecretaría del Delito (2018) Orientaciones Técnicas y Prevención Social del Delito y la Violencia: Tipología promoción de Derechos y Asistencia a víctimas. En: <http://www.fns.gov.cl/media/2018/04/Promoci%C3%B3n-de-Derechos-y-Asistencia-a-V%C3%ADctimas-2018.pdf>
- T13 (2019) Gobierno confirma que PDI no tomó en cuenta la primera denuncia realizada por la familia de Carolina. En: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/gobierno-confirma-pdi-no-tomo-cuenta-primera-denuncia-realizada-familia-carolina>
- T13 (2020) "Estamos pasando al olvido": el lamento de las víctimas de trauma ocular tras el 18-O. En: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/estamos-pasando-al-olvido-dolor-victimas-trauma-ocular-estallido-social>
- The Clinic (2020) A casi un año del estallido: Víctimas de trauma ocular acusan amedrentamiento de carabineros incluso en pandemia. En: https://www.theclinic.cl/2020/09/24/a-casi-un-ano-del-estallido-victimas-de-trauma-ocular-acusan-amedrentamiento-de-carabineros-incluso-en-pandemia/?fbclid=IwAR1EIMO6ICiyWG3pStrjJHWEizTGGb_5iqVlnkN7BSWZ84BHVYy-eDK12I
- Torres (2013) La independencia de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos: El caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Castilla, K. (2016). La Independencia Judicial en el Llamado Control de Convencionalidad Interamericano. Estudios constitucionales, 14(2), págs. 53-100. En: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200003>
- U.S Department of Justice (2005) Mass Fatality Incidents: A Guide for Human Forensic Identification En: <https://nij.ojp.gov/library/publications/mass-fatality-incidents-guide-human-forensic-identification>
- UC (2017) Profesor Daniel Martorell: Exigirán al Gobierno enviar proyecto de defensoría para víctimas de delitos violentos. En: <http://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/18787-profesor-daniel-martorell-exigiran-al-gobierno-enviar-proyecto-de-defensoria-para-victimas-de-delitos-violentos>
- Vargas (2015). Informe sobre Chile. En Binder, A. y González (Ed.). (2015). Gobierno Judicial. Independencia y Fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Varios Expositores (2020). Seminario "La investigación de las denuncias de violencia policial posteriores al 18 de octubre". En: https://www.youtube.com/watch?v=9pbUjCOR6xY&ab_channel=uchilederecho
- Vergara 240 (2020) Crónica de una muerte en el calabozo: el caso de César Mallea. En: <https://vergara240.udp.cl/especiales/cronica-de-una-muerte-en-el-calabozo-el-caso-de-cesar-mallea/>
- Yin (1994). Case Study Research: Design and Methods. Sage Publications, Thousand Oaks, CA. En: https://www.researchgate.net/publication/308385754_Robert_K_Yin_2014_Case_Study_Research_Design_and_Methods_5th_ed_Thousand_Oaks_CA_Sage_282_pages

Jurisprudencia

- 15° Juzgado Civil de Santiago (2020) "Mujica Torres, Ignacio y otros con Fisco de Chile", Rol C-11.302-2020
- 3° Juzgado Civil de Concepción (2020) "Montenegro con Fisco de Chile". Rol C-1636-2020
- Corte IDH (2005) Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo (Reparaciones y Costas) Serie C No. 136
- Corte IDH (2003) Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (1997) Caso Castillo Páez vs. Perú (fondo) Serie C No. 34
- Corte IDH (2001) Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua, (fondo, reparaciones y costas) Serie C No. 79
- Corte IDH (2001) Caso de Cesti Hurtado (Reparaciones), Serie C No. 78
- Corte IDH (2002) Bámaca Velásquez contra Guatemala (Reparaciones) Serie C No. 91
- Corte IDH (2002) Caso del Caracazo contra Venezuela (Reparaciones) Serie C No. 95.
- Corte IDH (2002) Caso del Caracazo Vs. Venezuela (Reparaciones y Costas).
- Corte IDH (2003) Juan Humberto Sánchez contra Honduras. Serie C No. 99 Corte IDH (2003) Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras
- Corte IDH (2003) Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2004) Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2004) Caso De La Cruz Flores Vs. Perú (fondo, reparaciones y costas)
- Corte IDH (2004) Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2005) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2005) Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 134.
- Corte IDH (2005) Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 120
- Corte IDH (2005) Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 134
- Corte IDH (2006) Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia
- Corte IDH (2006) Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Serie C Nº 148
- Corte IDH (2006) Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2006) Caso La Cantuta Vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte IDH (2006) Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil
- Corte IDH (2007) Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH (2007) Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia
- Corte IDH (2007) Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 166, párr. 128.
- Corte IDH (2008) Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2008) Caso Bayarri Vs. Argentina (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 187.
- Corte IDH (2008) Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2008) Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2008) Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2009) Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia (Fondo)
- Corte IDH (2009) Caso Kawas Fernández Vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2009) Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México
- Corte IDH (2010) Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia
- Corte IDH (2010). Caso Chitay Nech y Otros vs Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2012) Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Corte IDH (2012) Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2012). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 239.
- Corte IDH (2014) Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C Nº 281
- Corte IDH (2014) Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2018) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH (2018) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C Núm. 371.

Corte IDH (2020). Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 409

Corte IDH (2020). Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile (Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 409

Corte IDH (2033) Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (fondo, reparaciones y costas) supra nota 4, párr. 199.

Corte IDH (1999) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala (fondo)

Corte IDH. (2009) Caso Anzualdo Castro Vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Tribunal Constitucional de Chile (2009) Rol N° 1470